



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

325.º informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

| | <i>Párrafos</i> |
|---|-----------------|
| Introducción | 1-96 |
| <i>Caso núm. 2102 (Bahamas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i> | |
| Queja contra el Gobierno de las Bahamas presentada por el Congreso Nacional de Sindicatos y el Congreso de Sindicatos de Bahamas..... | 97-110 |
| Conclusiones del Comité..... | 107-109 |
| Recomendaciones del Comité | 110 |
| <i>Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional</i> | |
| Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) | 111-181 |
| Conclusiones del Comité..... | 153-180 |
| Recomendaciones del Comité | 181 |
| <i>Caso núm. 2099 (Brasil): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i> | |
| Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por la Confederación Nacional de los Trabajadores de Instituciones Financieras (CNTIF)..... | 182-196 |
| Conclusiones del Comité..... | 192-195 |
| Recomendaciones del Comité | 196 |

Caso núm. 1951 (Canadá/Ontario): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Canadá (Ontario) presentada por el Congreso de Trabajo de Canadá (CTC) y la Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF) | 197-215 |
| Conclusiones del Comité | 205-214 |
| Recomendaciones del Comité..... | 215 |

Caso núm. 2107 (Chile): Informe definitivo

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo, la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares (COTIACH) | 216-237 |
| Conclusiones del Comité | 233-236 |
| Recomendaciones del Comité..... | 237 |

Caso núm. 2110 (Chipre): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Chipre presentada por el Sindicato Panchipriota de Empleados Públicos (PASDYD)..... | 238-268 |
| Conclusiones del Comité | 260-267 |
| Recomendaciones del Comité..... | 268 |
| Anexo. Constitución y Reglamento del Comité Mixto del Personal (disposiciones principales) | |

Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia y varios sindicatos colombianos | 269-337 |
| Conclusiones del Comité | 310-336 |
| Recomendaciones del Comité..... | 337 |

Caso núm. 2097 (Colombia): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) (actualmente SINTRATEXTIL), el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI), el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) y el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL)..... | 338-353 |
| Conclusiones del Comité | 348-352 |
| Recomendaciones del Comité..... | 353 |

Caso núm. 2108 (Ecuador): Informe definitivo

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Ecuador presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)..... | 354-367 |
| Conclusiones del Comité | 363-366 |
| Recomendación del Comité | 367 |

Caso núm. 1888 (Etiopía): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA)..... | 368-401 |
| Conclusiones del Comité..... | 391-400 |
| Recomendaciones del Comité | 401 |

Caso núm. 2052 (Haití): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Haití presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) | 402-413 |
| Conclusiones del Comité..... | 406-412 |
| Recomendaciones del Comité | 413 |

Caso núm. 2100 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Federación Internacional del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVVC)..... | 414-432 |
| Conclusiones del Comité..... | 426-431 |
| Recomendaciones del Comité | 432 |

Caso núm. 2082 (Marruecos): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)..... | 433-447 |
| Conclusiones del Comité..... | 445-446 |
| Recomendación del Comité..... | 447 |

Caso núm. 2109 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)..... | 448-462 |
| Conclusiones del Comité..... | 458-461 |
| Recomendaciones del Comité | 462 |

Caso núm. 2106 (Mauricio): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|---|---------|
| Quejas contra el Gobierno de Mauricio presentadas por el Congreso del Trabajo de Mauricio (MLC), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU) | 463-488 |
| Conclusiones del Comité..... | 476-487 |
| Recomendaciones del Comité | 488 |

Caso núm. 2112 (Nicaragua): Informe provisional

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD)..... | 489-509 |
| Conclusiones del Comité..... | 503-508 |
| Recomendaciones del Comité | 509 |

Caso núm. 2049 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

| | |
|--|---------|
| Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau (SUTPEDARG) y la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP)..... | 510-523 |
| Conclusiones del Comité..... | 519-522 |
| Recomendaciones del Comité..... | 523 |

Caso núm. 2098 (Perú): Informe provisional

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP)..... | 524-546 |
| Conclusiones del Comité..... | 539-545 |
| Recomendaciones del Comité..... | 546 |

Caso núm. 2079 (Ucrania): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones»..... | 547-560 |
| Conclusiones del Comité..... | 555-559 |
| Recomendaciones del Comité..... | 560 |

Caso núm. 2087 (Uruguay): Informe provisional

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU)..... | 561-575 |
| Conclusiones del Comité..... | 571-574 |
| Recomendación del Comité..... | 575 |

Caso núm. 2067 (Venezuela): Informe provisional

| | |
|--|---------|
| Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES), el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) y otras organizaciones..... | 576-589 |
| Conclusiones del Comité..... | 584-588 |
| Recomendaciones del Comité..... | 589 |

Caso núm. 2088 (Venezuela): Informe provisional

| | |
|---|---------|
| Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios y del Consejo de la Judicatura (SUONTRAT) | 590-605 |
| Conclusiones del Comité..... | 597-604 |
| Recomendaciones del Comité..... | 605 |

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 31 de mayo, 1.º y 14 de junio de 2001, bajo la presidencia del Profesor Max Rood.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad chilena y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Chile (caso núm. 2107) y a Venezuela (casos núms. 2067 y 2088).

-
3. Se sometieron al Comité 56 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 22 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 11 casos y a conclusiones provisionales en 11 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2119 (Canadá/Ontario), 2120 (Nepal), 2121 (España), 2122 (Guatemala), 2123 (España), 2124 (Líbano), 2125 (Tailandia) y 2126 (Turquía), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas o a reclamaciones transmitidas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 2017 (Guatemala), 2036 (Paraguay), 2050 (Guatemala), 2111 (Perú), 2114 (Japón), 2115 (México), 2117 (Argentina) y 2118 (Hungría).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 1986 (Venezuela), 1995 (Camerún), 1787 (Colombia), 1948 (Colombia), 1955 (Colombia), 1962 (Colombia), 2046 (Colombia), 2086 (Paraguay), 2094 (Eslovaquia) y 2104 (Costa Rica), los gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 2013 (México), 2096 (Pakistán), 2113 (Mauritania) y 2122 (Guatemala), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 2095 (Argentina), 2103 (Guatemala), 2105 (Paraguay) y 2116 (Indonesia), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama de manera particular la atención del Consejo de Administración

9. El Comité consideró que había motivo para llamar de manera particular la atención del Consejo de Administración sobre ciertos casos en razón de la gravedad y urgencia de los asuntos en cuestión. Se trata de los casos relativos a los siguientes países: Etiopía (caso núm. 1888), Haití (caso núm. 2052) y Venezuela (casos núms. 2067 y 2088).
10. Además, ante la ausencia total de cooperación del Gobierno de Haití respecto al envío de sus observaciones relativas a las quejas recientemente presentadas contra él, el Comité ha pedido a su Presidente que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 61 de su procedimiento, se ponga en contacto directo con los representantes de este Gobierno en la Conferencia Internacional del Trabajo a fin de examinar las cuestiones pendientes.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

11. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Perú (caso núm. 1878), Canadá/Ontario (caso núm. 1951), Venezuela (caso núm. 2067), Perú (caso núm. 2098).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 1963 (Australia)

12. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a violaciones de la libertad sindical resultantes de medidas que afectaban al personal empleado en las actividades de estiba en distintos puertos australianos, en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 22-24]. En aquella ocasión el Comité pidió al Gobierno que le facilitase

información relativa a la investigación realizada para determinar si el personal en servicio de la Fuerza de Defensa australiana había tomado parte en actividades de capacitación en Dubai con miras a sustituir a trabajadores despedidos. También pidió al Gobierno que le remitiese las decisiones referentes a las causas pendientes en los tribunales una vez que éstas hubiesen sido pronunciadas.

13. Por comunicaciones de 19 y 26 de febrero de 2001, respectivamente, el Gobierno facilita un resumen de las diligencias procesales e información sobre la Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerza de Defensa. Por comunicación de 16 de mayo de 2001, el Gobierno remite una carta del mando del ejército acerca de la formación del personal de la Fuerza de Defensa australiana en Dubai, en 1998. En ella declara que tras haberse examinado todos los registros pertinentes no se realizó investigación alguna, pues «pensamos que no había sucedido nada contrario a derecho que hubiera podido motivar o justificar una investigación».
14. *El Comité toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno al que pide que siga suministrando datos sobre la situación de los procesos pendientes, y que le remita las sentencias correspondientes tan pronto como recaigan.*

Caso núm. 1862 (Bangladesh)

15. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafos 28 a 31] en la que instó una vez más al Gobierno a que acelerase las discusiones relativas a la enmienda de los artículos 7, 2) y 10, 1), inciso g) de la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969, para que pudieran obtenerse resultados concretos en un futuro muy próximo. El Comité también pidió al Gobierno que le tuviese informado de la decisión del Tribunal de lo Laboral relativa al registro del sindicato de la empresa Saladin Garments Ltd., y de la resolución de la sala correspondiente del Tribunal Supremo acerca del registro del Sindicato Karmashari de la fábrica Palmal Knitwear Ltd., tan pronto como se dictaran.
16. Por comunicación de 15 de febrero de 2001, el Gobierno declara respecto a la primera cuestión que todavía está consultando a los interlocutores sociales para alcanzar un consenso sobre las enmiendas a la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969 y que espera obtener próximamente resultados fructuosos. Además, una comisión tripartita de alto nivel está revisando el proyecto de Código de Trabajo de 1994, tarea que debería culminar en breve. En relación con el registro del sindicato en la empresa Saladin Garments Ltd., el caso se halla pendiente ante al Sala Primera de lo Social de Dhaka. El Comité será informado de la resolución correspondiente tan pronto como se dicte. Respecto a la situación en la empresa Palmal Knitwear Ltd., el caso todavía está pendiente ante la sala correspondiente del Tribunal Supremo. Como el Ministerio de Trabajo no puede intervenir en esta cuestión que ya es competencia del Departamento Judicial, que es un órgano independiente, el Gobierno ha ordenado a la fiscalía que eleve el caso al Tribunal Supremo para que resuelva con rapidez.
17. *Tomando nota de que se prosiguen las deliberaciones con los interlocutores sociales acerca de las enmiendas a la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969, y de que una comisión tripartita está revisando la ordenanza de las relaciones de trabajo, el Comité expresa la firme esperanza de que estas deliberaciones tripartitas arrojen muy próximamente resultados positivos, especialmente tomando en cuenta la extensa duración de las consultas que ya se han celebrado, los reiterados llamamientos de la Comisión de Expertos y el compromiso formulado a este respecto por el representante del Gobierno en la reunión de la Conferencia de 1998. El Comité solicita al Gobierno que le tenga informado de toda evolución a este respecto. El Comité expresa la firme esperanza de que*

resoluciones judiciales relativas a los sindicatos en las empresas Saladin Garments Ltd. y Palmal Knitwear Ltd. serán pronunciadas en breve y pide nuevamente al Gobierno que facilite el texto de estas sentencias tan pronto como se dicten.

Caso núm. 1989 (Bulgaria)

18. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000, en cuya ocasión el Comité pidió al Gobierno que le mantuviese informado de la evolución relativa a los casos pendientes ante los tribunales que se refiriesen a trabajadores despedidos de la Red Estatal de Ferrocarriles del Bulgaria (BSR) a raíz de una serie de preavisos de huelga para la reivindicación de aumentos salariales. El Comité también pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de la comisión independiente constituida a fin de examinar los alegatos referentes a actos de discriminación antisindical cometidos contra miembros del Sindicato del Personal de Locomotoras de Bulgaria (TUEPB), que se negaban a retirarse del Sindicato [véase 323.^{ef} informe, párrafos 39 a 41].
19. Por comunicación de 26 de febrero de 2001, el Gobierno declara que la BSR ha adoptado las medidas solicitadas para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales firmes y ejecutorias. En consecuencia, los conductores han sido readmitidos en sus puestos de trabajo, en los que desempeñan el mismo tipo de tareas que las que realizaban antes de su despido. A raíz de las resoluciones judiciales, la BSR y la Unión de Sindicatos de Transportes de Bulgaria (UTTUB) suscribieron un protocolo presentado por el TUEPB, cuyo cumplimiento fue confirmado por orden del director general de la BSR. En virtud de dicho protocolo, la BSR financiará para los conductores reintegrados un curso de formación de 14 días, el cual se impartirá en el Centro de Cualificación Profesional de Sofía. Asimismo se organizará, en los 15 días siguientes a la terminación de la formación, un examen sobre la reglamentación de los movimientos de los trenes, el reglamento de explotación técnica y las instrucciones de señalización. Un representante del UTTUB se hallará presente en este examen a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad del mismo. El Gobierno añade que está a punto de constituirse la comisión independiente que se encargará de investigar acerca de los alegatos de acoso de los miembros del TUEPB.
20. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, y en particular de la firma de un protocolo presentado por el TUEPB, por el que se prevé la readaptación profesional de los trabajadores readmitidos. Con todo, el Comité reitera su solicitud de información sobre el resultado de las causas pendientes y desearía saber cuántos trabajadores han sido efectivamente reintegrados. El Comité confía una vez más en que todos los trabajadores despedidos sean readmitidos en sus puestos de trabajo con una indemnización completa. El Comité también expresa la esperanza de que la comisión independiente que investiga acerca de los alegatos de acoso de los miembros del TUEPB avanzará sin mayor demora en su tarea y pide que se le tenga informado sobre este particular.*

Caso núm. 2083 (Canadá/Nueva Brunswick)

21. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001, en cuya ocasión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas para que los trabajadores eventuales de la función pública tengan derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas, y a la negociación colectiva, y que le tuviese informado de la situación [véase 324.^o informe, párrafos 235-256]. Por comunicación de 8 de mayo de 2001, el Gobierno indica que las autoridades competentes deberían celebrar una reunión el 17 de mayo de 2001 con los representantes de la organización querellante. *El Comité toma*

nota de esta información y ruega al Gobierno que le tenga informado de los resultados de esta reunión.

Caso núm. 1987 (El Salvador)

22. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa de reconocimiento y de concesión de la personalidad jurídica de varios Sindicatos, en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 61 y 62]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del proceso de reforma del Código de Trabajo y expresó la esperanza de que en dicho proceso se tuvieran plenamente en cuenta sus recomendaciones.
23. Por comunicación de 7 de febrero de 2001, el Gobierno informa al Comité de varios extremos conexos al caso. El 20 de octubre de 2000 el Ministerio de Trabajo y Previsión social de El Salvador, en cumplimiento de la resolución de la Sala de lo contencioso administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió conceder la personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la empresa Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V. (SUTTEL), habiéndoseles extendido las credenciales el 14 de noviembre del mismo año ya que el mentado Sindicato procedió a elegir a su junta directiva general el 29 de octubre de 2000, la cual ejercerá sus funciones hasta el 23 de mayo de 2001.
24. El Gobierno subraya que si el Ministerio de Trabajo no ha promovido negociaciones con la parte empleadora del Sindicato es porque el Código de Trabajo prevé que para que el empleador esté obligado a reconocer a un Sindicato como representante del interés de los trabajadores para tratar y negociar colectivamente, dicho Sindicato debe representar a la mayoría de los trabajadores de la empresa, lo cual no es el caso. El Gobierno añade que en la sociedad mencionada ya existe otra organización sindical con personalidad jurídica otorgada por la Secretaría de Estado, denominada «Sindicato de trabajadores de Empresa de Telecomunicaciones de El Salvador» (SITTEL). Posteriormente, la organización querellante informó a la OIT de que la empresa se comprometió formalmente, en un acuerdo, a negociar con el sindicato SUTTEL.
25. *El Comité toma nota de estas informaciones, y pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de la reforma del Código de Trabajo a la luz de las recomendaciones que formulara en los exámenes anteriores del caso.*

Caso núm. 2010 (Ecuador)

26. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al asesinato de un dirigente sindical, amenaza contra otro dirigente y muerte durante manifestaciones, en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 554 y 563]. En aquella ocasión, el Comité expresó la firme esperanza de que las investigaciones judiciales en curso sobre estas muertes finalizaran en un futuro muy próximo y pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final de dichas investigaciones.
27. Por comunicación de 6 de marzo de 2001, el Gobierno remite los documentos finales relativos a la investigación material del caso y manifiesta que ha agotado todas las instancias para ello. Según informa, en efecto, el Juzgado de lo Penal que conoció de la causa, en este proceso, que fue incoado de oficio como pesquisa judicial, no se verificó ni denuncia ni acusación particular alguna, no quedaron diligencias pendientes y no se sindicó a persona alguna.

28. *El Comité toma nota de esta información y lamenta que el asesinato haya quedado impune. Por ello, no puede menos de recordar al Gobierno que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia e inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 55].*

Caso núm. 1978 (Gabón)

29. En su reunión de mayo de 2000, el Comité examinó por última vez este caso [véase 321.^{er} informe, párrafos 28 a 36] relativo a la existencia y al libre funcionamiento de la estructura sindical de la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL) en las empresas Leroy-Gabón y SOCOFI, así como al despido de sindicalistas por haber ejercido su derecho de huelga. En mayo de 2000, el Comité había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar la existencia y el libre funcionamiento del Sindicato de la CGSL en la empresa SOCOFI, después de que éste hubiese cumplido las formalidades de registro previstas por la ley. Asimismo, el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviese informado sobre la decisión de la Audiencia Nacional relativa a la legitimidad de la huelga realizada por la CGSL en la empresa SOCOFI en 1997.
30. Por comunicación de fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno señala que la decisión relativa a la legalidad de la huelga en la empresa SOCOFI sigue pendiente, en fase de apelación ante el Tribunal del Trabajo de Libreville, pero que dicha empresa ha sido, no obstante, invitada a autorizar el pluralismo sindical en su seno.
31. Además, el Gobierno precisa que cuenta con organizar, en primer lugar las elecciones de los delegados de personal en todo el territorio y, en una segunda fase, entablar negociaciones con los interlocutores sociales con miras a subsanar el vacío jurídico de los convenios colectivos en materia de representación de los Sindicatos en las empresas.
32. *El Comité toma nota de esta información. En cuanto a la decisión relativa a la legalidad de la huelga en la empresa SOCOFI, el Comité observa que la decisión sigue pendiente ante el Tribunal del Trabajo de Libreville. El Comité recuerda que dicha huelga tuvo lugar en septiembre de 1997, es decir, hace más de tres años y medio, y que los trabajadores despedidos siguen en espera de esa decisión. El Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que, en caso de que la huelga sea declarada legal, los trabajadores despedidos por haber ejercido su derecho de huelga sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios. El Comité solicita de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del Tribunal del Trabajo en cuanto ésta sea pronunciada.*
33. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la disolución de la estructura sindical de la CGSL en la empresa SOCOFI, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales dicha empresa ha sido invitada a autorizar el pluralismo sindical en su seno. A este respecto, el Comité insta al Gobierno a que confirme la existencia y el libre funcionamiento del Sindicato de la CGSL en la empresa SOCOFI. Además, habida cuenta de que el Gobierno señala que tiene intención de entablar negociaciones con los interlocutores sociales sobre la cuestión de la representatividad de los Sindicatos en las empresas y de que tiene intención de organizar elecciones de los delegados de personal en todo el territorio, el Comité recuerda al Gobierno que corresponde a las organizaciones de trabajadores determinar las condiciones en las que eligen a sus dirigentes y que las autoridades deberían abstenerse de intervenir indebidamente en el ejercicio del derecho garantizado a las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes, de conformidad con el Convenio núm. 87.*

Caso núm. 2028 (Gabón)

34. El Comité examinó este caso relativo a la detención y el encarcelamiento de un sindicalista, M. Nguelani, en su reunión de noviembre de 2001 [véase 323.^{er} informe, párrafos 201 a 213]. En esa ocasión, recordando que la detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones graves a la libertad sindical, el Comité había instado al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Nguelani fuese debidamente indemnizado por las autoridades por la pérdida de su salario durante su prisión preventiva.
35. En una comunicación de fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno señala que, en lo que respecta a la detención del Sr. Nguelani, la legislación nacional no concede inmunidad a los sindicalistas en materia correccional y que nada indica que el encarcelamiento del Sr. Nguelani, dictaminado por un juez por un motivo de índole no sindical, haya servido de pretexto para justificar una obstaculización al libre ejercicio sindical de esa persona. Respecto de la prisión preventiva del Sr. Nguelani durante cuatro meses, el Gobierno señala que ésta se produjo en el marco de la legalidad, ya que en materia correccional la prisión preventiva no puede exceder de seis meses.
36. En lo que respecta a la indemnización por los perjuicios sufridos por el detenido, el Gobierno precisa que la legislación nacional prevé que se indemnice a toda persona que sea objeto de prisión preventiva en el curso de un procedimiento culminado con una sentencia de sobreseimiento libre, liberación o absolución, cuando ese encarcelamiento le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de especial gravedad. El plazo de impugnación es de seis meses desde que recae la sentencia de sobreseimiento libre, liberación o absolución. En este contexto, el Gobierno puntualiza que correspondía al Sr. Nguelani hacer valer ese derecho dentro de los plazos de caducidad señalados. Ahora bien, salvo prueba en contrario, ni el detenido ni su central sindical han hecho uso de ese derecho.
37. *El Comité toma nota de esta información del Gobierno, y en particular de que, según este último, nada indica que el encarcelamiento del Sr. Nguelani, ordenado por un juez por un motivo de índole no sindical, haya servido de pretexto para justificar una obstaculización al libre ejercicio sindical de esa persona. Sin embargo, el Comité recuerda que, en su anterior examen del caso, había tomado nota de la declaración escrita de la querellante, la Sra. Oyane, legalizada por el ayuntamiento de Boové y facilitada por el Gobierno, en la que esta última había afirmado que el inspector del trabajo había incitado a los querellantes a demandar al representante de la CGSL por sustracción fraudulenta de las cuotas abonadas, en particular por la adhesión a la CGSL. Esta declaración escrita terminaba condenando firmemente el mal comportamiento del inspector de trabajo. El Comité había observado asimismo que, a raíz de esa demanda, el representante de la CGSL había sido mantenido en prisión preventiva durante cuatro meses, que su petición de puesta en libertad provisional había sido denegada y que finalmente se había visto beneficiado por una sentencia de sobreseimiento libre. En estas condiciones, aunque el Gobierno niega relación alguna entre la actividad sindical legítima del Sr. Nguelani y la presentación de la demanda que condujo a su detención, el Comité no puede sino reiterar las conclusiones que formulara en el examen precedente de este caso, a saber, que la detención de sindicalistas contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones graves a la libertad sindical.*

Caso núm. 1970 (Guatemala)

Misión de contactos directos a Guatemala

38. El Comité fue informado de que se realizó una misión de contactos directos en Guatemala (23 a 27 de abril de 2001) en el marco del seguimiento dado a sus recomendaciones en el caso núm. 1970.
39. *El Comité examinará en su reunión de noviembre el curso dado a sus recomendaciones a la luz del informe de misión.*

Caso núm. 1991 (Japón)

40. El Comité examinó por última vez este caso en el que se alegan actos de discriminación antisindical a raíz de la privatización de la compañía Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafos 327 a 383]. En aquella ocasión el Comité instó a todas las partes interesadas a que aceptaran el acuerdo de los cuatro partidos, en el que se sientan las condiciones encaminadas a fomentar las negociaciones entre las empresas ferroviarias del Japón y los querellantes con el fin de obtener rápidamente una solución satisfactoria para las partes, y que aseguren una compensación justa a los trabajadores que fueron despedidos como consecuencia de la privatización. Habida cuenta de que la cuestión de la no contratación de afiliados de KOKURO seguía pendiente ante el Tribunal Superior de Tokio, el Comité había pedido al Gobierno que le comunicara el resultado de la decisión de dicho Tribunal al respecto.
41. Por comunicación de fecha 17 de enero de 2001, el Gobierno señala que el Tribunal Superior de Tokio desestimó los recursos presentados en relación con la no contratación de afiliados de KOKURO. Dado que la JNR, entidad jurídica independiente, había preparado la lista de candidatos, el Tribunal Superior estimó que las empresas del grupo JR no podían considerarse como «empleadores» en relación con los miembros iniciales de que se trata y que, por consiguiente, no habían cometido ninguna práctica laboral injusta en sus procedimientos de contratación. El Gobierno declara que se ha vuelto a presentar ante el Tribunal Superior un recurso contra las decisiones dictadas. *El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la decisión del Tribunal Superior a este respecto.*
42. En una comunicación más reciente de fecha 23 de abril de 2001, el Gobierno proporciona información complementaria sobre el resultado de la 67.^a conferencia periódica nacional de KOKURO, en donde se examinaron el Acuerdo de los Cuatro Partidos y las pautas de acción para su aplicación. El 27 de enero de 2000 la conferencia adoptó las pautas de activación que se indican a continuación:
- i) KOKURO deberá reconocer que las empresas del grupo JR no tienen responsabilidad jurídica alguna, y
 - ii) en las negociaciones encaminadas a la solución del conflicto, KOKURO deberá procurar que las empresas del grupo JR contraten a sus afiliados, se paguen las indemnizaciones debidas, la seguridad del empleo, se erradiquen todas las prácticas laborales injustas y se garanticen y establezcan relaciones de trabajo adecuadas.

El Gobierno añade que, el 15 de marzo de 2001, los firmantes del acuerdo de los cuatro partidos (la coalición de Gobierno y el Partido Social Democrático) convocaron el comité de consulta de los cuatro partidos para conocer los resultados de la conferencia nacional de KOKURO, por conducto de su comité ejecutivo.

43. *Tomando nota de que el 30 de mayo de 2000 KOKURO aceptó finalmente el acuerdo de los cuatro partidos, por el que se ofrece una posibilidad real de resolver rápidamente la cuestión de la no contratación por las empresas del grupo JR, el Comité insta a las partes interesadas a que continúen manteniendo negociaciones serias y significativas con miras a obtener rápidamente una solución satisfactoria que asegure una compensación justa a los trabajadores despedidos de que se trata. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo avance que se haga al respecto.*

Caso núm. 2078 (Lituania)

44. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001, en cuya ocasión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para enmendar la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas participen en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse y, en caso de que no se alcance acuerdo alguno, que se asegure de que dicha cuestión sea resuelta por un órgano independiente. Entre tanto, el Comité pidió al Gobierno que velase por que se revocase la decisión núm. 1443V y que toda nueva condición para declarar los servicios mínimos en caso de huelga se determinase previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. Además, el Comité pidió al Gobierno que enmendase o esclareciese el tenor del artículo 13 de la ley por la que se regulan los conflictos colectivos, para garantizar que no se utilice en la práctica con el fin de restringir el derecho de huelga más allá de los límites aceptados en virtud de los principios de la libertad sindical. Por último, el Comité pidió al Gobierno que le tuviese informado de toda novedad referente a las negociaciones celebradas en las empresas de autobuses y trolebuses de Vilnius [véase 324.º informe, párrafos 592-622].
45. Por comunicación de 10 de mayo de 2001, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo de Lituania conoció del recurso de apelación presentado por la empresa del servicio de autobuses de Vilnius Ltd. y confirmó la sentencia apelada por la cual se declaró legal la huelga de los trabajadores del sector del transporte. El 6 de febrero de 2001 se suscribió en la empresa un convenio colectivo y no subsiste hoy día conflicto alguno. En la actualidad se está negociando un nuevo convenio y el Gobierno declara que seguirá facilitando información sobre los resultados obtenidos a este respecto.
46. *El Comité toma debida nota de esta información y en particular de la confirmación por el Tribunal Supremo de la legalidad de la huelga. Recuerda sin embargo que en sus recomendaciones anteriores también señaló la necesidad de modificar la ley por la que se regulan los conflictos colectivos de suerte que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puedan participar en la determinación del servicio mínimo que ha de prestarse. También destacó la necesidad de que se revocase la decisión núm. 1443V por la que se determinaban los servicios mínimos y los servicios de transporte de pasajeros de Vilnius. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

Caso núm. 2034 (Nicaragua)

47. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos de dirigentes sindicales sin causa justa, en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 397 a 407]. En aquella ocasión, el Comité urgió al Gobierno a que se asegurase de que el dirigente sindical Sr. Osabas Varela fuera reintegrado en su puesto de trabajo en la finca «El Relámpago» así como de que se pagasen los salarios caídos. El Comité pidió también al Gobierno que le mantuviera informado sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, observando que tanto las autoridades administrativas como las judiciales habían

dispuesto que debía reintegrarse a los dirigentes sindicales despedidos en la finca «Emma», el Comité urgió al Gobierno a que se asegurase de que los Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales fueran reintegrados en sus puestos de trabajo, así como de que se les pagasen los salarios caídos. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviese informado sobre toda medida adoptada a este respecto.

48. Por comunicación de 5 de marzo de 2001, el Gobierno informa al Comité de que la situación no ha variado porque las partes en el contencioso no agotan los medios procesales establecidos en la legislación nacional para resolver los conflictos sociolaborales. El Gobierno recuerda que la organización querellante tiene la obligación de impulsar el proceso objeto de la litis para que se preserven los derechos de los trabajadores, dado el alcance limitado de estos asuntos en el espacio y el tiempo.
49. *El Comité lamenta tomar nota de esta información y pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para que los Sres. Osabas Varela, Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban los salarios caídos.*

Casos núms. 2092 y 2101 (Nicaragua)

50. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al despido de un dirigente sindical, en su reunión de marzo de 2001 [véase 324.º informe, párrafos 717 a 733]. En aquella ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
- a) a fin de poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa, el Comité pide al Gobierno el texto de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre los despidos impugnados, y de la sentencia del Tribunal de lo Penal que conozca de las acciones penales entabladas por la empresa contra los diez dirigentes sindicales;
 - b) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que puedan ejercerse libremente los derechos sindicales en la empresa CHENTEX GARMENTS S.A., sin que los trabajadores sean víctimas de represalias por sus actividades sindicales legítimas, y
 - c) el Comité no puede menos de subrayar la importancia de que tanto los empleadores como los Sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y de que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo. De conformidad con este principio, recuerda al Gobierno que deberán adoptarse medidas adecuadas ... para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores ... el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.
51. Por comunicación de 30 de abril de 2001, el Gobierno transmite al Comité una copia de la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre los despidos impugnados; por ella se ordena la readmisión de nueve sindicalistas en los mismos puestos que ocupaban y en idénticas condiciones en que desempeñaban sus funciones. Respecto a la sentencia del Tribunal de lo Penal, el Gobierno remitirá copia de la misma tan pronto como tenga conocimiento de ella. Por otra parte, el Gobierno informa de que el Ministerio de Trabajo mantiene en la zona franca industrial una inspectoría que vela por que los trabajadores no sean víctimas de represalias por sus actividades sindicales legítimas, incluidos los empleados de CHENTEX GARMENTS S.A. Asimismo, envía una copia del convenio colectivo suscrito por dicha empresa y el Sindicato de Trabajadores Independientes, que conforme a la legislación laboral del país cubre a todos los trabajadores de la empresa. Por comunicación de 11 de mayo de 2001, el Gobierno

transmite copia de un acuerdo entre la empresa y las organizaciones querellantes, por el que se retiran todos los juicios penales y laborales que se encuentran en trámite y se reintegra en su puesto de trabajo a cuatro dirigentes sindicales y se prevé la progresiva recontractación de otros 17 trabajadores. Las partes se comprometen también a utilizar en adelante la negociación y el diálogo como método de solución de conflictos.

52. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2006 (Pakistán)

53. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2001, en cuya ocasión observó con interés que se habían restablecido: i) los derechos sindicales de los trabajadores de la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA); ii) el registro y la condición jurídica del Sindicato de la WAPDA como agente de negociación colectiva, y iii) el descuento de las cuotas sindicales para dicho Sindicato. El Comité solicitó al Gobierno que confirmase que se había levantado la prohibición de las actividades sindicales en la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) e instó al Gobierno a que adoptase las medidas apropiadas para velar por que se restableciesen a la mayor brevedad los derechos del Sindicato Democrático Mazdoor en su calidad de agente de negociación colectiva. Por último, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado acerca de cualquier novedad referente a los dirigentes de los Sindicatos de la WAPDA y de la KESC que se habían visto forzados a retirarse [véase 324.º informe, párrafos 70-72].

54. Por comunicación de 3 de mayo de 2001, el Gobierno declara que está examinando la posibilidad de restablecer el descuento de las cuotas sindicales de la nómina a favor del Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC. Sin embargo, la situación financiera precaria de la KESC podría retrasar un poco más la reanudación de las actividades sindicales de dicho Sindicato.

55. *El Comité toma nota con profunda preocupación de que el Gobierno se limita tan sólo a reiterar su argumentación previa de que restablecerá los derechos sindicales en la KESC tan pronto como la misma vuelva a ser viable y productiva [véase 323.º informe, párrafo 427]. El Comité deplora profundamente que se mantenga la prohibición de toda actividad sindical en la KESC, impuesta hace ya dos años (el 31 de mayo de 1999). Por consiguiente, el Comité no puede menos de recordar nuevamente al Gobierno que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones había subrayado que los convenios en materia de libertad sindical no contienen disposiciones que ofrezcan la posibilidad de invocar la excusa de un estado de excepción para motivar una derogación de las obligaciones estipuladas en ellos o una suspensión de su aplicación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 186]. Además, el Comité considera que la viabilidad o productividad de una empresa no debe condicionar la garantía de los derechos fundamentales inherentes a la libertad sindical. Por ende, el Comité insta al Gobierno a que levante la prohibición de llevar a cabo actividades sindicales en la KESC y restablezca sin demora los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores de dicha empresa. Pide al Gobierno que le mantenga informado de toda novedad a este respecto.*

56. *El Comité invita nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de toda novedad relativa a los dirigentes de los Sindicatos de la WAPDA y de la KESC que se habían visto forzados a retirarse.*

Caso núm. 1796 (Perú)

57. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos de dirigentes sindicales en su reunión de junio de 2000 [véase 321.^{er} informe, párrafos 58 a 60]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final de los procesos judiciales de los dirigentes sindicales, Sres. Delfín Quispe Saavedra e Iván Arias Vildoso.
58. Por comunicación de 18 de enero de 2001, el Gobierno hace saber al Comité que ha oficiado al Poder Judicial para que le informe del estado actual del proceso judicial sobre nulidad de despido interpuesto por el dirigente sindical, Sr. Delfín Quispe Saavedra.
59. Por su parte, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), por comunicación de 24 de febrero de 2001, denuncia que el despido ilegal del dirigente sindical Sr. Iván Arias Vildoso fue convalidado por las sucesivas instancias judiciales que conocieron de la causa en violación del fuero sindical del recurrente y de su derecho a impugnar de forma efectiva la decisión de que había sido víctima.
60. *El Comité toma nota de esta información y pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales entablados por los dirigentes sindicales, Sres. Delfín Quispe Saavedra e Iván Arias Vildoso.*

Caso núm. 1813 (Perú)

61. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al asesinato de sindicalistas en su reunión de junio de 2000 [véase 321.^o informe, párrafos 61 y 62]. En aquella ocasión, el Comité lamentó profundamente que aún no se hubieran esclarecido los hechos, deslindado responsabilidades y sancionado a los culpables de los asesinatos de los sindicalistas en cuestión, ocurridos en 1994. En consecuencia, el Comité expresó la esperanza de que el proceso judicial en curso finalizase en un futuro próximo y pidió al Gobierno que le mantuviera informado del resultado final.
62. Por comunicación de 18 de enero de 2001, el Gobierno hace saber al Comité que el proceso entablado en el contexto de este caso por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones graves, en agravio de David Segundo Castro y otros, desembocó en una sentencia absolutoria el 28 de septiembre de 1999. Ahora bien, el 19 de enero de 2000, la causa fue remitida a la Primera Sala Penal de Callao y quedan a salvo las acciones contra los acusados ausentes, hasta que sean habidos, procediéndose a cursar oficios para su captura, los mismos que al caducar fueron reiterados.
63. *El Comité toma nota de esta información y expresa nuevamente la esperanza de que el proceso judicial en curso finalice en un futuro próximo, pues la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. Por lo tanto, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado del resultado final del proceso.*

Caso núm. 1878 (Perú)

64. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a una negociación colectiva deficiente entre el Instituto Peruano de Seguridad Social y el Sindicato Unitario de Técnicos y Auxiliares Especializados del Instituto Peruano de Seguridad Social (cuya sigla es hoy SUTAESSALUD) en su reunión de junio de 1998 [véase 310.^o informe, párrafos 44 a 47]. En aquella ocasión, el Comité observó que la negociación entre las partes parecía haberse producido informalmente y que lo que preocupaba realmente a la organización querellante era la instalación de una comisión paritaria y que las reformas a la ley de

relaciones colectivas de trabajo facilitasen un marco legal en que pudiera desarrollarse satisfactoriamente la negociación colectiva entre las partes. El Comité pidió pues al Gobierno que examinase los motivos por los que no se había establecido todavía la comisión paritaria y tomase las medidas para promover la negociación colectiva para 1998 en el Instituto Peruano de Seguridad Social.

65. Por comunicación de 31 de enero de 2001, el Gobierno hace saber al Comité que la ausencia de incrementos remuneratorios en el Sector Público no implica una violación de derecho constitucional o Convenio de la OIT alguno. Concretamente, por el decreto de urgencia núm. 011-99 se otorga una bonificación única por productividad, aplicable a todos los trabajadores de ESSALUD. El Gobierno indica también, respecto a la coexistencia en el sector público de dos regímenes jurídico-laborales, uno privado y otro público, que los trabajadores sujetos al segundo se encuentran protegidos por el Convenio núm. 151 y fomenta la adopción de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos relativas a las condiciones de empleo. Puntualiza el Gobierno que la materia negocial debe circunscribirse sin embargo a las condiciones generales de trabajo, con exclusión de la materia remuneratoria.
66. Por comunicaciones de 5 de julio y 25 de octubre de 1999, la organización SUTAESSALUD que el Gobierno concede a los trabajadores del sector una bonificación única por productividad con una serie de requisitos previos para una evaluación. Esta práctica entraña la declaración de excedentes a quienes no alcanzan la puntuación requerida y redundante en masivos despidos, amén de coartar la negociación colectiva.
67. *El Comité lamenta tomar nota de esta información. Por ello, al tiempo que pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la negociación colectiva, le indica que según la Comisión de Expertos es contrario a los principios del Convenio núm. 98 excluir de la negociación colectiva ciertas materias que atañen en particular a las condiciones de empleo, incluidas las remuneraciones. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 1944 (Perú)

68. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a un despido antisindical en su reunión de marzo de 2000 [véase 320.º informe, párrafos 61 a 65]. En aquella ocasión, el Comité declaró que quedaba a la espera de informaciones sobre las medidas adoptadas para reintegrar en su puesto de trabajo, sin pérdida de los derechos adquiridos, al dirigente de la FNTPJ, Sr. Mickey Juan Alvarez Aguirre.
69. Por comunicación de 18 de enero de 2001, el Gobierno hace saber al Comité que el Sr. Alvarez Aguirre no se reincorporó a su centro de labores luego de haber sido denegada la licencia sindical por encontrarse el Poder Judicial en el proceso de reorganización general conforme a la ley. Este desacato a las órdenes del superior jerárquico y el abandono de puesto de trabajo motivó la incoación de un proceso administrativo (del cual el Gobierno remite al Comité el informe final), al término del cual se decidió que no procedía reincorporar a un trabajador cuyo despido había obedecido a la comisión de una falta grave, reglamentariamente contemplada como causa justa de despido.
70. *El Comité lamenta tomar nota de esta información y recuerda que el despido de dirigentes sindicales en razón de su función o actividades sindicales es contrario al artículo 1 del Convenio núm. 98, y puede suponer una intimidación que obstaculice el ejercicio de sus funciones sindicales.*

Caso núm. 2004 (Perú)

71. El Comité examinó por última vez este caso, relativo al despido de un dirigente sindical, en su reunión de noviembre de 1999 [véase 318.º informe, párrafos 393 a 404]. En aquella ocasión, el Comité pidió:
- a) en relación con el despido del dirigente sindical, Sr. Benancio Aguilar Atahua, de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A. en septiembre de 1998, el Comité, aunque observa que existe un proceso judicial en curso sobre esta cuestión, estima que debería reintegrarse en su puesto de trabajo sin pérdida de salarios al mencionado dirigente y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para ello y que le mantenga informado de toda medida que adopte en este sentido, y
 - b) el Comité confía firmemente en que el proceso judicial iniciado en octubre de 1998 por el dirigente sindical, Sr. Aguilar Atahua, en relación con su despido, finalice en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia, que debería dictarse rápidamente.
72. Por comunicación de 24 de abril de 2001, el Gobierno informa al Comité de que tras desestimar la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, por auto de 19 de septiembre de 2000, el recurso de casación interpuesto por la demandada, se requirió la readmisión del actor en su puesto de trabajo. Sin embargo, en esta instancia el demandante presentó escrito de desistimiento de su pretensión por haber llegado a un acuerdo con la empresa, que le ofreció 50.000 dólares de los Estados Unidos y los beneficios sociales que le adeudaba desde el 5 de septiembre de 1998, fecha de su despido, hasta el 11 de octubre de 2000, fecha del acuerdo.
73. *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 2059 (Perú)

74. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos y prácticas antisindicales, en su reunión de noviembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 457-477]. En aquella ocasión, el Comité:
- a) pidió al Gobierno que realizase con carácter urgente una investigación sobre las alegadas prácticas de discriminación e intimidación antisindicales en el Banco Continental, y en particular sobre los alegatos relativos a presiones para que los trabajadores sindicalizados renuncien a su afiliación, la promoción o aumento de remuneraciones casi exclusiva de los trabajadores no sindicalizados, traslados antisindicales, incentivos económicos para que los trabajadores — en particular los sindicalizados — renuncien a su empleo teniendo como única alternativa el despido. El Comité pidió al Gobierno que le tuviera informado al respecto;
 - b) considerando que las personas contratadas bajo las modalidades de convenios de formación deberían también tener el derecho de organizarse, el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para que este derecho fuera garantizado a los trabajadores concernidos tanto en la legislación como en la práctica. Además, el Comité solicitó al Gobierno que se asegurase de que las condiciones de empleo de esta categoría de trabajadores pudieran ser cubiertas por convenios colectivos en vigor en las empresas en que estuvieran empleados, y
 - c) constató que el proceso relativo al despido de los sindicalistas Juan Manuel Oliveros Martínez y Jorge Mercado Puente de la Vega había durado ya 14 meses. A este

respecto, el Comité pidió a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronunciase sobre los despidos sin demora y subrayó que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo. El Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado al respecto.

75. Por comunicación de 30 de marzo de 2001, el Gobierno informa al Comité de que, según la Corte Suprema de Justicia, la acción interpuesta el 4 de diciembre de 1998 por Juan Manuel Oliveros Martínez contra el Banco Continental, su empleadora, sobre nulidad de despido presuntamente fundamentado en el hecho de que el litigante era «activista sindical», fue inicialmente declarada infundada por el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima. En efecto, el Banco Continental negó como causal del despido el supuesto «activismo sindical». Tras conocer otras instancias del caso y confirmar la sentencia inicial, el 21 de diciembre de 2000 la Segunda Sala Laboral de Lima revocó esta última y declaró fundada la demanda en todos sus extremos. Por tanto, ordenó la readmisión del demandante en su puesto habitual, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde que se produjo el cese hasta la reposición efectiva, y el abono de los intereses legales devengados. Por otra parte, el Gobierno se declara comprometido a remitir al Comité toda información referente al proceso judicial del dirigente sindical Jorge Mercado Puente, tan pronto como la obtenga. Según agrega, el Estado respeta los derechos sindicales dimanantes de los convenios internacionales de la OIT ratificados por su país.
76. Por comunicación de 26 de abril de 2001, el Gobierno hace saber que el 9 de septiembre de 1999 el Sr. Jorge Mercado Puente de la Vega demandó al Banco Continental a fin de solicitar la nulidad de su despido de esta sociedad. No obstante, el trabajador aceptó la propuesta conciliatoria de la empresa que cubría determinadas sumas y beneficios y se archivó el caso con carácter definitivo.
77. *El Comité toma nota con satisfacción de la decisión judicial ordenando la readmisión de un sindicalista en su puesto de trabajo. Pide al Gobierno que confirme que el Sr. Oliveros Martínez ha sido reintegrado. Además, el Comité toma nota del acuerdo de conciliación concluido entre el Sr. Jorge Mercado Puente de la Vega y el Banco Continental, así como el consiguiente sobreseimiento definitivo del caso. Respecto a las demás cuestiones pendientes, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 1826 (Filipinas)

78. El Comité examinó por primera vez este caso en marzo de 1996, en cuya ocasión instó al Gobierno a que de inmediato adoptase las medidas oportunas a fin de velar por que se celebrasen elecciones con miras a la acreditación de un Sindicato en la empresa Cebu Mitsumi de la ciudad de Danao. Dos años antes de esta fecha, el Sindicato de Empleados de Cebu Mitsumi (SECM) ya había presentado una solicitud para que se celebrasen elecciones de certificación, solicitud que había sido suscrita por casi todos los trabajadores de la empresa [véase 302.º informe, párrafos 405 a 408]. En el último examen del caso, realizado en noviembre de 2000, el Comité tomó nota de que, según informaba el Gobierno, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) había publicado en este sentido una orden relativa a la organización de elecciones en la citada empresa el 14 de septiembre de 2000 [véase 323.º informe, párrafos 72 a 74].
79. Por comunicación de 4 de mayo de 2001, la organización querellante facilita información adicional al enviar la resolución de la 10.ª Conferencia de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) para Asia y el Pacífico. De conformidad con dicha resolución, el 2 de octubre de 2000 el Sindicato y la dirección de

Cebu Mitsumi acordaron convocar las elecciones de certificación para el 28 de noviembre de 2000. Aunque la dirección convino además en que presentaría una lista comprobada de los votantes con derecho de sufragio activo, el 19 de octubre de 2000 presentó, en su lugar, una lista sin comprobar. El 20 de octubre, solicitó que se suspendieran los comicios hasta después de las elecciones nacionales y locales de mayo de 2001. Es más, el presidente del SECM, Sr. Ferdinand Ulalan, fue suspendido de su cargo con carácter indefinido y sin fundamento. Por tanto, en la resolución se exhorta a la dirección a que retire su solicitud de que se suspendan los comicios y a que se restablezca al Sr. Ulalan en su cargo. También se exhorta al DOLE a que publique la fecha y el procedimiento de las elecciones a más tardar el 14 de mayo de 2001, fecha de las elecciones nacionales y locales.

- 80.** *El Comité lamenta profundamente que haya transcurrido un período tan largo desde que el SECM solicitó por primera vez la convocatoria de elecciones de certificación en la empresa Cebu Mitsumi Inc., y ello especialmente habida cuenta de que a la sazón, hace unos siete años, la petición fue firmada por casi todos los trabajadores de la empresa. El Comité también toma nota con profunda preocupación del nuevo alegato según el cual el presidente del SECM ha sido suspendido de su cargo con carácter indefinido y sin fundamento. El Comité urge con insistencia al Gobierno a que vele por que de inmediato se celebren elecciones de certificación imparciales en Cebu Mitsumi, y a que estudie la posibilidad de revisar el procedimiento electoral aplicable y de modificarlo con buen criterio para que no vuelvan a producirse unos retrasos tan excesivos, los cuales pueden resultar perjudiciales. El Comité pide que se le mantenga informado de toda evolución a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que conteste al nuevo alegato referente a la suspensión del Sr. Ulalan.*

Caso núm. 1581 (Tailandia)

- 81.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000, en cuya ocasión confió en que la Ley sobre relaciones laborales en las empresas estatales (SELRA), vigente desde el 8 de abril de 2000, restableciese en su integridad los derechos de sindicación y negociación colectiva de los empleados de las empresas estatales. El Comité también pidió al Gobierno que lo mantuviese informado de toda novedad referente a la enmienda a la Ley sobre relaciones laborales aplicable al sector privado [véase 323.^{ef} informe, párrafos 87 a 90].
- 82.** Por comunicación de 7 de marzo de 2001, el Gobierno indica que se transmitirá a la Oficina una copia de la SELRA de 2000 tan pronto como se haya terminado de traducir.
- 83.** En lo que respecta a la enmienda a la Ley sobre relaciones laborales solicitada, el Gobierno destaca que la Oficina del Consejo de Estado está analizando el proyecto correspondiente. A estos efectos, el Consejo de Estado ha tomado en consideración todas las propuestas formuladas por las principales organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Gobierno indica que transmitirá una copia del proyecto de ley sobre relaciones laborales tan pronto como el Consejo de Estado complete su lectura.
- 84.** *El Comité toma nota de esta información. Una vez más, confía en que la SELRA y el proyecto de ley sobre relaciones laborales garanticen en su integridad los derechos de sindicación y negociación colectiva a los empleados de las empresas estatales y del sector privado respectivamente. Pide al Gobierno que le remita una copia de la SELRA, en cuanto se haya completado la traducción de la misma, así como el proyecto de ley sobre relaciones laborales, tan pronto como el Consejo de Estado complete su lectura.*

Caso núm. 2018 (Ucrania)

85. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000, en cuya ocasión invitó al Gobierno a que le facilitase a la mayor brevedad las enmiendas a la ley sobre transportes y velase por que se llevasen con diligencia los procedimientos judiciales referentes al presidente de la organización querellante [véase 323.^{er} informe, párrafos 93 a 97].
86. Por comunicación de 22 de marzo de 2001, el Gobierno subraya que en virtud del artículo 18 de la ley sobre transportes, referente a las huelgas en dicho sector, la cesación de la actividad laboral (huelga) puede producirse si la administración de la empresa no aplica las condiciones previstas en los acuerdos arancelarios, salvo que se trate del transporte de pasajeros, de aprovisionamiento para fábricas que funcionen de manera ininterrumpida o cuando la huelga constituye una amenaza para la vida y la salud de la persona. El Gobierno añade que el Ministerio de Transportes está preparando un proyecto de enmienda a la ley sobre transportes, incluido el artículo 18 de la misma, y que remitirá información complementaria en cuanto el Consejo Supremo haya adoptado una decisión al respecto.
87. Por comunicación de 20 de abril de 2001, el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Marítimo Comercial de Illichevsk afirma que el Gobierno no ha cumplido todavía las recomendaciones del Comité y que los derechos sindicales se siguen violando en el país. Corroboró esta información con varios ejemplos.
88. *El Comité toma nota de esta información. Recuerda al Gobierno que ni el transporte de pasajeros ni el aprovisionamiento de fábricas que funcionan de manera ininterrumpida constituyen, en el sentido estricto del término, servicios esenciales que pudieran motivar una prohibición terminante de celebrar huelgas. Puede sin embargo considerarse que estos servicios públicos revisten una importancia trascendente en el país y que, en el caso de huelga, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo. En la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 566 y 560]. El Comité confía en que el Gobierno tome en consideración estos principios en el proyecto de enmienda a la ley sobre transportes y le pide que le tenga informado de toda modificación que pudiera introducirse en esta ley. El Comité también pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados en la última comunicación de la organización querellante.*

Caso núm. 2075 (Ucrania)

89. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2000, en la que pidió al Gobierno que emprendiera inmediatamente discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarínost» con el fin de establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro y que indicase cualesquiera formalidades puramente de procedimiento que todavía pudiera ser necesario que llevase a cabo el Sindicato con el fin de poder proceder de nuevo a su registro sin demora. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que a la mayor brevedad adoptase las medidas necesarias para garantizar la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato [véase 323.^{er} informe, párrafos 506 a 524].
90. Por comunicaciones de 29 de marzo y 5 de mayo de 2001, el Gobierno indica que el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarínost» ha recurrido ante el colegio arbitral la resolución del tribunal supremo de arbitraje fechada el 6 de abril de 2000. Al confirmar dicho colegio la resolución, se impugnó esta última ante la máxima instancia arbitral que,

el 15 de febrero de 2001, también confirmó la resolución inicial. El Gobierno añade que hasta la fecha el Sindicato no ha presentado los documentos requeridos para su registro.

- 91.** *El Comité toma debida nota de esta información. Recuerda sin embargo que se había solicitado al Gobierno que emprendiera de inmediato discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarinos» con el fin de que facilitase los datos necesarios para su registro. El Comité recuerda asimismo que la primera vez que examinó este caso también tomó nota de las dificultades de registro derivadas de lo dispuesto en la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, que según concluyó resultaban incompatibles con lo dispuesto en el Convenio núm. 87 (ratificado por Ucrania) y fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional de Ucrania. A este respecto, el Comité toma nota con interés de la misión de asistencia técnica de la OIT que tuvo lugar en Ucrania del 23 al 27 de abril de 2001 para prestar, entre otras cosas, asesoramiento sobre las disposiciones legislativas relativas al registro de los sindicatos. Expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que en un futuro próximo las condiciones de registro dejen de constituir un obstáculo al derecho de los trabajadores a formar organizaciones para la defensa de sus intereses socioeconómicos y que dichas medidas también propicien el registro del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarinos». Pide al Gobierno que le tenga informado de la evolución de esta situación y de las medidas que adopte para garantizar la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato.*

Caso núm. 2080 (Venezuela)

- 92.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité examinó este caso en el que la organización querellante había cuestionado un proceso electoral sindical de reunificación de dos Sindicatos en el sector del metro de Caracas en el que se dio participación a trabajadores no afiliados y más concretamente un auto del anterior Ministro de Trabajo de fecha 23 de noviembre de 1999 que reconocía como legítimo el proceso de unificación de los dos Sindicatos de la Compañía Anónima Metro de Caracas y la elección de la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la C.A. Metro de Caracas. El Comité estimó que el auto del Ministro violaba el principio más elemental de la libertad sindical, a saber que sólo los afiliados a las organizaciones sindicales deben decidir sobre sus estructuras sindicales y la composición de los órganos de tales organizaciones. El Comité rechazó enérgicamente este tipo de planteamientos e instó al Gobierno a que respete el Convenio núm. 87 y no se injiera en los asuntos internos de las organizaciones sindicales.
- 93.** Por último, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 324.º informe del Comité, párrafos 995 a 1013]:
- constatando que el Gobierno ha violado el Convenio núm. 87, el Comité espera que la autoridad judicial anule y deje sin efecto el auto del anterior Ministro de Trabajo de 23 de noviembre de 1999 y anule el proceso de unificación sindical emprendido entre SITRAMECA y ASUTMETRO, e insta al Gobierno a que vele por que dicho proceso sólo pueda hacerse efectivo por la voluntad de los afiliados a ambas organizaciones, y
 - el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 94.** En sus comunicaciones de 11 y 25 de marzo de 2001, el Gobierno adjunta copia de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de febrero de 2001 que declara la nulidad absoluta del auto del anterior Ministro del Trabajo de fecha 23 de noviembre de 1999.

95. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

96. Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1512/1539 (Guatemala), 1618 (Reino Unido), 1843 (Sudán), 1849 (Belarús), 1851 (Djibouti), 1877 (Marruecos), 1880 (Perú), 1884 (Swazilandia), 1890 (India), 1895 (Venezuela), 1922 (Djibouti), 1937 (Zimbabwe), 1938 (Croacia), 1939 (Argentina), 1942 (China/Hong Kong), 1952 (Venezuela), 1953 (Argentina), 1957 (Bulgaria), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1961 (Cuba), 1966 (Costa Rica), 1967 (Panamá), 1975 (Canadá/Ontario), 1980 (Luxemburgo), 1984 (Costa Rica), 1992 (Brasil), 1996 (Uganda), 2005 (República Centroafricana), 2007 (Bolivia), 2009 (Mauricio), 2010 (Ecuador), 2012 (Federación de Rusia), 2014 (Uruguay), 2019 (Swazilandia), 2022 (Nueva Zelandia), 2024 (Costa Rica), 2027 (Zimbabwe), 2030 (Costa Rica), 2031 (China), 2037 (Argentina), 2038 (Ucrania), 2042 (Djibouti), 2048 (Marruecos), 2051 (Colombia), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2056 (República Centroafricana), 2058 (Venezuela), 2060 (Dinamarca), 2065 (Argentina), 2069 (Costa Rica), 2072 (Haití), 2076 (Perú), 2081 (Zimbabwe), 2084 (Costa Rica), 2085 (El Salvador) y 2091 (Rumania), el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los respectivos asuntos. Además, el Comité acaba de recibir información sobre los casos núms. 1785 (Polonia), 1914 (Filipinas), 1925 (Colombia), 1965 (Panamá), 1972 (Polonia), 1973 (Colombia), 2015 (Colombia), 2035 (Haití), 2043 (Federación de Rusia), 2047 (Bulgaria), que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2102

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de las Bahamas
presentada por**
— el Congreso Nacional de Sindicatos y
— el Congreso de Sindicatos de Bahamas

***Alegatos: legislación que viola la libertad sindical,
falta de consulta con respecto a la legislación***

97. En una comunicación de fecha 24 de septiembre de 2000, el Congreso Nacional de Sindicatos y el Congreso de Sindicatos de Bahamas presentaron una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de las Bahamas. Los querellantes presentaron información complementaria en apoyo de la queja por comunicación de 5 de octubre de 2000.
98. El Gobierno respondió a esos alegatos en una comunicación de fecha 28 de noviembre de 2000.
99. Bahamas ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); no ha ratificado en cambio el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de los querellantes

- 100.** Los querellantes declaran que son las dos organizaciones generales que representan prácticamente a todos los sindicatos registrados en las Bahamas. La queja se refiere a cinco proyectos de ley que fueron presentados en el Parlamento en 2000: el proyecto de ley sobre el empleo, el proyecto de ley sobre los salarios mínimos, el proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y la solución de los conflictos laborales, el proyecto de ley sobre salud y seguridad en el trabajo, y el proyecto de ley sobre los sindicatos y las relaciones laborales. Los querellantes alegan que esos proyectos de ley violan los Convenios núms. 87 y 98, y expresa su preocupación ante la posibilidad de que se deroguen las disposiciones de la legislación existente que protegen el desarrollo de los sindicatos. Los querellantes indican también que no hubo una consulta adecuada para preparar la legislación, y que el Gobierno se propone seguir impulsando la aprobación de los proyectos de ley sin tener en cuenta las objeciones de los querellantes.
- 101.** Los querellantes declaran que los trabajadores del país están actualmente a la espera de una decisión con respecto a la reparación en los casos de violaciones de la legislación y la práctica actuales en materia laboral, dado que el Tribunal de Apelación concluyó que el tribunal del trabajo era anticonstitucional y estaba «concebido para crear confusión». El proyecto de ley propuesto y presentado ante el Parlamento sobre el tribunal del trabajo y los conflictos laborales, tal cual está redactado, sigue siendo también anticonstitucional. Los querellantes comunicaron al Gobierno su profunda inquietud al respecto, y se les informó de que está previsto un sexto proyecto de ley para constituir un tribunal que ha de tratar las cuestiones laborales. Aunque en los otros proyectos de ley se hace referencia a este sexto proyecto, los querellantes aún no lo han visto, y se les pide que acepten ese proyecto sin haber tenido la oportunidad de examinarlo.
- 102.** Los querellantes califican el proyecto de ley sobre los sindicatos y las relaciones laborales de «letal» para los sindicatos y los trabajadores. En opinión de los querellantes, el proyecto ha sido concebido para restringir considerablemente las actividades y la libertad del movimiento laboral, y en algunos casos para acabar completamente con los sindicatos. Los querellantes enuncian a continuación algunas de las principales preocupaciones que albergan con respecto a dicho proyecto de ley:
- las prescripciones, normas y reglas que rodean las responsabilidades de los sÍndicos suponen una intrusión excesiva y son, de hecho, más rigurosos que cualquiera de las reglas, reglamentos y responsabilidades previstos en cualquier otro texto legislativo del país aplicable a los directivos de una empresa, una ONG, la iglesia o una sociedad estatal;
 - el procedimiento de rendición de cuentas que se propone es excesivo, viola los principios del sindicalismo libre, y constituye una invasión en la administración de cualquier organización independiente. Esto supone una nueva y mayor injerencia gubernamental en organizaciones constitucionalmente reconocidas;
 - se ha modificado la relación con los auditores y se han creado obligaciones legales de carácter excesivo. Esto a su vez crea una situación en la cual el auditor ha de actuar más como investigador que como auditor. Por otra parte, la obligación del auditor de presentar la información indicada en el proyecto de ley no se aplica con respecto a ninguna otra organización en el país;
 - la legislación vigente exime a los sindicatos y a sus dirigentes de la responsabilidad penal y civil. La nueva ley propone que los sindicatos y los miembros de los sindicatos puedan ser demandados a causa de sus actividades sindicales. Esto representa un importante alejamiento de la legislación en vigor, al introducir la

posibilidad de comprometer la responsabilidad civil de los sindicatos. La historia nos enseña que con frecuencia sólo se logran progresos cuando se adoptan medidas para «forzar» un cambio con el fin de mejorar las condiciones de empleo de los trabajadores. Si este aspecto del proyecto de ley se convierte en ley, es evidente que será utilizado por los empleadores de manera sistemática y legítima para sacar a los sindicatos del lugar de trabajo;

- el proyecto de ley suprimirá el derecho fundamental de huelga con motivo de un conflicto laboral que tienen actualmente los trabajadores, así como el derecho a trabajar a reglamento o a hacer huelga de trabajo lento. Negar a los trabajadores el derecho de rehusarse a trabajar es inaceptable. La pérdida de este derecho, junto con la amenaza de comprender la responsabilidad civil, redundarán en la destrucción de los sindicatos;
- la multa máxima que puede aplicarse a los sindicatos y los trabajadores asciende a 100.000 dólares, mientras que para los empleadores el máximo es de 5.000 dólares;
- en el proyecto de ley no se asegura explícitamente que los convenios laborales tendrán fuerza obligatoria, como es el caso actualmente. Esto supone una regresión, y en lugar de fortalecer a los sindicatos como interlocutores sociales, posibilitará su extinción;
- la cuestión del reconocimiento no se resuelve en el proyecto de ley (artículo 67, 5)). Habrá que modificar el texto del proyecto de ley si se tiene la intención de que el reconocimiento de los sindicatos sea obligatorio, y de que la decisión final incumba al ministro. Tal como está redactada actualmente esa disposición es anticonstitucional y puede ser impugnada, lo cual constituiría otra vía legal para disuadir y destruir a los sindicatos.

103. Los querellantes hacen referencia también a disposiciones de los otros proyectos de ley relativas a los salarios básicos, los salarios mínimos y la indemnización por fin de servicios, así como a la creación de una nueva categoría de trabajadores temporales que no tienen derecho a las prestaciones de maternidad o a la licencia remunerada.

104. Durante varios meses, los querellantes hicieron constar sus firmes objeciones a los proyectos de ley, formularon múltiples peticiones en persona y por escrito, organizaron una marcha, y quemaron los proyectos de ley. Los querellantes también proporcionaron al Gobierno orientaciones y enmiendas a los proyectos de ley, así como pruebas concretas del carácter regresivo de los proyectos de ley, y solicitaron que no fuesen adoptados. Junto con su comunicación de 5 de octubre de 2000, los querellantes enviaron una extensa crítica sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos y las relaciones laborales, y sobre el proyecto de ley relativo al empleo, así como propuestas de enmienda. Los querellantes declaran que no fueron oídos, y califican de «alarmante» el modo en que el Gobierno está procediendo con su programa.

B. Respuesta del Gobierno

105. En su comunicación de fecha 28 de noviembre de 2000, el Gobierno informa que los querellantes se refieren a proyectos de ley anteriores, que desde entonces han sido enmendados tras el diálogo que se mantuvo con los interlocutores sociales y la consulta efectuada con la Oficina Internacional del Trabajo. En opinión del Gobierno, las enmiendas tuvieron en cuenta la mayoría de las inquietudes que habían planteado los representantes de los trabajadores; sin embargo, tras la presentación más reciente de los proyectos de ley en el Parlamento, los sindicatos consideraron que los proyectos eran

regresivos y acusaron al Gobierno de intentar acelerar la aprobación de los proyectos de ley por el Parlamento. El Gobierno respondió a esas críticas constituyendo una comisión de trabajo para examinar las inquietudes de los sindicatos.

- 106.** El Gobierno declara que mantiene actualmente un diálogo continuo con los querellantes con miras a mejorar aún más el proyecto de ley. Los querellantes han estado participando en grupos de trabajo concertados desde octubre de 2000. Está previsto lograr un «término medio aceptable» con respecto a las disposiciones de los proyectos de ley de difícil aceptación. Según el Gobierno, las consultas se han centrado en aspectos específicos de las preocupaciones planteadas por los representantes de los trabajadores. El Gobierno declara que comunicará al Comité las conclusiones a que lleguen los grupos de trabajo y los textos definitivos una vez que el proceso haya concluido.

C. Conclusiones del Comité

- 107.** *El Comité observa que los alegatos de violaciones de la libertad sindical se refieren a la presentación en el Parlamento de cinco proyectos de ley relativos al trabajo y el empleo: el proyecto de ley sobre el empleo, 2000; el proyecto de ley sobre los salarios mínimos, 2000; el proyecto de ley sobre el tribunal del trabajo y los conflictos laborales, 2000; el proyecto de ley sobre salud y seguridad en el trabajo, 2000, y el proyecto de ley sobre los sindicatos y las relaciones laborales, 2000. Los querellantes alegan que esos proyectos de ley violan los Convenios núms. 87 y 98, y que no hubo una consulta adecuada con los sindicatos interesados antes de presentar dicha legislación al Parlamento.*
- 108.** *El Comité toma nota de que, de acuerdo con el Gobierno, los querellantes se refieren a proyectos de ley que fueron posteriormente enmendados, tras las consultas celebradas con los interlocutores sociales y la Oficina Internacional del Trabajo. Dado que los proyectos de ley enmendados siguieron suscitando considerables críticas por parte del movimiento laboral, el Gobierno declara que se ha constituido una comisión de trabajo para examinar los proyectos de ley, y que los grupos de trabajo establecidos por consenso, en los cuales han participado los querellantes, han estado examinando los proyectos de ley desde octubre de 2000 con miras a llegar a una solución de transacción. El Comité toma nota asimismo de la promesa del Gobierno de enviar las conclusiones a que lleguen los grupos de trabajo y los textos definitivos.*
- 109.** *Dado que el Gobierno declara que se están celebrando consultas con el fin de abordar las inquietudes planteadas por los querellantes con respecto a los proyectos de ley, el Comité confía en que se celebren consultas cabales y de buena fe con los interlocutores sociales, y en que los proyectos de ley nuevamente enmendados respetarán los principios de la libertad sindical. El Comité solicita al Gobierno y a los querellantes que le mantengan informado de los resultados a que lleguen los grupos de trabajo y que le envíen el texto definitivo de los proyectos de ley antes de su aprobación por el Parlamento a fin de que el Comité pueda examinar la conformidad de dichos proyectos con los principios de la libertad sindical. El Comité también señala a la atención del Gobierno la posibilidad de que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT para adecuar la legislación a los principios de la libertad sindical y del Convenio núm. 98, ratificado por Bahamas.*

Recomendaciones del Comité

- 110.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *confiando en que han de celebrarse consultas cabales y de buena fe con los interlocutores sociales con respecto a los cinco proyectos de ley, y en que las nuevas enmiendas de dichos proyectos respetarán los principios de la libertad sindical, el Comité solicita al Gobierno y a los querellantes que le mantengan informado de los resultados a que lleguen los grupos de trabajo y le remitan el texto definitivo de los proyectos de ley antes de su aprobación por el Parlamento, a fin de que el Comité pueda examinar la conformidad de dichos proyectos con los principios de la libertad sindical, y*
- b) *el Comité señala a la atención del Gobierno la posibilidad de que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT para adecuar la legislación a los principios de la libertad sindical y del Convenio núm. 98, ratificado por las Bahamas.*

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Belarús
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: negativa de registro de sindicatos, injerencias del Gobierno en las actividades sindicales y despido de sindicalistas

111. El Comité ya examinó el fondo de este caso en su reunión de marzo de 2001, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [324.º informe, párrafos 133-218, aprobado por el Consejo de Administración en su 280.ª reunión (marzo de 2001)]. La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) facilitó información complementaria respecto a la queja por comunicación de fecha 28 de marzo de 2001, y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) y el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola complementaron sus alegatos por comunicaciones de 30 de marzo y 26 de abril de 2001, respectivamente. El Sindicato Libre de Belarús (BFTU) envió una comunicación fechada el 23 de marzo de 2001, por la cual alega la denegación reiterada de los derechos sindicales en una empresa.

- 112.** El Gobierno había transmitido información complementaria en respuesta a algunos de los nuevos alegatos, por comunicación de fecha 23 de febrero de 2001, y facilitó información complementaria por comunicación de 13 de abril de 2001.
- 113.** Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen previo del caso

- 114.** En su reunión de marzo de 2001, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones a la luz de las conclusiones provisionales del Comité:
- a) teniendo en cuenta las graves consecuencias que podrían derivarse de la negativa de registro (prohibición de actividades y disolución), el Comité considera que el decreto presidencial núm. 2 sobre la reglamentación de la actividad de partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones públicas, según se aplica actualmente, constituye una violación de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que excluya a los sindicatos del ámbito de aplicación del decreto (si es necesario instituyendo un proceso de registro más sencillo), o de las excesivas restricciones del decreto, especialmente respecto a las grandes empresas, que exigen una afiliación mínima de un 10 por ciento a escala empresarial, de los dos apartados del artículo 3 relativos a la prohibición de actividades de asociaciones no registradas y a su disolución, con el fin de velar por que el derecho a sindicarse se garantice de manera efectiva. En lo tocante a la aplicación del concepto de domicilio legal en virtud del decreto, el Comité toma nota de que el Gobierno está planeando introducir enmiendas en la legislación vigente con el fin de eliminar los obstáculos que para el registro supone este requisito, y pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le faciliten información adicional sobre la solución parcial de las dificultades de registro con que tropiezan los querellantes;
 - b) en lo referente a los alegatos específicos relativos a la aplicación práctica del decreto presidencial núm. 2, el Comité pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre la situación de las organizaciones siguientes: la OAO Steklozavod Oktiabr (región de Mogilev); el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk; el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica Tsvetron (Brest); la organización local de Khimvolokno (Grodno); el Sindicato Libre de Belarús de la asociación de empresas de producción de fibras finas de Grodno; la organización local de la fábrica de ingeniería instrumental de Minsk; el Sindicato Libre de la fábrica Zenith de Belarús (Mogilev); el monopolio de construcción de Mogilev núm. 12; la fábrica de procesamiento del lino (Orsha); las empresas Electroseti (Orsha); BelVar (Minsk); la asociación de empresas de producción Naftan (Novopolotsk); la fábrica «Avtogydrousilitel» (Borisov); la asociación técnica y de producción Shveinik (Borisov); el Sindicato Libre de los Trabajadores de MoAZ (fábrica de automóviles de Mogilev); la organización local de la fábrica Ecran de Mogilev; los empleadores privados de Mogilev, y el Sindicato Libre de Belarús de Belgoles, agrupación de empresas estatales productoras de madera;
 - c) teniendo en cuenta que las instrucciones presidenciales de febrero de 2000 constituyen una injerencia grave en los asuntos internos de los sindicatos, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el futuro no vuelvan a producirse semejantes injerencias, concretamente mediante la revocación de las

instrucciones correspondientes y, de ser necesario, mediante instrucciones claras y precisas dirigidas a las autoridades pertinentes, en cuya virtud no se tolerarán injerencias en los asuntos internos de los sindicatos;

- d) en lo que respecta al congelamiento de las cuentas bancarias de la FPB justo antes de su congreso anual, el Comité recuerda que el congelamiento de las cuentas bancarias de un sindicato puede constituir una injerencia grave de las autoridades en las actividades sindicales y pide al Gobierno que en el futuro evite recurrir a tales medidas;
- e) en lo referente a los alegatos generales y específicos de discriminación antisindical e injerencia, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para investigar de forma independiente todas las cuestiones anteriores que figuran en sus conclusiones provisionales y, cuando se detecten actos de discriminación antisindical o injerencia, que garantice que se corrijen los efectos de dicha discriminación. Se pide al Gobierno que mantenga informado al Comité de los avances realizados a este respecto y de los resultados de estas investigaciones;
- f) en cuanto al despido del Sr. Evmenov, entre otras razones por negarse a organizar un «subbotnik» (trabajo voluntario no remunerado), el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Evmenov sea reintegrado en su puesto y reciba una indemnización íntegra por todos los salarios y prestaciones no recibidos, y que mantenga informado al Comité al respecto;
- g) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier restricción legislativa o de otra índole de la acción huelguista en virtud de los artículos 388 y 393 del Código de Trabajo se limite a los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en nombre del Estado y a trabajadores del ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término;
- h) el Comité solicita al Gobierno que comunique toda novedad que considere pertinente en respuesta a los alegatos adicionales de injerencia presentados en las últimas comunicaciones de las organizaciones querellantes.

115. En el último examen del caso no pudieron examinarse cabalmente ni la información complementaria transmitida por los querellantes por comunicaciones de fechas 9, 24 y 25 de enero de 2001, ni la respuesta del Gobierno a algunos de estos alegatos, enviada por comunicación de fecha 23 de febrero de 2001, ya que toda esta información se recibió justo antes de la reunión de marzo del Comité. Por ello, a continuación se exponen estas comunicaciones íntegramente.

B. Nuevos alegatos de los querellantes

116. Por comunicación de fecha 9 de enero de 2001, transmitida por la Federación de Sindicatos de Belarús el 9 de febrero, el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU) declaró que en el seno del Grupo Integral se había constituido un nuevo sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica, no afiliado al REWU. El REWU sostiene que el director del Grupo presionó a los sindicalistas y les amenazó con despedirlos si no presentaban su solicitud para abandonar el sindicato constituido en el ámbito sectorial (REWU). Además, la administración del Grupo Integral no permitió que el presidente del REWU y los funcionarios del comité ejecutivo tuviesen acceso a los locales de la empresa en septiembre de 2000 para participar en la reunión del comité

sindical de la fábrica Dzerhinsky donde se iba a deliberar sobre la cesación de tal afiliación.

- 117.** El REWU explica que estos hechos fueron comunicados al Ministro de Industria y al Ministro de Justicia, y que se había pedido al Ministerio Fiscal de Minsk que iniciase una investigación e incoase una acción penal. La Fiscalía se negó a emprender tal acción, por falta *corpus delicti*, aunque el Fiscal del Distrito dio instrucciones al director del Grupo Integral para que se neutralizase toda la violación de la ley sobre sindicatos. Por su parte, el Ministerio de Justicia respondió que no había recibido ninguna declaración relativa a la nueva ola masiva de afiliaciones al sindicato recientemente constituido, y añadió que los empleados tenían derecho a elegir a qué sindicato deseaban pertenecer.
- 118.** Tanto el comité sindical como la administración de Integral se negaron a facilitar información al REWU sobre aquellos empleados que habían decidido abandonar su sindicato y afiliarse al nuevo sindicato del Grupo Integral.
- 119.** En otra fábrica de este Grupo (la fábrica Tsvetotron de Brest), aunque se constituyó una organización local el 17 de octubre de 2000 para que se integrase en el nuevo sindicato regional de Integral, la organización local que se hallaba afiliada al REWU permaneció intacta. Asimismo, se facilitaron extractos de las actas de la conferencia del sindicato de la fábrica Tsvetotron, celebrada en septiembre de 2000, sobre la afiliación al sindicato del Grupo Integral. De las actas se desprende que el informe de la conferencia fue elaborado por el director de la fábrica y que quienes propugnaron la nueva afiliación fueron el director de la fábrica de ingeniería instrumental y el subdirector de recursos humanos. Por otra parte, la vicepresidenta del comité sindical sostuvo que «no había nada malo en buscar soluciones a muchos problemas, siempre y cuando el comité sindical del Grupo Integral siguiese formando parte del REWU. Se centró en la injerencia poco cívica de la administración en los asuntos internos del sindicato de la fábrica, concretamente mediante la celebración de reuniones a nivel de taller y la fijación de la fecha de la conferencia sin consultar al sindicato».
- 120.** En la conferencia del REWU celebrada el 14 de diciembre se eligió a nuevos miembros del comité sindical de Tsvetotron para sustituir a aquellos que habían optado por afiliarse a otro sindicato. Aunque el comité sindical ha conservado su personalidad jurídica y una cuenta bancaria, el director y el subdirector de la fábrica están obstaculizando sus actividades de distintas formas, por ejemplo, negando a los representantes sindicales el acceso a la fábrica, impidiendo la participación del presidente del comité sindical en los órganos de gestión de la empresa, amenazando a los trabajadores con despedirlos si se negaban a abandonar el sindicato, aplazando el pago de las cuotas sindicales e incumpliendo el convenio colectivo del sector.
- 121.** Se pidió a la oficina del Fiscal del Distrito de Moskovsky de Brest que interviniese en relación con esta violación de los derechos sindicales en la fábrica Tsvetotron. El 29 de noviembre de 2000, la Fiscalía emitió una declaración en la que señalaba a la administración de la fábrica que no se admitirían nuevas violaciones de la ley sobre sindicatos, ni del decreto presidencial sobre medidas para incrementar la interacción de la administración estatal y los sindicatos. En una carta firmada por el Fiscal del Distrito de Moskovsky que se adjuntó a la comunicación del REWU, el Fiscal del Distrito señala que, tras realizarse una verificación, se descubrió que la dirección de la fábrica Tsvetotron no había cumplido íntegramente los estatutos del REWU al tomar la iniciativa de organizar una conferencia sindical el 17 de octubre de 2000, en cuyo orden del día figuraba el siguiente punto: «afiliación del sindicato de base de la fábrica Tsvetotron al nuevo Sindicato Regional de Trabajadores de la Industria Electrónica de Integral». La cuestión del abandono del REWU no figuraba ni siquiera en el orden del día de la conferencia, ni

tampoco se discutió. El Fiscal del Distrito concluye que se constituyó un nuevo sindicato al que se afiliaron miembros del sindicato de base del REWU, los cuales, pasaron pues a formar parte, simultáneamente, de dos sindicatos regionales diferentes.

- 122.** En su carta, el Fiscal del Distrito señala que en virtud de los estatutos del REWU la cesación de la afiliación sindical ha de ser libremente decidida por el trabajador y solicitado por escrito. Ahora bien, muchos de los trabajadores no compartían la decisión de la conferencia por la que se les impelía afiliarse al sindicato de Integral. Por último, el Fiscal del Distrito observó que si bien con arreglo al convenio colectivo sectorial correspondía al empleador abonar al sindicato las cuotas deducidas de la nómina, el empleador tenía todavía, por este concepto, una deuda de 725.158 rublos correspondiente al mes de septiembre. En conclusión, el Fiscal del Distrito propuso que, entre otras cosas, se reexaminase la cuestión de la legalidad de la constitución de un sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica de Integral en la fábrica Tsvetotron, y que en este empeño convendría tener en cuenta que la afiliación sindical debería ser voluntaria y que corresponde al trabajador interesado solicitar, por escrito, la cesación de su afiliación.
- 123.** El REWU añade que, en virtud del decreto presidencial núm. 2 sobre la renovación del registro, se registró, así como sus nuevos estatutos el 12 de mayo de 1999, en cuya ocasión no se cuestionó la validez de dichos estatutos, enmendados el 3 de marzo de 1999 (con esta enmienda se había sustituido el artículo que concedía a las organizaciones de base el derecho de abandonar voluntariamente el sindicato sectorial por decisión de sus asambleas generales (conferencias) por una disposición según la cual el abandono efectivo del sindicato sectorial presuponía el recibo de la correspondiente solicitud escrita de cada uno de los miembros interesados). Según el REWU, esta enmienda se había adoptado en la sesión plenaria del sindicato sectorial, tras lo cual fue aprobada, en septiembre de 2000, en el congreso de sindicatos sectorial.
- 124.** El REWU explica sin embargo que, a instancia del Consejo Sindical de Trabajadores Integrales recién nombrado, el Ministro de Justicia declaró que ninguna legislación otorgaba a un sindicato alguno el derecho de prohibir a las unidades locales que abandonasen su sindicato de rama en la época en que se introdujeron estas enmiendas en la Constitución del REWU. Agregó que el congreso del REWU no había aprobado las enmiendas. El Ministro concluyó por tanto que las enmiendas carecían de efecto jurídico.
- 125.** Por comunicación de fecha 24 de enero de 2001, el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), afiliado al Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), declaró que todavía no ha podido registrar su estructura orgánica al nivel del comité ejecutivo local debido al requisito de presentar un domicilio legal. El BFTU agrega que los directivos se niegan a negociar con las estructuras orgánicas no registradas, que a sus dirigentes sindicales les está vedado el acceso al lugar de trabajo y que los delegados sindicales son expulsados por la fuerza.
- 126.** El BFTU sólo ha podido registrar una estructura orgánica local en la fábrica Zenith de Mogilev. Todas las demás solicitudes de registro fueron denegadas al no presentar un domicilio legal. Aunque la organización se había quejado ante el tribunal del distrito, el BFTU aduce que los tribunales se niegan a juzgar los casos individualmente y se limitan a avalar las decisiones ilegales de los órganos de registro.
- 127.** Por último, el BFTU también facilita información sobre el despido del Sr. Bourgov, presidente del Sindicato Libre de MoAZ, por haberse negado éste a trabajar un día festivo.
- 128.** Por carta de fecha 25 de enero de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) remite varios

documentos en apoyo de la queja relativa a la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. Entre los documentos figura una declaración del Presidium de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) que hace referencia a las nuevas instrucciones emitidas por la administración presidencial con el objetivo de limitar aún más los derechos y libertades sindicales, así como de tratar de modificar la legislación sindical sin consultar a la Federación.

129. El AAMWU también adjunta la orden núm. 584 de la fábrica de conglomerados de Borisov, por la que se prohíben todos los actos masivos convocados por organizaciones públicas en los locales industriales, calzadas y aceras en el territorio de la empresa, prohíbe la organización de reuniones en ciertos lugares de dicho territorio si a estos efectos no se ha presentado una solicitud al empleador con al menos dos semanas de antelación, y establece que los gestores y subdirectores de las unidades han de participar personalmente en todo acto autorizado con el fin de educar al personal, representar a la directiva y responder a preguntas. Además, todo acto no autorizado será anulado por el jefe de la Unidad de Seguridad.

130. Por comunicación de fecha 28 de marzo de 2001, la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) hace referencia a las nuevas instrucciones de la Administración Presidencial que, entre otras cosas, estipulan lo siguiente:

1. Los Ministerios de Justicia, Trabajo e Industria de Belarús, junto con los miembros del Parlamento y del Consejo de la República, deberán presentar antes del 20 de enero de 2001 disposiciones que complementen la legislación sindical vigente, entre ellas, disposiciones relativas a la constitución de otros órganos representativos de los trabajadores (tales como comités de empresa, etc.). Mientras no se enmiende la legislación sindical, no debería firmarse acuerdo general alguno entre el Consejo de Ministros, las organizaciones de empleadores y los sindicatos.
2. El Consejo de Ministros, los comités ejecutivos provinciales y el Comité Ejecutivo Municipal de Minsk velarán por que, cuando se concluyan los acuerdos colectivos para 2001, se intensifique el empeño por acelerar la transición hacia relaciones laborales de carácter contractual y por resolver la cuestión de la inconveniencia de transferir una parte de las cuotas sindicales a estructuras sindicales de nivel superior.
- ...
6. El Comité Ejecutivo de Minsk (gobierno municipal) habrá de intensificar las tareas con el fin de constituir un consejo sindical municipal.

131. La FPB alega además que los medios de comunicación han iniciado una amplia campaña para desacreditar a los sindicatos y a determinados dirigentes sindicales; la oficina del presidente está tratando de desbaratar los sindicatos o someterlos al control estatal; los ministros han recibido instrucciones para despedir a los delegados sindicales que expresen opiniones críticas; se niega a los sindicatos el derecho a registrarse y, por consiguiente, en la práctica éstos desaparecen, y los empleadores se niegan a transferir las cuotas de afiliación.

132. Además, las estructuras sindicales se ven socavadas por la creciente presión ejercida sobre los sindicatos de base para obligarlos a abandonar los sindicatos sectoriales y las federaciones. Por ejemplo, como resultado de la presión y de las amenazas ejercidas por la administración de la fábrica metalúrgica de Belarús, todos los trabajadores de esta fábrica se han visto obligados a abandonar el sindicato sectorial de trabajadores del metal y a constituir un sindicato bajo el control de la administración de la fábrica. Se están

realizando intentos similares en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij de Gomel, mientras a los dirigentes sindicales se les veda el acceso a las fábricas.

- 133.** La FPB también alude a las amenazas proferidas por el Ministerio de Justicia para disolver la Federación si su presidente se presenta a las siguientes elecciones nacionales a la presidencia. En este sentido, la FPB menciona el comunicado de prensa del Ministerio de fecha 12 de enero de 2001 donde se afirma que:

La designación de un representante de la FPB como candidato a la presidencia de la República de Belarús infringe abiertamente la Constitución de la Federación. Además, el mero hecho de considerar la cuestión en una sesión del Consejo no se ajusta a los objetivos de una asociación sindical ni al Código Electoral de la República de Belarús. En estas circunstancias, el Ministerio de Justicia dispone de todos los elementos necesarios para dirigir una advertencia por escrito al Consejo y, por consiguiente, promover la disolución de la Federación de Sindicatos de Belarús de conformidad con la ley.

- 134.** Además, con el fin de aislar a toda la oposición democrática, el 12 de marzo de 2001 se firmó el decreto presidencial núm. 8 por el que se prohíbe la asistencia internacional a cualquier organización no estatal, entre ellas los sindicatos. A la queja se adjuntaba una copia del decreto.

- 135.** Por comunicación de 30 de marzo de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús sostiene que, pese al examen de su queja realizado por el Comité, las autoridades estatales no han modificado su actitud respecto al movimiento sindical y están intensificando sus ataques a los sindicatos amén de tratar de subordinarlos a los órganos administrativos del Estado. Entre las principales manifestaciones de cuando antecede, basadas en las instrucciones de la Administración Presidencial, cabe citar:

- la prohibición de transferir a los órganos sindicales las cuotas recaudadas a través de pagos que no han sido realizados en efectivo por los afiliados en las empresas. Las cuotas retenidas del AAMWU ya alcanzan casi los 300 millones de rublos, con cerca de 130 millones de rublos en concepto de cuotas recaudadas cada mes;
- el establecimiento de sindicatos «domesticados» corruptos a nivel empresarial, lo que provoca que se reduzca el número de afiliados de los sindicatos sectoriales y de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB). Los trabajadores llegan a los sindicatos «domesticados» a causa de su decepción, de las amenazas y de otras formas de coerción (por ejemplo, en la asociación de producción de Integral y en la empresa metalúrgica de Belarús);
- la persecución de directores de empresa que no desean tomar parte en la campaña antisindical y la presión ejercida sobre ellos;
- una campaña organizada para desacreditar a los dirigentes sindicales en los medios de comunicación de propiedad estatal mediante mentiras, calumnias, etc.;
- la promulgación del decreto presidencial núm. 8 de 12 de marzo de 2001 sobre medidas encaminadas a la mejora del procedimiento para recibir y utilizar la ayuda extranjera gratuita, el cual casi prohíbe la actividad internacional de los sindicatos, y
- la formulación de enmiendas a la ley sobre sindicatos, por las cuales se restringen los derechos de estos últimos, especialmente la libertad de sindicarse.

136. Finalmente, por comunicación de 26 de abril de 2001, el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola alega que se han registrado retrasos considerables en la transferencia de los créditos sindicales.

C. Respuesta del Gobierno

137. Por comunicación de fecha 23 de febrero de 2001, el Gobierno transmite una respuesta parcial a los alegatos formulados en las comunicaciones de los querellantes de fechas 24 y 25 de enero de 2001.
138. En lo que se refiere a la carta enviada por el presidente del Sindicato Libre de Belarús, en la cual se abordan cuestiones relacionadas con el registro de los sindicatos de base, el Gobierno afirma que la negativa a registrar estas organizaciones de base radica en la incapacidad de los sindicatos de presentar información que confirme la existencia de su domicilio legal (señalando el lugar donde se encuentran sus órganos ejecutivos). En particular, el Gobierno ha observado que surge un conflicto básico en la medida en que los sindicatos, por lo general, han tratado de que diese por bueno el domicilio de los locales que les facilita el empleador como domicilio legal. El Gobierno reitera que la legislación nacional concede al empleador el derecho, que no la obligación, de poner a disposición de los sindicatos los equipos, locales y medios de transporte que necesitan para desempeñar sus actividades. Se llega a un acuerdo al respecto mediante la negociación entre las partes de forma voluntaria. No obstante, el Gobierno agrega que, en ausencia de un acuerdo con el empleador, a la hora de comunicar un domicilio legal los sindicatos pueden presentar al órgano encargado del registro la dirección de los locales correspondientes ubicados fuera de la empresa. Por consiguiente, el Gobierno no está de acuerdo con la afirmación del querellante según la cual el sindicato depende completamente del empleador para obtener el domicilio legal necesario para el registro estatal.
139. Al mismo tiempo, el Gobierno está tratando de modificar el procedimiento actual de registro, en especial para eliminar el requisito de confirmación de la existencia de un domicilio legal para registrar las unidades organizativas de los sindicatos que, según los estatutos de sus sindicatos, no constituyan personas jurídicas. En este sentido, a la respuesta gubernamental se adjuntaba una copia de un proyecto de decreto para modificar el decreto presidencial núm. 2.
140. En lo que se refiere al despido de I. Bourgov y A. Evmenov, el Gobierno indica que fue motivado por la infracción de la disciplina laboral (absentismo). No se ha producido violación de la legislación por parte de la directiva de la fábrica, lo que ha sido confirmado por la decisión del tribunal del distrito de Oktyabrsky de Mogilev y por el tribunal regional de Mogilev.
141. En cuanto a la afirmación que figura en la declaración del Presidium del Consejo de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), según la cual supuestamente se han preparado enmiendas y se han agregado artículos a la ley sobre sindicatos, el Gobierno afirma que este comportamiento no cuadra con sus políticas social y laboral, que están encaminadas a fomentar el diálogo social y a mejorar nuevamente la relación entre los interlocutores sociales de la República. El Ministerio de Trabajo, que es el órgano nacional administrativo del Estado encargado de las relaciones con los interlocutores sociales, no apoyaría dichas modificaciones de la legislación. El Gobierno agrega que, de ser necesario modificar la ley sobre sindicatos, la legislación estipula que se ha de invitar a los sindicatos de Belarús a participar en la formulación de dichas modificaciones.
142. El Gobierno expresa su sorpresa ante la declaración del querellante según la cual se ha pedido al Gobierno que «mientras no se adopten las enmiendas a las leyes que regulan las

actividades de los sindicatos, se abstenga de firmar el Acuerdo General entre el Consejo de Ministros, las asociaciones de empleadores y los sindicatos». En opinión del Gobierno, las posibilidades de firmar el Acuerdo General dependen de las posiciones de todas las partes, de su deseo y voluntad de negociar verdaderamente y de llegar a compromisos, de su adhesión a los principios legalmente reconocidos de diálogo entre los interlocutores sociales y de su reconocimiento y respeto de la libre aceptación de compromisos genuinos.

- 143.** Según el Gobierno, ciertas peticiones de la FPB respecto al Acuerdo General han exigido nuevas consultas, tanto en el marco de comisiones de trabajo tripartitas como en el de órganos gubernamentales que han tenido que encontrar soluciones aceptables ante la cifra extremadamente elevada de demandas. Finalmente, el 24 de enero de 2001 se alcanzó un compromiso, sobre cuya base el Gobierno afirmó que se hallaba preparado para suscribir el Acuerdo General correspondiente a 2001-2003. Entre tanto, la FPB envió al Primer Viceprimerministro una carta, con fecha 6 de febrero de 2001, en la que exponía propuestas complementarias a las posturas anteriormente aceptadas, que el Gobierno sólo puede aceptar parcialmente.
- 144.** En lo que se refiere a la cuestión del procedimiento de transferencia de las cuotas sindicales, el Gobierno transmite un fallo del tribunal constitucional de fecha 21 de febrero de 2001 y agrega que, a tenor del artículo 27 de la ley sobre sindicatos, las fuentes y los procedimientos para constituir y utilizar los recursos de los presupuestos sindicales se definen en los estatutos de los sindicatos.
- 145.** En cuanto a la afirmación del Consejo de la FPB respecto a las medidas supuestamente adoptadas por el comité ejecutivo municipal de Minsk para crear una asociación sindical municipal en Minsk, medidas que, según los sindicatos, infringen la legislación de la República de Belarús, el Gobierno sostiene que en la página Internet de los sindicatos de Belarús el 26 de enero de 2001 apareció información donde se explicaba que el Presidium del Consejo de la FPB había adoptado la decisión de constituir una asociación municipal en Minsk de sindicatos sectoriales como unidad organizativa. Con tal fin, según un dato que aparecía en la página, se está creando un comité de organización en la FPB que incluirá a representantes de todos los sindicatos sectoriales y asociaciones regionales. El hecho de que los sindicatos hayan introducido esta información en Internet demuestra que la FPB está tratando de crear una nueva unidad organizativa de forma independiente y sin injerencias del sector ejecutivo.
- 146.** En lo que se refiere a la orden emitida por la fábrica de automóviles de Minsk en diciembre de 2000, el Gobierno señala que con sus disposiciones sólo pretende reglamentar actos emprendidos por organizaciones públicas (entre ellas, los sindicatos) en el territorio de la empresa, garantizar el orden y preservar la propiedad del empleador, amén de velar por que se respeten las normas sobre seguridad en el trabajo. La orden prohíbe los actos en los locales destinados únicamente a la producción, en pasillos y aceras. El empleador tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar condiciones seguras de trabajo a los empleados. La orden emitida por la fábrica de equipos Borisov es similar a ésta. Por consiguiente, el Gobierno no está de acuerdo en que las disposiciones de las órdenes infringen la legislación nacional y las normas internacionales de trabajo, entre ellas el Convenio núm. 98.
- 147.** Por comunicación de 13 de abril de 2001, el Gobierno facilitó información adicional en respuesta a los alegatos relativos a los asuntos internos del REWU en diversas empresas del Grupo Integral. El Gobierno declara que en virtud de los estatutos del REWU «las organizaciones de base tendrán derecho a afiliarse voluntariamente al sindicato del sector y a cesar de tal afiliación. En este último caso, conservarán parte de los haberes y recursos financieros conjuntos. La decisión de desafiliación deberá ser adoptada por la asamblea

(conferencia) de la organización de base». Según el Gobierno, la decisión del sindicato de base «NPO» (Sociedad de Investigación y Producción de Integral) de retirarse del REWU fue libremente tomada y motivada por una serie de desacuerdos relativos al importe de los créditos sindicales pagadas por la organización al REWU.

- 148.** La disposición relativa a la desafiliación voluntaria de un sindicato de base del sindicato de rama por decisión de la asamblea (conferencia) fue suprimida por la sexta Reunión Plenaria del Consejo de la República del REWU, celebrada el 3 de marzo de 1999. Con todo, el Gobierno declara que, con arreglo a los estatutos de 1995 de este sindicato:

... el órgano supremo del sindicato es su congreso. A él compete en exclusiva adoptar los estatutos sindicales, enmendarlos y complementarlos. El consejo del sindicato es el órgano superior que complementa y modifica los estatutos sindicales acorde con las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Belarús, y estas enmiendas y adiciones son aprobadas por el congreso.

A este respecto, el Gobierno recalca que cuando el Consejo del REWU enmendó sus estatutos, no se habían modificado ni las leyes ni los reglamentos vigentes que hubieran podido inducir (a tenor de los estatutos) al *Consejo* a modificar sus estatutos. Según el Gobierno, ello explica la ambigua interpretación que suscitó la legitimidad de las enmiendas introducidas en los estatutos sindicales.

- 149.** Las enmiendas a los estatutos del REWU fueron aprobados en el tercer Congreso del sindicato, celebrado el 12 de octubre de 2000. En la conferencia constituyente de la Asociación de Investigación y Producción de Integral se decidió constituir el Sindicato Regional de los Trabajadores de la Electrónica de NPO Integral a partir del sindicato de base NPO Integral y cesar la afiliación al REWU el 8 de septiembre de 2000. El nuevo sindicato se registró el 18 de septiembre del mismo año, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.
- 150.** La conferencia del sindicato de los trabajadores de la fábrica de Tsvetotron, de Brest, decidió que la organización básica de la fábrica se afiliaría al Sindicato Regional de Trabajadores de la Electrónica de NPO Integral y se retiraría del REWU el 17 de octubre de 2000. En la fábrica de Tsvetotron, Brest, se constituyó el Sindicato Regional de Trabajadores de la Electrónica de NPO Integral a instancia de los propios trabajadores. Según el Gobierno, 1.250 trabajadores de los 1.517 empleados en la fábrica solicitaron afiliarse a la nueva organización de base. Esta organización fue registrada en virtud de la Decisión núm. 955, de 1º de noviembre de 2000, de la Administración del Distrito Moskovsiky de Brest.
- 151.** Finalmente, el Gobierno afirma que la administración de la empresa NPO Integral no presiona a los trabajadores para que se afilien o se retiren de sindicato alguno. La libertad con que los trabajadores decidieron desafiliarse del REWU y afiliarse al Sindicato Regional de los Trabajadores de la Electrónica de NPO Integral consta en los registros pertinentes y se desprende de las solicitudes espontáneas de los trabajadores.
- 152.** El Gobierno subraya la importancia que concede a que los trabajadores puedan constituir en la práctica las organizaciones de su elección con absoluta libertad, y afiliarse a ellas sin injerencia alguna. Considera por tanto que no le corresponde ni respaldar ni coartar las iniciativas tomadas en el marco de la ley para suplantar una organización existente. En conclusión, el Gobierno recalca su interés por resolver en breve la queja objeto del presente caso y su voluntad de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité.

D. Conclusiones del Comité

153. *El Comité observa que la información complementaria facilitada por los querellantes respecto a este caso se refiere, tanto en términos generales como específicos, a la ausencia de acción eficaz por parte del Gobierno para resolver la cuestión del domicilio legal que obstaculizaba el registro de cierto número de organizaciones sindicales de base, y a la injerencia continua en los asuntos internos de los sindicatos.*

El registro de sindicatos

154. *El Comité toma debida nota de la comunicación de fecha 24 de enero de 2001 del Sindicato Libre de Belarús (BFTU), en la que afirma que todavía no ha podido registrar sus estructuras a nivel local debido al requisito de presentar un domicilio legal. El BFTU añade que las consecuencias de esta imposibilidad son importantes porque los empleadores se niegan a negociar con estructuras orgánicas no registradas, se veda a sus dirigentes el acceso a los locales, y sus oficinas les son retiradas por la fuerza.*

155. *Durante el último examen de este caso, el Comité había tomado nota de los cambios propuestos en el decreto presidencial núm. 2 establecidos en el proyecto de decreto que acompañaban la respuesta gubernamental de 23 de febrero de 2001. Entonces, el Comité observó que estas enmiendas parecían limitarse al registro de organizaciones carentes de personalidad jurídica, mientras que se mantenía la necesidad de comunicar el domicilio legal de las organizaciones que deseaban registrarse. El Comité había recordado las dificultades, citadas en la queja y señaladas en el informe de la misión, para obtener el domicilio legal necesario con fines de registro, y pidió al Gobierno y a los querellantes que facilitasen información complementaria respecto a la solución práctica de las dificultades de registro con que se tropezaban los querellantes. Además, el Comité solicitó al Gobierno que proporcionase información exhaustiva sobre el estado de las peticiones de registro de las siguientes organizaciones: la OAO Steklozavod Oktiabr (región de Mogilev); el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk; el Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica Tsvetron (Brest); la organización local Khimvolokno (Grodno); el Sindicato Libre de Belarús de la agrupación de empresas productoras de fibras finas de Grodno; la organización local de los trabajadores de la fábrica de ingeniería instrumental de Minsk; el Sindicato Libre de la fábrica Zenith de Belarús (Mogilev); el trust de construcción Mogilev núm. 12; la fábrica de procesamiento del lino (Orsha); las empresas Electroseti (Orsha); BelVar (Minsk); la agrupación de empresas de producción Naftan (Novopolotsk); la fábrica Avtogydrousilitel (Borisov); la asociación técnica y de producción Shveinik (Borisov); el Sindicato Libre de Trabajadores de la MoAZ (fábrica de automóviles de Mogilev); la organización local de la fábrica Ecran de Mogilev; los empleadores privados de Mogilev, y el Sindicato Libre de Belarús de «Belgoles», agrupación de empresas estatales productoras de madera.*

156. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado ninguna información que demuestre un progreso respecto a las medidas previstas para eliminar los obstáculos al registro debidos al requisito de presentar un domicilio legal, y que no ha comunicado la información que se le había pedido sobre la situación de las organizaciones antes mencionadas. Por consiguiente, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos al registro que plantea el requisito de presentar un domicilio legal y que facilite información exhaustiva respecto a la situación de las solicitudes de registro realizadas por las organizaciones antes mencionadas.*

Injerencia del Gobierno

- 157.** *En sus comentarios anteriores, el Comité había tomado nota de las instrucciones presidenciales de 11 de febrero de 2000, donde se exhortaba a los ministros y presidentes de los comités gubernamentales a que se injiriesen en las elecciones de los sindicatos sectoriales, sus congresos, y el congreso de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), y urgió al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para velar por que dicha injerencia en los asuntos internos de los sindicatos no se volviese a producir en el futuro, incluso mediante la revocación de las instrucciones pertinentes y, de ser necesario, dirigiendo instrucciones claras y precisas a las autoridades correspondientes, en las que se precisase que no se toleraría la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.*
- 158.** *En esta ocasión el Comité toma nota de los alegatos de los querellantes que se exponen en las comunicaciones de 25 de enero y de 30 de marzo (del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)) y de 28 de marzo de 2001 (de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)) según los cuales en enero de 2001 la Administración Presidencial emitió nuevas instrucciones en las que se dirige un llamamiento a los Ministerios de Justicia, Trabajo e Industria para que formulen disposiciones respecto a la creación de otros órganos representativos de trabajadores, tales como comités de empresa, y se indica que no debería firmarse acuerdo general alguno mientras no se adopten dichas enmiendas. Según los querellantes, en las instrucciones también se afirma que deberían intensificarse los esfuerzos para acelerar la transición hacia unas relaciones laborales basadas en contratos y resolver la cuestión de la inconveniencia de transferir una parte de las cuotas sindicales a estructuras sindicales de nivel superior. Por último, hacen referencia a la necesidad de intensificar los esfuerzos por crear un consejo sindical municipal en Minsk.*
- 159.** *El Comité observa que en la respuesta del Gobierno de 23 de febrero de 2001 no se comenta la presunta intención de enmendar la legislación sindical, pero sí se niega que la adopción de dichas enmiendas estén vinculadas a la firma del Acuerdo General, dado que ello depende sobre todo de la voluntad de las partes de negociar y encontrar compromisos. El Gobierno agrega que cualquiera de dichas enmiendas presupondría la celebración de consultas con los interlocutores sociales.*
- 160.** *En cuanto a la cuestión del procedimiento de la transferencia de las cuotas sindicales, el Comité señala que se presentó un «recurso ciudadano» al tribunal constitucional. El Comité toma debida nota del correspondiente fallo del tribunal constitucional de 21 de febrero de 2001, que se adjunta a la respuesta del Gobierno y en el que se reafirma la constitucionalidad de detracción de las cuotas sindicales del salario de un trabajador mediante el pago no realizado en efectivo para su transferencia a las cuentas del sindicato cuando el trabajador ha solicitado por escrito que se realice dicho pago, aunque añadió que, de no existir una solicitud expresa, los descuentos en nómina son ilegales. Puesto que algunos afiliados no han presentado dichas solicitudes y que incluso pueden realizarse deducciones de los salarios de trabajadores no afiliados, el tribunal señala a la atención de los sindicatos la falta del debido control por su parte del cumplimiento del procedimiento establecido para el pago de las cuotas sindicales.*
- 161.** *Por último, en lo que se refiere a la instrucción relativa a la creación de un sindicato municipal en Minsk, el Gobierno afirma que dimana del propio Presidium de la Federación.*
- 162.** *En primer lugar, respecto a la cuestión general de las instrucciones de la Administración Presidencial de enero de 2001, aunque toma debida nota de la información facilitada por el Gobierno, el Comité ha de expresar su profunda preocupación, no tanto por la esencia*

de las cuestiones planteadas en las instrucciones, sino más bien por el mero hecho de que estas cuestiones deberían ser objeto de instrucciones presidenciales, especialmente habida cuenta del clima general que reina en las relaciones laborales en el país desde que se presentó la queja. Aunque la intención de modificar la legislación laboral estableciendo otros órganos representativos de trabajadores tales como comités de empresa no constituye, por sí sola, una violación de los principios de libertad sindical, el hecho de conceder prioridad a dichas enmiendas en las instrucciones gubernamentales de alto nivel en un contexto en el que todos los órganos sindicales registrados del país se han quejado de la injerencia estatal en sus asuntos internos y donde a ciertas organizaciones de base se les ha negado el registro, suscita ciertas dudas respecto al deseo sincero del Gobierno de reforzar el diálogo entre los interlocutores sociales con base en una confianza y una fe mutuas. Además, en lo que se refiere al posible planteamiento de dichas enmiendas, el Comité ha de recordar que en el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificado por Belarús) figuran disposiciones expresas para garantizar que cuando en una misma empresa existan sindicatos y representantes elegidos por los trabajadores, se adopten medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 787].

163. El carácter intrusivo de estas instrucciones se vuelve incluso más patente si se considera que la Instrucción «para resolver la cuestión de la inconveniencia de transferir una parte de las cuotas sindicales a estructuras sindicales de nivel superior» coincide con un «recurso ciudadano» al tribunal constitucional respecto al procedimiento de transferencia de las cotizaciones sindicales. Por último, aunque la decisión interna de un sindicato de constituir un consejo sindical municipal parecería ser totalmente compatible con el derecho de las organizaciones de trabajadores de formular sus programas y actividades, el Comité se ve obligado a concluir que una Orden Presidencial dirigida a las autoridades municipales para intensificar sus tareas a ese respecto constituye una injerencia indebida en los asuntos internos de los sindicatos.
164. A la luz de las consideraciones anteriores, el Comité una vez más urge al Gobierno a que adopte de inmediato las medidas necesarias para garantizar que no continúe dicha injerencia gubernamental en los asuntos internos de los sindicatos y le urge también a que considere seriamente la necesidad de dar instrucciones claras y precisas a todas las autoridades pertinentes señalando que no se tolerará la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.
165. Analizando la instrucción específica de intensificar los esfuerzos encaminados a «resolver la cuestión de la inadecuación de transferir una parte de las cuotas sindicales a estructuras sindicales de nivel superior», el Comité observa que esta instrucción coincide con los alegatos presentados por varios de los querellantes respecto a retrasos en la transferencia de las cuotas sindicales a sus organizaciones. En este sentido, el Comité toma nota de la declaración del Fiscal del Distrito adjunta a la comunicación del REWU, en que se menciona una deuda total de 725.158 rublos, correspondiente a las cuotas que se deberían haber transferido al sindicato sectorial en el mes de septiembre. Asimismo, el Comité observa que el AAMWU hace referencia a la prohibición de transferir a los órganos sindicales las cuotas recaudadas a través de pagos no realizados en efectivo de los afiliados de las empresas, importe que a finales de marzo ascendía prácticamente a 300 millones de rublos. A este respecto, el Comité ha de recordar que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 435]. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que, en un contexto de un

retraso significativo en la transferencia de cuotas, las instrucciones presidenciales de enero de 2001 pongan en tela de juicio la conveniencia de dichas transferencias. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que emprenda, con carácter urgente, una investigación independiente de las reclamaciones de los querellantes respecto a los retrasos en la transferencia de cuotas sindicales, y que adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de las cuotas adeudadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones. Tomando nota además, de que la comunicación del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), de fecha 26 de abril de 2001, también se refiere a retrasos considerables en la transferencia de los créditos sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome en consideración estos alegatos en la investigación independiente que se realice y facilite información en respuesta a estos alegatos.

- 166.** En lo que se refiere al comunicado de prensa del Ministerio de Justicia relativo al nombramiento de un representante de la FPB como candidato a la presidencia del país y a la posibilidad de plantear en estas circunstancias, la cuestión de la disolución de la Federación de acuerdo con la legislación, el Comité recuerda que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 664]. El Comité no puede menos de expresar su profunda preocupación porque el comunicado de prensa se refiere a dicha posibilidad, y ante las consecuencias extremadamente graves que implica la disolución de un sindicato para la representación de los trabajadores en el ámbito laboral, el Comité considera que dichas circunstancias no pueden justificar en modo alguno la disolución de una federación completa. Por lo tanto, el Comité insta al Gobierno a que vele por que no se adopten medidas para considerar la disolución de la Federación por tales razones.
- 167.** Por último, el Comité toma nota con profunda preocupación de los alegatos relativos al decreto presidencial núm. 8 de 12 de marzo de 2001 respecto a determinadas medidas encaminadas a mejorar las disposiciones relativas a la recepción y utilización de la ayuda externa gratuita. En concreto, el Comité señala que ha de emitirse un certificado por el que se registre dicha ayuda antes de su utilización. El Comité también observa en virtud del párrafo 4.3 del decreto no podrá utilizarse en modo alguno la ayuda externa gratuita para la preparación y desarrollo de ... reuniones públicas, concentraciones, marchas callejeras, manifestaciones, piquetes, huelgas, el diseño y la difusión de material de campaña, así como la celebración de seminarios y otras formas de campañas masivas dirigidas a la población. En el párrafo 5.3 se establece que la violación de ese requisito por parte de los sindicatos puede conducir al fin de sus actividades y el suministro de dicha ayuda por parte de órganos representativos de organizaciones extranjeras y organizaciones internacionales no gubernamentales en el territorio de Belarús puede dar lugar al fin de las actividades de dichos órganos. En el comentario del decreto se recalca que «la menor violación puede entrañar la eliminación de una asociación pública, un fondo u otra organización sin fines de lucro».
- 168.** El Comité debe recordar a este respecto que los sindicatos no deberían tener que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales y que una legislación que prohíba a un sindicato nacional recibir asistencia pecuniaria de una organización internacional de trabajadores a la que esté afiliado, menoscaba los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 633 y 632]. Por consiguiente, el Comité considera que las disposiciones del decreto por las que se prohíbe a los sindicatos, y potencialmente a las organizaciones de empleadores, utilizar la ayuda extranjera, financiera o de otra índole, de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores, constituye una grave violación de los principios de

libertad sindical e insta al Gobierno a que adopte con carácter urgente las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de trabajadores y empleadores pueden beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan proporcionar las organizaciones internacionales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

Injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y discriminación antisindical

- 169.** *El Comité toma nota de los alegatos adicionales de injerencia presentados por la FPB, el AAMWU y el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), especialmente en lo que se refiere a los esfuerzos por obligar a los comités sindicales de diversas empresas a abandonar los sindicatos de industria actuales y constituir sus propios sindicatos con el fin de fomentar la fragmentación del movimiento sindical. Por comunicación de fecha 9 de enero de 2001, el REWU envía documentación relacionada con sus alegatos previos donde manifestaba que la dirección de Integral presionó a los trabajadores para que abandonasen el REWU y que se negó a los dirigentes del REWU el acceso a los locales cuando se estaba examinando este asunto. El REWU también facilitó las actas de la conferencia sindical celebrada en la fábrica Tsvetotron del Grupo Integral de Brest cuando se discutió este asunto. En particular, el Comité deduce a partir de las actas que el informe de la conferencia fue elaborado por el director de la fábrica y que las intervenciones a favor de la nueva afiliación fueron efectuadas por el director de la fábrica de ingeniería instrumental y por el subdirector de recursos humanos, mientras que el vicepresidente del comité sindical esperaba que el comité sindical de Integral siguiese formando parte del REWU. El Comité observa también que según surge del informe el vicepresidente se había referido a «la injerencia poco cívica de la administración en los asuntos internos del sindicato de la fábrica que se materializaban en la celebración de reuniones a nivel de taller y en fijar la fecha de la conferencia sin consultar al sindicato».*
- 170.** *Aunque el informe del Fiscal del Distrito parece corroborar los alegatos del REWU y, en conclusión, propone que el tema de la legalidad respecto de la creación de un sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica en Integral y en la fábrica Tsvetotron debería volver a examinarse y que debería tenerse en cuenta el hecho de que la afiliación sindical debería ser voluntaria y que al abandonar el sindicato cada miembro debería enviar una solicitud por escrito, el Comité toma nota de que, según los documentos anexos a la queja, el Ministerio de Justicia ha adoptado una postura contradictoria, al afirmar que las enmiendas a los estatutos del REWU donde se establece que el abandono del sindicato ha de realizarse tras el envío de una solicitud individual por escrito no son válidas. A este respecto, el Comité recuerda que la redacción de enmiendas a los estatutos o a los reglamentos de las organizaciones de trabajadores debería corresponder sólo y por regla general a la organización interesada y a sus afiliados. Toda cuestión sobre la legalidad del procedimiento de enmienda de estatutos o reglamentos sindicales debería ser tratada por las autoridades judiciales; el Comité considera que una resolución administrativa sobre el particular equivale a una injerencia indebida en los asuntos internos del sindicato interesado. Por lo tanto, el Comité considera que la carta del Ministro de Justicia en la que se declaran inválidas estas enmiendas constituye una injerencia en los asuntos internos de la REWU y pide al Gobierno que se asegure de que no vuelvan a producirse tales injerencias.*
- 171.** *Aunque los querellantes afirman que la enmienda en cuestión fue inicialmente adoptada por el sindicato sectorial reunido en sesión plenaria, y posteriormente aprobada por el congreso de sindicatos sectorial, y que aparentemente no se había presentado objeción alguna respecto a su legalidad cuando los nuevos estatutos fueron registrados durante el proceso de nuevo registro conforme al decreto presidencial núm. 2, el Comité toma debida*

nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la ambigüedad que envuelve la legalidad de las enmiendas relativas a los estatutos del REWU a causa del procedimiento que se adoptó para su introducción. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la gravedad de los alegatos formulados por la organización querellante respecto a la injerencia de la administración en la decisión de constituir un nuevo sindicato regional, y a las dificultades con que tropezaron los representantes del REWU para entrar en el lugar de trabajo para expresar sus opiniones sobre la cuestión y facilitar la información necesaria. También toma nota de la documentación suministrada en relación con la conferencia sindical celebrada en la fábrica de Tsvetotron y el grado de participación de la administración de la fábrica en la decisión de abandonar el REWU, que según el Comité demuestra una injerencia inequívoca en los asuntos internos de un sindicato. Además, el Comité toma nota de que, según concluye el informe del fiscal del Distrito relativo a la decisión de la fábrica de Tsvetotron de retirarse del REWU, surgieron varios problemas respecto a la convocatoria de la conferencia sindical y a la manera en que ésta se celebró. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente de las cuestiones relativas a la creación de un sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica por la Asociación de Investigación y Producción de Integral y la decisión de la fábrica de Tsvetotron de afiliarse al nuevo sindicato regional. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación.

- 172.** *En lo que se refiere a los alegatos actos similares para disolver el movimiento sindical, el Comité pide al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos complementarios de amenazas y presiones ejercidas sobre trabajadores para obligarlos a abandonar el sindicato sectorial y constituir nuevos sindicatos en la fábrica metalúrgica de Belarús y en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij de Gomel.*
- 173.** *Por último, el Comité toma nota de los alegatos según los cuales, por orden de la empresa, la fábrica de conglomerados de Borisov ha prohibido los actos masivos convocados por organizaciones públicas en el territorio de la empresa en los locales industriales, en carreteras y caminos, exigió la aprobación previa de cualquier acto celebrado en locales que todavía no se han puesto a disposición de organizaciones públicas y decidió que todos los gestores y subdirectores de las unidades deberían participar personalmente en cualquier acto autorizado con el fin de impartir formación al personal, representar a la directiva y responder a preguntas. Por su parte, el Gobierno hace referencia a una orden similar emitida por la fábrica de automóviles de Minsk y señala que las disposiciones de dichas órdenes están encaminadas exclusivamente a regular los actos emprendidos por organizaciones públicas (entre ellas los sindicatos) en la circunscripción de la empresa, a garantizar el orden, y a preservar la propiedad de los empleadores y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo.*
- 174.** *Aunque reconoce que es posible que el empleador disponga de una prerrogativa legítima para garantizar la regulación adecuada de las actividades en sus locales, el Comité confía en que toda negativa a autorizar una reunión o acto sindical sea razonable y se base en el tipo de consideraciones señaladas por el Gobierno. Además, el Comité considera que la orden en la que se prescribe que los gestores y subdirectores han de participar personalmente como representantes de la dirección en todo acto autorizado de los sindicatos, es contraria al derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer sus actividades sin injerencia por parte de los empleadores. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier reunión sindical que se celebre en la fábrica de automóviles de Minsk o en la fábrica de conglomerados de Borisov pueda tener lugar sin la influencia indebida de la directiva en los asuntos internos de los sindicatos.*

175. *Por último, en lo que se refiere a los despidos antisindicales, el Comité recuerda que, en sus conclusiones anteriores, había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Evmenov fuera reintegrado en su puesto de trabajo y recibiera una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones no recibidos, y que le mantuviese informado al respecto. En cuanto a la comunicación del BFTU del 24 de enero de 2001, y al fallo del tribunal adjunto a la queja, el Comité observa que el Sr. Bourgov, presidente del sindicato de MoAZ, también ha sido despedido por ausentarse del trabajo un día que, según la víctima, era festivo. En su respuesta del 23 de febrero, el Gobierno se limita a afirmar que ambos despidos se debieron a infracciones de la disciplina laboral (absentismo).*
176. *Una vez más, el Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. Además, con arreglo a sus anteriores conclusiones referentes al Sr. Evmenov, el Comité no puede aceptar que la ausencia del trabajo en un día festivo constituya una falta disciplinaria.*
177. *En consecuencia, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que tanto el Sr. Evmenov como el Sr. Bourgov sean reintegrados en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones que se les adeudan. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto.*

Solicitudes pendientes

178. *En sus conclusiones y recomendaciones anteriores, el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para investigar de forma independiente las amenazas de despido contra los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno, mediante las cuales se instaba a estos últimos a que abandonasen el sindicato, así como a miembros del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, y la negativa de emplear, una vez finalizado el período de sus servicios, al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara que se corrigieran los efectos de la discriminación antisindical y la injerencia respecto de los casos anteriores. Ante la falta de nueva información por parte del Gobierno sobre estas cuestiones, el Comité le pide una vez más que le mantenga informado de la evolución de estas investigaciones y de sus resultados.*
179. *En conclusión, el Comité sigue lamentando profundamente que, en vez de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los intentos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos cesen de inmediato, tal como lo recomendó el Comité en sus conclusiones anteriores, aparentemente los ataques sistemáticos contra los derechos sindicales y el movimiento sindical en Belarús se han vuelto todavía más frecuentes. Una vez más, el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para garantizar que el movimiento sindical de Belarús pueda desarrollarse con plena independencia y autonomía.*
180. *Por último, el Comité solicita al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos presentados por el BFTU en su comunicación de marzo de 2001.*

Recomendaciones del Comité

181. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información que evidencie un progreso respecto a las medidas previstas para eliminar los obstáculos al registro que plantea la exigencia de comunicar un domicilio legal y de que no ha suministrado la información requerida respecto a la situación de las peticiones de registro de las organizaciones citadas en las conclusiones, el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el registro debidos a este requisito y que facilite información pormenorizada sobre la situación de estas organizaciones;*
- b) *al tiempo que toma nota de las instrucciones de la Administración Presidencial que fueron publicadas en enero de 2001, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que adopte de inmediato las medidas necesarias para velar por que se ponga fin a dicha injerencia gubernamental en los asuntos internos de los sindicatos. Asimismo, insta al Gobierno a que considere seriamente la necesidad de dirigir instrucciones claras y precisas a todas las autoridades pertinentes donde se establezca que la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos no será tolerada;*
- c) *en lo que se refiere a los retrasos en la transferencia de cuotas sindicales a varias de las organizaciones querellantes, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se inicie con carácter urgente una investigación independiente sobre estos alegatos y que adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de las cuotas pendientes. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de estas investigaciones y que envíe sus observaciones en relación con los alegatos sobre retraso en la transferencia de los créditos sindicales;*
- d) *expresando su profunda preocupación respecto al comunicado de prensa del Ministerio de Justicia que se refiere a la posibilidad de plantear la cuestión de la disolución de la Federación de Sindicatos de Belarús, el Comité considera que las circunstancias actuales no pueden justificar en modo alguno la disolución de una federación y, por ello, urge al Gobierno a que vele por que no se adopten medidas para considerar la disolución de la Federación por las razones evocadas;*
- e) *considerando que los aspectos del decreto presidencial núm. 8 donde se prohíbe a los sindicatos, y potencialmente a las organizaciones de trabajadores, utilizar la ayuda externa de organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores constituyen una grave violación de los principios de la libertad sindical, el Comité urge al Gobierno a que adopte con carácter urgente las medidas necesarias para asegurarse de que las organizaciones de trabajadores y empleadores se beneficien libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puede facilitar las organizaciones internacionales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas en este sentido;*

- f) *considerando que la carta por la que el Ministerio de Justicia declare inválidas estas enmiendas al reglamento de la REWU constituye una injerencia en los asuntos internos de la REWU, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que no vuelvan a producirse tales actos de injerencia;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se inicie una investigación independiente sobre las cuestiones relativas a la creación de un sindicato regional de los trabajadores de la industria electrónica la Asociación de Investigación y Producción de Integral a la decisión de la fábrica Tsvetotron de afiliarse al nuevo sindicato regional. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación. El Comité también pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con los alegatos adicionales de amenazas y presiones ejercidas sobre trabajadores para obligarlos a abandonar el sindicato sectorial y constituir nuevos sindicatos en la fábrica metalúrgica de Belarús y en la fábrica de equipos informáticos Rechitskij en Gomel;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier reunión sindical autorizada en la fábrica de automóviles de Minsk o en la fábrica de conglomerados de Borisov pueda llevarse a cabo sin la injerencia indebida de la dirección en los asuntos internos de los sindicatos;*
- i) *el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el Sr. Evmenov y el Sr. Bourgov sean readmitidos en sus puestos de trabajo y reciban una indemnización completa por todos los salarios y prestaciones no recibidos, y que mantenga informado al Comité de los avances a este respecto;*
- j) *el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para emprender investigaciones independientes sobre las amenazas de despido proferidas contra miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno instándolos a abandonar el sindicato, así como contra miembros del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, y sobre la negativa de emplear, tras terminar su mandato, al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, el Sr. Marinich. A continuación, el Comité pide al Gobierno que vele por que se neutralicen los efectos de la discriminación antisindical o de la injerencia respecto a los casos anteriores, y que lo mantenga informado de la evolución de estas investigaciones así como de sus resultados, y*
- k) *el Comité solicita al Gobierno que facilite información en respuesta a los alegatos formulados por el BFTU por comunicación de 23 de marzo de 2001.*

CASO NÚM. 2099

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Brasil
presentada por
la Confederación Nacional de los Trabajadores
de Instituciones Financieras (CNTIF)**

*Alegatos: omisión del deber de negociación colectiva;
negociación exclusiva con entidades sindicales de grado
superior; discriminación contra dirigentes sindicales,
y protección insuficiente contra despidos arbitrarios*

- 182.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Nacional de los Trabajadores de Instituciones Financieras (CNTIF) fechada el 24 de agosto de 2000. El Gobierno transmitió, el 11 de enero de 2001, la respuesta del Banco de Brasil, S.A., fechada el 8 de diciembre de 2000.
- 183.** Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 184.** En su comunicación de 24 de agosto de 2000, la Confederación Nacional de los Trabajadores de Instituciones Financieras (CNTIF), que reúne a 180 sindicatos bancarios y a siete federaciones, y está afiliada a la Central Unica de Trabajadores (CUT), manifiesta que el Gobierno de Brasil, a través del Banco de Brasil S.A., que es una sociedad de economía mixta, incumple los Convenios núms. 98, 135, y, por tanto, 87, por los motivos siguientes.
- 185.** La CTNIF declara que hasta el mes de agosto de 1999, inclusive, el Banco de Brasil S.A. negociaba con sus empleados la participación de éstos en los beneficios y resultados de la empresa, prevista en la Constitución Política y reglamentada por la medida provisional núm. 1982-67. Esta participación se determinaba con la intervención de los sindicatos, bien fuera negociando y firmando directamente el convenio colectivo aplicable, bien fuera mediante una comisión negociadora integrada por personas designadas por las partes (y en la que estaba representado el sindicato que correspondiese). Sin embargo, la organización querellante alega que, en violación de las citadas normas, el Banco de Brasil S.A. modificó unilateralmente estos mecanismos de participación en los beneficios y resultados, comportamiento que avaló el Gobierno, el cual alteró la medida provisional arriba mencionada. Según la organización querellante, estos actos atentan contra la libertad sindical colectiva, como bien lo corrobora el hecho de que el Tribunal Supremo Federal reafirmase la obligación de garantizar la presencia de las entidades sindicales en las comisiones de negociación.
- 186.** La CTNIF alega asimismo que el Banco de Brasil S.A. aleja a los sindicatos de las negociaciones colectivas al dialogar con la Confederación Nacional de Trabajadores de las Empresas de Crédito (CONTEC), que en este caso los sindicatos habían desautorizado

expresamente en materia de negociación, previa deliberación de los trabajadores reunidos en asamblea y previa comunicación de este desapoderamiento tanto a la confederación interesada como a la empresa. La organización querellante sostiene que las entidades sindicales afiliadas a la CONTEC deberían preservar su libertad sindical negativa, es decir, la de no estar representadas en todos los aspectos por entidades de grado superior. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Trabajo indica que en caso de conflicto colectivo las entidades confederadas pueden actuar prescindiendo de autorización acordada en asamblea sindical. La organización querellante agrega que el Banco de Brasil S.A. se niega incluso a formalizar las negociaciones colectivas mantenidas con los sindicatos, pero no las celebradas con la CONTEC. Es más, para el Tribunal Superior del Trabajo, la solución de los conflictos colectivos de ámbito nacional es exclusiva competencia de las entidades sindicales confederadas, al margen de la voluntad de las entidades de primer grado. Según la organización querellante, esta inversión resulta peligrosa en la medida en que la representatividad de la entidad confederada no está legitimada directamente por los trabajadores, sino por un consejo de representantes, y en la medida en que hace caso omiso de la representatividad de los sindicatos.

- 187.** La CTNIF alega también que para el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000, que coincidía con la vigencia del convenio colectivo aplicable a la sazón, el Banco exigió que se disminuyera el número de dirigentes sindicales con cargo a la empresa para desempeñar su función, y se excluyera la cláusula referente a los representantes sindicales de base (todavía aplicable durante el período de vigencia del convenio de 1998/1999), negándose a reconocer el derecho de la organización sindical a partir de lugar de trabajo. Según la organización querellante, esta supresión vulnera el Convenio núm. 135 de la OIT, ratificado por el Brasil.
- 188.** Finalmente, la CTNIF manifiesta que el Banco de Brasil, S.A., pese a formar parte de la administración pública, no brinda a sus empleados una protección adecuada contra el despido arbitrario (en 1997 fueron despedidos sin justa causa más de 500 empleados). Señala a este respecto que el Banco contempla el «despido» como una «sanción» por falta disciplinar, lo cual le permite despedir sin motivación a un empleado de nivel superior y contratado mediante concurso, incluso tras un largo período de prestación de servicios, para contratar a «pasantes» con miras a suplir una obvia carencia de personal.

B. Respuesta del Gobierno

- 189.** Respecto al primer alegato, el Gobierno comunica que el Banco tiene acordada con las entidades sindicales la participación en los beneficios y resultados, y distribuye parte de los beneficios a sus empleados con arreglo a un programa elaborado con base en la medida provisional sobre la materia y homologado por el órgano de control del Gobierno Federal. Existe un acuerdo colectivo en que se prevé la negociación al respecto.
- 190.** En lo referente al alegato según el cual el Banco de Brasil S.A. celebra negociaciones colectivas con una confederación sin el consentimiento de los sindicatos y contra las decisiones de las asambleas, el Gobierno declara que no concuerda con la organización querellante, pues según afirma, el Banco de Brasil S.A. negocia y suscribe convenios colectivos tanto con la Confederación Nacional de Trabajadores de las Empresas de Crédito (CONTEC) como con los sindicatos. CONTEC es la confederación nacional legalmente facultada para representar a los empleados de los bancos a escala nacional, en virtud de la Constitución Federal y de la legislación vigente. Por ello sorprende que una entidad con la cual el Banco nunca ha negociado haya presentado una queja a la OIT.
- 191.** En relación con el presunto trato discriminatorio de los dirigentes sindicales, el Gobierno señala que en el Banco de Brasil hay casi 100 dirigentes con dispensa remunerada para

ejercer sus funciones sindicales, totalmente a costa de la empresa. Procede resaltar que durante los períodos de negociación colectiva, las partes adoptan posturas estratégicas no siempre satisfactorias para ambas. Por ello, admitir a trámite estas quejas equivale a desconocer el mecanismo de toda negociación, que apunta a una solución consensuada.

C. Conclusiones del Comité

192. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que, en violación del derecho de negociación colectiva y de la práctica pasada, el Banco de Brasil, S.A., empresa de economía mixta que hasta septiembre de 1999 negociaba colectivamente con sus empleados los mecanismos de participación de éstos en los beneficios y resultados de la empresa, decidió modificar unilateralmente esta participación. También observa que el Gobierno avaló este cambio, al reflejarlo en la medida provisional que rige el particular. El Comité observa que según el Gobierno existe un acuerdo colectivo en el que se prevé la negociación sobre estos temas. El Comité recuerda que según la Comisión de Expertos es contrario a las disposiciones del Convenio núm. 98 excluir de la negociación colectiva ciertas materias que atañen en particular a las condiciones de empleo. Además, las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio [véase **Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva**, 1994, párrafos 265 y 250]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las negociaciones anunciadas.*

193. *En lo referente a la negociación colectiva del Banco de Brasil S.A. con una confederación sindical que no contaba con el consentimiento de las entidades sindicales de primer grado y que había sido despojada por éstas para negociar, el Comité observa que la Constitución Federal consagra en su artículo 8 la unicidad sindical, al vedar la constitución de más de una organización sindical en cualquier grado, representativa de una categoría profesional o económica en la misma base territorial. El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, la CONTEC es la confederación nacional legalmente facultada para representar a los empleados de los bancos a escala nacional. Asimismo, observa que, según la organización querellante, el Banco de Brasil S.A. se niega incluso a formalizar las negociaciones colectivas mantenidas con los sindicatos, pero no las celebradas con la CONTEC; la jurisprudencia del Tribunal Superior del Trabajo ha dispuesto, en caso de conflicto colectivo, que las entidades confederadas pueden actuar sin necesidad de comprobar la autorización acordada en asamblea sindical, y la solución de los conflictos colectivos de ámbito nacional es competencia de las entidades sindicales confederadas, al margen de la voluntad de las entidades de primer grado. En estas condiciones, el Comité recuerda que con arreglo al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación, de una decisión de la autoridad administrativa o de una jurisprudencia de la autoridad administrativa de trabajo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 851]. Asimismo, el Comité subraya que la imposición legal del monopolio sindical no es compatible con los principios de la libertad sindical, por lo que exhorta al Gobierno a que vele por que se ajuste la legislación nacional a estos principios. Finalmente, el Comité señala este aspecto legislativo del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

194. *Respecto al trato presuntamente discriminatorio de los dirigentes y de los representantes sindicales en el seno de la empresa, el Comité toma nota de que según la organización querellante el Banco de Brasil S.A. ha disminuido el número de dirigentes sindicales*

habilitados para desempeñar sus funciones con cargo a la empresa. En estas condiciones, si bien el Comité considera que esta disminución no es contraria a los principios de la libertad sindical, toda vez que es fruto de la negociación colectiva, pide al Gobierno que prevenga toda discriminación entre sindicatos en este contexto.

- 195.** *Finalmente, respecto al alegato de inadecuada protección contra los despidos arbitrarios, el Comité toma nota de que en la queja no se menciona que éstos sean consecuencia de medidas antisindicales. Por tanto, no proseguirá el examen de esta cuestión.*

Recomendaciones del Comité

- 196.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de las negociaciones anunciadas sobre la participación de los empleados del Banco de Brasil S.A. en los beneficios y resultados de la empresa;*
 - b) *el Comité recuerda que con arreglo al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes. Asimismo, el Comité subraya que la imposición legal del monopolio sindical no es compatible con los principios de la libertad sindical, por lo que exhorta al Gobierno a que vele por que se ajuste la legislación nacional a estos principios, y*
 - c) *si bien el Comité considera que la disminución de delegados sindicales habilitados para desempeñar sus funciones con cargo a la empresa no es contraria a los principios de la libertad sindical, toda vez que es fruto de la negociación colectiva, pide al Gobierno que en este contexto prevenga toda discriminación entre sindicatos.*

CASO NÚM. 1951

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Canadá (Ontario)

presentada por

- **el Congreso de Trabajo de Canadá (CTC) y**
- **la Federación de Profesores de la Enseñanza Secundaria de Ontario (OSSTF)**

Alegatos: injerencia en la negociación colectiva; denegación del derecho de sindicación, de negociación colectiva y de huelga de los directores y subdirectores; falta de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador

- 197.** El Comité examinó el presente caso en sus reuniones de noviembre de 1998 y de junio de 1999, y en ambas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración

[véase 311.^{er} informe, párrafos 170 a 234, aprobado por el Consejo de Administración en su 273.^a reunión (noviembre de 1998); 316.^o informe, párrafos 214 a 228, aprobado por el Consejo de Administración en su 275.^a reunión (junio de 1999)].

- 198.** El Gobierno envió observaciones e informaciones complementarias por comunicaciones de fecha 12 de octubre de 1999, 7 de enero y 17 de agosto de 2000, y de 7 de marzo de 2001.
- 199.** Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 200.** La queja se refiere a la legislación que rige el sector de la educación en Ontario, es decir, la ley sobre la mejora de la calidad de la enseñanza, de 1997 (ley núm. 160) por la que se modifica considerablemente la ley de la enseñanza. En el anterior examen del caso el Comité abordó el alcance de la negociación colectiva en el sector de la educación en virtud de la ley núm. 160, la exclusión de los directores y de los subdirectores del proceso de negociación colectiva previsto en dicha ley y del ámbito de aplicación de la ley de relaciones laborales, así como la falta de consultas suficientes de las partes interesadas antes de la adopción de la ley núm. 160.
- 201.** Cuando examinó por última vez este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 316.^o informe, párrafo 228]:
- a) al tiempo que insiste en que el Gobierno debería garantizar que se celebren consultas plenas con los sindicatos al elaborar políticas generales que los afectan y que, en todos los casos, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con esas políticas debería poder ser objeto de una libre negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del procedimiento pendiente ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario relativo a los directores y los subdirectores y que le proporcione una copia de la sentencia que se dicte, y
 - c) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los directores y los subdirectores puedan constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas y gocen en la práctica de una protección eficaz contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre este punto.

B. Respuesta del Gobierno

- 202.** En su comunicación de 7 de enero de 2000, el Gobierno declara que las tres asociaciones provinciales de directores y subdirectores continúan participando en nombre de sus miembros en las discusiones con el Gobierno. Las asociaciones se reunieron con el Viceministro de Educación en cuatro ocasiones en 1998 y sus presidentes y directores ejecutivos se reunieron con el Ministro de Educación en otras cuatro ocasiones en 1999. Estas discusiones versaron esencialmente sobre cuestiones prácticas y programas escolares. El Ministerio de Educación prestó también asistencia financiera para sufragar

diversas actividades de desarrollo profesional de las asociaciones. El Gobierno cita, por ejemplo, un coloquio de dirigentes organizado por las asociaciones en noviembre de 1999, que fue financiado por el Ministerio. Asimismo, las asociaciones cuentan con representantes en algunas comisiones ministeriales encargadas del plan de estudios y de iniciativas programáticas. Además, el Gobierno declara que los consejos escolares de toda la provincia de Ontario fijaron condiciones de empleo mutuamente satisfactorias con las asociaciones.

- 203.** Por lo que se refiere a la protección contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador, el Gobierno declara en su comunicación de 12 de octubre de 1999 que «no consta que se hayan dado casos de discriminación ni de injerencia del empleador por afiliación a una asociación provincial».
- 204.** En su comunicación de 17 de agosto de 2000, el Gobierno señala que el Tribunal de Apelaciones de Ontario pronunció una decisión sobre los directores y subdirectores el 7 de junio de 2000. El Tribunal desestimó el recurso de apelación al considerar que la ley núm. 160, incluidas sus últimas enmiendas, no infringía la libertad sindical que se garantiza en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. El Gobierno proporcionó una copia de la resolución. Por comunicación de 7 de marzo de 2001, el Gobierno informa al Comité de que el Tribunal Supremo de Canadá desestimó la solicitud de impugnar la sentencia de apelación.

C. Conclusiones del Comité

- 205.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de violación de los principios de libertad sindical como consecuencia directa de la adopción de la ley que rige las relaciones laborales en el sector de la educación, esto es, la ley sobre la mejora de la calidad de la enseñanza de 1997 (ley núm. 160), por la que se modifica la ley de la enseñanza. Las cuestiones planteadas se refieren principalmente a la reducción del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la ley núm. 160, así como a la exclusión de los directores y subdirectores de las unidades de negociación para los fines de la negociación colectiva y de los derechos y protecciones de la ley de relaciones laborales de Ontario de 1995. Asimismo, se alegó la falta de consultas suficientes con las partes interesadas antes de la adopción de la ley núm. 160.*
- 206.** *Por lo que respecta al alcance de la negociación colectiva en el sector de la educación, el Comité ya trató detenidamente esta cuestión en el presente caso [véanse 311.º informe, párrafos 216 a 220 y 316.º informe, párrafos 222 y 223]. El Comité vuelve a recordar la importancia de promover la negociación colectiva en el sector de la educación. Si bien la determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza no se presta a la negociación colectiva, otras cuestiones que se refieren primordialmente a las condiciones de empleo no se deberían considerar excluidas del ámbito de la negociación colectiva. El Comité había reconocido anteriormente que si bien el número de alumnos por clase, puede influir en las condiciones de empleo, puede considerarse como un tema más relacionado con la política general de la enseñanza y, por ende puede excluirse del ámbito de la negociación colectiva. Otras cuestiones planteadas en el caso que se examina también tienen relación con la política general. Sin embargo, el Comité insiste nuevamente en que si el Gobierno considera que estas cuestiones deben solucionarse sin recurrir a los mecanismos de la negociación colectiva, debe garantizar que los sindicatos interesados sean consultados en todos los aspectos durante la elaboración de la política general pertinente. Además, en todos los casos, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con esas políticas generales deberían ser objeto de una negociación colectiva libre. El Comité solicita nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

- 207.** *Por lo que se refiere a los directores y subdirectores, el Comité recuerda que en virtud de la ley núm. 160 quedan excluidos de las unidades de negociación de los docentes y de los procedimientos de negociación colectiva. Asimismo, quedan excluidos de los mecanismos de negociación colectiva instaurados en virtud de la ley de relaciones laborales y de la protección que dicha ley prevé contra la discriminación antisindical, incluido el despido y la injerencia del empleador en las actividades sindicales.*
- 208.** *El Comité observa que la exclusión de los directores y subdirectores de las unidades de negociación de los docentes y de los procedimientos de negociación colectiva implantados por ley fue objeto de un caso reciente ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario (Federación de Docentes de Ontario y otros contra el Ministerio Fiscal de Ontario). El Tribunal Supremo de Canadá rechazó la solicitud de impugnación de la sentencia de apelación. Como señala el Gobierno, el Tribunal había desestimado el recurso de apelación, al considerar que las disposiciones de la ley núm. 160 sobre los directores y subdirectores no suponían una violación de la garantía de la libertad sindical prevista en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. El Tribunal señaló que el efecto principal de las disposiciones pertinentes de la ley núm. 160 «era excluir a los directores y subdirectores de las unidades de negociación de los docentes... asimismo excluían a los directores y subdirectores del ámbito de aplicación de la ley de relaciones laborales de 1995, S. O. 1995, inciso 1 del anexo A, privándoles así del derecho legalmente reconocido de organizarse en unidades de negociación independientes. Asimismo, las enmiendas otorgaban al Gobierno el poder de determinar los términos de los contratos y las condiciones de empleo de los directores y subdirectores por vía reglamentaria». En el marco de este caso, de lo que se trataba era de saber si se debía considerar a los directores y subdirectores como personal superior cuyos intereses coincidían con los del empleador, o como dirigentes de un grupo que comparten los mismos intereses que los profesores respecto al resultado de las negociaciones. Dado que en su opinión, la sentencia pronunciada al respecto era fundada, el Tribunal de Apelaciones se remitió a la decisión del Juez de primera instancia según la cual la finalidad de las disposiciones pertinentes era evitar que los directores y subdirectores se encontraran en una posición de conflicto resultante de dos deberes simultáneos: el de dirigir las escuelas y el de lealtad hacia los demás miembros del sindicato.*
- 209.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según el cual se constituyeron tres asociaciones provinciales de directores y subdirectores que participan en nombre de sus miembros en las discusiones con el Gobierno, y de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario estimó que por la ley núm. 160 no se viola la garantía de libertad sindical prevista en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. En relación con la interpretación de la libertad sindical que se recoge en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, el Comité ya se ha referido al hecho de que si bien el derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva son parte integrante de los principios de la libertad sindical, la garantía constitucional de la libertad sindical según la Carta Canadiense de Derechos y Libertades no menciona explícitamente esos derechos [véase 311.^{er} informe, párrafo 231]. Asimismo, la sentencia del Tribunal de Apelaciones se refiere al «ámbito restringido» del concepto constitucional de «libertad sindical»*
- 210.** *El Comité recuerda que no es necesariamente incompatible con los principios de la libertad sindical que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus*

*miembros efectivos o potenciales. Debería limitarse la definición de las palabras «supervisor» o «gerente» para que abarquen solamente a las personas que verdaderamente representan los intereses de los empleadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 231 y 232]. En virtud de las disposiciones legislativas de que se trata, los directores y subdirectores no sólo quedan excluidos de las unidades de negociación de docentes, sino que también se les niega el derecho legal de organizarse en unidades de negociación independientes conforme a la ley de relaciones labores. Aunque pueden constituir sus propias asociaciones y negociar voluntariamente los términos de sus contratos y condiciones de empleo fuera del marco reglamentario, la capacidad de negociación de los directores y subdirectores se ha debilitado considerablemente debido a la ley núm. 160: se les ha excluido de las unidades de negociación y por tanto, de los sindicatos de docentes a los que estaban afiliados desde hacía muchos años; no tienen derecho legal de constituir sus propios sindicatos; y el Gobierno tiene la facultad de determinar los términos de sus contratos y las condiciones de empleo sin recurrir a ninguna forma de negociación. Además, al no aplicarse a los directores y subdirectores las disposiciones de la ley de relaciones labores, les niega la protección contra la discriminación antisindical, incluido el despido y la injerencia del empleador en las actividades sindicales*

- 211.** *El Comité recuerda de nuevo su declaración en un caso similar relativo a la exclusión de determinados trabajadores de la ley de relaciones laborales de Ontario:*

«Sin descuidar la importancia que atribuye al carácter voluntario de la negociación colectiva, el Comité recuerda que siempre ha considerado que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo [véase Recopilación, op. cit., párrafo 781]. Por otra parte, en los trabajos preliminares para la adopción del Convenio núm. 87 se indica claramente que «uno de los principales fines de la garantía de la libertad sindical es permitir a los empleadores y asalariados unirse en organizaciones independientes de los poderes públicos, con capacidad para determinar, por medio de convenios colectivos llevados a cabo libremente, los salarios y otras condiciones de empleo» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 799] [véase 308.º informe, caso núm. 1900 (Canadá/Ontario), párrafo 186].

- 212.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, no le consta que se hayan dado casos de discriminación, ni de injerencia del empleador por afiliación a una asociación provincial. Sin embargo, el Comité debe recordar una vez más la importancia que concede a la necesidad de que se adopten disposiciones específicas que prohíban actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y sus organizaciones, que prohíban la discriminación basada en la afiliación a un sindicato o por llevar a cabo actividades sindicales, y que establezcan procedimientos claros y sanciones disuasivas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 737 y siguientes]. El Comité declaró que «considera que la falta de mecanismos legales para la promoción de la negociación colectiva y de medidas de protección específicas contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador en las actividades sindicales constituye un obstáculo para lograr uno de los principales objetivos de la garantía que supone la libertad sindical, esto es, la constitución de organizaciones independientes capaces de celebrar convenios colectivos» [véase 308.º informe caso núm. 1900 (Canadá/Ontario), párrafo 187]. Así pues, el Comité insta al Gobierno a que modifique la legislación para que los directores y los subdirectores puedan constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, tengan acceso a la negociación colectiva, y gocen efectivamente de una protección eficaz contra*

la discriminación antisindical y la injerencia del empleador. Además el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

- 213.** *En lo que se refiere a la consulta previa, omitida según los querellantes en lo que respecta a ley núm. 160, el Comité no puede menos de reiterar que, cuando un gobierno desea modificar las estructuras de negociación en las cuales influye directa o indirectamente en calidad de empleador, esos cambios deberían ir precedidos de una consulta apropiada en la cual todas las partes interesadas puedan examinar los objetivos que se buscan; por esta razón, el Comité insta al Gobierno a que celebre esas consultas en el futuro.*
- 214.** *La Comisión señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones el aspecto legislativo de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 215.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) al tiempo en que insiste una vez más en que el Gobierno debería garantizar que se celebren consultas plenas con los sindicatos al elaborar políticas generales que los afectan y que, en todos los casos, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con esas políticas debería poder ser objeto de una libre negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que modifique la legislación para que los directores y los subdirectores puedan constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, tengan acceso a los mecanismos y procedimientos que facilitan la negociación colectiva, y gocen en la práctica de una protección eficaz contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre este punto;*
 - c) el Comité urge al Gobierno a que, en el futuro, cuando desee modificar las estructuras de negociación en las que influya directa o indirectamente en calidad de empleador, vele por que esos cambios vayan precedidos de una consulta apropiada en la cual todas las partes interesadas puedan examinar los objetivos que se buscan, y*
 - d) el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2107

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos
de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo,
la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares (COTIACH)**

Alegatos: violación del derecho de negociación colectiva; actos de hostigamiento contra afiliados a la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo, la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares (COTIACH)

216. La queja figura en comunicaciones de la Confederación Nacional de Federaciones y sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo, la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares (COTIACH) de fechas 3 de octubre y 12 de diciembre de 2000.
217. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de marzo de 2001.
218. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

219. En sus comunicaciones de 3 de octubre y 12 de diciembre de 2000, la Confederación Nacional de Federaciones y sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo, la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares (COTIACH) alega que desde aproximadamente el año 1986, la empresa Agrícola Ariztía Ltda. obliga periódicamente a sus trabajadores a suscribir, bajo amenazas de despido u otras represalias, instrumentos que denomina «convenios colectivos de trabajo». Según la COTIACH, se trata de documentos que contienen beneficios de carácter laboral, redactados por la misma empresa, sin participación alguna de los trabajadores ni ningún tipo de negociación real que le dé a esos instrumentos el carácter de colectivos. En los hechos, tales «convenios» ni siquiera han sido suscritos por los trabajadores, ya que los trabajadores firman ante el jefe de personal una hoja en blanco, en la que figura su nombre y cédula de identidad y posteriormente esa nómina se adjunta al instrumento redactado por la empresa que es enviado a la Inspección del Trabajo para su registro.
220. Añade la organización querellante que el objeto de esta práctica es evitar que los trabajadores de la empresa hagan uso de su derecho constitucional de negociación colectiva. En efecto, cada vez que un sindicato ha intentado negociar colectivamente en representación de sus afiliados, la empresa Agrícola Ariztía Ltda. objeta la participación en esos procesos de todos aquellos trabajadores que aparecen suscribiendo los antes referidos convenios, dado que como estarían afectos a un convenio colectivo vigente, no podrían según la normativa laboral chilena (artículos 328, inciso segundo y 314, ambos del Código del Trabajo), intentar una nueva negociación sino hasta el término de la vigencia de dichos instrumentos. Pero, aun cuando se hubieren suscrito estos instrumentos por los trabajadores, se trataría de instrumentos que carecen del carácter de convenios colectivos.

Según la COTIACH el artículo 314 del Código del Trabajo que autoriza este tipo de prácticas, pugna con los principios de libertad sindical: se trata de una negociación en la que no participa la organización sindical y en la que los trabajadores involucrados carecen de derecho de huelga. Estos instrumentos, cuando son efectivamente suscritos por los trabajadores, han sido denominados «contratos individuales múltiples» o contratos de adhesión, por cuanto su naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato individual de trabajo.

- 221.** Agrega la organización querellante que el sindicato de empresa núm. 2 presentó un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de 232 trabajadores afiliados el 11 de noviembre de 1999 y que la empresa denunciada objetó la participación en dicha negociación de 221 trabajadores, los que habrían suscrito, según sus dichos, estos llamados «convenios colectivos» y que otros habrían abandonado la empresa, de modo que sólo seis trabajadores tendrían derecho a ser representados por el sindicato en este proceso de negociación colectiva. Añade la COTIACH que luego de un acucioso estudio de los antecedentes, la Inspección del Trabajo competente resolvió que los instrumentos que la empresa invocaba para impedir la participación en el proceso de negociación de la mayoría de los trabajadores sindicalizados no tenían el carácter de colectivos y ordenó a la empresa incluir a esos trabajadores en la negociación (Resolución núm. 35, de 29 de noviembre de 1999). La sociedad denunciada interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, por considerar que la Inspección del Trabajo había violado su derecho de propiedad, al desconocer las garantías y beneficios que para ella emanan de estos convenios colectivos.
- 222.** La COTIACH informa que la Corte de Apelaciones resolvió que se dejaba sin efecto la Resolución núm. 35 de la Inspección del Trabajo, porque afectaba el derecho de propiedad de Agrícola Ariztía Ltda. y esa sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la organización querellante indica que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. acaba de ser sancionada por el 2.º Juzgado del Trabajo de San Miguel por incurrir en prácticas antisindicales en perjuicio del mismo sindicato denunciante. Concretamente la sentencia dictada por la Magistrada de este juzgado declara que la práctica empresarial de hacer suscribir a los trabajadores estos «convenios colectivos de trabajo» resulta violatoria de la libertad sindical, y condena a la denunciada a pagar una multa por ello.
- 223.** Según la COTIACH, para el sindicato núm. 2 el resultado de las acciones descritas está a la vista: existen en la empresa una docena de «convenios colectivos», que afectan a un número variable de trabajadores, que van desde 19 hasta 78 operarios; los 12 convenios tienen fechas distintas de vigencia, con la que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. se asegura que nunca el sindicato podrá negociar colectivamente en representación de todos sus asociados.
- 224.** Por último, la organización querellante alega que además Agrícola Ariztía Ltda. ha incurrido en otras conductas, también violatorias de la libertad sindical. Concretamente, alega la presión permanente a los trabajadores que ingresan a la empresa para que no se afilien al sindicato, a los trabajadores afiliados para que se desafilien. Señala además que un solo dato es revelador de la magnitud de la antisindicalidad en esta empresa: el sindicato de empresa núm. 2 se formó hace cinco años con más de 400 socios a fines del año 1999 llegó a tener sólo 132 miembros, es decir, alrededor de 300 trabajadores dejaron la organización, muchos de ellos despedidos y otros cediendo a las presiones y amenazas de la empresa denunciada.

B. Respuesta del Gobierno

- 225.** En su comunicación de 30 de marzo de 2001, el Gobierno declara que de conformidad con los antecedentes registrados por los Servicios del Trabajo la empresa Agrícola Ariztía Ltda. ha celebrado durante los años 1999 y 2000 los convenios colectivos que se indican a continuación: convenio colectivo suscrito el 16 de marzo de 1999 con 113 trabajadores, vigente hasta el 28 de febrero de 2002; convenio colectivo suscrito el 25 de octubre de 1999 con 51 trabajadores, vigente hasta el 30 de septiembre de 2002; convenio colectivo suscrito el 22 de marzo de 2000 con 54 trabajadores, vigente hasta el 20 de febrero de 2003; convenio colectivo suscrito el 14 de abril de 2000 con 43 trabajadores, vigente hasta el 31 de marzo de 2003; convenio colectivo suscrito el 24 de mayo de 2000 con 38 trabajadores, vigente hasta el 30 de abril de 2003; y convenio colectivo suscrito el 25 de octubre de 2000 con 119 trabajadores, vigente hasta el 30 de septiembre de 2003. Todos estos convenios afectan a dependientes que se desempeñan en el establecimiento ubicado en la Comuna de La Cisterna, Santiago. A los anteriores hay que agregar dos más, que se refieren a trabajadores de los establecimientos de la ciudad de Melipilla y que son: convenio colectivo suscrito el 1.º de mayo de 2000 con 46 trabajadores, vigente hasta el 31 de mayo de 2003, y el convenio colectivo suscrito el 1.º de septiembre de 2000, con 15 trabajadores, vigente hasta el 31 de agosto de 2003.
- 226.** Añade el Gobierno que respecto de los convenios colectivos mencionados, se ha realizado numerosas fiscalizaciones por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur y por la Inspección Provincial del Trabajo de Melipilla, en cuyas jurisdicciones existen establecimientos de esta empresa, con el propósito de determinar si los convenios colectivos son efectivamente el resultado de un verdadero proceso de negociación colectiva y en consecuencia, esos instrumentos revisten jurídicamente el carácter de tales en los términos previstos en el artículo 314 del Código del Trabajo. El artículo 314 del Código del Trabajo expresa: «Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, con acuerdo previo de las partes, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse, entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales o grupos de trabajadores, cualquiera sea el número de sus integrantes, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios, aplicables a una o más empresas, predios, obras o establecimientos por un tiempo determinado. Los sindicatos o grupos de trabajadores eventuales o transitorios podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada. Estas negociaciones no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que se señalan en este Código. Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351».
- 227.** El Gobierno informa que de las investigaciones efectuadas, las que incluyen entrevistas confidenciales a los trabajadores afectos al convenio colectivo de que se trate, dirigentes sindicales y representantes de la empresa, ha podido concluirse en forma reiterada, que en relación con cada uno de los instrumentos revisados, ellos no pueden ser calificados como convenios colectivos producto de la negociación dispuesta en el artículo 314, por cuanto los elementos constatados reflejan claramente la ausencia de un consentimiento colectivo y de una participación real en la supuesta negociación, elementos éstos que autorizan para sostener que dichos convenios revisten el carácter de «contratos de adhesión», respecto de los cuales los trabajadores son emplazados a manifestar su aceptación individual frente a una determinada proposición contractual ofrecida por la empresa Agrícola Ariztía Ltda.

- 228.** Indica el Gobierno que acerca de esta práctica, la Dirección del Trabajo ha desarrollado una reiterada y uniforme doctrina, en el sentido de establecer que el legislador sólo considera como convenio colectivo aquel que es suscrito por un sujeto colectivo, esto es, respecto de los trabajadores: por dependientes agrupados previamente para tal efecto, lo que sólo se da cuando éstos actúan a través de una o más organizaciones sindicales o debidamente concertados para ello.
- 229.** Declara el Gobierno que de la revisión de los distintos informes de fiscalización referidos a esta materia, aparecen múltiples elementos que permiten concluir que los referidos convenios no representan una voluntad colectiva, así por ejemplo, la ausencia de participación y consentimiento del grupo de trabajadores, que aparece suscribiendo el documento, se manifiesta en que la propuesta de convenio es presentada por iniciativa de la empresa, cuyo contenido está previamente definido por ella y en relación al cual los dependientes tienen escasa o más bien nula participación. Asimismo, tampoco hay participación mediante representantes elegidos o designados por el grupo de trabajadores, ya que en todos los casos, según lo verificado por los fiscalizadores es la propia empresa la que los nombra o bien se autodesignan. De igual manera llama la atención el breve período en que se desarrolla el proceso, lo que demuestra una vez más la falta de participación de los trabajadores, ya que en general desde la presentación de la oferta de la empresa hasta la suscripción del convenio, sólo transcurren aproximadamente dos días, lapso durante el cual los trabajadores no tienen acceso al texto propuesto, y las reuniones efectuadas (dos) con los grupos, son también de corta duración y en ellas casi no hay discusión, pues la empresa informa e invita a aceptar la oferta formulada. Por último, los dependientes, agrupados por secciones, son llamados a firmar el documento, trámite que se realiza en presencia de alguna jefatura.
- 230.** El Gobierno indica que en lo que se refiere a la situación particular de la negociación colectiva reglada del sindicato núm. 2 de trabajadores, ella fue iniciada con fecha 11 de noviembre de 1999 mediante la presentación a la empresa del respectivo proyecto de contrato colectivo, y en el que participaba un universo de 232 trabajadores del establecimiento de La Cisterna. La empresa, al dar respuesta, objetó la participación de 221 trabajadores por tener convenios colectivos vigentes, lo que impedía su participación en ese proceso. La comisión negociadora, mediante objeción de legalidad, reclamó a la Inspección del Trabajo, la que conforme a los procedimientos administrativos vigentes efectuó la fiscalización de rigor, investigación que arrojó iguales resultados que los ya mencionados, es decir, que los convenios colectivos invocados por la empresa no tenían tal carácter, y en consecuencia estimó que los trabajadores cuestionados podían negociar; esto fue establecido por Resolución núm. 35 de 29 de noviembre de 1999 (dictada por el Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Sur). Ante esta situación, la empresa Agrícola Ariztía Ltda. interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel (tribunal colegiado, civil, ordinario), en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur. La Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el recurso y mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2000, señaló en su parte resolutive: «SE ACOGE, el recurso de protección interpuesto a fs. 1 por Agrícola Ariztía Ltda. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur, y se deja sin efecto su recurrida Resolución núm. 35 de 29 de noviembre de 1999, debiendo dicha Inspección resolver lo que proceda legalmente respecto a las observaciones de la empleadora al proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato núm. 2 de la misma». La Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel ante la Corte Suprema, pero mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2000, la Corte Suprema procedió a confirmar la sentencia apelada de 19 de abril de 2000. Sobre este punto es necesario señalar que el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel reitera lo que hasta la fecha constituye la opinión mayoritaria de los tribunales de justicia en esta materia, en el sentido de estimar

que las inspecciones del trabajo no tendrían competencia para conocer y resolver sobre la naturaleza jurídica de instrumentos colectivos, ya que ello correspondería expresamente a los juzgados del trabajo, por cuyo motivo las inspecciones del trabajo, al resolver de la manera en que lo hizo la Inspección de Santiago Sur, incurrirían en una invasión de facultades jurisdiccionales que, a juicio de los tribunales, resulta ilegal y arbitraria.

231. Señala el Gobierno que en la práctica dicha sentencia significó que no pudo concluir la negociación reglada del sindicato núm. 2, ya que el número de trabajadores participantes en el proceso se redujo drásticamente, lo que obviamente significó debilitar la negociación y la organización sindical. Esta misma organización sindical había demandado con anterioridad a la empresa, por prácticas desleales que atentaban contra la negociación colectiva, ante el 2.º Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, fundamentando su demanda entre otros, en la situación relativa a la existencia de numerosos convenios colectivos. Este juzgado mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2000, condenó a la empresa Agrícola Ariztía Ltda. imponiéndole el pago de una multa en dinero. En el considerando 8 de la sentencia se estableció lo siguiente: «Que las actuaciones de la denunciada que se han tenido por establecidas en los considerandos que anteceden constituyen una práctica desleal que atenta contra la negociación colectiva, tipificada en la letra *d*) del artículo 387 del Código del Trabajo, esto es «cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible la negociación colectiva», por cuanto, al encontrarse vinculados los trabajadores por un convenio colectivo vigente, se encuentran imposibilitados de participar en la negociación colectiva que eventualmente pueda iniciar el sindicato denunciante, en circunstancias que han sido presionados para concurrir a la celebración de los referidos convenios, lo que demuestra que dicha práctica es la verdadera voluntad de la empleadora al ofrecer dichos pactos». No obstante, esta sentencia, invocada en el recurso de protección por la Inspección del Trabajo de San Miguel, fue desestimada expresamente por la Corte de Apelaciones, que al pronunciarse señaló en el considerando cuarto de su fallo, que eran materias separables las referidas a una práctica desleal en negociación colectiva, cuyo conocimiento y sanción es materia de un proceso regulado en el Código del Trabajo, de aquéllas relativas a atentados a las garantías constitucionales, que corresponde revisar vía recurso de protección.

232. Por último, el Gobierno manifiesta que todos los antecedentes expuestos en los párrafos precedentes no hacen sino confirmar que la conducta observada de manera reiterada por la empresa ha permitido que prácticamente no exista actividad sindical en su interior. Actualmente el sindicato núm. 2 tiene una cantidad mínima de socios. De igual modo la empresa ha logrado eliminar las negociaciones colectivas regladas, manteniendo a la mayoría de sus dependientes sujetos a convenios colectivos, producto de procesos controlados por ella misma. Ahora bien, la concurrencia de eventuales presiones ejercidas sobre los trabajadores para acceder a suscribir los convenios presentados por su empleador, se encuentran reconocidas y establecidas explícitamente en la resolución judicial del 2.º Juzgado del Trabajo de San Miguel que condenó las prácticas desleales en la negociación colectiva de la empresa, afirmando en su considerando séptimo «que los trabajadores fueron presionados para obtener de ellos su consentimiento para suscripción de los convenios colectivos referidos, ya sea con la amenaza de ser despedidos o trasladados a la sección de servicios generales, con la consiguiente disminución de sus remuneraciones, o a través del ofrecimiento de una suma de dinero por el solo hecho de suscribirlos, circunstancia esta última reconocida por los testigos presentados por la denunciada». Del cúmulo de antecedentes expuestos se desprende, sin lugar a dudas, que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. ha mantenido una actitud de permanente hostigamiento a la actividad sindical desarrollada en la empresa, lo que se demuestra en que a la fecha sólo existe el sindicato núm. 2 en funciones, mientras que otras dos organizaciones sindicales se mantienen en receso desde hace un par de años. Esta misma conducta es ejercida por la empresa en el ámbito de la negociación colectiva, que en la actualidad se traduce en la

inexistencia de instrumentos colectivos producto de negociaciones regladas, sino que por el contrario, la práctica mayoritaria en la empresa y que cubre también a la mayoría de sus trabajadores, es la de los convenios colectivos. Resulta importante señalar que todo el conjunto de actuaciones realizadas con gran cuidado y diligencia por los funcionarios de la Dirección del Trabajo, en las distintas instancias en que han sido requeridos, no han logrado impedir ni disminuir la abierta persecución que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. mantiene en relación a las organizaciones sindicales, a sus dirigentes y a las actividades que son propias de ellos, como ha sucedido en el caso de la negociación colectiva iniciada por el sindicato de empresa núm. 2.

C. Conclusiones del Comité

233. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la empresa Agrícola Ariztía Ltda.: 1) obliga a sus trabajadores a suscribir bajo amenazas instrumentos que denomina «convenios colectivos de trabajo» que son en realidad contratos de adhesión o contratos individuales múltiples (c.i.m.); 2) impidió al sindicato núm. 2 de la empresa negociar un contrato colectivo en nombre de 232 trabajadores argumentando que 221 de ellos ya habían suscrito los mencionados «convenios colectivos» (es decir c.i.m.); y 3) presiona a los trabajadores que ingresan a la empresa para que no se afilien al sindicato y a los trabajadores afiliados para que se desafilien, habiendo conseguido que 300 trabajadores hayan dejado la organización.*

234. *En cuanto al alegato relativo a que la empresa obliga a sus trabajadores a suscribir bajo amenazas instrumentos que denomina «convenios colectivos de trabajo» (es decir c.i.m.), el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que se han realizado numerosas investigaciones por parte de las autoridades administrativas y que ha podido concluirse en forma reiterada que los mismos no pueden ser calificados como convenios colectivos producto de la negociación dispuesta en el Código de Trabajo por cuanto los elementos constatados reflejan claramente la ausencia de un consentimiento colectivo y de una participación real en la supuesta negociación y que dichos convenios revisten el carácter de «contratos de adhesión» respecto de los cuales los trabajadores son emplazados a manifestar su aceptación individual frente a una propuesta contractual de la empresa. A este respecto, el Comité recuerda que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) dispone: «A los efectos de la presente Recomendación, la expresión «contrato colectivo» comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte y, por otra, una o varias organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional»; a este respecto, el Comité subrayó que la mencionada Recomendación pone énfasis en el papel de las organizaciones de trabajadores en tanto que parte en la negociación colectiva. La negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 786]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la empresa respete los principios de la negociación colectiva y en particular el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique la legislación a fin de que se imposibilite claramente este tipo de prácticas de «contratos individuales múltiples» cuando existe un sindicato representativo y que vele por que la negociación*

directa con los trabajadores no ponga en dificultades o debilite la posición de los sindicatos.

- 235.** *En cuanto a la alegada negativa de la empresa Agrícola Ariztía Ltda. a negociar con el sindicato núm. 2 de la empresa un proyecto de contrato colectivo que cubría a 232 trabajadores argumentando que 221 de ellos tenían «convenios colectivos» vigentes (se trataba en realidad de contratos individuales múltiples), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: i) la Inspección del Trabajo concluyó por medio de una resolución que los convenios colectivos invocados por la empresa no tenían tal carácter y que en consecuencia los trabajadores cuestionados podían negociar; ii) la empresa interpuso un recurso de protección ante las autoridades judiciales contra la resolución de la Inspección del Trabajo que fue acogido (el Gobierno señala que el fallo judicial reproduce la opinión mayoritaria de los tribunales de justicia en el sentido de que las inspecciones del trabajo no tienen competencia para conocer y resolver sobre la naturaleza jurídica de instrumentos colectivos y en concreto sobre si en el caso particular los contratos individuales múltiples eran o no una convención colectiva; en otras palabras esta cuestión debería haberse sometido a la autoridad judicial competente y no a la inspección); y iii) por ello ante la falta de facultades de la inspección del trabajo para resolver al respecto, en la práctica el sindicato no pudo concluir la negociación del contrato colectivo ya que el número de trabajadores susceptibles de participar en el proceso de negociación colectiva se redujo drásticamente. A este respecto, el Comité observa que al margen de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el órgano institucional competente para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos colectivos, otra instancia judicial condenó en enero de 2000 a la empresa al pago de una multa en dinero por prácticas desleales en la negociación colectiva, afirmando que los trabajadores fueron presionados para obtener de ellos su consentimiento para la suscripción de convenios colectivos (c.i.m.) ya sea con la amenaza de ser despedidos o trasladados a la sección de servicios generales, con la consiguiente disminución de sus salarios, o través del ofrecimiento de una suma de dinero por el sólo hecho de suscribirlos. En estas condiciones, el comité concluye que el argumento de la empresa de que 221 trabajadores de los 232 cubiertos por un proyecto de convenio colectivo se encontraban ya cubiertos por convenios colectivos está en contradicción con el principio de la buena fe que debe primar en la negociación entre las parte. El Comité pide pues al Gobierno que tome medidas para que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. y el sindicato núm. 2 de la misma participen en negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo.*
- 236.** *En cuanto al alegato relativo a que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. presiona a los trabajadores que ingresan a la misma para que no se afilien al sindicato y a los trabajadores afiliados para que se desafilien, habiendo conseguido que 300 trabajadores hayan dejado la organización, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la empresa ha mantenido una actitud de permanente hostigamiento a la actividad sindical, lo que demuestra que a la fecha sólo existe en funciones el sindicato núm. 2 mientras que otras dos organizaciones sindicales se mantienen en receso desde hace un par de años; según el Gobierno todas las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en las distintas instancias en que ha sido requerida no han logrado impedir ni disminuir la abierta persecución que la empresa mantiene en relación a las organizaciones sindicales, a sus dirigentes y a las actividades que son propias de ellos, como ha sucedido en el caso de la negociación colectiva iniciada por el sindicato núm. 2. A este respecto, al tiempo que deplora profundamente la conducta antisindical de la empresa en cuestión constatada por las autoridades que constituye una clara violación de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Chile, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a dichos convenios y los actos de hostigamiento contra los*

sindicatos de la empresa, sus dirigentes y afiliados y que tome medidas para sancionar a los responsables de los mismos.

Recomendaciones del Comité

237. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. respete los principios de la negociación colectiva y en particular el artículo 4 del Convenio núm. 98 relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique la legislación a fin de que se imposibilite claramente la práctica de los «contratos individuales múltiples» cuando existe un sindicato representativo y que vele por que la negociación directa con los trabajadores no ponga en dificultades o debilite la posición de los sindicatos;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas par que la empresa Agrícola Ariztía Ltda. y el sindicato núm. 2 de la misma participen en negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y*
- c) *deplorando profundamente la conducta antisindical de la empresa Agrícola Ariztía Ltda. constatada por las autoridades que constituye una clara violación de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Chile, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a dichos Convenios y los actos de hostigamiento contra los sindicatos de la empresa, sus dirigentes y afiliados y que tome medidas para sancionar a los responsables de los mismos.*

CASO NÚM. 2110

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Chipre presentada por el Sindicato Panchipriota de Empleados Públicos (PASYDY)

*Alegatos: negativa a celebrar de buena fe consultas
y negociaciones colectivas con los empleados públicos*

238. Por comunicación de fecha 1.º de diciembre de 2000, el Sindicato Panchipriota de Empleados Públicos (PASYDY) presentó contra el Gobierno de Chipre una queja por violación de la libertad sindical.

239. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de marzo de 2001.

240. Chipre ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

241. En su queja, el PASYDY alega que el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre la introducción de un Plan Nacional de Salud sin haber mantenido las debidas consultas o negociaciones previas con el PASYDY — que representa a la inmensa mayoría de los funcionarios públicos de Chipre —, y en violación de los procedimientos establecidos en el código de relaciones de trabajo para la administración pública. A este respecto, el PASYDY subraya que el proyecto de ley tendrá repercusiones directas en los derechos e intereses sociales y económicos de más de 4.000 funcionarios y sus familias. Afirma que esta acción gubernamental constituye una flagrante violación de los derechos y libertades sindicales, y que socava gravemente la libertad de negociación colectiva, así como la paz y estabilidad laborales del país.
242. Seguidamente, el PASYDY explica los antecedentes de su queja. Indica que los sucesivos gobiernos de Chipre han barajado la idea de introducir un Plan Nacional de Salud desde que se instauró la República en 1960. Con el paso de los años, la tentativa de estos gobiernos de introducir dicho Plan se ha traducido en discusiones generales ocasionales, seminarios, reuniones públicas e informes elaborados por comisiones técnicas y consultores, pero nunca en la celebración de negociaciones serias, de buena fe, intensivas y exhaustivas en el Comité Mixto del Personal — el órgano oficial encargado de la negociación colectiva y de la fijación de los salarios y las condiciones de empleo en la administración pública chipriota.
243. Según el PASYDY, la manera en que el propio Gobierno decidió hacer pública su tentativa de introducir un Plan Nacional de Salud el 17 de abril de 1991 demuestra de forma totalmente concluyente y convincente la veracidad de este alegato. Esto tuvo lugar casi ocho años antes de que el Comité Mixto del Personal fuese convocado, bajo la presión persistente del PASYDY, para tratar los problemas de las relaciones de trabajo que inevitablemente surgirían en el ámbito del personal médico y paramédico del Estado si se introducía un Plan Nacional de Salud en Chipre. El PASYDY sostiene que las actas de las dos únicas reuniones del Comité Mixto del Personal (celebradas el 3 y el 9 de febrero de 1999), donde sólo se trató superficialmente el tema de las relaciones de trabajo, evidencian de sobra que ya entonces el Gobierno comprendía los principios básicos del conflicto, pese a los repetidos esfuerzos del PASYDY por explicarlo a las personas interesadas.
244. De manera más concreta, el PASYDY sostiene que siempre dejó bien sentado que el tema de que se trataba no versaba sólo sobre los méritos o inconvenientes del Plan Nacional de Salud propuesto, o sobre el apoyo u oposición del PASYDY al Plan. Se trataba más bien, y principalmente de que el Gobierno no había logrado entablar un diálogo serio con el PASYDY sobre los posibles efectos de la introducción del Plan en cuestiones como: *a)* la violación del derecho de los funcionarios públicos a la asistencia médica gratuita facilitada por los servicios estatales; *b)* la situación de estos funcionarios en el empleo; *c)* la seguridad de su empleo; *d)* sus perspectivas de carrera, y *e)* las condiciones de trabajo de 4.000 empleados médicos y paramédicos del Estado, afiliados al PASYDY.
245. El PASYDY subraya que planteó estas cuestiones al Gobierno ya en 1994 y recibió respuestas escritas de quien, a la sazón, era Ministro de Finanzas, en las que se le aseguraba que «las opiniones y sugerencias del PASYDY ... serán estudiadas con la atención que merecen», y que «... el Gobierno no hará caso omiso del PASYDY ... con el

que mantendrá las debidas discusiones en los órganos institucionales existentes». En la reunión del Comité Mixto del Personal de 3 de febrero de 1999, el PASYDY recordó al sector oficial las garantías dadas por el Ministro de Finanzas, a fin de recalcar la importancia que concede a que se respeten las instituciones, los dispositivos y procedimientos vigentes para mantener consultas conjuntas y la negociación colectiva. El PASYDY también expresó su firme oposición a las tácticas adoptadas por el Ministerio de Salud para soslayar repetidamente al Comité Mixto del Personal a fin de no entrar a discutir sobre las repercusiones del Plan propuesto en las prácticas y los procedimientos laborales de la administración pública chipriota.

246. Siete días después, en la reunión del Comité Mixto del Personal celebrada el 9 de febrero de 1999, el PASYDY expuso cabalmente su postura respecto al tema:

- a) condenó la violación por parte del Gobierno tanto de la letra como de los principios del Comité Mixto del Personal;
- b) declaró que, a su modo de ver, acababa de entablarse el diálogo sobre el Plan;
- c) advirtió que no aceptaría remitir el conflicto a la Comisión Ministerial si no se mantenían negociaciones exhaustivas en el Comité Mixto del Personal con miras a alcanzar soluciones aceptables y consensuadas respecto a los puntos en cuestión, y
- d) advirtió al Gobierno que el proyecto de ley no salvaguardaba de manera adecuada los derechos e intereses de sus afiliados, y que estas cuestiones deberían tratarse con detenimiento a través de los mecanismos existentes, antes de que el mentado proyecto se presentase al Parlamento.

247. El PASYDY señala que, después de tan sólo dos reuniones frustradas en que apenas se habían abordado superficialmente las principales cuestiones del conflicto, el sector oficial del Comité Mixto del Personal llegó a la conclusión de que «... al existir profundas divergencias respecto a cuestiones de principios, no queda más remedio que presentar el asunto a la Comisión Ministerial». Dicho sector acusó además al PASYDY de negarse a aceptar la solución de repuesto. Además, el sector oficial detuvo el procedimiento del Comité Mixto del Personal — al no lograr someter el conflicto a un órgano de arbitraje, tal como está previsto en la normativa del Comité Mixto del Personal, y presentar de forma arbitraria y unilateral el proyecto al Parlamento, con la débil justificación de que «... las diferencias pendientes podrían discutirse, sin lugar a dudas, después de la promulgación de la ley», o antes de ésta, en el seno de la correspondiente comisión parlamentaria.

248. El PASYDY explica que en Chipre, desde un punto de vista práctico, las relaciones laborales se rigen por el principio según el cual ningún conflicto se somete ni a la mediación ni al arbitraje, salvo cuando las partes directamente implicadas han agotado todos los recursos para su solución mediante negociaciones directas. Lamentablemente, en el caso que se analiza, el Gobierno optó por infringir este principio, dando mal ejemplo no sólo al sector público, sino también a los sectores semipúblico y privado.

249. Este comportamiento evidencia que el Gobierno había decidido desde hacía ya mucho tiempo introducir un Plan Nacional de Salud; que, según el PASYDY, promovía el apoyo popular al Plan, y que había decidido imponer su aplicación — burlando los derechos e intereses de sus empleados que se ven directamente afectados. No obstante, pese a esta provocación injustificada, el PASYDY reaccionó con considerable mesura y buscó la solución al conflicto a través de los procedimientos y prácticas establecidos — exhortando por escrito al Presidente del Parlamento a que convocarse, incluso en esta fase tardía, al Comité Tripartito de Enlace (Ejecutivo, Asamblea Legislativa y PASYDY) para examinar el tema con el fin de llegar a una solución amigable. (El Comité de Enlace fue constituido

hace unos años por recomendación de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT a fin de limitar al máximo los riesgos de conflicto en la administración pública chipriota.)

- 250.** Lamentablemente, pese a los avisos insistentes y a los contactos directos tanto con miembros de las autoridades legislativas como con los de los órganos ejecutivos, hasta la fecha los llamamientos del PASYDY siguen sin recibir respuesta. Ante estos hechos y acontecimientos, el PASYDY ha llegado a la conclusión de que los compromisos personales del partido, su prestigio, consideraciones políticas, intereses o todos estos factores a la vez, impiden al Gobierno cambiar de postura respecto al conflicto y que el Parlamento se ve obligado a promulgar la ley ante la insistencia de grupos populares de presión — pero no informados — que exigen «medidas» en este ámbito.
- 251.** Por consiguiente, el PASYDY pide encarecidamente al Comité que, con carácter urgente, aplique todo medio del que disponga para suspender la promulgación del Plan Nacional de Salud y promover su reconsideración siguiendo los mecanismos de las relaciones laborales vigentes en la administración pública chipriota, en beneficio de los funcionarios afectados y del sistema de relaciones de trabajo de Chipre en su conjunto.

B. Respuesta del Gobierno

- 252.** En su respuesta, el Gobierno refuta el alegato según el cual el proyecto de ley para introducir un Plan Nacional de Salud fue presentado a la Asamblea Legislativa sin haberse mantenido con el PASYDY las preceptivas consultas o negociaciones. Este proyecto de ley, por el que se introduce una reforma fundamental en el sector de la asistencia sanitaria, fue presentado al Parlamento tras amplias consultas y deliberaciones con los interlocutores sociales durante los ocho últimos años. El PASYDY y otros sindicatos de empleados de la administración pública participaron en este proceso desde el mismo comienzo, incluso en la fase conceptual, y contaron con todas las oportunidades posibles de expresar sus opiniones respecto al Plan propuesto y presentar sus reivindicaciones sobre aspectos que les incumbían directamente.
- 253.** Según el Gobierno, entre el 17 de abril de 1991 y el 9 de febrero de 1999, el PASYDY participó, bien solo bien junto con otras organizaciones interesadas, en las siguientes reuniones y seminarios, donde se analizaron y examinaron los principios y disposiciones del Plan:
- a) *17 de abril de 1991.* El Secretario General del PASYDY y otros miembros de la secretaría del sindicato se reunieron con el Secretario Permanente del Ministerio de Salud y los miembros del Comité Técnico con el fin de examinar las propuestas gubernamentales para introducir un Plan Nacional de Salud.
 - b) *16-17 de enero de 1994.* Se celebró en Paphos un seminario de dos días donde se explicaron y estudiaron los principios básicos de la financiación y la organización de la asistencia sanitaria en el Plan Nacional de Salud propuesto. Los participantes en este seminario eran sindicatos, entre ellos el PASYDY, organizaciones de empleadores, organizaciones de profesionales de la salud, partidos políticos y miembros de las comisiones parlamentarias para la salud y la economía.
 - c) *28 de febrero de 1994.* Las organizaciones de interlocutores sociales, entre ellas el PASYDY, fueron invitadas a asistir a una reunión en el Hotel Ledra, donde expusieron sus posturas respecto a las propuestas gubernamentales sobre el Plan Nacional de Salud.

- d) *Octubre de 1994 y marzo de 1995.* Se celebran dos reuniones con las organizaciones de interlocutores sociales, entre ellas el PASYDY. En estas reuniones, las organizaciones de interlocutores sociales recibieron información sobre los avances realizados e intercambiaron opiniones sobre la acción futura para la introducción del Plan Nacional de Salud.
- e) *Noviembre de 1995.* Se celebró una nueva ronda de consultas sobre el Plan Nacional de Salud en forma de reuniones individuales del Ministro de Salud con cada organización interesada. El PASYDY se reunió con el Ministro el 21 de noviembre de 1995.
- f) *10 de julio de 1997.* Las organizaciones de los interlocutores sociales, entre ellas el PASYDY, fueron invitadas a asistir a una reunión en la que los consultores del proyecto analizaron los resultados de los estudios realizados para actualizar los costos del Plan Nacional de Salud.
- g) *28 de diciembre de 1998.* El proyecto de ley, en su forma definitiva, fue examinado en una reunión especial del Comité Nacional Consultivo para la Salud. El PASYDY, que es miembro del Comité, estuvo representado en la reunión por su Secretario General. Contrariamente a otras organizaciones, el PASYDY se negó a expresarse sobre el plan en su conjunto y optó por pedir al Gobierno la suspensión de toda acción encaminada a introducir el Plan hasta que las cuestiones que incumbían directamente a los empleados públicos se hubiesen examinado y resuelto.

El PASYDY adoptó la misma postura en una reunión celebrada con el Ministro de Salud el 18 de enero de 1999.

254. El Gobierno explica que rechazó la petición del PASYDY, aunque accedió a seguir los procedimientos establecidos para examinar las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Las dos cuestiones pendientes, que revestían un interés directo para los empleados del sector público, eran:

- a) el derecho vigente de los empleados públicos a la asistencia sanitaria y su contribución al Plan Nacional de Salud, y
- b) la salvaguardia de las condiciones de empleo de los trabajadores de los servicios estatales de salud,

y se remitieron, por consiguiente, al Comité Mixto del Personal.

255. El Gobierno señala que en virtud de la Constitución y del Reglamento del Comité Mixto del Personal, todo acuerdo, para ser vinculante, exige el consentimiento de ambas partes. Por lo general, dichos acuerdos adoptan la forma de recomendaciones dirigidas al Consejo de Ministros, y a continuación se promueve su aplicación de conformidad con el procedimiento vigente. De no alcanzarse un consenso en materia alguna, las opiniones discrepantes se registran y se transmiten a la Comisión Ministerial para que las examine nuevamente y las presente al Consejo de Ministros. (A la respuesta del Gobierno se adjunta una copia traducida de las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento del Comité Mixto del Personal.) De conformidad con el procedimiento anterior, el asunto de la introducción de un nuevo Plan Nacional de Salud fue discutido en dos reuniones del Comité Mixto del Personal (3 y 9 de febrero de 1999) donde, lamentablemente, las dos partes no lograron conciliar sus diferencias. Además, el PASYDY reiteró que todavía no había llegado el momento de proceder a una reforma del sector de la asistencia sanitaria en Chipre. Tras esto, el Presidente del Comité Mixto del Personal decidió elevar el asunto a la Comisión Ministerial, con arreglo al Reglamento del Comité Mixto del Personal. La

Comisión Ministerial fue convocada el 17 de febrero de 1999, pero el PASYDY y otras organizaciones de empleados del sector público se negaron a asistir en contra de lo dispuesto en el Reglamento y de la práctica del Comité Mixto del Personal. Al mismo tiempo, el PASYDY manifestó su intención de proceder a una acción reivindicatoria directa. Según el Gobierno, ésta se declaró de manera prematura, es decir, antes de que se hubiese declarado oficialmente un conflicto laboral.

- 256.** En vista de cuanto antecede y teniendo en cuenta la presión de los sindicatos de empleados del sector privado y de otras organizaciones interesadas, la Comisión Ministerial decidió recomendar al Consejo de Ministros que pasase a debatir el proyecto de ley pertinente. Considerando que los derechos de los empleados se hallaban suficientemente protegidos por el artículo 65 del proyecto de ley, el Consejo de Ministros procedió a aprobar este último. El artículo 65 del proyecto de ley dice así:

65. La entrada en vigor de esta ley no perjudicará en modo alguno los derechos de los funcionarios empleados en los servicios médicos, los servicios públicos de salud, el sector farmacéutico y otros servicios del Ministerio de Salud, que se hallen en servicio en la fecha de promulgación de esta ley.

El proyecto de ley fue presentado al Parlamento el 25 de febrero de 1999.

- 257.** En lo que se refiere a los alegatos del PASYDY según los cuales el Gobierno no había logrado remitir el conflicto a la Junta de Examen de Conflictos, el Gobierno señala lo siguiente. En primer lugar, esta Junta se nombra solamente en los casos en que «... se han agotado todos los procedimientos previstos para el examen de un asunto sin que se haya alcanzado acuerdo alguno; se ha declarado el punto muerto y se ha proclamado un conflicto laboral...». Como muestran los argumentos anteriores, no se habían agotado todos los procedimientos, lo que se atribuye al rechazo persistente del PASYDY a seguir el procedimiento previsto en la Constitución y en el Reglamento del Comité Mixto del Personal. Asimismo, debería señalarse que para el nombramiento de esta Junta se requiere el consentimiento de ambas partes y además, las condiciones de esta Junta han de decidirse nuevamente de forma conjunta. En segundo lugar, el Gobierno destaca que en varias ocasiones el sector oficial había propuesto el nombramiento de dicha Junta para zanjar los asuntos que habían motivado el conflicto y, sin embargo, el PASYDY mostró repetida y claramente su falta de voluntad de comprometerse con dicho procedimiento. Por otra parte, la única vez que la Junta fue convocada, el PASYDY se negó a seguir sus recomendaciones. En consecuencia, la actitud negativa del PASYDY ha vuelto estas disposiciones inaplicables.
- 258.** En lo que se refiere al alegato del PASYDY de que el tema no fue discutido en el Comité Tripartito de Enlace (Ejecutivo, Asamblea legislativa y PASYDY), el Gobierno señala que si se hubiese convocado dicha reunión, el sector oficial no habría tenido reparo alguno en asistir a ella y expresar sus opiniones. Ambos sectores ya han sido invitados en toda ocasión por la Comisión Parlamentaria de la Salud a expresar sus opiniones.
- 259.** De lo anterior se desprende que el Gobierno ha actuado sin duda alguna de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento del Comité Mixto del Personal, cumpliendo así sus obligaciones en virtud del Convenio núm. 151. El Gobierno, considera que ha adoptado una actitud sumamente responsable al tener en cuenta el interés público y la presión a favor de la reforma del sector de asistencia sanitaria.

C. Conclusiones del Comité

260. *El Comité observa que los alegatos de este caso se refieren a la ausencia de las consultas y negociaciones que con el querellante (PASYDY) debían celebrarse antes de presentarse al Parlamento el proyecto de ley relativo a la introducción de un Plan Nacional de Salud que afecta a los intereses sociales y económicos de más de 4.000 funcionarios públicos.*
261. *Por su parte, el Gobierno sostiene que el proyecto de ley fue presentado al Parlamento tras amplias consultas y discusiones con los interlocutores sociales durante los ocho últimos años. A continuación describe una serie de reuniones y seminarios en los que el PASYDY había participado entre 1991 y 1999, durante los cuales se habían analizado y examinado los principios y disposiciones del Plan propuesto. El Comité observa que el querellante no niega que durante años tuvieron lugar tales seminarios o reuniones sobre la introducción de dicho Plan. No obstante, el querellante insiste en que el Gobierno se negó a mantener negociaciones serias y de buena fe al respecto en el Comité Mixto del Personal, órgano oficial encargado del examen de las condiciones de trabajo de los empleados del sector público.*
262. *A este respecto, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que conforme a los **procedimientos establecidos para el examen de las condiciones de trabajo de los empleados públicos**, el tema de la introducción del nuevo Plan Nacional de Salud se discutió primeramente en el Comité Mixto del Personal el 3 de febrero de 1999. Así pues, el Comité indica que el foro adecuado para discutir la introducción de un nuevo Plan Nacional de Salud era el Comité Mixto del Personal. Asimismo, el Comité observa que según lo establecido en la Constitución y el Reglamento del Comité Mixto del Personal facilitados por el Gobierno, «el Comité Mixto del Personal es el órgano oficial consultivo reconocido de la administración pública», y «el ámbito de competencia del Comité Mixto del Personal abarca consultas conjuntas sobre los extremos siguientes: iv) proyectos de legislación o enmiendas propuestas a la legislación vigente siempre y cuando dicha legislación afecte a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos» (véase el anexo).*
263. *A este respecto, el Comité señala que cuando un gobierno pretende modificar las estructuras de negociación en las que actúa directa o indirectamente como empleador, es particularmente importante que siga un proceso de consultas adecuado, en el que todas las partes implicadas puedan discutir aquellos objetivos que se consideran de interés nacional, siguiendo los principios establecidos en la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113). De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, esta consulta debería tener como objetivo, en particular, lograr que las autoridades públicas recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 856 y 928]. Ello implica que las consultas han de realizarse de buena fe y que ambas partes dispondrán de toda la información necesaria para adoptar una decisión fundamentada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 941]. En lo que respecta a la situación que se analiza en este momento, el Comité señala que aunque ya a partir de 1991 se celebraron reuniones y seminarios sobre la introducción del nuevo Plan Nacional de Salud, la cuestión sólo se examinó dos veces en el Comité Mixto del Personal. El Comité considera que podrían haberse promovido consultas más eficaces y significativas de acuerdo con los principios antes enunciados en el marco del Comité Mixto del Personal, órgano oficial de consulta colectiva entre el Gobierno y el PASYDY, con el fin de determinar las condiciones generales de trabajo (véase el anexo). El Comité confía en que en el futuro el Gobierno seguirá un proceso de consultas adecuado cuando*

pretenda modificar las estructuras de negociación en las que actúa directa o indirectamente como empleador.

- 264.** *Volviendo al alegato de que el Gobierno infringió los derechos de negociación colectiva de 4.000 empleados médicos y paramédicos del Estado, afiliados al PASYDY, el Comité observa que el proyecto de ley relativo al Plan Nacional de Salud fue remitido a la Comisión Ministerial el 17 de febrero de 1999. El PASYDY sostiene que se procedió así después de dos reuniones frustradas en el Comité Mixto del Personal, los días 3 y 9 de febrero de 1999, cuando se había solicitado la celebración de negociaciones exhaustivas en el Comité Mixto del Personal sobre el proyecto de ley propuesto antes de remitirlo a la Comisión Ministerial. Por su parte, el Gobierno señala que, tras el fracaso de ambas partes en su intento de conciliar sus diferencias respecto al tema de la introducción de un nuevo Plan Nacional de Salud en dos reuniones del Comité Mixto del Personal (3 y 9 de febrero de 1999), el asunto fue sometido a la Comisión Ministerial, que decidió entonces recomendar al Consejo de Ministros que procediese a examinar el proyecto de ley pertinente. Por último, considerando que los derechos de los empleados se hallaban suficientemente protegidos por el artículo 65 del proyecto de ley, el Consejo de Ministros procedió a la aprobación del proyecto de ley, que fue presentado al Parlamento el 25 de febrero de 1999.*
- 265.** *A este respecto, el Comité se ve obligado a recordar al Gobierno que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 793]. El Comité también ha considerado importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y que la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 815]. El Comité no logra entender cómo podrían haberse cumplido las condiciones anteriores en las dos reuniones mantenidas en el espacio de una semana (3 y 9 de febrero de 1999) respecto a una cuestión tan importante como la introducción de un Plan Nacional de Salud, que afecta a las condiciones de empleo de 4.000 trabajadores de los servicios de salud del Estado. Asimismo, el Comité lamenta tomar nota de que el proyecto de ley relativo al Plan Nacional de Salud fue presentado al Parlamento por el Consejo de Ministros el 25 de febrero de 1999, apenas tres semanas después de que las negociaciones sobre el tema se reanudaran en el Comité Mixto del Personal. En estas condiciones, el Comité considera que al presentar el proyecto de ley para la introducción de un Plan Nacional de Salud al Parlamento, el Gobierno infringió el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria contemplado en el artículo 4 del Convenio núm. 98.*
- 266.** *Habida cuenta de lo anterior, el Comité lamenta que el Gobierno no haya dado prioridad a la negociación colectiva como forma de determinar las condiciones de empleo de sus funcionarios y no haya intentado alcanzar un consenso con la organización querellante antes de presentar el proyecto de ley para la introducción de un Plan Nacional de Salud al Parlamento. El Comité espera que el Gobierno se abstendrá de adoptar medidas semejantes en el futuro.*
- 267.** *Por último, el Comité observa que, según el querellante, había solicitado que el Comité Tripartito de Enlace (compuesto por el Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el PASYDY) fuese convocado para examinar el tema con el fin de alcanzar una solución amigable, lo que no fue posible. El Gobierno indica que si dicha reunión hubiese sido convocada, no habría tenido ningún reparo en asistir. Al tiempo que toma nota de que el Comité*

Tripartito de Enlace fue constituido hace unos años con base en la recomendación de la Comisión de Expertos a fin de limitar en la medida de lo posible los riesgos de conflicto en la administración pública, el Comité insta al Gobierno a que garantice que este órgano sea convocado a efectos de que las partes interesadas celebren debates serios y significativos con miras a alcanzar una solución sobre el proyecto de ley del Plan Nacional de Salud. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

Recomendaciones del Comité

268. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité confía en que en el futuro el Gobierno seguirá un procedimiento adecuado de consultas cuando trate de modificar las estructuras de negociación en las que actúe directa o indirectamente como empleador;**
- b) el Comité lamenta que el Gobierno no haya dado prioridad a la negociación colectiva como medio de determinar las condiciones de empleo de sus funcionarios y no haya procurado alcanzar un consenso con la organización querellante antes de presentar el proyecto de ley para la introducción del Plan Nacional de Salud al Parlamento. El Comité espera que en el futuro el Gobierno se abstendrá de adoptar medidas semejantes, y**
- c) el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que el Comité Tripartito de Enlace sea convocado a efectos de que las partes interesadas celebren debates serios y significativos con miras a alcanzar una solución respecto al proyecto de ley sobre el Plan Nacional de Salud. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.**

Anexo

Constitución y Reglamento del Comité Mixto del Personal (disposiciones principales)

El Comité Mixto del Personal es el órgano oficial de consulta colectiva entre el Gobierno, por el lado del empleador, y la totalidad de los funcionarios públicos, por el lado del personal, para determinar las condiciones generales de empleo en la administración pública. El personal se halla representado por el sindicato de los funcionarios públicos, PASYDY.

Objetivos y ámbito de competencia

Los objetivos generales del Comité Mixto del Personal consisten en salvaguardar la máxima cooperación en cuestiones que afectan a la administración pública entre el Gobierno de la República, en su calidad de empleador, y la totalidad de la administración pública, con el fin de incrementar a un tiempo la eficacia en la administración pública y el bienestar de los trabajadores, además de facilitar mecanismos para el examen de las reclamaciones presentadas por el sindicato de los funcionarios públicos, y permitir a sus afiliados recabar experiencia en el interés común de ambas partes, en particular, y de los ciudadanos, en general.

El Comité Mixto del Personal es el órgano consultivo oficial reconocido de la administración pública. Es competente para examinar las condiciones de empleo de los funcionarios y elevar propuestas al respecto al Gobierno con miras a su consideración y aprobación.

El Comité Mixto del Personal tiene competencia para celebrar consultas conjuntas sobre las cuestiones siguientes:

- i) Principios generales sobre:
 - nombramientos
 - horas de trabajo
 - ascensos
 - ausencia autorizada
 - tratamiento médico y farmacéutico
 - disciplina
 - emolumentos para puestos aislados, grupo de puestos o la administración pública en su totalidad
 - prestaciones por jubilación
 - cualquier otro asunto que afecte a las condiciones de empleo correspondientes a cualquier puesto o grupo de puestos, o a la administración pública en su totalidad.
- ii) Formación y proyectos educativos destinados a los funcionarios públicos.
- iii) Formas y medios de aprovechar las ideas y experiencias de los funcionarios públicos.
- iv) Proyectos de legislación o de enmiendas a una legislación vigente en la medida en que dicha legislación afecte a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.
- v) Asuntos vinculados con el bienestar de los funcionarios públicos.

Comités departamentales mixtos

En los comités departamentales mixtos del personal, es posible discutir temas especiales que no afectan a los principios generales y que no tienen trascendencia alguna en otros servicios siempre y cuando los resultados de estos debates se presenten al Comité Mixto del Personal reunido en sesión plenaria para que adopte una decisión final.

Los temas discutidos en los comités departamentales mixtos del personal se presentan en primer lugar al Comité Mixto del Personal, con arreglo al procedimiento habitual, y este Comité decide sobre su posible traslado al Comité Departamental a fin de que éste le dedique un primer examen. (Para más detalles sobre el Comité Mixto del Personal, véase el apéndice B.)

Composición del Comité Mixto del Personal

El Comité Mixto del Personal está integrado por miembros de la administración pública y por miembros que representan al personal:

- a) los miembros de la administración pública son:
 - la Secretaría Permanente del Ministerio de Finanzas;

el Director de la administración pública y del Servicio del Personal.

- b) los miembros del personal cuentan con dos representantes del sindicato de funcionarios (PASYDY), nombrados por el Consejo General del Sindicato y que pueden ser elegidos o ser funcionarios permanentes nombrados.

El secretario

El secretario del Comité Mixto del Personal es un funcionario público, es destinado a esta oficina por la administración pública, y las funciones que desempeñan en esta calidad son sus atribuciones principales.

Las funciones del secretario son:

- preparar el orden del día en consulta con el presidente;
- conservar las actas de las discusiones celebradas en cada reunión del Comité;
- convocar las reuniones del Comité previa consulta con el presidente y publicar los anuncios necesarios para sus miembros;
- presentar proyectos de actas al presidente para su aprobación;
- facilitar a ambas partes datos estadísticos y demás información necesaria para el examen objetivo de cualquier punto del orden del día;
- garantizar la aplicación de las decisiones del Comité y de sus subcomités.

La administración pública también facilita al Comité Mixto del Personal el personal extraordinario que necesita para ayudar al secretario a desempeñar sus funciones.

Subcomités

Se constituyó un subcomité permanente, presidido por el Director de la administración pública y el Servicio del Personal, para que trate todos los asuntos que competen al Comité Mixto del Personal, con el fin de facilitar sus tareas. Funciona con arreglo a un reglamento o normas similares y, en caso de desacuerdo entre las dos partes, el asunto se presenta al Comité Mixto del Personal en su sesión plenaria para que tome una decisión.

El Comité Mixto del Personal también puede nombrar subcomités para que examinen cualquier punto y presenten sus resultados en sesión plenaria. Es posible solicitar a personas que no pertenezcan al Comité que presten sus servicios en cualesquiera de los subcomités.

Asesores y expertos

Cualquier parte puede invitar a cualquier persona a asistir a las reuniones como asesor, siempre y cuando no haya más de dos asesores o expertos en cada parte.

Reuniones

El Comité Mixto del Personal es un órgano permanente.

Se reúne periódicamente el último viernes laborable de cada mes para celebrar reuniones ordinarias. Cuando el último viernes del mes es festivo, la reunión se celebra el viernes siguiente.

El Comité puede convocarse en cualquier momento en caso de urgencia o para celebrar una reunión extraordinaria, por iniciativa del presidente o a petición del PASYDY.

El quórum es de dos miembros del Comité, al menos uno de cada parte.

Se dan a los representantes del PASYDY todas las facilidades necesarias para asistir a las reuniones del Comité Mixto del Personal y para cumplir con eficiencia sus funciones de altos cargos sindicales. Dichas facilidades incluyen el tiempo, tanto en horas de trabajo como fuera de éstas.

Procedimiento del Comité Mixto del Personal

Se exige un preaviso con 15 días para que el Comité pueda presentar cualquier cuestión a debate. Este aviso se comunica por escrito al secretario de ambas partes. Se le acompaña un memorando, en el que se exponen las razones y los pormenores de la propuesta.

El secretario incluye en el orden del día todos los puntos sobre los cuales se ha presentado el aviso necesario. Los puntos cabalmente examinados en el Comité no pueden presentarse de nuevo a debate en los 12 meses siguientes a la discusión, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

El secretario notifica el orden del día de la reunión a los miembros como mínimo siete días antes de su celebración.

El examen de cualquier punto del orden del día de una reunión no puede aplazarse a la reunión siguiente para su debate sin el acuerdo de todas las partes representadas. El presidente puede permitir que se aborden asuntos urgentes que no figuran en el orden del día.

Actas

El Comité conserva las actas de cada reunión, las cuales son confidenciales. Tras cada una de las reuniones el secretario envía una copia de las actas provisionales a cada parte que, en un plazo de siete días contado desde la recepción del acta, devuelve esta última al secretario con sus comentarios. A continuación, el secretario presenta el acta provisional al presidente para su aprobación. El secretario envía copias de las actas aprobadas a todos los miembros, tras lo cual el presidente adopta las medidas necesarias o que se desprendan de las actas.

Las actas de todas las reuniones son ratificadas en la reunión siguiente.

Recomendaciones

Tras un consenso de las dos partes, las decisiones y conclusiones del Comité se presentan al Consejo de Ministros en forma de recomendaciones, cuya aplicación se promueve de conformidad con el procedimiento vigente. Por regla general, las recomendaciones son vinculantes para ambas partes, sin perjuicio alguno de la facultad inalienable del Consejo de Ministros para alcanzar decisiones definitivas de signo contrario al de la recomendación unánime del Comité, cuando aquél lo considera necesario u oportuno.

De no alcanzarse un consenso sobre punto alguno, las opiniones discrepantes se registran y remiten a la Comisión Ministerial (véase a continuación) para su nuevo examen y presentación al Consejo de Ministros.

El Ministro de Finanzas presenta al Consejo de Ministros las decisiones unánimes del Comité Mixto del Personal, siempre y cuando antes de dicha presentación al Consejo también puedan solicitarse las opiniones de la Comisión Ministerial del Comité Mixto del Personal.

La decisión del Consejo de Ministros sobre cualquier asunto relacionado con el Comité Mixto del Personal es notificada a la administración pública por el Servicio de Administración Pública y Personal del Ministerio de Finanzas mediante una circular oficial y vinculante para el Gobierno.

Si el Consejo de Ministros está en desacuerdo con alguna recomendación del Comité Mixto del Personal, éste es informado de ello; si está de acuerdo, se sigue el procedimiento antes mencionado respecto a la notificación de la decisión a la administración pública. Si el Comité Mixto

del Personal sigue manteniendo su postura inicial y el desacuerdo persiste, el asunto se remite a la Junta de Examen de Conflictos, de acuerdo con las normas del Comité Mixto del Personal.

Comisión Ministerial

En la Comisión Ministerial del Comité Mixto del Personal están representados el Ministerio de Finanzas, Trabajo y Seguridad Social, y participa un tercer miembro *ad hoc* nombrado por el Consejo de Ministros. La Comisión Ministerial actúa de enlace entre el Comité Mixto del Personal y el Consejo de Ministros con miras a acelerar y facilitar el examen, por parte del gabinete, de cualquier tema anteriormente tratado en el Comité Mixto del Personal.

El Ministro de Finanzas preside las reuniones de la Comisión Ministerial.

Durante el examen de cualquier cuestión remitida a la Comisión Ministerial, el Presidente del Comité Mixto del Personal y dos de los miembros del sector del personal son invitados a participar.

El Consejo de Ministros puede autorizar a la Comisión Ministerial a adoptar, de acuerdo con ciertas condiciones establecidas, un acuerdo vinculante respecto a cualquier asunto:

- que no implique un gasto gubernamental extraordinario;
- que pueda entrañar un gasto gubernamental extraordinario que no sobrepase los límites fijados por el Consejo de Ministros.

Solución de conflictos

En los casos en los que se agotan todos los procedimientos disponibles para el examen de una cuestión y no se alcanza acuerdo alguno, se declara el punto muerto y se proclama el conflicto laboral, el cual se somete a la Junta de Examen de Conflictos (véase más abajo).

Cuestiones generales

- a) Después de cada reunión, el Comité Mixto del Personal decide por unanimidad sobre qué cuestiones procede emitir un comunicado.
- b) El Reglamento del Comité Mixto del Personal puede ser modificado con el consentimiento unánime del Comité. Las enmiendas decididas se presentan al Consejo de Ministros para su aprobación final. Cabe suspender la aplicación de cualquier norma determinada del procedimiento si las circunstancias así lo requieren, siempre y cuando el Comité tome tal decisión por unanimidad.
- c) Los servicios prestados en relación con las reuniones y otros requisitos del Comité Mixto del Personal se consideran una tarea oficial a todos los efectos.

Junta de Examen de Conflictos

Se ha constituido la Junta de Examen de Conflictos para resolver los conflictos que surgen entre la representación de la administración pública y la del personal del Comité Mixto del Personal, según lo dispuesto en el Reglamento del Comité.

La Junta se ha constituido sobre una base *ad hoc* y comprende entre uno y tres miembros. Los miembros de la Junta han de ser independientes e imparciales, y han de disfrutar de la confianza de ambas partes del Comité Mixto del Personal. Son nombrados para prestar servicio a la Junta con el consentimiento unánime de ambas partes. La Junta es nombrada por el Ministro de Finanzas y en el documento de nombramiento también se establecen las condiciones que deciden conjuntamente ambas partes del Comité Mixto del Personal.

Los miembros de la Junta han de poseer necesariamente experiencia y conocimientos profundos en materia de relaciones de trabajo, amén de amplias nociones de los temas relacionados con el conflicto en cuestión.

Se declara la existencia de un conflicto laboral cuando todos los procesos se agotan y las discusiones finalizan en un desacuerdo o punto muerto, de conformidad con las normas del Comité Mixto del Personal.

El conflicto se remite a la Junta en un plazo de 15 días a partir del registro del conflicto entre ambas partes del Comité Mixto del Personal.

Ambas partes elaboran un informe conjunto respecto a cada conflicto remitido a la Junta, donde se expone el contexto de la cuestión, los pormenores de las deliberaciones del Comité Mixto del Personal, y los puntos que suscitan diferencias. Tras analizar el informe, la Junta invita a los representantes de ambas partes, ya sea juntos o por separado, a exponer sus opiniones con mayor detalle. Una vez finalizado el análisis del tema y de tener en cuenta todos los factores vinculados con el conflicto, la Junta emite su propia resolución independiente. Esta ha de estar plenamente circunstanciada e incluir las opiniones de la Junta para la solución del conflicto, las cuales no son vinculantes. La resolución se presenta a ambas partes, las cuales hacen un esfuerzo final por conciliar sus diferencias.

En cualquier fase de las deliberaciones, y si lo considera oportuno, la Junta puede ayudar a ambas partes a llegar a un compromiso y a un acuerdo.

Todo el procedimiento para el examen de un conflicto sometido a la Junta culmina en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha en la que le fue remitido. Las resoluciones y decisiones de la Junta se publican en un plazo máximo de 45 días a partir de dicha fecha.

Las consultas y discusiones de la Junta son confidenciales. Sin embargo, la resolución final de la Junta se difunde mediante su publicación.

De necesitarse datos o información complementarios sobre el caso que se analiza, los plazos antes mencionados se amplían en 15 días. Puede procederse a una nueva prórroga tras las consultas entre ambas partes.

No se declaran huelgas mientras una Junta examina un conflicto laboral, ni durante los 15 días que siguen a la publicación de la resolución.

El Gobierno se hace cargo de los gastos de funcionamiento de la Junta.

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- la Confederación General de Trabajadores
Democráticos (CGTD)**
- la Confederación General de Trabajadores
Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia**
- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia
(CUT) – subdirectiva Antioquia
y varios sindicatos colombianos**

***Alegatos: violación del derecho de asociación; denegatoria
de permisos sindicales; violación del derecho de huelga;
retención de cotizaciones sindicales; actos de discriminación
antisindicales; actos de injerencia en las actividades sindicales;
violación del derecho de negociación colectiva***

269. Las quejas objeto del presente caso figuran en comunicaciones del Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SINALMINTRABAJO) de 24 de enero, 10 de abril y 2 de junio de 2000, del Sindicato de Trabajadores Coteros de Antioquia (SINTRACOAN) de 26 de enero, 6 de abril y 26 de julio de 2000, de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) de 20 de enero, 15 de febrero y 17 de julio de 2000, de la Asociación de Trabajadores del Banco Central Hipotecario (ASTRABAN), de 25 de enero de 2000, de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) de 1.º de febrero de 2000, del Sindicato de Trabajadores del Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos» (SINTRAINFANTIL) de 2 de febrero de 2000, del Sindicato de Trabajadores de Setas Colombianas (SINTRASETAS) de 2 y 9 de febrero, 18 de abril de 2000 y 23 de enero de 2001, del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud del Magdalena (SINTRASMAG), de 10 de febrero de 2000, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL) – seccional Medellín, de 10 de febrero y 2 de mayo de 2000, de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB) de 10 de febrero y 24 de marzo de 2000, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXTIL) – seccional Sabaneta de 11 de febrero, 11 de abril y 15 de noviembre de 2000, de la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM), del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), de la Asociación de Empleados Departamentales de Antioquia (ADEA), de la Asociación Sindical de Educadores del Municipio (ASDEM), del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS (SINTRAISS) de 11 de febrero de 2000, de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) seccional Antioquia de 11 de febrero de 2000, del Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá D.C. (SETT) de 14 y 15 de febrero de 2000, de la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) de 15 de febrero de 2000, del Sindicato de Trabajadores de Qubi S.A. (SINTRAQUIBI) de 9 y 16 de febrero de 2000, del Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario del Valle (SINSPUBLIC) de 6 de marzo de 2000, del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO) de 17 de abril de 2000, de la Asociación Nacional de Trabajadores

del Banco de la República (ANEBRE) de 25 de abril de 2000, del Sindicato Nacional de las Beneficencias de Colombia (SINTRABENEFICENCIAS) de 20 de mayo de 2000, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Alcalis de Colombia Limitada, Alco Ltda. (SINTRALCALIS) de 26 de mayo de 2000, de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia de 9 de junio y 7 de julio de 2000 y del Sindicato de Servidores Públicos del Fondo de Vivienda Distrital FAVIDI (SINTRAFAVIDI) de 24 de mayo y 8 de agosto de 2000.

- 270.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 19 de julio de 2000, 31 de enero, 7 de febrero y 28 de marzo de 2001.
- 271.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SINALMINTRABAJO)

- 272.** En sus comunicaciones de 24 de enero, 10 de abril y 2 de junio, el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SINALMINTRABAJO) manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha designado su comisión negociadora con miras a iniciar las conversaciones y desarrollar el correspondiente proceso de negociación colectiva, pese a habersele presentado pliego de peticiones respetuosas el 10 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo establecido por la ley núm. 411 de 1997 que ratifica el Convenio núm. 151 de la OIT. Dicho pliego de peticiones fue elaborado durante la asamblea nacional de delegados que se llevó a cabo entre los días 4 a 6 de noviembre de 1999. Luego de reiteradas peticiones dirigidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendientes a dar curso a las conversaciones mencionadas, este último informó que se había nombrado una comisión encargada de atender a los negociadores designados por SINALMINTRABAJO. Se fijó el 20 de enero de 2000 como fecha de reunión. En dicha fecha, según lo alegado por la organización sindical, se constató que no había una comisión negociadora nombrada para discutir el pliego de peticiones respetuosas sino que la comisión mencionada más arriba simplemente actuaba como vocero de la Ministro y que no se procedería a la designación de ninguna comisión ni a la negociación del pliego dado que el Convenio núm. 151 de la OIT — ley núm. 411 de 1997 — no era obligatorio por no estar registrado por el Gobierno de Colombia. El querellante acudió a la Justicia mediante una acción de cumplimiento tendiente a lograr que el Ministerio de Trabajo se siente en la mesa de negociación, la cual le fue denegada en todas las instancias. Añade el querellante que el Ministerio, en violación a lo dispuesto por la directiva presidencial núm. 02 del 2 de marzo de 1999, no dio participación a la organización sindical en el proceso de reestructuración iniciado el 11 de febrero de 2000 según el decreto núm. 1128 de 1999, el cual implicó el despido de 350 funcionarios de un total de 1.450. De esos 350 funcionarios, 105 estaban afiliados a la organización, incluyendo al presidente de la subdirectiva Santander. El querellante afirma que ello constituye una violación de las garantías del fuero sindical.

Sindicato de Trabajadores Coteros de Antioquia (SINTRACOAN)

273. En sus comunicaciones de 26 de enero, 6 de abril y 26 de julio de 2000, el Sindicato de Trabajadores Coteros de Antioquia (SINTRACOAN) alega que a partir del momento en que se constituyó la subdirectiva de los trabajadores coteros de la Cervecería Unión en el Municipio de Itagüí, en diciembre de 1997, se impidió el ingreso de los coteros a su lugar de trabajo y se dio la orden a los vigilantes de impedir el ingreso de por lo menos 40 coteros, la mayoría de ellos afiliados o dirigentes del sindicato de coteros subdirectiva Itagüí. Informa la organización querellante que la Fiscalía General de la Nación investigó el caso y consideró responsable de la violación del derecho de reunión y asociación únicamente al jefe de la cuadrilla de coteros. Alega la organización querellante que el día en que se notificó a la empresa de la fundación del sindicato, se despidió a 30 trabajadores, de los cuales diez eran dirigentes sindicales. Afirma la organización querellante que la empresa niega los hechos mencionados anteriormente arguyendo que no existe entre los coteros y Cervecería Unión una relación laboral considerándolos sólo como trabajadores independientes. Por último, la organización querellante agrega que la empresa sólo admite la existencia de un sindicato llamado Sindicato de Trabajadores de Cervecería Unión (SINTRACERVUNION) y que ante diversas acciones incoadas por algunos coteros, la jurisdicción laboral determinó que no existía relación laboral entre los trabajadores coteros y la Cervecería Unión S.A.

Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)

274. En sus comunicaciones de 20 de enero, 15 de febrero y 17 de julio de 2000, la CGTD alega: 1) que el Gobierno ha expedido un documento atentatorio de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva al establecer que quienes perciban más de dos salarios mínimos legales no verán sus salarios aumentados debido a la crisis económica. Según la CGTD, ello implica una violación de los Convenios núms. 87 y 98 al impedir que los sindicatos pacten incrementos salariales; 2) la no inscripción de los nuevos miembros de la junta nacional y comité ejecutivo y comisión de reclamos de la Federación Nacional de Trabajadores Estatales UTRADEC, lo cual les impide actuar en las nuevas directivas hasta tanto no se les haya inscrito en el Registro Sindical; 3) el despido de las dirigentes sindicales Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García, de la organización sindical SINTRAYOPAL, por decreto núm. 228 del 24 de diciembre de 1994; 4) el despido de la dirigente sindical Sra. Gladys Padilla de la alcaldía de Arauca el 28 de enero de 2000; 5) el despido del presidente de la organización sindical ASEINPEC, Sr. Juan de la Rosa Grimaldos, así como el despido del presidente, del vicepresidente, del fiscal, del primero, tercero y quinto suplentes de la junta directiva seccional de Medellín de ASEINPEC y dos trabajadores que habían sido nombrados para reemplazar al vicepresidente y al fiscal.

Asociación de Trabajadores del Banco Central Hipotecario (ASTRABAN)

275. En su comunicación de 25 de enero de 2000, la Asociación de Trabajadores del Banco Central Hipotecario alega que desde 1996, el Banco Central Hipotecario ha impulsado planes de retiro voluntario y que la inmensa mayoría del personal que ha sido desvinculada por este medio estaba afiliada a ASTRABAN. Asimismo la organización querellante añade que utilizando la figura de la «integración operativa» (que implica el traslado de activos y pasivos homogéneos a una entidad denominada Granahorrar, por un valor aproximado de 1,5 billones de pesos así como la cesión de 30 oficinas) se pretende despedir a 2.176 trabajadores, de los cuales la mayoría son miembros de la organización sindical,

dejando sin efecto las obligaciones laborales que constan en 18 convenciones colectivas de trabajo concluidas desde 1958 y en cuatro laudos arbitrales.

Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB)

276. En su comunicación de 1.º de febrero de 2000, la Unión Nacional de Empleados Bancarios alega que: 1) en el Citibank, tras la presentación de un pliego de peticiones, se ha impedido, mediante la militarización de las oficinas y la requisición del personal, el ingreso de los dirigentes sindicales encargados de informar a los trabajadores sobre el desarrollo de la negociación una vez terminada la etapa de arreglo directo. La organización querellante alega que, en este contexto, se intentó detener a los sindicalistas Sres. Ana Julia Becerra y Julio César Benjumea que se encontraban dando información y la policía agredió físicamente a los sindicalistas Sr. Carlos Parada y Sra. Nubia Rodríguez. Asimismo, se ha amenazado con el despido a los trabajadores si escuchan a los dirigentes sindicales y si hacen uso del derecho de asociación; 2) en el Banco Popular, luego de la presentación de un pliego de peticiones, el Banco presentó una propuesta que desmejora en 60 por ciento la convención colectiva, con lo que se agotó la etapa de arreglo directo y se decidió proceder a una votación para decidir entre recurrir a un tribunal de arbitramento o una huelga a efectos de resolver el conflicto. Alega la organización querellante que el Banco quiso impedir las votaciones argumentando que las mismas no pueden ser realizadas en el sitio de trabajo, pero por presión de la defensoría del pueblo y de la procuraduría, así como del Ministerio de Trabajo, de los trabajadores y de su organización, las mismas se llevaron a cabo. Con posterioridad, el Banco obligó, mediante documentos preimpresos, a que los trabajadores señalaran si votaron por el tribunal de arbitramento o por la huelga, lo cual es violatorio del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. A pesar de que la huelga fue votada por un 85 por ciento de los trabajadores, y de que se había dispuesto su inicio para el 25 de noviembre, el mismo fue impedido por la fuerza pública quien militarizó las oficinas, procediéndose a obligar a los trabajadores a ubicarse en sus puestos de trabajo. Los representantes sindicales por su parte fueron echados de las instalaciones y algunos detenidos arbitrariamente. Asimismo se amenazó con el despido a aquellos trabajadores que no se reintegraran al trabajo. El 30 de noviembre se suspendió la huelga por no encontrarse las garantías necesarias. Por último, la organización querellante alega que el personal de vigilancia del Banco agredió físicamente a la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos; 3) en el Banco Bancafé, luego de culminar la etapa de arreglo directo (la empresa denunció la totalidad de la convención colectiva vigente) se resolvió recurrir a la huelga. Antes de ello, el Banco obligó a un número importante de trabajadores, mediante la firma de un compromiso, a votar por el recurso a un tribunal de arbitramento en lugar de la huelga, bajo la presión del cierre de la empresa. Asimismo, se impulsó a los trabajadores no afiliados a la organización a manifestar su inconformidad por no poder participar en el proceso de votación. Añade la organización querellante que el 24 de noviembre de 1999 mediante resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desconociendo la votación por la que se decidió recurrir a la huelga, el Gobierno ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio con el fin de solucionar el conflicto colectivo de trabajo, violando lo dispuesto por las normas internacionales del trabajo.

Sindicato de Trabajadores del Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos» (SINTRAINFANTIL)

277. En su comunicación del 2 de febrero de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Infantil Universitario informa que el 4 de enero de 1999 presentó un pliego de peticiones que no obtuvo respuesta por parte de la administración. Añade la organización querellante que por esa razón se solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la convocatoria de un tribunal de arbitramento. El 9 de julio de 1999, dicho Ministerio se pronunció por

medio de la resolución núm. 1616 negando el derecho a la negociación colectiva. Por último, la organización querellante alega que a la situación mencionada se suma el permanente hostigamiento hacia los dirigentes sindicales, a través de intimidaciones y seguimientos por parte de organismos del Estado.

Sindicato de Trabajadores de Setas Colombianas (SINTRASETAS)

278. En sus comunicaciones de 2 y 9 de febrero y 18 de abril de 2000, el Sindicato de Trabajadores de Setas Colombianas alega que desde la fecha de la creación de la organización sindical, el 7 de octubre de 1998, la empresa ha cometido distintos actos de discriminación en perjuicio de sus afiliados y se ha negado a negociar con la organización sindical. Por comunicación de 8 de febrero de 2001, la organización querellante informa que el 23 de enero de 2001 se llegó a un acuerdo transaccional con la empresa Setas Colombianas S.A. en el cual se desiste de la queja presentada ante este Comité. (La organización querellante adjunta a su comunicación copia del acuerdo en cuestión.)

Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud del Magdalena (SINTRASMAG)

279. En su comunicación del 10 de febrero de 2000, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud del Magdalena alega que en el marco de la reestructuración y modernización del Estado, se ha procedido a: 1) el despido de 600 trabajadores incluidos los dirigentes sindicales, de la gobernación de Magdalena, a fines de 1998; 2) el despido de 350 trabajadores del Servicio Seccional de Salud del Magdalena; 3) el despido de 310 trabajadores del Hospital Central Julio Méndez Barreneche, incluida la casi totalidad de la junta directiva, el 31 de enero de 2000. Informa la querellante que de esos 310 trabajadores, 115 gozaban del fuero circunstancial o del fuero sindical. Asimismo, la organización querellante alega que desde la notificación del despido, el Gobierno procedió a un despliegue militar y posterior militarización del Hospital impidiéndose el ingreso de los directivos de SINTRASMAG. A ello se suma que la dirección regional del trabajo de Santa Marta no se ha pronunciado sobre estos hechos si bien hace más de un año que se instauró querrela contra la administración del Hospital Central por violación de la convención colectiva de trabajo.

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXIL) – seccional Medellín

280. En sus comunicaciones de 10 de febrero y 2 de mayo de 2000, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXIL) – seccional Medellín alega distintos hechos ocurridos en dos industrias textiles: 1) en el caso de la empresa Confecciones Leonisa S.A., en 1992, antes de la presentación del pliego de peticiones que se encontraba en preparación, la empresa llamó a todos los trabajadores a firmar un pacto colectivo irrenunciable unilateralmente, adelantando en seis meses el incremento salarial y demás prestaciones extralegales, ofreciendo a los trabajadores todo lo que contemplaba la convención colectiva, así como una bonificación en dinero para los firmantes. El requisito exigido para poder firmar dicho pacto era el de no pertenecer a la organización sindical o renunciar a ella en caso contrario. De esta manera, luego de tres días (plazo que se dio a los empleados para suscribir dicho pacto) sólo quedaban en el sindicato 70 afiliados. La organización sindical contaba con 250 afiliados anteriormente. Los que no firmaron el pacto no se vieron beneficiados por las prestaciones económicas mencionadas, lo que implicó para estos trabajadores la pérdida de tres meses de aumento salarial entre los años 1993-1995. Al final de dicho período la organización sindical contaba sólo con

40 afiliados. La organización sindical inició una acción de tutela ante la Corte Constitucional, solicitándole el reconocimiento del derecho a la igualdad, lo cual fue obtenido en agosto de 1995. Sin embargo, a la fecha, la empresa sigue imponiendo el pacto colectivo a los trabajadores cada dos años, sin que el sindicato tenga participación alguna y 2) en la empresa **Textiles Rionegro** fueron despedidos 34 trabajadores que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios durante el año 1999; se solicitó el levantamiento del fuero sindical de ocho dirigentes por reclamar el salario de los trabajadores y no se transfieren al sindicato las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa. Asimismo, SINTRATEXIL presentó alegatos respecto de la empresa Everfit-Indulana, los cuales ya han sido tratados en el caso núm. 2051, por lo que el Comité no los examinará en este caso.

Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB)

281. En sus comunicaciones de 10 de febrero y 24 de marzo de 2000, la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios declaró que los trabajadores del Banco Santander-Colombia se encuentran afiliados a cuatro sindicatos: la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB), la Asociación de Trabajadores Democráticos del Sector Bancario y Financiero (ADEBAN), la Asociación de Trabajadores del Banco Santander Colombia S.A. (ASTRABANSAN) y la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB). Añade la organización querellante que como ninguno de los sindicatos goza de la mayoría absoluta, el Ministerio de Trabajo dictó la resolución núm. 002142 de 1.º de septiembre de 1999 a efectos de que se aplique el decreto núm. 1373 de 1966, artículo 11.4, apartado A. En este contexto, la ACEB convocó para el 7 de octubre a los otros sindicatos a integrar la comisión redactora, reunión a la cual no asistió la UNEB. Sin embargo, pese a la ausencia de la UNEB y por contarse con la mayoría, la comisión redactora procedió a unificar el pliego de peticiones, que fue sometido a la aprobación de las asambleas sindicales. Luego de lo cual, y siempre en cumplimiento del decreto núm. 1373 se procedió al nombramiento de una comisión negociadora compuesta por tres miembros, la cual fue elegida durante la asamblea conjunta realizada el 16 de octubre de 1999 en presencia del inspector de trabajo designado por el Ministerio. A dicha asamblea no asistió la UNEB, que por su lado solicitó al Ministerio de Trabajo, regional Antioquia, la aplicación del apartado B del decreto núm. 1373 que supone el agotamiento infructuoso del apartado A y la convocatoria a elecciones para designar el sindicato que represente a la totalidad de los trabajadores. El Ministerio de Trabajo, Regional Antioquia, convocó a dicho fin una asamblea general para el 21 de octubre. Sin embargo, en la fecha indicada se realizaron dos votaciones: una por la UNEB y el Ministerio de Trabajo, realizada en el seno de la empresa y que se prolongó hasta el día 26, y otra encabezada por los demás sindicatos, que si bien habían adelantado los procedimientos mencionados más arriba, decidieron plegarse a la decisión del Ministerio de Trabajo de que se llevara a cabo una votación. El Ministerio, regional Antioquia, por su parte produjo un «informe del escrutinio de las votaciones realizadas en el Banco Santander-Colombia S.A. con las organizaciones sindicales ACEB, UNEB, ASTRABANSAN y ADEBAN», en el cual registra como detentador de la mayoría a la UNEB. Dicho documento nunca fue oficializado por lo que se impidió su impugnación. Por su parte, la UNEB, con una copia de dicho documento se presentó ante el Banco Santander exigiendo el comienzo de las negociaciones, a lo cual éste accedió desconociendo lo actuado por los otros tres sindicatos y sin permitirles la presentación de peticiones por parte de los otros sindicatos, así como tampoco la participación, tal como lo establece la ley, de sus respectivos asesores en la mesa de las negociaciones.

282. Informa la organización querellante que la convención colectiva de trabajo fue firmada el 9 de diciembre de 1999 entre la UNEB y la empresa. Dicha convención arrebató las garantías en materia de permisos sindicales de ACEB. También se establece un descuento del 20 por ciento del aumento salarial a todo el personal no sindicalizado que se beneficie

de la convención, por el mes de septiembre, durante los dos primeros años de vigencia. Cabe destacar que a los afiliados se les descuenta sólo el 15 por ciento. Dicho descuento, que no fue aprobado por los trabajadores en asamblea general, es entregado a la UNEB únicamente, pese a que no agrupa la mayoría absoluta de los trabajadores. Ello implica que los trabajadores que deseen continuar afiliados a un sindicato diferente de UNEB deben pagar doble cuota, colocándolos en desventaja y coartando el libre derecho de asociación.

Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXIL) – seccional Sabaneta

283. En sus comunicaciones de 11 de febrero, 11 de abril y 15 de noviembre de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXIL) – seccional Sabaneta, alega que desde el momento de su creación se inició una política de exterminio en contra de la organización por parte de las autoridades de la empresa Quintex S.A. Concretamente, la organización querellante alega los despidos de nueve dirigentes sindicales ocurridos el 28 de noviembre y el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de enero de 1999, e indica que a partir del 25 de septiembre de 1999 se procedió a despedir al resto de los afiliados a la organización sindical.

Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM), Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), Asociación de Empleados Departamentales de Antioquia (ADEA), Asociación Sindical de Educadores del Municipio (ASDEM), Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES) y Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS (SINTRAISS)

284. En su comunicación de 11 de febrero de 2000, la Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM), el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), la Asociación de Empleados Departamentales de Antioquia (ADEA), la Asociación Sindical de Educadores del Municipio (ASDEM), el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS (SINTRAISS) objetan la ley núm. 549 adoptada por el Congreso de la República de Colombia. Concretamente, critican el artículo 13 que establece un mecanismo que hace prácticamente imposible la negociación colectiva de trabajo al exigir que la corporación pública territorial autorice la negociación respectiva cuando se vean comprometidos los recursos de más de una vigencia fiscal, así como el artículo 14 que dispone la obligación del empleador de denunciar las convenciones colectivas de trabajo en lo referente a la seguridad social. Además, no reconoce ningún margen para la negociación colectiva de trabajo sobre este particular.

Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia

285. En su comunicación de 11 de febrero de 2000, la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) – seccional Antioquia, alega: 1) el despido, el 14 de diciembre de 1999, de 57 trabajadores sindicalizados incluidos los miembros de la junta directiva y la comisión de quejas y reclamos del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío, en represalia por el inicio de los trámites de denuncia del convenio colectivo por

parte del sindicato; 2) el despido de 32 afiliados de la Asociación de Empleados del Municipio de Puerto Berrío; 3) en septiembre de 1998, la Asociación de Trabajadores de la Radio y la Televisión (ANALTRARADIO-TV) presentó a consideración de la empresa Radial Circuito Todelar un pliego de peticiones y a partir de dicha fecha, la empresa impugnó las negociaciones anteriores, promoviendo la caída del tribunal de arbitramento obligatorio y solicitando a la justicia ordinaria el levantamiento del fuero sindical para los miembros de la junta directiva de ANALTRARADIO-TV.

Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, D.C. (SETT)

286. En sus comunicaciones de 14 y 15 de febrero de 2000, el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, D.C. (SETT) alega que la administración de Santa Fe de Bogotá, D.C. ha violado el derecho de asociación y de libertad sindical al no conceder el permiso sindical solicitado por el presidente, el secretario de relaciones públicas y el secretario general del SETT. Añade la organización querellante que posteriormente la empresa solicitó permiso a las autoridades judiciales para despedir a los mencionados dirigentes sindicales alegando abandono del cargo, el cual fue concedido. Declaran los querellantes que finalmente fueron despedidos con fecha 9 de noviembre de 1998.

Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV)

287. En su comunicación de 15 de febrero de 2000, la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) alega que la empresa American Airlines ha incumplido varias de las disposiciones contenidas en la convención colectiva existente entre ésta y la organización. Concretamente, la organización querellante alega las siguientes violaciones de la convención por parte de la empresa: 1) incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11, que la obliga a continuar su política de contratación de auxiliares de vuelo colombianos para laborar en vuelos que se originan en Colombia, al no asignar tripulantes de la base de Bogotá a los vuelos que operan entre las ciudades de Miami y Cali, siendo éstos realizados por tripulantes extranjeros, además, en los dos últimos años la empresa no ha contratado personal colombiano para realizar estas operaciones aéreas; 2) imposición unilateral de un sistema de itinerarios diferente al acordado en la convención en su artículo 12; 3) incumplimiento del artículo 29 que dispone que a partir del 1 de enero de 1999 la empresa ajustaría el sueldo básico de sus auxiliares de vuelo en un porcentaje igual al del IPC (Índice de Precios al Consumidor) de 1998, mediante una interpretación restrictiva y unilateral de sus alcances de manera que el aumento resulta menor al pactado; 4) incumplimiento del artículo 32 que dispone que American dará cumplimiento a las normas laborales vigentes en Colombia en materia de remuneración del trabajo realizado en domingos y festivos, mediante una interpretación acomodaticia de la ley. Agrega el querellante que las violaciones enumeradas inciden negativamente en el ejercicio de la libertad sindical por cuanto genera en los afiliados desconfianza en la organización y en su capacidad para representarlos y que ello ha conducido a que se hayan presentado varias desafiliaciones de la organización así como expresiones de inconformidad por parte de otros afiliados que advierten sobre su intención de retirarse. Señala la organización querellante que a pesar de haberse presentado las querellas correspondientes, las autoridades administrativas de trabajo no han tomado las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las obligaciones convencionales. En este sentido, la organización querellante informa que el Ministerio de Trabajo, mediante resoluciones núms. 001881 del 2 de agosto de 1999 y 003015 del 6 de diciembre de 1999, se abstuvo de declarar la violación convencional y aplicar los correctivos necesarios, en relación con las cláusulas 11 y 29. En relación con la cláusula 12, el Ministerio de Trabajo sancionó mediante

resolución núm. 0040 de enero de 2000 a American Airlines, decisión que ha sido recurrida por la empresa

Sindicato de Trabajadores de Quibi S.A. (SINTRAQUIBI)

288. En sus comunicaciones de 9 y 16 de febrero de 2000, el Sindicato de Trabajadores de Quibi S.A. (SINTRAQUIBI) alega que en las sucesivas negociaciones colectivas desarrolladas en el seno de la empresa, han debido renunciar sistemáticamente a sus derechos con el fin de mantener los puestos de trabajo, cosa que aun de esta forma no se ha podido lograr y que actualmente ante una nueva negociación, la empresa exige la terminación definitiva de la convención colectiva y no percibir aumento salarial durante un plazo de tres años.

Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario del Valle (SINSPUBLIC)

289. En su comunicación de 6 de marzo de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario del Valle (SINSPUBLIC) alega que el 23 de diciembre de 1999, el Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» E.S.E denegó el otorgamiento de los permisos sindicales solicitado por varios dirigentes de dicha organización, fundándose en la resolución núm. 057 de la misma fecha que exige que se justifiquen los mismos, que se acredite ser dirigente sindical y que los solicitantes presenten una programación de sus actividades. Agregan que dicha medida constituye una represalia a la asamblea informativa realizada el 22 de diciembre del mismo año, fecha hasta la cual no hubo inconvenientes en el otorgamiento de dichos permisos y aclaran que la realización de dicha asamblea no impidió la normal prestación de los servicios de la institución.

Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO)

290. En su comunicación de 17 de abril de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO) manifiesta que el día 19 de noviembre de 1999, habiendo denunciado la convención que se había concluido con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y habiendo presentado un pliego de peticiones, se inició un conflicto colectivo de trabajo. Dicho conflicto finalizó con las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre el 3 de diciembre y el 28 de enero de 2000 y con la firma de un nuevo convenio colectivo de trabajo. Cabe destacar que al inicio del conflicto y debido a la reticencia de la empresa a negociar, el sindicato presentó quejas ante el Procurador General de la Nación y ante el personero distrital, querella administrativa ante la división de relaciones colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por atentarse contra el derecho de asociación sindical. Hasta el 9 de abril de 2000 la empresa incumplió los acuerdos, amparándose en el artículo 13 de la ley núm. 549 del 28 de diciembre de 1999, según la cual y a entender de la empresa, se impedía la aplicación inmediata del convenio hasta tanto el Concejo de Santa Fe de Bogotá no diera la autorización. En efecto, dicho artículo establece que se debe requerir autorización previa de la asamblea departamental o del concejo distrital o municipal para celebrar pactos o convenciones colectivas de las entidades territoriales o sus descentralizadas que comprometan recursos de más de una vigencia fiscal. Ello implicó la retención por parte de la empresa del incremento salarial del 7 por ciento vigente a partir del 1.º de enero de 2000. Agrega el querellante que dicha norma no es aplicable en el presente caso por ser posterior al conflicto colectivo y porque en el mismo no se comprometieron recursos para más de una vigencia fiscal en materia de pensiones, ya que este punto fue retirado de la mesa de

negociación por la empresa. Ello ya había sido obtenido en negociaciones anteriores, las cuales siguen vigentes de acuerdo a la homologación proferida por la Corte Suprema de Justicia al laudo arbitral que dirimió el conflicto colectivo de trabajo para el año 1996. Además, los artículos 13, 14 y 15 de la ley núm. 549 constituyen una limitación al derecho de negociación colectiva contrario al Convenio núm. 98 de la OIT y a la jurisprudencia nacional.

- 291.** Agrega la organización querellante que con el fin de manifestar su desacuerdo con las medidas adoptadas por la empresa los trabajadores cesaron pacíficamente sus actividades laborales durante los días 30 y 31 de marzo, asegurándose los servicios básicos. Dicha manifestación fue reprimida violentamente por la policía antimotines a solicitud de la empresa y se atentó contra la integridad física de los directivos de la organización así como de otros manifestantes, habiéndose detenido a 12 trabajadores. Además, según la organización querellante, la empresa incumplió las obligaciones emanadas de la convención colectiva respecto de varios otros puntos que se mencionan a continuación: 1) la intención de dismantelar el colegio mixto de bachillerato «Ramón B. Jiménez», para hijos de trabajadores y pensionados de la empresa; 2) el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 42 de la convención que establece que la empresa se compromete a mantener los 2.700 cargos de planta y que, en caso de deber variar ese número se efectuarán los estudios técnicos correspondientes con la participación de un comité de relaciones industriales integrado entre otros por miembros de la organización sindical (la empresa, mediante la figura de los contratos de prestación de servicios, asesorías y subcontratación de obras menores, ha vinculado un número casi igual de trabajadores creando así una nómina paralela que desplaza a los trabajadores de planta); 3) el desconocimiento del comité de personal integrado por representantes del sindicato y de la empresa, constituyendo en su reemplazo la unidad de investigaciones disciplinarias, la cual no permite la presencia de la organización sindical en ninguna de sus instancias. Por último, el querellante agrega que la empresa, no obstante haber programado los turnos de los días 1.º y 2 de abril de 2000 para atender el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona sur de la ciudad, no autorizó a los trabajadores a cumplir sus funciones, dejando sin servicio a 3.000.000 de personas, con el fin de impedir que éstos continuaran con las protestas el día lunes 3. Además, el 4 de abril la empresa ordenó el descuento de los días de salario correspondientes al 30 y 31 de marzo, como consecuencia de las protestas realizadas.

Asociación Nacional de Trabajadores del Banco de la República (ANEBRE)

- 292.** En su comunicación de 25 de abril de 2000 la Asociación Nacional de Trabajadores del Banco de la República (ANEBRE) alega que el Banco de la República ha desconocido lo dispuesto en el laudo arbitral de 1965 al que se llegó en el marco del proceso de negociación colectiva y que dispuso el establecimiento de un beneficio de carácter extralegal, consistente en una pensión especial en caso de despido sin justa causa de un trabajador con más de diez años de antigüedad. Según la organización sindical, nunca se estableció entre las partes ninguna excepción o condición de plazo o edad para el goce de dicho beneficio. Agrega la organización querellante que sorpresivamente el Banco, contrariando el texto normativo convencional invocó ante la justicia la existencia de un plazo o condición de edad, lo que fue denegado en sentencia de 5 de octubre de 1988. Sin embargo, la organización querellante indica que el 11 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, afirmó que las partes «acordaron su disfrute a partir del momento en que el trabajador cumpliera la (edad) establecida en la ley para casos semejantes...». La organización querellante niega que las partes hayan acordado ni pactado en forma expresa una restricción de edad para el goce del beneficio.

**Sindicato Nacional de las Beneficencias de Colombia
(SINTRABENEFICIENCIAS)**

293. En su comunicación de 20 de mayo de 2000, el Sindicato Nacional de las Beneficencias de Colombia (SINTRABENEFICIENCIAS) manifiesta que en ejercicio del derecho de negociación colectiva se presentó un pliego de peticiones a la beneficencia de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 8 del Convenio núm. 151 de 1978, aprobado por la ley núm. 411 de 1997 y declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia de 27 de julio de 1998, la que se negó a iniciar la negociación. El sindicato inició entonces una acción de cumplimiento ante el Consejo de Estado, el cual obligó a la beneficencia de Cundinamarca a negociar. Realizada la negociación entre las partes, y no habiendo solución al conflicto, el sindicato solicitó al Ministerio de Trabajo que convocara un tribunal de arbitramento. Mediante la resolución núm. 00525 de febrero de 2000, el Ministerio denegó la solicitud presentada, invocando la inexistencia de un procedimiento legal para la negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos. Alega el querellante que dicha afirmación carece de fundamento legal pues el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la parte colectiva o sindical también se aplica al sector oficial, que comprende a los empleados públicos.

**Sindicato Nacional de Trabajadores de Alcalis
de Colombia Limitada, Alco Ltda. (SINTRALCALIS)**

294. En su comunicación de 26 de mayo de 2000, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Alcalis de Colombia Limitada, Alco Ltda. (SINTRALCALIS), manifiesta que el día 11 de febrero de 1991, la empresa Alcalis de Colombia, Alco Ltda. despidió a 81 trabajadores de la planta de Cartagena alegando la situación económica y financiera de la empresa. De la misma forma, el 26 de febrero de 1993, la empresa despidió a todos sus trabajadores tanto de Cajicá como de Cartagena, cancelando en forma unilateral, injusta e ilegal los contratos de trabajo pactados indefinidamente, argumentando para ello la disolución y liquidación definitiva de la empresa. La decisión se oficializó, de acuerdo a la legislación colombiana (que establece la necesidad de los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas en el caso de trabajadores oficiales), el 3 de marzo de 1993.

295. Aunque todos los trabajadores solicitaron a la empresa el derecho de reintegro establecido en la convención colectiva de trabajo, para que el mismo fuera decidido por el comité de asuntos laborales, pactado en la convención, la mencionada empresa impidió que dicho comité se pronunciara sobre la solicitud de los trabajadores. Ante la falta de un pronunciamiento del comité de asuntos laborales, los trabajadores procedieron a presentar demandas ordinarias ante la jurisdicción del Trabajo para que se les reconociera el derecho pactado en la convención y se ordenara su reintegro en cumplimiento de la cláusula de la convención colectiva de trabajo que establece el derecho del trabajador a ser reintegrado cuando ha sido despedido con violación de las justas causas de despido o permitiendo el procedimiento establecido en dicha convención. Informa la organización querellante que los juzgados laborales del circuito ordenaron el reintegro de los trabajadores con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro definitivo. Dicha decisión fue apelada por la empresa ante el Tribunal Superior de Cartagena, cuya Sala Laboral, en un primer fallo emitió sentencia de reintegro contra la empresa demandada, fallo que fue impugnado en casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En este primer caso, la Corte Suprema confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena y los trabajadores fueron reintegrados. Posteriormente, al resolver un nuevo recurso de casación sobre otros trabajadores, la Corte Suprema de Justicia dio un giro radical a su doctrina sobre la viabilidad del reintegro y procedió a rectificar el criterio del Tribunal ordenándole reemplazar el reintegro, que resultaba imposible, por la indemnización. A partir de dicha decisión, el Tribunal Superior de

Cartagena reprodujo esta tesis del reintegro imposible en los fallos siguientes, sin tener en cuenta el convenio colectivo de trabajo que se encontraba vigente al momento del despido y que obligaba a reintegrar a los trabajadores. El despido de todos los trabajadores efectuado por la empresa viola el principio de la libertad sindical pues tal hecho tiene como consecuencia inmediata la destrucción de la organización sindical. Además, se puso fin a las garantías de los trabajadores establecidas en los convenios colectivos. Dicha violación fue perpetrada no sólo por la empresa sino también por la justicia laboral. Por último, agrega el querellante que la empresa, al disponer el despido masivo de sus trabajadores actuó en contra del principio de la buena fe que inspira la relación laboral pues el acuerdo convencional vigente fue suscripto por la organización sindical aceptando un aumento en la edad de jubilación bajo el compromiso de la empresa de que no procedería a clausurar actividades dentro del término de vigencia de la convención, tal como quedó plasmado en el artículo 178 del convenio colectivo de trabajo.

Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
– subdirectiva Antioquia

- 296.** En sus comunicaciones de 9 de junio y 7 de julio de 2000, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia manifiesta que el día 5 de diciembre de 1991 se firmó una convención colectiva de trabajo entre el sindicato SINTRAUTO y la empresa Sofasa-Renault Metalcol Ltda., con vigencia desde el 1.º de agosto de 1991 hasta el 31 de julio de 1993, luego de una huelga de 90 días. Alega que a los pocos días de haber firmado la convención colectiva, la empresa radicó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una solicitud de autorización para despedir colectivamente a 414 trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido, la que fue otorgada, y en agosto de 1992 se cancelaron más de 169 contratos de trabajo. Según la organización querellante, la empresa procedió la semana siguiente a la contratación de 200 trabajadores a término definido y posteriormente contrató más obreros hasta suplir el 80 por ciento de los trabajadores antiguos. La empresa violó así el artículo 12 de la convención colectiva que establece la prohibición de contratar personal temporal que desempeñe oficios de producción y el artículo 54 por el cual la empresa se comprometió a no tomar represalias con los trabajadores en relación con los hechos relativos a los trámites del pliego de peticiones, ya que se procedió al despido de todos ellos.
- 297.** Los trabajadores interpusieron recursos judiciales, solicitando el reintegro, así como el reconocimiento del pago de salarios y prestaciones sociales tanto legales como convencionales causadas desde la desvinculación.
- 298.** Agrega la organización querellante que en enero de 1992, la empresa había presionado psicológicamente a 245 trabajadores afiliados al sindicato Sintra-Auto con el fin de que éstos se acogieran a un plan de retiro voluntario y que de esta manera, en esa fecha sólo quedaban 320 afiliados en la organización, lo que ocasionó que, al momento del fin del plazo de vigencia de la convención colectiva (julio de 1993), el sindicato fuera minoritario. La empresa firmó entonces un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados lo cual carecía de asidero jurídico ya que el sindicato tenía más de la tercera parte de los trabajadores afiliados, con respecto al total de los trabajadores de la empresa. Además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo, la convención que no había sido denunciada por ninguna de las partes, quedó automáticamente prorrogada por seis meses más. Ello implica, según la organización querellante que la empresa violó lo dispuesto por dicha convención, ya que ésta prohibía explícitamente los pactos colectivos. Por último, la organización querellante indica que en 1994, el sindicato contaba sólo con 40 afiliados y la empresa continuaba presionando a los activistas y dirigentes sindicales y que en enero de 1995 quedaban tres dirigentes sindicales, los cuales

debieron ceder a las presiones de la empresa dando por terminada la vida del sindicato. La empresa existe aún hoy, pero no hay ninguna agremiación sindical que defienda los intereses de los trabajadores.

Sindicato de Servidores Públicos del Fondo de Vivienda Distrital FAVIDI (SINTRAFVIDI)

- 299.** En sus comunicaciones de 24 de mayo y 8 de agosto de 2000, el Sindicato de Servidores Públicos del Fondo de Vivienda Distrital FAVIDI (SINTRAFVIDI) manifiesta que el 13 de abril de 2000 se presentaron ante el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital «FAVIDI» peticiones para la determinación de las condiciones de empleo y negociación colectiva, en virtud de lo dispuesto por el Convenio núm. 151 de 1978 aprobado por la ley núm. 411 de 1997 y declarados exequibles (en conformidad con la Constitución Nacional) por la Corte Constitucional mediante sentencia de 27 de julio de 1998. El FAVIDI, por escrito del 25 de abril de 2000 se negó a iniciar la negociación colectiva alegando que «en concordancia con la legislación y jurisprudencia ... no es posible entrar a su discusión por cuanto el Sindicato de Servidores Públicos del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI está conformado por empleados públicos a quienes no les está permitido presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas...».
- 300.** El SINTRAFVIDI alega asimismo que el 29 de diciembre de 1997 se despidió a cinco miembros de la junta directiva del sindicato con el fin de acabar con el mismo. Los trabajadores y miembros sindicales acudieron a la justicia ordinaria y aunque tres de ellos fueron reintegrados, a las Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martin se les denegó la petición por no haberse cumplido con la instancia administrativa previa.

B. Respuesta del Gobierno

- 301.** En su comunicación de 19 de julio de 2000, en respuesta a la queja presentada por SINALMINTRABAJO, el Gobierno declara que como consecuencia del decreto núm. 1128 de 1999 se modificó la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el fin de adecuarlo a la misión que los tiempos modernos demandan a este organismo. Mediante resolución núm. 2567 del 23 de diciembre de 1999 se adoptó la nueva planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con un total de 1.223 cargos. El proceso de reestructuración conlleva la no incorporación de 327 funcionarios a la nueva planta de personal. Se aclara que 113 de ellos, inscriptos en carrera administrativa se acogieron voluntariamente a la indemnización ofrecida por la entidad, otros 32 solicitaron su incorporación a la nueva planta de personal de esta o de otra entidad del Estado, 20 no cumplían los requisitos para desempeñar los cargos o podían acceder a la pensión de jubilación, y 162 funcionarios, de carácter provisional o de libre nombramiento no fueron incorporados. De esos 162 funcionarios, la entidad incorporó a 26. En definitiva, la entidad sólo precedió a la no incorporación de 156 funcionarios (no 305 como afirma la querellante), de los cuales solamente 32 pertenecían a la organización sindical. Afirma el Gobierno que el proceso de reestructuración no tiene por fin atentar contra la libertad de asociación. Manifiesta que ello puede comprobarse con la reincorporación de 67 aforados, de un total de 68, a la planta de personal durante el proceso arriba mencionado. Agregó que, en lo que concierne al Sr. Alvaro Rojas, presidente de la subdirectiva Santander, el mismo fue despedido por haberse suprimido el cargo de celador código 5320 grado 7. Se le informó que podía ser incorporado a otro cargo de similar condición dentro del lapso de seis meses, opción que el Sr. Rojas aceptó. Posteriormente se le informó que no fue incorporado por no existir en la nueva planta de personal cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, razón por la cual se procedió a enviar una solicitud a la comisión nacional de servicio civil para que dentro de

los seis meses siguientes se estudiara la posibilidad de incorporarlo en otra entidad donde exista cargo igual o equivalente. Respecto de la presunta violación del derecho de negociación colectiva perpetrada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Gobierno manifiesta que este último ha buscado mecanismos de concertación recibiendo a los representantes sindicales con el fin de dar trámite a la «solicitud respetuosa» presentada por SINALMINTRABAJO. En efecto, diversas reuniones se llevaron a cabo durante el año 2000. Afirma el Gobierno que las normas vigentes sobre el derecho de negociación colectiva no incluyen (hasta el momento de esta comunicación) a los empleados públicos. Agrega que la ley núm. 411 de 1997, aprobatoria del Convenio núm. 151 supedita su entrada en vigor a la ratificación, la cual hasta la fecha de esta comunicación no ha tenido lugar. En lo que concierne a la acción de cumplimiento incoada por el querellante, el Gobierno manifiesta que la misma fue denegada en primera instancia ya que el tribunal consideró que los argumentos presentados no constituyen prueba de renuencia del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado con fecha 27 de abril de 2000.

- 302.** En su comunicación de 7 de febrero de 2000, el Gobierno declara, en relación con los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores Coteros de Antioquia (SINTRACOAN), que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la dirección territorial de Antioquia, ha adelantado dos investigaciones administrativo laborales, en las que son partes Cervecería Unión y SINTRACOAN. Agrega que en la primera, el Ministerio se abstuvo de sancionar a la empresa Cervecería Unión S.A. por presunta violación al derecho de asociación sindical. Dicha decisión fue ejecutoriada el 2 de junio de 1998. Respecto de la segunda, por auto del 8 de junio de 1999, se ordenó el archivo de la investigación administrativa, conforme a la solicitud del presidente de SINTRACOAN. Por último, manifiesta que en la actualidad, y con relación a la denuncia presentada por la organización sindical ante la OIT, se está realizando una investigación administrativa que se encuentra en etapa probatoria.
- 303.** Respecto de la queja presentada por la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB), el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la dirección territorial de Antioquia, mediante auto de fecha 13 de octubre de 1999, estableció que el Banco Santander debería negociar el pliego de peticiones con la organización sindical denominada Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB), por cuanto los trabajadores del banco afiliados a las diversas organizaciones habían escogido mayoritariamente a esta última para que los represente en la discusión del pliego. Agrega que la ACEB inició acción ante el juzgado décimo penal municipal del distrito judicial de Santa Fe de Bogotá para buscar la protección del derecho de asociación sindical, pero la justicia desestimó las peticiones de la organización sindical argumentando que los escrutinios realizados democráticamente entre todos los empleados sindicalizados determinaron que sería la UNEB quien tendría el legítimo derecho para negociar el pliego por haber obtenido la mayoría absoluta (845 votos de los 1.216 depositados). Por último informa el Gobierno que esta decisión fue apelada por la ACEB pero que dicho recurso fue denegado quedando firme la decisión del juzgado décimo penal.
- 304.** En lo que concierne a la queja presentada por el Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario del Valle (SINSPUBLIC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – subdirectiva Valle, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la dirección territorial del Valle del Cauca, grupo de inspección y vigilancia, resolvió una investigación administrativa laboral contra el Hospital Universitario del Valle «Evaristo García ESP» incoada por el SINSPUBLIC, por presuntas irregularidades laborales consistentes en la denegatoria de los permisos sindicales a varios directivos de la citada organización sindical, por la cual se abstuvo de sancionar al Hospital por considerar que los hechos materia de la investigación no constituían actos atentatorios

contra el derecho de asociación. Señala el Gobierno que dicha decisión no se encuentra firme aún, siendo posible interponer recursos contra ella.

- 305.** En respuesta a la queja presentada por la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República (ANEBRE), el Gobierno señala que la inconformidad de la organización sindical se resolvió en varias instancias judiciales, hasta concluir en la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de casación contra la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá ordenando que se revoque el fallo dictado por el juzgado 19 laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá. Agrega el Gobierno que la parte actora presentó una acción de tutela contra la citada sentencia la que fue denegada por el consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca, sala jurisdiccional disciplinaria por improcedente, no cabiendo contra dichas decisiones ningún otro recurso.
- 306.** En su comunicación de 31 de enero de 2001, en respuesta a la queja presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) – subdirectiva Antioquia, el Gobierno declara que la legislación laboral colombiana (ley núm. 50, artículo 67) establece la facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de autorizar a los empleadores los despidos colectivos, precipitados por graves alteraciones económicas o técnicas de la empresa. Con base en lo anterior y en virtud de la solicitud de la empresa Sofasa-Renault, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó un estudio técnico, como consecuencia del cual se autorizó a la empresa, el 8 de mayo de 1992, para proceder al despido colectivo de sus trabajadores en un número máximo de 169. Contra la mencionada resolución se interpusieron los recursos correspondientes, los cuales fueron denegados en julio y agosto de 1992, quedando agotada la vía administrativa. La organización sindical interpuso acción de nulidad ante el Consejo de Estado en contra de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual no prosperó. Con relación a despidos de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados, existen actas de conciliación judicial y administrativa en donde consta que libremente y de común acuerdo, las partes convinieron la terminación de la relación laboral. En cuanto a la violación de la ley laboral y de la convención colectiva de trabajo como consecuencia de la celebración de un pacto colectivo, SINTRAUTO instauró demanda ante la justicia. Este proceso culminó con la celebración de una audiencia pública especial de conciliación entre las partes, realizada el 21 de mayo de 1997, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio en relación con todos y cada uno de los hechos que motivaron la demanda. Dicha conciliación se encuentra firme, sin posibilidad de recurso alguno. El Gobierno acompaña copia de dicha acta de conciliación. Agrega, que la dirección territorial de Antioquia certifica por medio del oficio de fecha 19 de octubre de 2000, que según constancias, no se encuentra querrela alguna ni se adelanta investigación administrativa laboral alguna contra la empresa Sofasa S.A.
- 307.** En su comunicación de 28 de marzo de 2001, en respuesta a la queja presentada por las organizaciones sindicales SINTRABENEFICIENCIAS y SINTRAFVIDI sobre violación del Convenio núm. 151 respecto a la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública, el Gobierno declara que el mencionado instrumento internacional para el momento de presentarse la denuncia no había sido depositado ante la OIT, y en consecuencia mal podría alegarse el incumplimiento respecto de un convenio sobre el cual el Gobierno no se habría obligado. Dicho Convenio fue depositado por el Gobierno el 8 de diciembre de 2000.
- 308.** Asimismo, por comunicación de 28 de marzo de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos presentados por la CGTD relativos a despidos antisindicales de dirigentes sindicales de ASEINPEC que: 1) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Territorial de Bogotá y Cundinamarca, adelanta una investigación administrativa en relación con el alegado despido del presidente del sindicato, Sr. Juan de

la Rosa Grimaldos, y 2) con respecto a los despidos de dirigentes sindicales de ASEINPEC en Medellín la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia profirió la resolución núm. 002024 del 30 de noviembre de 2000 por medio de la cual se determinó la falta de competencia para resolver el objeto de la investigación ya que implicaba realizar un juicio de valor e interpretar la normatividad laboral en paralelo con el decreto núm. 407 de 1994 que establece un régimen especial para el personal del INPEC; el Gobierno añade que no se interpuso recurso alguno contra esta resolución administrativa, que quedó firme el 18 de enero de 2001.

- 309.** En su comunicación de 28 de marzo de 2001, el Gobierno informa, en relación con los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO), que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inició una investigación administrativa el 27 de noviembre de 2000 y que una vez que la misma finalice se informara al Comité.

C. Conclusiones del Comité

- 310.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan los siguientes actos: hostigamiento y agresiones a sindicalistas por parte de organismos del Estado, intervención de las fuerzas públicas y militarización de centros de trabajo, violación de la libertad de asociación, denegación de permisos sindicales, violación del derecho de huelga, retención de cotizaciones sindicales, actos de discriminación antisindical, injerencia por parte del empleador o de las autoridades, denegación del derecho a la negociación colectiva, restricciones relativas al contenido de los convenios colectivos, incumplimiento de convenio colectivo o laudos arbitrales, violación del derecho a la negociación colectiva por medio de la firma de pactos colectivos y despidos u otras medidas antisindicales tomadas en el marco de procesos de reestructuración.*

Violación de la libertad de asociación

- 311.** *En lo que concierne a los alegatos sobre la prolongación injustificada del trámite de inscripción de los nuevos miembros de la junta nacional y comité ejecutivo y de la comisión de reclamos de UTRADEC presentados por la CGTD, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que el registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debería producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato y sólo debería ser impugnable a petición de los afiliados del sindicato en cuestión [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 365]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda a la inscripción de los nuevos miembros de la junta directiva de UTRADEC a la brevedad y que lo mantenga informado al respecto.*

Denegación de permisos sindicales

- 312.** *En relación con la denegatoria de los permisos sindicales sin justa causa en el Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» E.S.E., alegada por el SINSPUBLIC, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la investigación administrativa llevada a cabo determinó que los hechos no constituían actos atentatorios del derecho de asociación. A este respecto, el Comité recuerda que el párrafo 10, apartado 1) de la Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación; el*

apartado 2) del mismo párrafo añade que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 952]. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que informen si la decisión administrativa en cuestión ha sido objeto de algún recurso judicial, y en caso afirmativo que se le comunique el contenido de la decisión judicial.

- 313.** En lo que respecta a los alegatos sobre denegatoria de permiso sindical y posterior despido por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la administración de Santa Fe de Bogotá, presentados por el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá (SETT), el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda el principio mencionado en el párrafo anterior sobre los permisos sindicales, así como que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se inicie una investigación en relación con estos alegatos y si se constata la veracidad de los hechos que proceda al reintegro inmediato de los dirigentes despedidos.

Violación del derecho de huelga

- 314.** En lo que respecta a los alegatos sobre 1) la utilización de la fuerza pública mediante la militarización de las oficinas con el fin de impedir el ejercicio del derecho de huelga, las amenazas de despido dirigidas a los trabajadores que no se reintegraran al trabajo y la detención y agresión a dirigentes sindicales de la UNEB en el Banco Popular, y 2) las agresiones y detención de dirigentes y afiliados de SINTRACUEDUCTO que ejercían el derecho de huelga, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones. A este respecto, el Comité recuerda que «cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público y no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica ya que tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical» y que «cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye el método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 53, 582 y 601]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas para que de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes sobre la totalidad de estos alegatos y sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto.

Retención de cotizaciones sindicales

- 315.** En lo que respecta a los alegatos sobre no transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro (presentados por SINTRATEXIL, seccional Medellín) el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que «la falta de percepción de las cotizaciones sindicales puede causar graves dificultades financieras a las organizaciones sindicales» [véase 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 85]. En este contexto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realicen las investigaciones

pertinentes y si se constata la veracidad de los alegatos que se asegure que la empresa Textiles Rionegro entregue sin demora a la organización sindical SINTRATEXIL las cotizaciones sindicales de sus afiliados que han sido retenidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Discriminación y violencia antisindical

- 316.** *El Comité expresa su preocupación ante los numerosos alegatos relativos a despidos y otros actos de discriminación contra dirigentes sindicales y afiliados a sindicatos. A este respecto, el Comité recuerda de manera general que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas» y que «el despido de trabajadores por su afiliación a una organización o sus actividades sindicales, viola los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 690 y 702].*
- 317.** *En lo que respecta a los alegatos sobre discriminación antisindical en el seno de Cervecería Unión presentados por SINTRACOAN relativos a: 1) los despidos de dirigentes y de afiliados, 2) la interdicción de entrar en el lugar de trabajo a dirigentes y afiliados y 3) el desconocimiento del vínculo laboral entre los empleados y la empresa, el Comité toma nota de la observación del Gobierno según la cual esta queja dio lugar a una investigación administrativa que se encuentra en etapa probatoria. El Comité expresa la esperanza de que la investigación en cuestión finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la base de las investigaciones realizadas.*
- 318.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la CGTD, SINTRATEXIL, seccional Sabaneta, CGTD seccional Antioquia, SINTRATEXIL, seccional Medellín, SINTRAFVIDI y SINTRAINFANTIL, relativos a los siguientes actos antisindicales: 1) el despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL (Sras. Sandra Patricia Russi y María Librada García); 2) el despido de la dirigente sindical de la Alcaldía de Arauca (Sra. Gladys Padilla); 3) el despido de los dirigentes (nueve) y afiliados de Quintex S.A.; 4) el despido de dirigentes y afiliados en el Municipio de Puerto Berrío (57 afiliados, incluidos los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y 32 afiliados de la Asociación de empleados del Municipio de Puerto Berrío); 5) el despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios; 6) el despido y la negativa de reintegro de las dirigentes sindicales Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín del FAVIDI, en razón de no haberse agotado la instancia administrativa previa; 7) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de ocho dirigentes de Textiles Rionegro por reclamar el salario de los trabajadores; 8) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de los miembros de la junta directiva de la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia; 9) la persecución, hostigamiento e intimidaciones de que han sido objeto los dirigentes sindicales del Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos» por parte de organismos del Estado; 10) la agresión física a la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular, y 11) la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche». El Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado las observaciones pertinentes. En este contexto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que de inmediato se inicien las investigaciones tendientes a establecer la veracidad de los alegatos y que le comunique sus observaciones, así como que si las investigaciones demuestran tales actos de discriminación o persecución antisindical se tomen las medidas necesarias para que tales actos cesen y se remedien.*

319. *En lo que respecta a los alegatos presentados por UNEB relativos a la represión (militarización de las oficinas, requisición del personal, agresiones físicas de los sindicalistas Sr. Carlos Parada y Sra. Nubia Rodríguez e intento de detención de los sindicalistas Ana Julia Becerra y Julio César Benjumea que se encontraban dando información sobre el desarrollo de la negociación) ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones y las amenazas de despido de los trabajadores si se escucha a los dirigentes sindicales o si se hace uso del derecho de asociación en el seno del Citibank, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones. El Comité observa que el derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales, y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicados ni sancionados por este tipo de actividades [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 719]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que inicie investigaciones en relación con estos alegatos y que le comunique sus observaciones al respecto.*
320. *En cuanto a los alegatos presentados por la CGTD relativos al despido del presidente de la organización sindical ASEINPEC, Sr. Juan José de la Rosa Grimaldos, así como el despido del presidente, vicepresidente, fiscal, primero, tercero y quinto suplentes y los reemplazantes del vicepresidente y el fiscal de la junta directiva de ASEINPEC – seccional Medellín, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en relación con el despido del Sr. Juan José de la Rosa Grimaldos se está llevando a cabo una investigación administrativa; y 2) con respecto al despido de dirigentes sindicales de ASEINPEC en Medellín se realizó una investigación administrativa en la que se determinó la falta de competencia para resolver el objeto de la investigación. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que: 1) en base a las observaciones que recabe en el marco de la investigación administrativa en curso, comunique sus observaciones en relación con el despido del Sr. Juan José de la Rosa Grimaldos, presidente de ASEINPEC; y 2) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes inicien de inmediato una investigación en relación con los despidos de dirigentes sindicales de ASEINPEC – seccional Medellín y que comunique sus observaciones al respecto.*

Injerencia por parte del empleador

321. *En lo que respecta a los alegatos de la UNEB sobre los siguientes actos de injerencia en las actividades sindicales: 1) el intento de impedir las votaciones para determinar si se recurría a la huelga o al tribunal de arbitramento, en el seno del Banco Popular y 2) la imposición de un compromiso obligatorio a los trabajadores en el cual se establece el recurso a un tribunal de arbitramento en vez de la huelga, en el seno del Banco Bancafé, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado las observaciones pertinentes. El Comité recuerda que «el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 759] y pide al Gobierno que inicie las investigaciones correspondientes y que le comunique sus observaciones al respecto.*
322. *En cuanto a los alegatos sobre el desconocimiento de los derechos de representación de varias organizaciones sindicales en el seno del Banco Santander presentados por la ACEB, el Comité observa que según el Gobierno: i) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Territorial de Antioquia estableció, el 13 de octubre de 1999, que siendo la UNEB la organización mayoritaria (hecho establecido mediante votaciones democráticas por 845 de 1.216 votos), es con ella con quien se debía negociar el pliego de condiciones; ii) la ACEB inició acción ante la justicia penal pero fue desestimada por considerarse que los escrutinios otorgaron la mayoría absoluta a*

la UNEB y iii) ACEB inició acción de tutela, la cual fue denegada en todas las instancias. El Comité toma nota de estas informaciones.

Negociación colectiva

Denegación del derecho a la negociación colectiva

- 323.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa a negociar colectivamente en la Administración pública a pesar de la vigencia de la ley núm. 411 de 1997 que aprueba el Convenio núm. 151 de la OIT presentados por SINALMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC, SINTRABENEFICIENCIAS y SINTRAFVIDI, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno a los alegatos de SINALMINTRABAJO, de SINSPUBLIC de SINTRABENEFICIENCIAS y de SINTRAFVIDI según la cual las normas vigentes sobre el derecho de negociación colectiva no incluían a los funcionarios públicos, ya que la ley núm. 411 supeditaba su entrada en vigor a la ratificación del Convenio y que al momento de presentarse la queja no había sido depositada ante la OIT la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. El Comité observa que si bien algunas categorías de funcionarios públicos ya debían gozar del derecho a la negociación colectiva de acuerdo con el Convenio núm. 98, dicho derecho se ha visto reconocido en forma generalizada para todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación del Convenio núm. 154, con fecha 8 de diciembre de 2000. En estas condiciones, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el convenio recientemente ratificado.*

Restricciones relativas al contenido de los convenios colectivos

- 324.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la CGTD, sobre los límites impuestos por el Gobierno al derecho de negociación colectiva por medio de un documento del Gobierno que impide que se pacten aumentos salariales cuando se perciben más de dos salarios mínimos legales, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado sus observaciones al respecto. A efectos de poder pronunciarse con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen una copia del documento en cuestión.*
- 325.** *En cuanto a los alegatos presentados por ADEM, SINTRADEPARTAMENTO, ADEA, ASDEM, SINTRAEMSDES y SINTRAISS, objetando la ley núm. 549, en virtud de sus limitaciones al derecho de negociación colectiva (1) el artículo 13 exige la autorización de la corporación pública territorial toda vez que una negociación comprometa los recursos de más de una vigencia fiscal y 2) el artículo 14 dispone la obligación del empleador de denunciar las convenciones colectivas de trabajo en lo referente a la seguridad social), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las observaciones correspondientes. En lo concerniente al artículo 13, el Comité recuerda que en anteriores ocasiones, al examinar alegatos similares, ha subrayado que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la ley de presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 898]. El Comité considera pues que el artículo 13 no viola los principios de la libertad sindical y la*

negociación colectiva. Respecto del artículo 14, el Comité considera que una disposición legal que obliga al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, es contraria a los principios de la negociación colectiva, salvo que lo autoricen tales acuerdos. En este contexto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la disposición objetada, de manera que se respete el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria. Asimismo, el Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

326. *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAQUIBI sobre la negativa de la empresa a otorgar un aumento de salario por el término de tres años, como condición para negociar colectivamente, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las observaciones pertinentes. El Comité recuerda que «si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 817].*

327. *En cuanto a los alegatos de la UNEB sobre la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio con el fin de solucionar el conflicto colectivo de trabajo en el seno del Banco Bancafé, dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado las observaciones pertinentes. A este respecto, recordando que el recurso al arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y en los casos de conflicto dentro de la función pública, respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y además teniendo en cuenta que los trabajadores del Banco Bancafé no están incluidos en ninguna de las categorías mencionadas, ni acordaron con la empresa sobre la constitución de un tribunal de arbitramento, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto el nombramiento del tribunal de arbitramento obligatorio en el seno del Banco Bancafé a efectos de que se respete la voluntad de las partes en lo que concierne a la solución del conflicto colectivo.*

Incumplimiento de convenio colectivo o laudos arbitrales

328. *En lo que respecta al alegato presentado por la organización querellante ANEBRE sobre el incumplimiento del convenio colectivo vigente (que prevé el establecimiento de un beneficio de carácter extralegal, consistente en una pensión especial en caso de despido sin justa causa de un trabajador con más de 10 años de antigüedad) por parte del Banco de la República, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según la cual la justicia ha desestimado todos los recursos presentados por el ANEBRE en relación con estos alegatos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral afirmó que las partes «acordaron su disfrute (de la pensión) a partir del momento en que el trabajador cumpliera la (edad) establecida en la ley para casos semejantes». El Comité toma nota de que esta decisión, así como la denegación de la tutela incoada por ANEBRE, se encuentran firmes, no siendo susceptibles de ningún otro recurso.*

329. *En cuanto a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes SINTRACUEDUCTO y ACAV sobre el incumplimiento de los convenios colectivos vigentes por parte de Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (no pago del aumento pactado, desmantelamiento del Bachillerato «Ramón B. Jiménez», contratación de nuevos empleados que desplazan a los antiguos trabajadores,*

*desconocimiento del Comité del Personal) y American Airlines (no contratación de empleados colombianos, imposición de itinerarios de vuelos, ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo en días domingos y festivos en forma diferente a la pactada), el Comité toma nota de que el Gobierno informa en relación con los alegatos presentados por la organización sindical SINTRACUEDUCTO que las autoridades administrativas iniciaron una investigación el 27 de noviembre de 2000. El Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado sus observaciones en relación con los alegatos presentados por la organización sindical ACAV. El Comité recuerda que la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) establece en su apartado III que «todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato», y por ende subraya que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» y que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818 y caso núm. 1919 (España), párrafo 325]. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de la investigación en curso en relación con los alegatos sobre el incumplimiento del convenio colectivo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y que inicie la investigación correspondiente sobre el incumplimiento del convenio colectivo por parte de la empresa American Airlines, y en caso de que se constate la veracidad de los hechos se asegure del cumplimiento de las cláusulas pactadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

- 330.** *En lo que respecta a los alegatos presentadas por SINTRALCALIS, sobre violación del convenio colectivo por parte de la empresa Alcalis de Colombia Ltda. al haberse despedido a todos los trabajadores que contaban con un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones. El Comité observa sin embargo que, según la información suministrada por el querellante, las autoridades judiciales han considerado el reintegro de los trabajadores como imposible debido a la liquidación de la empresa y han ordenado que en consecuencia se proceda a la indemnización de los trabajadores despedidos. En tal contexto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores de Alcalis de Colombia Alco Ltda. sean indemnizados sin demora y en forma completa, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades judiciales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Violación del derecho a la negociación colectiva por medio de la firma de pactos colectivos

- 331.** *En lo que respecta a los alegatos de CUT, subdirectiva Antioquia sobre la firma de un pacto colectivo con personal no sindicalizado, en violación del convenio colectivo vigente, en el seno de Sofasa-Renault Metalcol S.A., el Comité toma nota con interés de la observación del Gobierno según la cual las partes firmaron un acta de conciliación en sede judicial, que da por finalizado el conflicto (el Gobierno envía copia de dicha acta de conciliación que cubre este asunto como así también el problema de cierto número de despidos ocurridos en 1992). El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia certificó el 19 de octubre de 2000 que a la fecha no existe querrela alguna contra la empresa SOFASA S.A.*
- 332.** *En cuanto a los alegatos presentado por SINTRATEXTIL, seccional Medellín, sobre la firma de un pacto colectivo que otorga a los no afiliados mayores ventajas que las acordadas a los miembros de la organización sindical, en el seno de Confecciones Leonisa S.A., el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones. El*

Comité recuerda que al examinar alegatos similares en el marco de una queja presentada contra el Gobierno de Colombia, se subrayó «que deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no sean utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véase 324.º informe, caso núm. 1973 (Colombia)]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se inicien las investigaciones del caso en el seno de Confecciones Leonisa S.A. y que le comunique sus observaciones al respecto.

Despidos y otras medidas antisindicales tomadas en el marco de procesos de reestructuración

- 333.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINALMINTRABAJO, sobre el incumplimiento de la directiva presidencial núm. 02 del 2 de marzo de 1999 (de consultar con los interesados los procesos de reestructuración), en el marco del proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité toma nota de que el Gobierno en su respuesta no hace referencia al incumplimiento alegado por los querellantes. A este respecto, el Comité recuerda que en ocasiones similares, al examinar alegatos sobre despidos en el marco de procesos de reestructuración, ha subrayado «la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 937]. En estas condiciones, el Comité lamenta que la directiva presidencial núm. 02 del 2 de marzo de 1999 no haya sido aplicada y expresa la firme esperanza de que en el futuro se consulte plenamente a las organizaciones sindicales interesadas en los procesos de reestructuración.*
- 334.** *En cuanto a los alegatos presentados por SINALMINTRABAJO sobre el despido del presidente de la subdirectiva Santander Sr. Alvaro Rojas, en el marco del proceso de reestructuración mencionado en el párrafo anterior, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Sr. Alvaro Rojas fue despedido por haberse suprimido el cargo que ocupaba y que se han tomado las medidas correspondientes para que se estudie la posibilidad de incorporarlo en otra entidad. A este respecto, recordando la importancia que otorga al principio de que «en caso de reducción de personal en los programas de reestructuración del Estado, es conveniente dar prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 961], el Comité pide al Gobierno que, teniendo en cuenta la condición de presidente de una subdirectiva del Sr. Alvaro Rojas, estudie la posibilidad de que el interesado sea reintegrado.*
- 335.** *En lo que concierne a los alegatos presentados por SINTRASMAG sobre el despido de trabajadores y dirigentes sindicales de la Gobernación del Magdalena (600 trabajadores incluidos los dirigentes sindicales), del Servicio Seccional de Salud del Magdalena (350 trabajadores) y del Hospital Central Julio Méndez Barreneche (310 trabajadores incluida la casi totalidad de la junta directiva), así como sobre la interposición de una demanda ante la Dirección Regional de Santa Marta hace más de un año por violación de la convención colectiva por parte del Hospital Julio Méndez Barreneche, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las observaciones correspondientes. El Comité reitera el principio enunciado en el párrafo anterior, pide al Gobierno que investigue si dicho principio ha sido respetado y que le comunique sus observaciones al respecto.*
- 336.** *En lo que respecta a los alegatos sobre discriminación antisindical en los procesos de reestructuración iniciados en el Banco Central Hipotecario (despidos) y en la*

Gobernación del Magdalena (militarización de las oficinas), presentados por ASTRABAN y SINTRASMAG, el Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado las observaciones correspondientes. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se lleve a cabo una investigación en relación con estos alegatos y que sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto.

Recomendaciones del Comité

337. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *en cuanto a los alegatos relativos a la denegatoria de inscripción de los nuevos miembros de la Junta Nacional y Comité Ejecutivo y de la Comisión de Reclamos de UTRADEC, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda a dicha inscripción y que se lo mantenga informado al respecto;*
- b) *en cuanto a los alegatos sobre denegación de permisos sindicales en el seno del Hospital Universitario del Valle «Evaristo García» E.S.E., presentados por el SINSPUBLIC, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que informen si la decisión administrativa que dispuso que la denegatoria de los permisos sindicales no constituía un acto atentatorio del derecho de asociación, ha sido objeto de algún recurso judicial, y en caso afirmativo que se le comunique el contenido de dicha decisión;*
- c) *en cuanto a los alegatos sobre denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la Administración de Santa Fe de Bogotá, presentados por el Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá (SETT), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se inicien las investigaciones correspondientes y si se constata la veracidad de los hechos, que proceda al reintegro inmediato de los dirigentes despedidos;*
- d) *en cuanto a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB (utilización de la fuerza pública, amenazas de despido, detención y agresión a dirigentes sindicales) y SINTRACUEDUCTO (agresiones y detención de dirigentes y afiliados), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para que de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes y sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto;*
- e) *en cuanto a los alegatos sobre no transferencia al sindicato de las cotizaciones sindicales retenidas por la empresa Textiles Rionegro presentados por SINTRATEXTIL, seccional Medellín, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien las investigaciones correspondientes y si se constata la veracidad de los alegatos, que se asegure que la empresa Textiles Rionegro entregue sin demora a la organización sindical SINTRATEXTIL las cotizaciones sindicales de sus afiliados que han sido retenidas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- f) *en cuanto a los alegatos de discriminación antisindical (despidos de dirigentes y afiliados, interdicción de entrar en el lugar de trabajo, el desconocimiento del vínculo laboral entre los empleados y la empresa) en el seno de Cervecería Unión, presentados por SINTRACOAN, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado final de la investigación iniciada;*
- g) *en lo que respecta a los alegatos presentados por CGTD, SINTRATEXTIL, seccional Sabaneta, CGTD seccional Antioquia, SINTRATEXTIL, seccional Medellín, SINTRAFVIDI y SINTRAINFANTIL, relativos a los siguientes actos antisindicales: 1) el despido de las dirigentes sindicales de SINTRAYOPAL (Sras. Sandra Patricia Russi, María Librada García); 2) el despido de la dirigente sindical de la Alcaldía de Arauca (Sra. Gladys Padilla); 3) el despido de dirigentes (nueve) y afiliados de Quintex S.A.; 4) el despido de dirigentes y afiliados del Municipio de Puerto Berrío (57 afiliados, incluidos los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y 32 afiliados de la Asociación de empleados del Municipio de Puerto Berrío); 5) el despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro que reclamaron pacífica y legalmente por sus salarios; 6) el despido y la negativa de reintegro de las dirigentes sindicales Sras. Lucy Jannet Sánchez Robles y Ana Elba Quiroz de Martín del FAVIDI, en razón de no haberse agotado la instancia administrativa previa, 7) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de ocho dirigentes de Textiles Rionegro por reclamar el salario de los trabajadores; 8) la solicitud de levantamiento del fuero sindical de los miembros de la junta directiva de la empresa Radial Circuito Todelar de Colombia; 9) la persecución, hostigamiento e intimidaciones de que han sido objeto los dirigentes sindicales del Hospital Infantil Universitario «Lorencita Villegas de Santos» por parte de organismos del Estado; 10) la agresión física a la sindicalista Sra. Claudia Fabiola Díaz Riascos por parte del personal de vigilancia del Banco Popular, y 11) la militarización del Hospital Central «Julio Méndez Barreneche». El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que de inmediato se inicien las investigaciones tendientes a establecer la veracidad de los alegatos y que le comunique sus observaciones al respecto; así como que si las investigaciones demuestran tales actos de discriminación o persecución antisindical se tomen las medidas necesarias para que tales actos cesen y se remedien;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que: 1) en base a las observaciones que recabe en el marco de la investigación administrativa en curso, comunique sus observaciones en relación con el despido del Sr. Juan José de la Rosa Grimaldos, presidente de ASEINDCE; y 2) tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes inicien de inmediato una investigación en relación con los despidos de dirigentes sindicales de ASEINPEC – seccional Medellín y que comunique sus observaciones al respecto;*
- i) *en cuanto a los alegatos relativos a la represión ejercida contra los dirigentes sindicales luego de la presentación de un pliego de peticiones en el seno del Citibank, presentados por UNEB, el Comité pide al Gobierno que*

inicie las investigaciones en relación con estos alegatos y que le comunique sus observaciones al respecto;

- j) en lo que respecta a los alegatos de la UNEB sobre los siguientes actos de injerencia: 1) el intento de impedir las votaciones para determinar si se recurría a la huelga o al tribunal de arbitramento, en el seno del Banco Popular y 2) la imposición de un compromiso obligatorio a los trabajadores en el cual se establece el recurso a un tribunal de arbitramento en vez de la huelga, en el seno del Banco Bancafé, el Comité pide al Gobierno que inicie las investigaciones correspondientes y que le comunique sus observaciones al respecto;*
- k) en cuanto a los alegatos sobre la denegatoria del derecho de negociación colectiva en el seno de la administración pública, presentados por SINALMINTRABAJO, SINTRAINFANTIL, SINSPUBLIC, SINTRABENEFICENCIAS y SINTRAFAVIDI, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete dicho derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto por los Convenios núms. 151 y 154, recientemente ratificados;*
- l) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante CGTD que envíen una copia del documento que — según la CGTD — impediría que se pacten aumentos salariales cuando se perciben más de dos salarios mínimos legales;*
- m) en cuanto al artículo 14 de la ley núm. 549, que obliga al empleador a modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogarlo respetándose el derecho de negociación colectiva libre y voluntaria. Asimismo, el Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;*
- n) en lo que respecta al nombramiento del tribunal de arbitramento obligatorio en el seno del Banco Bancafé, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dejarlo sin efecto a fin de que se respete la voluntad de las partes en lo que concierne a la solución del conflicto colectivo;*
- o) en cuanto a los alegatos sobre el incumplimiento del convenio colectivo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (no pago del aumento pactado, desmantelamiento del Bachillerato «Ramón B. Jiménez», contratación de nuevos empleados que desplazan a los antiguos trabajadores, desconocimiento del comité del personal) y de American Airlines (no contratación de empleados colombianos, imposición de itinerarios de vuelos, ajuste del sueldo básico y remuneración del trabajo en días domingos y festivos en forma diferente a la pactada), presentados por SINTRACUEDUCTO y ACAV, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de la investigación en curso relacionada con los alegatos presentados por la organización sindical SINTRACUEDUCTO y que inicie las investigaciones correspondientes en relación con los alegatos presentados por la ACAV, y en caso de que se constate la veracidad de los*

alegatos se asegure del cumplimiento de las cláusulas pactadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

- p) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores de Alcalis de Colombia, Alco Ltda., despedidos de conformidad a las decisiones judiciales que declararon el reintegro como imposible, sean indemnizados sin demora y en forma completa, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades judiciales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- q) en cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXIL – seccional Medellín, relativos a la firma de un pacto colectivo en la empresa Confecciones Leonisa S.A. que otorga a los no afiliados mayores ventajas que las acordadas a los miembros de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se inicien investigaciones al respecto y que le comunique sus observaciones;*
- r) en relación con el incumplimiento de la directiva presidencial núm. 02 del 2 de marzo de 1999 de consultar a las organizaciones sindicales durante el proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Comité expresa la firme esperanza de que en el futuro se consulte plenamente a las organizaciones sindicales interesadas en los procesos de reestructuración;*
- s) el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta la condición de presidente de una subdirectiva sindical del Sr. Alvaro Rojas, estudie la posibilidad de que el interesado, despedido en el marco del proceso de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea reintegrado;*
- t) en lo que respecta a los alegatos presentados por el SINTRASMAG relativos al despido de dirigentes sindicales de la Gobernación del Magdalena, del Servicio Seccional de Salud del Magdalena y del Hospital Central Julio Méndez Barreneche, en el marco de un proceso de reestructuración, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se investigue si se ha dado prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo y que le comunique sus observaciones al respecto, y*
- u) en cuanto a los alegatos sobre discriminación antisindical en los procesos de reestructuración presentados por ASTRABAN y SINTRASMAG, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para que se lleve a cabo una investigación y que, sobre la base de las informaciones recabadas, comunique sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2097

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) (actualmente SINTRATEXTIL)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL)**

Alegatos: despidos y otros actos antisindicales – declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad administrativa – negativa de una empresa a negociar colectivamente

338. Las quejas objeto del presente caso figuran en una comunicación del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) de fecha 18 de agosto de 2000, en comunicaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI) de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de enero de 2001, en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) de fecha 12 de marzo de 2001 y en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL) de fecha 27 de febrero de 2001. El SINTRAPROCTERG envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 14 de mayo de 2001. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de 7 de febrero de 2001.

339. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

340. En su comunicación de 8 de agosto de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO) alega el despido de 48 trabajadores — incluidos tres dirigentes sindicales — tras la realización de un cese de actividades que fue declarado ilegal por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia en 1992. La organización querellante indica que el cese de actividades se inició por considerarse ilegal la retención del 5 por ciento del salario de los trabajadores ordenada por el decreto núm. 3789 del Gobernador de Antioquia a efectos de constituir un fondo con personería jurídica para poder cumplir obligaciones prestacionales. Según la organización querellante, las autoridades del Departamento de Antioquia no respetaron los procedimientos previstos en la convención colectiva para los casos de despido, ni tampoco las disposiciones legales que autorizan el cese colectivo de actividades por retención injustificada de salarios. Asimismo, la organización querellante alega que la calificación de ilegalidad de la huelga por la autoridad administrativa es contraria a las disposiciones del

Convenio núm. 87. Por último, la organización querellante indica que las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de 35 de los 48 trabajadores despedidos en 1992.

- 341.** En sus comunicaciones de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de enero de 2001, el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI) alega que el 15 de mayo de 2000 se creó la organización sindical y que los días 17 y 18 del mismo mes fueron despedidos cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical. Asimismo, la organización querellante alega que el 18 de mayo de 2000 la empresa presentó a los trabajadores un pacto colectivo y presionó a los trabajadores por medio de chantajes, sobornos y promesas para que el mismo fuera firmado; a los trabajadores sindicalizados les quitó numerosas prestaciones extralegales (por ejemplo, auxilio de transporte nocturno, licencia remunerada por matrimonio o nacimiento de un hijo, etc.). Añade la organización querellante que debido a la presión ejercida por la empresa más de 30 trabajadores se desafiliaron del Sindicato. Por último, SINTRAVI alega que en agosto de 2000 se presentó un pliego de peticiones y que ante la intransigencia de la empresa para negociar se optó por solicitar en septiembre de 2000 al Ministerio de Trabajo que se constituya un tribunal de arbitramento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación.
- 342.** En sus comunicaciones de 12 de marzo y 14 de mayo de 2001, el Sindicato de Trabajadores Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG) alega numerosos actos antisindicales que habría cometido la empresa en perjuicio de los afiliados a la organización sindical (por ejemplo, el aumento salarial a los no sindicalizados; la suspensión de dos trabajadores afiliados al Sindicato por cometer un error involuntario al marcar la tarjeta de ingreso a la empresa; el despido de 25 trabajadores en 1996 tras afiliarse al Sindicato; el despido de un trabajador en 1998 tras afiliarse al Sindicato; el despido en 1999 de un trabajador que gozaba del fuero sindical tras haber presentado un pliego de peticiones; el ofrecimiento de dinero al presidente, vicepresidente y fiscal del Sindicato para que se retiren de la empresa y así debilitar a la organización sindical; la solicitud del levantamiento del fuero sindical del presidente del Sindicato fundándose en un informe en el que se le acusa de estar durmiendo en horas de trabajo; la vigilancia por guardias de la empresa al secretario del Sindicato; la colocación de los trabajadores sindicalizados en una sola área de la empresa; la convocatoria a los trabajadores que se afilian al Sindicato a efectos de atemorizarlos; la presión al presidente del Sindicato, Sr. Juan Manuel Estrada, por la cual se vio obligado a dejar este cargo; la negativa a otorgar los permisos sindicales; y el ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de un arreglo para retirarse de la empresa).
- 343.** En su comunicación de 27 de febrero de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL) manifiesta que los propietarios de la empresa Mancol Popayán S.A. decidieron la liquidación de la misma y solicitaron al Estado de Colombia su autorización para proceder al cierre definitivo del establecimiento. El Ministerio de Trabajo autorizó el cierre de la empresa y el 4 de mayo de 1999 fueron despedidos todos los trabajadores. Alega la organización querellante que con respecto a los dirigentes sindicales la empresa inició ante las autoridades judiciales el proceso de autorización de despido y que el 4 de diciembre de 2000, sin la autorización de la autoridad judicial, dio por terminados los contratos de trabajo de los 12 dirigentes de la organización SINTRAMANCOL. Por último, la organización querellante señala que se han iniciado acciones judiciales por parte de los trabajadores sindicalizados, pero que la empresa ya no existe, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de ejecutar cualquier decisión; la organización querellante alega que el Estado colombiano debe asumir la responsabilidad por las violaciones de los derechos sindicales y proceder a reparar los perjuicios causados a los trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

344. En su comunicación de 7 de febrero de 2001, el Gobierno declara que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 451 otorga la facultad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para declarar administrativamente la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo. En virtud de dicha atribución legal, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución núm. 0678 de marzo de 1992 decidió declarar la ilegalidad de unos ceses de actividades realizados por los trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia durante los días 12, 13 y 14 de febrero de 1992. Los argumentos estimados para la decisión tomada por el Ministro de la época fueron entre otros los siguientes:

Los ceses colectivos de actividades realizados por trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia, en Medellín y en diferentes municipios del Departamento fueron verificados por funcionarios de la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, inspectores departamentales y municipales de policía y personeros municipales...

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el decreto núm. 753 de 1956, artículo 1 señala: De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos. Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

En consecuencia, si los trabajadores consideraron violados sus derechos laborales, debieron acudir ante este Ministerio para solicitar las investigaciones pertinentes y no utilizar el mecanismo del cese intempestivo de actividades.

En estas condiciones, las suspensiones colectivas de actividades realizadas por los trabajadores oficiales del departamento de Antioquia, son ilegales de acuerdo con las normas que se han citado y de conformidad con el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 65 de la ley núm. 50 de 1990, que dispone que la suspensión colectiva de trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público.

Añade el Gobierno que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: «Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro de trabajo, el empleador queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto de los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial».

345. Señala el Gobierno que contra la mencionada resolución sólo procedían las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa y que los trabajadores instauraron acción de nulidad ante el Consejo de Estado. En sentencia del 18 de abril de 1996, el Consejo de Estado negó la súplica de los demandantes argumentando entre otros que era legal declarar ilegal un paro cuando se trata de un cese de actividades en servicio público, conforme al numeral primero del artículo 65 de la ley núm. 50 de 1990. En igual forma considera que la ley no ha reglamentado los servicios públicos esenciales, como lo ha dispuesto el artículo 56 de la Constitución Política de 1991.

346. Respecto de los 48 trabajadores despedidos, el Gobierno informa que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el gobernador de Antioquia, mediante resolución núm. 0083 del 3 de marzo de 1992, resolvió dar por terminados los contratos de trabajo por justa causa a 48 trabajadores oficiales. Treinta y cinco de los trabajadores despedidos demandaron judicialmente al Departamento

y obtuvieron su reintegro. Los 13 restantes no demandaron ni elevaron solicitud alguna en este sentido al Departamento, ni iniciaron acciones judiciales.

- 347.** Por último, el Gobierno señala que mediante la resolución núm. 0067 del 3 de abril de 1992, la Dirección Regional de Antioquia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió una denuncia de los trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia por presunta violación a los capítulos 9, 10 y 11 de la convención colectiva de trabajo, en el sentido de que el departamento de Antioquia violó la convención colectiva en los capítulos enunciados. Por lo tanto, la autoridad administrativa sancionó a dicha gobernación con la suma de 3.259.500 pesos, argumentando que «se aprecia pues claramente que existió una reglamentación unilateral de la convención colectiva de trabajo vigente por parte del Departamento de Antioquia al determinar que un 5 por ciento del salario de los trabajadores forme parte del fondo prestacional que a partir de la vigencia del decreto núm. 3780 asume la prestación de servicios y prestaciones adquiridas con anterioridad como beneficio convencional, lo cual constituye una violación a los capítulos IX, X y XI de la convención colectiva de trabajo vigente». El Gobierno manifiesta que por intermedio de sus instancias judiciales y administrativas, ha atendido las quejas y demandas de los trabajadores de la gobernación de Antioquia y ha tomado las decisiones que en derecho corresponden. Es así y como se mencionó anteriormente que de los 48 trabajadores despedidos por la gobernación de Antioquia, 35 de ellos obtuvieron por orden judicial el reintegro y se impuso una sanción pecuniaria por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la gobernación por violación a la convención colectiva de trabajo. Por otra parte, según el Gobierno la legislación establece que las acciones administrativas o judiciales por violación de leyes sociales prescriben en tres años.

C. Conclusiones del Comité

- 348.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) el despido en 1992 de 48 trabajadores del Departamento de Antioquia a raíz de la declaración de ilegalidad por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un cese de actividades realizado en protesta por la reducción salarial de los trabajadores del Departamento; 2) distintos actos antisindicales en la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que acepten un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del Sindicato; y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de peticiones), y 3) numerosos actos antisindicales en la empresa Procter & Gamble Colombia (aumento salarial a los no sindicalizados; la suspensión de dos trabajadores afiliados al Sindicato por cometer un error involuntario al marcar la tarjeta de ingreso a la empresa; el despido de 25 trabajadores en 1996 tras afiliarse al Sindicato; el despido de un trabajador en 1998 tras afiliarse al Sindicato; el despido en 1999 de un trabajador que gozaba del fuero sindical tras haber presentado un pliego de peticiones; el ofrecimiento de dinero al presidente, vicepresidente y fiscal del Sindicato para que se retiren de la empresa y así debilitar a la organización sindical; la solicitud del levantamiento del fuero sindical del presidente del Sindicato fundándose en un informe en el que se le acusa de estar durmiendo en horas de trabajo; la vigilancia por guardias de la empresa al secretario del Sindicato; la colocación de los trabajadores sindicalizados en una sola área de la empresa; la convocatoria a los trabajadores que se afilian al Sindicato a efectos de atemorizarlos; la presión al presidente del Sindicato, Sr. Juan Manuel Estrada, por la cual se vio obligado a dejar este cargo; la negativa a otorgar los permisos sindicales; y el ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de un arreglo para retirarse de la empresa).*

349. *En lo que respecta al alegato relativo al despido en 1992 de 48 trabajadores del Departamento de Antioquia a raíz de la declaración de ilegalidad por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de un cese de actividades realizado en protesta por la reducción salarial de los trabajadores del Departamento, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en virtud de lo dispuesto en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, que otorga la facultad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para declarar administrativamente la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo, decidió declarar la ilegalidad de los ceses de actividades realizados por los trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia por considerar que tal como lo dispone la legislación nacional (artículos 430 y 450 del Código Sustantivo del Trabajo) la suspensión colectiva de trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público; 2) los trabajadores interpusieron una acción de nulidad ante el Consejo de Estado contra la decisión administrativa declarando la ilegalidad del cese de actividades que fue denegada; 3) 35 de los trabajadores despedidos interpusieron demandas judiciales y obtuvieron su reintegro y los 13 restantes no iniciaron acciones judiciales y el derecho a hacerlo ha prescrito ya, y 4) las autoridades administrativas sancionaron a la Gobernación de Antioquia con una multa de 3.259.000 pesos colombianos por considerar que se había violado la convención colectiva vigente al descontar un 5 por ciento de los salarios de trabajadores.*
350. *A este respecto, el Comité toma buena nota de que los trabajadores despedidos por haber realizado un cese de actividades invocando la violación de la convención colectiva vigente — lo que fue confirmado por las autoridades administrativas que sancionaron a la Gobernación por tales hechos — que acudieron a las autoridades judiciales obtuvieron su reintegro. Por otra parte, en lo que respecta a la determinación de la ilegalidad del cese de actividades declarado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en virtud de lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Trabajo), el Comité observa que ya ha tenido oportunidad de examinar alegatos similares en el marco de quejas presentadas contra el Gobierno de Colombia por lo que reitera las conclusiones formuladas en aquellas ocasiones en las que señaló que «la declaración de ilegalidad de una huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con la confianza de las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 522], particularmente en el sector público» y le pidió al Gobierno que «tome medidas para que en el futuro la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente y no por la autoridad administrativa» [véanse 309.º y 314.º informes, caso núm. 1916, Colombia, párrafos 102, 103 y 105, a) y casos núms. 1948 y 1955, párrafos 72 y 77, c)]. Este punto de vista ha sido mantenido también por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con Colombia [véase Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 1A), pág. 188, CIT, 88.ª reunión, 2000]. El Comité subraya también que las decisiones sobre cuáles son los servicios esenciales deberían ajustarse a los principios de la libertad sindical de manera que la huelga sólo pueda ser prohibida o sometida a restricciones importantes en los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.*
351. *En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. relativos a distintos actos antisindicales en la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO; la presión a los trabajadores de la empresa para que acepten un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del Sindicato; y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de peticiones), el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que de*

inmediato tome medidas para que se inicie una investigación independiente que cubra la totalidad de los hechos alegados y que sobre la base de las informaciones y conclusiones de la misma comunique sus observaciones al respecto.

- 352.** *En lo que respecta a los alegatos presentados en fechas recientes por el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG), el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que comunique los nombres de las personas que según estos alegatos habrían sido víctimas de actos antisindicales. Por último, el Comité pide también al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL).*

Recomendaciones del Comité

- 353.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité una vez más pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente y no por la autoridad administrativa y que se asegure de que las decisiones sobre la determinación de servicios esenciales se ajusten a los principios de la libertad sindical.*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome medidas para que se inicie una investigación independiente que cubra la totalidad de los hechos alegados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. relativos a distintos actos antisindicales en la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que acepten un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del Sindicato; y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de peticiones) y que sobre la base de las informaciones y conclusiones de la misma comunique sus observaciones al respecto, y*
 - c) en lo que respecta a los alegatos presentados en fechas recientes por el Sindicato de Trabajadores de Procter & Gamble Colombia (SINTRAPROCTERG), el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que comunique los nombres de las personas que según estos alegatos habrían sido víctimas de actos antisindicales; el Comité pide también al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos presentados recientemente por el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas de Colombia (SINTRAMANCOL).*

CASO NÚM. 2108

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Ecuador
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agricultores, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: violación del derecho de reunión sindical internacional

- 354.** La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultores, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) de fecha 16 de noviembre de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 15 de enero y 14 de mayo de 2001.
- 355.** Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 356.** En su comunicación de 6 de noviembre de 2000, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultores, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) alega que la Coordinadora Latinoamericana de Sindicatos Bananeros (COLSIBA), una organización compuesta de sindicatos de trabajadores bananeros de Guatemala, Honduras, Belice, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Panamá y Nicaragua, se reunió los días 18 y 19 de agosto de 2000 en San Pedro Sula, Honduras, con la afiliada danesa de UITA Specialarbejderforbundet i Danmark (SiD), así como que el 24 de agosto, el Sr. Orlando Paredes Valenzuela, Cónsul de Ecuador en Honduras, actuando en su calidad oficial, se puso en contacto con el coordinador de COLSIBA, Sr. Germán Edgardo Zepeda, para exigir los nombres de los ecuatorianos que habían participado en esa reunión. También demandó se le brindara información sobre el contenido de las discusiones llevadas a cabo en la reunión. El Sr. Valenzuela dijo: «Estamos hablando de la Embajada de Ecuador y mi Gobierno de forma oficial me ha solicitado que pregunte a su organización el nombre de las personas ecuatorianas que participaron en el encuentro regional de San Pedro Sula, para de esta forma contactarlos en Ecuador y saber de sus actividades, queremos aclararle que nuestra intención es brindarle mejor información para un próximo encuentro donde participen».
- 357.** La UITA añade que se enteró de que el Gobierno de Ecuador se dirigió formalmente a las autoridades hondureñas solicitando que las autoridades de inmigración de Honduras les brindaran información similar. Según parece esta solicitud fue muy correctamente rechazada.
- 358.** La UITA considera que estas averiguaciones constituyen una interferencia impropia con el derecho de los sindicatos de reunión a nivel internacional y a participar plenamente en organizaciones como COLSIBA y la UITA. Estas averiguaciones violan, a su juicio, el derecho de libertad de asociación al amenazar e intimidar a los sindicalistas de Ecuador por su participación en reuniones sindicales internacionales.

B. Respuesta del Gobierno

- 359.** En sus comunicaciones de 15 de enero y 14 de mayo de 2001, el Gobierno declara que el Ecuador es el primer exportador de banano del mundo, condición que permite desarrollar amplios márgenes de mano de obra directa e indirecta en la producción, embalaje y transporte del producto, a la vez que inserta en la economía de este país el segundo rubro oficial de divisas. En este entorno es imprescindible puntualizar que en el interior del país no existen conflictos individuales o colectivos entre trabajadores y empleadores del sector, justamente en razón de la óptima condición contractual y normativa singular que actualmente existe, en particular que ha permitido tener los estándares de producción conocidos mundialmente.
- 360.** Como se puede observar — prosigue el Gobierno — sólo la eficiente política exterior, encargada al Ministerio de Relaciones Exteriores permite mantener la competitividad y los mercados de la fruta y permite que no se desestabilice la producción de la fruta, los ingresos económicos y las fuentes de trabajo que en torno al banano se generan. En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dedica tan sólo a asesorar, canalizar y beneficiar la política exterior sobre el tema a nivel de Estado, respetando fundamentalmente los foros y las agremiaciones de productores, exportadores y trabajadores de la fruta.
- 361.** El Gobierno niega rotundamente las infundadas suposiciones y aseveraciones a que alude la queja por ser presupuestas, no tener asidero en cuanto a la insinuación de intervención en materia sindical, sobredimensionar un intento de un eventual apoyo técnico consular tergiversándole y desviando su verdadero objetivo de asistencia o apoyo técnico y logístico, manifestando una clara e innecesaria actitud hostil al trabajo tripartito consagrado por la norma internacional de la OIT. El Gobierno se ratifica como fiel cumplidor de los preceptos de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y solicita que se archive el caso.
- 362.** En documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que adjunta el Gobierno, se indica que el Cónsul de Ecuador en Tegucigalpa se dirigió a varios dirigentes sindicales para solicitar, sin ningún tipo de amenaza ni presión, el informe público de la reunión de la Coordinadora Latinoamericana de Sindicatos Bananeros (COLSIBA) y que la Cancillería de Ecuador debe tener en cuenta todos los intereses presentes en la definición de la política internacional de exportación del banano, estar informada y actualizada en temas relativos al banano y ofrecer a los sindicalistas ecuatorianos en eventos futuros un material actualizado sobre el tema del banano. El coordinador de COLSIBA hizo presente su ofrecimiento de proporcionar dicha información aunque no lo hizo y se negó a dar los nombres de los delegados ecuatorianos que asistieron a la reunión en Tegucigalpa aduciendo que era algo reservado. Ni la Cancillería ni el Consulado solicitaron a las autoridades hondureñas de inmigración la lista de ecuatorianos participantes en dicha reunión y se puede solicitar a la Dirección de Migración de Honduras una certificación en ese sentido. La Cancillería no conoce los nombres de los delegados colombianos a la reunión en cuestión. El Gobierno envía certificación de la Dirección General de Población de Honduras señalando que los miembros de la Embajada del Ecuador en Honduras no han intervenido ni han realizado ninguna averiguación relativa a ecuatorianos que viajaron al evento de COLSIBA en San Pedro de Sula.

C. Conclusiones del Comité

- 363.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega que el hecho de que el Cónsul de Ecuador en Honduras preguntara al coordinador de la Coordinadora Latinoamericana de Sindicatos Bananeros (COLSIBA) y a las autoridades*

hondureñas de inmigración sobre el contenido de las discusiones de una reunión sindical internacional y los nombres de los sindicalistas ecuatorianos que habían participado constituyen una amenaza y una intimidación a dichos sindicalistas y violan el derecho de reunión sindical internacional.

- 364.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) la solicitud de información al coordinador de COLSIBA tenía como objetivo que la Cancillería de Ecuador pudiera tener presentes todos los intereses en la definición de la política internacional de exportación del banano, estar informada y actualizada en los temas relativos al banano, y dotar a los sindicalistas ecuatorianos en eventos futuros de material actualizado sobre el tema del banano, ofreciéndoles eventualmente apoyo técnico consular o técnico logístico; 2) el Cónsul se dirigió a los representantes de COLSIBA y no, como afirma la queja, a las autoridades hondureñas de inmigración; 3) no hubo amenazas ni presiones ni propósito de intervenir en materias sindicales, y 4) los miembros de la Embajada de Ecuador en Honduras no hicieron averiguaciones relativas a ecuatorianos que viajaron al evento de COLSIBA.*
- 365.** *El Comité subraya la importancia que presta al principio según el cual el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores implica el derecho de los representantes de los sindicatos nacionales a mantenerse en contacto con las organizaciones internacionales a las que están afiliados, a participar en sus actividades y a disfrutar de los beneficios que suponga dicha afiliación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 635], incluida la participación en reuniones sindicales internacionales.*
- 366.** *No obstante, habiendo aclarado el Gobierno que la solicitud de informaciones del Cónsul de Ecuador en Honduras tenía como finalidad que la Cancillería estuviera actualizada en los temas relativos al banano y que no tenía propósitos antisindicales sino informativos y eventualmente de apoyo técnico y logístico a los delegados sindicales ecuatorianos, el Comité no proseguirá el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

- 367.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1888

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) y**
- **la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA)**

Alegatos: muerte, detención y discriminación de sindicalistas e injerencia en la administración interna de un sindicato

- 368.** El Comité examinó anteriormente el fondo de este caso en sus reuniones de noviembre de 1997, junio de 1998, junio de 1999, mayo-junio de 2000 y noviembre de 2000, y en todas estas ocasiones presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véanse

308.º informe, párrafos 327-347; 310.º informe, párrafos 368-392; 316.º informe, párrafos 465-504; 321.º informe, párrafos 220-236; 323.º informe, párrafos 176-200].

- 369.** El Gobierno proporcionó información complementaria por comunicación de fecha 31 de enero de 2001. La Internacional de la Educación facilitó información actualizada por comunicación de fecha 21 de marzo de 2001.
- 370.** Etiopía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 371.** En los anteriores exámenes de este caso, el Comité examinó alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, en especial la negativa del Gobierno a seguir reconociendo a la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA), la congelación de los activos de esta última y la muerte, el arresto, la detención, el acoso, el despido y el traslado de miembros y dirigentes de la ETA. El Comité expresó en diversas ocasiones su profunda preocupación por la extremada gravedad del caso e instó al Gobierno a que cooperase con el Comité y le ofreciese una respuesta pormenorizada a todas las cuestiones que éste había planteado.
- 372.** En su reunión de noviembre de 2000, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) considerando que aún persisten graves dudas acerca de si se ofrecieron al Dr. Taye Woldesmiat y a las cinco personas acusadas con él todas las garantías propias de un procedimiento regular, el Comité solicita una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberarlos;
 - b) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación en lo que se refiere a la transferencia de la propiedad de los bienes y demás activos de la ETA, y que adjunte la sentencia definitiva del Alto Tribunal Federal, tan pronto como haya sido dictada;
 - c) el Comité insta al Gobierno a que vele por que la instauración del sistema de evaluación de los docentes no sirva de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, y que le mantenga informado de los progresos que se produzcan en ese sentido;
 - d) el Comité solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sean liberados los dirigentes y miembros de la ETA detenidos o acusados y se retiren todos los cargos de que son objeto, y que se garantice que en el futuro los trabajadores no sean objeto de persecución o detención por ser miembros de un sindicato o por realizar actividades sindicales. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que comuniquen información actualizada acerca de los trabajadores que aún son perjudicados por las medidas tomadas por el Gobierno;
 - e) el Comité insta encarecidamente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los dirigentes y los miembros de la ETA que han sido despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios devengados y las prestaciones no recibidas, y solicita al Gobierno que mantenga al Comité informado al respecto. El Comité invita a las

organizaciones querellantes a comunicar informaciones actualizadas acerca de los trabajadores a los que aún se aplican esas medidas;

- f) deplorando que, a pesar de la extremada gravedad del alegato, el Gobierno ha indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta nuevamente y con firmeza al Gobierno a que vele por que de inmediato se realice una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación, y
- g) tomando en cuenta el largo período transcurrido desde la presentación de esta queja, la gravedad de la situación, como lo demuestran las repetidas intervenciones de los órganos de control, así como también la voluntad expresada por el Gobierno de hacer avanzar la situación, el Comité insta al Gobierno a que realice un nuevo examen global de la situación, a fin dar un enfoque nuevo y global a todos los problemas pendientes y contribuir a su pronta solución. Asimismo, el Comité recuerda al Gobierno que a estos efectos podrá requerir la asistencia técnica de la OIT.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

- 373.** En su comunicación de 31 de enero de 2001, el Gobierno declara en general que en repetidas ocasiones ha contestado a los alegatos de los querellantes, pero que el Comité parece reacio a aceptar algunas de sus observaciones, en especial las que se refieren a los dirigentes del Frente Nacional de Etiopía y a la detención y el arresto de miembros de la ETA. Además, el Gobierno declara que, según parece, la ETA ha elegido un nuevo ejecutivo del que no ha recibido indicación alguna sobre cómo proceder con la queja, lo que ha influido mucho en una posible resolución más pronta del caso. Si bien el Gobierno está dispuesto a reconsiderar la situación y se ha dirigido a la OIT con miras a recibir eventualmente asistencia técnica, considera que las conclusiones y recomendaciones del Comité relativas al Dr. Taye Woldesmiate y a su sucesor el Sr. Assefa Maru muestran cierto antagonismo hacia el Gobierno en lugar de promover un diálogo positivo, y además no están en consonancia con las conclusiones generales y recomendaciones del Comité [323.^{er} informe, párrafo 199 y recomendación 200, g)].
- 374.** En lo que respecta a los alegatos de injerencia en el funcionamiento de la ETA, el Gobierno declara que no intervino en las controversias de liderazgo entre los dos comités ejecutivos, que se resolvieron mediante procedimientos judiciales. El Gobierno concluye que el nuevo comité ejecutivo de la ETA fue debidamente elegido, sin ninguna injerencia por su parte, y rechaza la conclusión del Comité al respecto [323.^{er} informe, párrafo 192].
- 375.** En lo que atañe al Dr. Taye Woldesmiate y al Sr. Assefa Maru, el Gobierno declara que el Comité, sin fundamentación fáctica alguna, no parece aceptar el hecho de que el Alto Tribunal Federal declaró a estas personas y a sus coacusados culpables de conspiración contra el Estado, basándose en testimonios, documentos y piezas de convicción. Estos casos tienen que ver con las actividades de un grupo terrorista y no con la afiliación de estas personas a la ETA. La Constitución y el Código de Enjuiciamiento Penal proporcionan las debidas garantías legales y el respeto de los derechos del acusado. La decisión fue adoptada por un tribunal independiente sin injerencia alguna del Gobierno. El Gobierno lamenta profundamente esta interpretación de la decisión y considera que las conclusiones del Comité a este respecto [323.^{er} informe, párrafo 193 y recomendación 200, a)] denotan falta de respeto por las decisiones e integridad de los tribunales de Etiopía y equivalen a una petición de que el Gobierno se injiera en el funcionamiento e

independencia del poder judicial. En este sentido, el Gobierno rechaza las conclusiones del Comité en relación con el Sr. Assefa Maru y pide que se revise la recomendación correspondiente [323.^{er} informe, párrafo 200, *f*], para permitir que se dé un enfoque nuevo y objetivo a las cuestiones pendientes con la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, el Gobierno insiste en que se establezcan relaciones con el nuevo ejecutivo de la ETA para resolver la queja; a estos efectos, pide al Comité que establezca contactos con el nuevo ejecutivo de la ETA, a fin de considerar sus opiniones respecto de las cuestiones pendientes.

- 376.** En lo que respecta a la supuesta detención de miembros de la ETA, el Gobierno reitera que no hay ninguna persona arrestada ni detenida en el país por su afiliación al sindicato de maestros. La Constitución garantiza la libertad sindical. El Gobierno se refiere a las observaciones que formuló anteriormente en relación con estas cuestiones, considera que se debería haber hecho caso omiso de estos alegatos infundados y rechaza las conclusiones del Comité al respecto [323.^{er} informe, párrafos 200, *d*) y *e*]).
- 377.** En lo que respecta a la transferencia de bienes y otros haberes de la ETA, el Gobierno adjunta a su comunicación una sentencia de 19 de julio de 2000 del Alto Tribunal Federal por la que se confirma la decisión de un tribunal inferior de transferir la propiedad de la ETA al nuevo comité ejecutivo.
- 378.** En cuanto al sistema de evaluación de los profesores, el Gobierno reitera sus observaciones anteriores de que este sistema nunca sirvió de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, sino que más bien se introdujo para promover la eficacia académica. La afiliación a un sindicato no tiene importancia alguna en el funcionamiento de este sistema.

C. Nuevos alegatos de los querellantes

- 379.** En su comunicación de 21 de marzo de 2001, la Internacional de la Educación (IE) proporciona información actualizada sobre la situación de la ETA en relación con la libertad sindical y el derecho de sindicación, al tiempo que resume la evolución de la situación en el sector de la educación que afecta a dichos derechos, sobre la base de la información reunida durante una misión llevada a cabo en el país por la Internacional de la Educación del 10 al 16 de marzo de 2001. La Internacional de la Educación señala que no ha podido dar una respuesta completa ni formular observaciones sobre las declaraciones del Gobierno que figuran en el 323.^{er} informe del Comité.
- 380.** Los representantes de la IE pudieron reunirse en prisión con el Dr. Taye Woldesmiate, en donde ha estado recluido durante más de cinco años. Su situación sigue siendo muy grave; está prácticamente incomunicado; vive en un pequeño barracón con seis o siete presos y sólo tienen acceso a una superficie exterior amurallada de diez metros por cuatro. No está autorizado a trabajar en la escuela de la prisión, no tiene acceso a la biblioteca ni puede hablar con otros prisioneros que no sean los de su propio barracón. Se le ha negado la atención odontológica que requería, aunque estaba dispuesto a pagar el tratamiento necesario. No obstante, se le permite recibir correo y cierto material de lectura. La delegación de la Internacional de la Educación insistió ante las autoridades para que se pusiera inmediatamente en libertad al Dr. Taye Woldesmiate, basándose en diversas irregularidades de procedimiento. Sus abogados recurrieron tras haber sido declarado el imputado culpable en junio de 1999, pero el Alto Tribunal aplazó el caso 17 veces y todavía no se ha pronunciado sobre la admisibilidad del recurso, situación considerada abusiva incluso con arreglo a las normas del país. Los abogados y colaboradores del Dr. Taye Woldesmiate indicaron claramente que el Gobierno no respondería a llamamiento alguno a favor de su liberación mientras no se agotaran todos los procedimientos

judiciales. Amnistía Internacional declaró al Dr. Taye Woldesmiate prisionero de conciencia, después de que sus expertos jurídicos examinaran su caso.

- 381.** No se ha adoptado medida alguna para llevar a cabo una investigación independiente en relación con el asesinato, en mayo de 1997, del Sr. Assefa Maru, entonces secretario general adjunto de la ETA. Si bien los querellantes apoyan firmemente la recomendación del Comité a este respecto, funcionarios del Ministerio de Justicia les comunicaron que había transcurrido demasiado tiempo como para poder emprender dicha investigación y que el informe de la policía al respecto era suficiente. Sin embargo, los funcionarios estuvieron de acuerdo en consultar al Primer Ministro.
- 382.** En cuanto a la cuestión más general de la libertad de asociación y la libertad sindical, y el derecho de sindicación, los querellantes declaran que no existe tal libertad en Etiopía. La legislación actual autoriza sólo la constitución de un sindicato único por sector. Además, los funcionarios, incluidos los profesores, no tienen derecho a sindicalizarse, aunque pueden formar asociaciones profesionales como organizaciones no gubernamentales. El Ministerio de Trabajo examinó con la delegación de la IE los cambios jurídicos propuestos, que aparentemente contemplarán la pluralidad de representación en el lugar de trabajo y permitirán a los funcionarios constituir sindicatos y afiliarse a los mismos. La IE y la ETA acogerían con beneplácito tales cambios. Las autoridades hicieron hincapié en que la presente Constitución prevé la libertad sindical y que el Gobierno acepta de buen grado la formación de organizaciones no gubernamentales. Las autoridades declararon que nada impide la formación de dichas organizaciones, incluidas las de profesores, siempre y cuando reúnan determinados requisitos. Sin embargo, para la IE dichos requisitos constituyen, en la práctica, importantes obstáculos para el logro de una verdadera libertad sindical.
- 383.** Entre tanto, la situación en el sector de la educación está en absoluta contradicción con el Convenio núm. 87. De hecho, existen dos organizaciones. La primera es la Asociación de Maestros de Etiopía, presidida por el Dr. Taye Woldesmiate mientras que la segunda, que ahora goza de reconocimiento del Gobierno, está dirigida por el Sr. Ato Ahmed Ababulgu. Por medio de los tribunales y también con el apoyo de la policía y otras fuerzas de la seguridad del Estado, la organización dirigida por el Dr. Taye Woldesmiate ha sido despojada de todas sus oficinas regionales. Primero se congelaron sus cuentas bancarias y después se transfirieron al otro grupo. Actualmente, la única propiedad que les queda en Addis Abeba ha sido precintada por orden judicial. La ETA no tiene acceso a su equipo ni a sus archivos. Los alquileres de otras oficinas en los locales, que eran esenciales para que la ETA pudiera continuar funcionando, incluso con las cuentas bancarias congeladas, tienen que pagarse ahora en los tribunales.
- 384.** Dos de las demandas judiciales, incluida la última causa pendiente (presentada para despojar a la organización afiliada a la Internacional de la Educación de la última propiedad que le quedaba), fueron entabladas por el grupo de Ababulgu contra el comité ejecutivo dirigido por el Dr. Taye Woldesmiate. Una de ellas fue presentada como respuesta defensiva de la organización del Dr. Taye Woldesmiate contra la «nueva» ETA. Tras una primera decisión a favor del comité ejecutivo dirigido por el Dr. Taye Woldesmiate, un recurso posterior determinó que sólo había una asociación de maestros de Etiopía y que correspondía a la asamblea general decidir quiénes serían los dirigentes, como se prevé en los estatutos de la organización. Los dos grupos celebraron asambleas generales y confirmaron a sus dirigentes en sus funciones. Sin embargo, el Gobierno continúa reconociendo sólo al grupo dirigido por el Sr. Ato Ahmed Ababulgu.
- 385.** Los querellantes declaran que el Gobierno de Etiopía tiene la responsabilidad de promover la libertad sindical de conformidad con el Convenio núm. 87. Como mínimo, debería

recomendar a la nueva organización que desista de su acción judicial y alentar a las dos organizaciones a que resuelvan sus diferencias a través de la discusión. En caso de que no se llegue a un acuerdo, debería dejar claro que las dos organizaciones tienen derecho a existir y que se deberá proceder a un reparto equitativo de los bienes entre ambas organizaciones.

386. Los funcionarios del Estado con los que se reunió la delegación de la Internacional de la Educación formularon algunas declaraciones, que se resumen a continuación y tras las cuales se exponen las observaciones de la ETA y de la IE:

- *Las autoridades pusieron en duda la existencia de la organización ETA afiliada a la IE, y preguntaron si contaba con algún miembro.* De hecho, la misión de la IE se reunió con más de 80 miembros de la sección de Addis Abeba el 11 de marzo de 2001, y muchos más habrían estado presentes si la misión se hubiera podido reunir con ellos la tarde anterior como habían previsto. En 1997, la IE pudo celebrar dos reuniones con los miembros del sector de Addis Abeba de la ETA; casi 300 miembros asistieron a cada una de estas reuniones.
- *Las autoridades indicaron que si la organización ETA, afiliada a la IE, contaba con algún miembro, se limitaba a los de Addis Abeba.* De hecho, desde 1997 la ETA ha celebrado reuniones anuales y cursillos en los que participaron representantes de todas las regiones, excepto de dos. Además, ha empezado a reestructurar su organización en las regiones pero las autoridades regionales y locales han puesto trabas basándose en que la organización no cuenta con la aprobación del Ministerio Federal de la Educación; en realidad la ETA sostiene que el Ministerio de Educación ordenó a las autoridades regionales que no tratasen con ellos ni les permitiesen el acceso a las escuelas. La IE solicitó, por conducto del Viceministro de Educación, que el Ministro escribiera a las regiones para alentarlas a que autoricen a la IE y a la ETA a constituirse. Esto no requeriría cambio legislativo alguno, sino que se podría hacer mediante circular administrativa.
- *Las autoridades declararon que no se exigía a los profesores que pagaran cuotas sindicales a la nueva ETA, sino que las contribuciones eran de carácter voluntario y el 95 por ciento de los profesores optaron por ser miembros de la nueva ETA.* La delegación de la IE se reunió con algunos profesores que habían tratado de que se dejaran de descontar de sus salarios las cuotas sindicales destinadas a la otra organización. Ninguno tuvo éxito a pesar de las solicitudes que se habían presentado por escrito a las autoridades. Un profesor declaró que había sido trasladado a otra escuela más distante poco tiempo después de haber formulado tal demanda. La IE tuvo también conocimiento de experiencias similares. Algunos profesores y otras personas se refirieron a un clima de temor, intimidación y politización en las escuelas, y al nombramiento de personal de dirección del partido en el poder en puestos de responsabilidad, independientemente de sus calificaciones, servicio o experiencia.
- *Las autoridades declararon que la antigua ETA podría organizarse siempre y cuando lo hiciera sobre la base de la estructura determinada por el Gobierno, esto es, el establecimiento de organizaciones independientes en cada región y su posterior afiliación a un órgano federal.* La organización ETA, afiliada a la IE, ha iniciado el proceso de reestructuración y reconstitución de su organización a nivel regional, pero las autoridades regionales y locales tratan de impedirselo. Además, la IE y la ETA niegan que el Gobierno tenga derecho a dictar la estructura de la asociación y consideran que ésta es una cuestión que deben decidir los miembros. La ETA se opone también enérgicamente a que se impongan estructuras basadas en criterios étnicos, rasgo que parece ser característico de las políticas del actual Gobierno.

- 387.** Pese a repetidas solicitudes del Ministerio de Educación, las autoridades se han negado a reunirse con los dirigentes de la ETA, fuera cual fuere el tema de discusión. La ETA y sus miembros están muy preocupados por la aplicación de la nueva política de educación y por las actuales condiciones, situación y salario de los profesores. Se les niega el acceso a cualquier foro para exponer estas preocupaciones. Los problemas del sector de la educación son muy graves en todos los planos. La IE adjunta a su comunicación un resumen, elaborado por sus afiliadas de la ETA, en relación con los problemas que experimentan. La negativa a reconocer y a hacer participar a la ETA en las discusiones sobre la formulación y aplicación de la política de educación constituye no sólo un incumplimiento de las responsabilidades de Etiopía en relación con los Convenios núms. 87 y 98, sino también un importante obstáculo para una educación de calidad para todos en Etiopía.
- 388.** La aplicación de la política de idiomas ha creado muchas dificultades y quizás sea el problema actual más polémico. El descontento no sólo entre profesores, sino también entre padres y estudiantes en algunas zonas, causó graves trastornos durante 1999 y 2000. Como resultado, los profesores fueron de nuevo objeto de despidos arbitrarios, traslados y detenciones. Para dar una idea de la magnitud de los problemas que surgen cuando no hay diálogo social ni participación de los profesores ni de la comunidad más amplia de padres y alumnos en la formulación y aplicación de la política de educación, la IE adjunta un informe del Consejo de los Derechos Humanos de Etiopía, referente al curso dado a la imposición de un idioma particular en las escuelas en la zona norte de Omo.
- 389.** A modo de conclusión, la IE encomia las modificaciones legislativas propuestas y hace hincapié en la importancia de que se introduzcan sin demora. El reconocimiento del Gobierno del derecho de sindicación de la ETA dirigida por el Dr. Taye Woldesmiate es una cuestión de máxima urgencia. La IE y la ETA consideran que, incluso antes de que se modifique la legislación, el Gobierno debería adoptar medidas administrativas iniciales por medio de circulares que recuerden a las autoridades de las escuelas los derechos del personal a determinar si van a afiliarse a un sindicato, en su caso a cuál, y a qué organización deberán remitirse las cuotas de afiliación. Asimismo, el Gobierno podría proponer que la «nueva» ETA retire la demanda pendiente y recurra a una mediación independiente para resolver las dificultades entre las dos organizaciones. Si fracasara la mediación, entonces las dos organizaciones deberán poder constituirse y se deberá proceder a un reparto equitativo de los bienes.
- 390.** Se debería: poner fin al acoso y a la intimidación de que son constantemente víctimas los miembros y activistas de la ETA; poner fin a la politización de las decisiones relativas a las carreras de los profesores, incluidos sus ascensos y traslados; reintegrar en sus puestos, con indemnización a aquellos profesores que hubieren sido despedidos o trasladados arbitrariamente por su afiliación a la ETA. Se debería liberar al Sr. Taye Woldesmiate e iniciar una investigación independiente en relación con el asesinato del Sr. Assefa Maru.

D. Conclusiones del Comité

- 391.** *El Comité recuerda que esta queja se refiere a alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, y que ya examinó el fondo de este caso al menos en cinco ocasiones desde noviembre de 1997, sin haber podido observar progresos concretos. Dado que recibió información reciente de los querellantes, que es motivo de preocupación pero que el Gobierno todavía no ha tenido la oportunidad de comentar, por ahora el Comité se limitará a exponer brevemente sus conclusiones y recomendaciones anteriores, destacando los elementos nuevos o adicionales que guarden relación con las mismas y, cuando proceda, solicitará las observaciones del Gobierno.*

Dr. Taye Woldesmiate y su coacusado

392. El Comité observa que el Gobierno reitera su anterior posición de que el Dr. Taye Woldesmiate y su coacusado fueron declarados culpables de actividades terroristas y de conspiración contra el Estado. Observando con profunda preocupación que se aplazó 12 veces el recurso de apelación sin que se adoptara decisión alguna sobre su admisibilidad a trámite, el Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 56] e insta al Gobierno a que vele por que el Dr. Taye y su coacusado puedan disfrutar, lo antes posible, del derecho de recurrir las decisiones con todas las garantías del debido proceso. Con referencia a sus anteriores conclusiones y recomendación al respecto [323.^{er} informe, párrafo 200, a)] al respecto, y habida cuenta de las últimas informaciones recibidas sobre las condiciones de detención del Dr. Taye, el Comité pide de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular respecto a las medidas adoptadas para liberar al Dr. Taye y su coacusado.

Investigación sobre la muerte del Sr. Assefa Maru

393. Deplorando el rechazo absoluto con que el Gobierno acogió sus conclusiones y recomendación en relación con el Sr. Assefa Maru, el Comité observa, sin embargo, que conforme a la última información proporcionada por los querellantes, cabía celebrar nuevas consultas sobre esta cuestión entre los funcionarios del Ministerio de Justicia y el Primer Ministro. El Comité recuerda que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, op. cit., cuarta edición, 1996, párrafo 51]. El Comité pide una vez más al Gobierno que garantice la realización inmediata de esta investigación independiente, y que le mantenga informado de la evolución a este respecto.

Arrestos, detenciones y acoso de los miembros de ETA

394. En lo que respecta a los alegatos relacionados con los miembros y dirigentes de ETA que han sido acusados y detenidos, y al acoso de trabajadores por su afiliación a un sindicato o por realizar actividades sindicales, el Comité observa que el Gobierno afirma que no se está deteniendo a nadie en el país por su afiliación a la asociación de maestros. El Comité se refiere a su anterior recomendación a este respecto [véase 323.^{er} informe, párrafo 200, d)] y pide a los querellantes que proporcionen información actualizada sobre los trabajadores que se consideran perjudicados por las medidas del Gobierno.

Traslado o despido de miembros de la ETA

395. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre los miembros de la ETA que, según se alega, fueron trasladados o despedidos, y observa con preocupación la información más reciente proporcionada por la IE a este respecto. El Comité se refiere a su anterior recomendación sobre estos alegatos [véase 323.^{er} informe, párrafo 200, e)], pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esta cuestión, incluidas las relativas a los últimos alegatos, y pide a los querellantes que proporcionen información actualizada sobre los trabajadores que todavía resulten afectados por estas medidas.

El sistema de evaluación

396. *El Comité observa que el Gobierno reitera esencialmente los comentarios que ya había formulado sobre el sistema de evaluación, pero toma nota con preocupación de los últimos alegatos sobre el clima de temor, intimidación y politización imperante en las escuelas, y el nombramiento de personal de dirección del partido en el poder en puestos de responsabilidad independientemente de las calificaciones, servicios o experiencia docentes. Recordando que la introducción del sistema de evaluación no debería servir de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que comunique sus observaciones sobre los últimos alegatos de los querellantes relativos a este particular.*

Injerencia en el funcionamiento de la ETA; libertad sindical

397. *En lo que respecta a los alegatos de injerencia en el funcionamiento de la ETA y a la elección de su comité ejecutivo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual nunca ha intervenido en estas cuestiones, que se han resuelto mediante procedimientos judiciales. El Comité toma nota además de que el Gobierno reconoce a una sola asociación de profesores dirigida por el nuevo comité ejecutivo y presidida por el Sr. Ato Ahmed Ababulgu. Conforme a la legislación actual, sólo se autoriza una organización por sector, lo que impide el establecimiento de otra organización, ya esté dirigida por el antiguo ejecutivo de la ETA o por cualquier otro grupo de personas. Además, la última información facilitada por el Comité indica que los profesores que trataron de impedir que sus contribuciones sindicales se destinaran a la nueva ETA no lo lograron y que la antigua ETA podría constituirse si lo hiciera sobre la base de la estructura determinada por el Gobierno (establecimiento de organizaciones independientes en cada región y su posterior afiliación a un órgano federal). El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la última información facilitada sobre estos aspectos, que plantean una serie de cuestiones en relación con los principios de la libertad sindical, que desea recordar aquí:*

- *los trabajadores deberían poder constituir de manera efectiva y con plena libertad las organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas, lo que implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 273 y 274];*
- *si bien no compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de las organizaciones de trabajadores, los gobiernos no deberían intervenir de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 963];*
- *al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a la que piensan afiliarse; un gobierno que obrase así infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87 de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 304].*

398. *En relación con estas cuestiones, que también han sido tratadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su último informe [véase CIT, 2001, págs. 291-293], el Comité toma nota además de que las autoridades discutieron con*

la misión de la IE algunas modificaciones jurídicas propuestas, que contemplarían la pluralidad de representación en el lugar de trabajo y permitirían a los funcionarios y a los docentes constituir sindicatos y afiliarse a los mismos. Recordando al Gobierno que podría recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución a este respecto.

Bienes de la ETA

399. *El Comité toma nota de la sentencia pronunciada el 19 de julio de 2000 por el Alto Tribunal Federal, que remitió la cuestión de la propiedad de los bienes a la asamblea general de la ETA. Si bien recuerda los principios generales aplicables a este respecto (bienes transferidos a los miembros de la organización liquidada o a la organización sucesora; véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 684-686), el Comité observa que, en las circunstancias particulares de este caso, una solución justa de esta cuestión está estrechamente vinculada, cuando no subordinada, a la posibilidad, antes mencionada, tanto legal como práctica, de que todos los trabajadores interesados puedan constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. Sólo en estas condiciones prácticas se podrá lograr un reparto equitativo de los bienes. El Comité solicita al Gobierno que tenga en cuenta estos aspectos cuando los bienes de la ETA sean finalmente repartidos y asignados.*

Consideración de orden general

400. *Tomando nota con interés de la voluntad de las autoridades de volver a considerar la situación en su totalidad, el Comité recuerda nuevamente al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para todas las cuestiones mencionadas.*

Recomendaciones del Comité

401. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que el Dr. Taye y su coacusado puedan disfrutar, lo antes posible, de la posibilidad de recurrir las decisiones con todas las garantías del debido proceso, y solicita una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberar al Dr. Taye y su coacusado;*
- b) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente en torno a la muerte del Sr. Assefa Maru y que le mantenga informado de toda evolución a este respecto;*
- c) el Comité pide a los querellantes que faciliten información actualizada sobre los trabajadores que se consideran perjudicados por las medidas del Gobierno, en relación con los miembros y dirigentes de la ETA acusados, detenidos o acosados por su afiliación al sindicato y por sus actividades sindicales;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los miembros de la ETA que se alega fueron trasladados o despedidos, incluso en lo que respecta a los últimos alegatos, y pide a las organizaciones querellantes que envíen información actualizada sobre los trabajadores que todavía resulten afectados por estas medidas;*
- e) *recordando que la introducción del sistema de evaluación no debería servir de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución a este respecto y que comunique sus observaciones sobre los últimos alegatos de los querellantes a este respecto;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los últimos alegatos relativos a la injerencia en las actividades de la ETA;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los principios de la libertad sindical, en particular los relativos al derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, se tengan plenamente en cuenta en el reparto y la asignación definitivos de los bienes de la ETA, y*
- h) *recordando que los docentes, tal como los otros trabajadores, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones de su elección y de afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que modifique la legislación y que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto; y tomando nota con interés de la voluntad de las autoridades de volver a considerar la situación, el Comité recuerda de nuevo que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones mencionadas.*

CASO NÚM. 2052

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Haití
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: tentativas de asesinato de dirigentes sindicales;
detención y agresión física contra sindicalistas y despidos
de dirigentes sindicales y de sindicalistas.*

402. El Comité ya examinó este caso en su reunión de junio de 2000 cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 321.^{er} informe del Comité, párrafos 237-251].
403. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar en dos ocasiones el examen del presente caso. Asimismo, en su reunión de marzo de 2001 [véase el 324.^o informe, párrafo 8], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención

del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.

404. Haití ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

405. En su reunión de junio de 2000, en virtud de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos a pesar de haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, en particular a través de un llamamiento urgente y cuenta con que enviará una respuesta rápidamente;
- b) el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias con miras a que en el futuro los trabajadores y sus organizaciones puedan ejercer sus derechos en un clima exento de violencia, presiones o amenazas de todo tipo, en particular realizando investigaciones judiciales independientes para esclarecer los hechos, sancionar a los culpables e impedir la repetición de tales hechos;
- c) el Comité urge al Gobierno a que inicie investigaciones judiciales independientes respecto a las tentativas de homicidio perpetradas contra los Sres. Laguerre y Léveillé, y a que le mantenga informado del resultado de dichas investigaciones;
- d) el Comité insiste al Gobierno en que adopte todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro los dirigentes sindicales o los sindicalistas sean arrestados o encarcelados por motivos vinculados a sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores;
- e) el Comité urge al Gobierno a que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para que la FESTRED'H vuelva a disfrutar libremente de sus locales y a ejercer con total libertad sus actividades sindicales legítimas, especialmente el derecho de reunión, y le pide que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, y
- f) el Comité urge al Gobierno a que le transmita rápidamente toda información pertinente acerca de despidos masivos alegados en la empresa «Électricité d'Haiti», en detrimento de un número importante de dirigentes y miembros de la organización querellante.

B. Conclusiones del Comité

406. *El Comité deplora que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y habida cuenta de la gravedad de los hechos alegados, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, pese a haber sido invitado en varias ocasiones a presentar sus comentarios y observaciones respecto al caso, especialmente mediante un llamamiento urgente. En estas condiciones, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en este caso [véase el 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su*

184.^a reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso, incluso pese a no disponer de la información que había esperado recibir del Gobierno.

407. En primer lugar, el Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo con miras a examinar los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez, la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].
408. El Comité deplora profundamente que, pese al hecho de que los casos relativos a Haití hayan sido objeto de un párrafo especial en la introducción del último informe del Comité bajo el título «Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama de manera particular la atención del Consejo de Administración» [véase el 324.º informe, párrafo 10], el Gobierno de Haití parece no estar todavía dispuesto a cooperar con el Comité respecto a las quejas presentadas contra él.
409. El Comité recuerda que los alegatos de la CIOSL se referían especialmente a diversos atentados contra la integridad física de dirigentes sindicales y sindicalistas, algunos de los cuales habían sido objeto de tentativas de asesinato. Al no disponer de nuevas informaciones sobre estos hechos, el Comité se ve obligado a reiterar sus conclusiones anteriores. Así pues, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47]. El Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que en el futuro se respete este principio, especialmente iniciando investigaciones judiciales independientes, para esclarecer los hechos, sancionar a los culpables e impedir que se repitan tales hechos. El Comité pide nuevamente al Gobierno que inicie dichas investigaciones respecto a las tentativas de asesinato perpetradas contra los Sres. Laguerre y Léveillé, y que le mantenga informado del resultado de tales investigaciones.
410. En cuanto a las detenciones y a los encarcelamientos que se han producido en este caso, el Comité lamenta nuevamente el encarcelamiento de cuatro dirigentes sindicales nacionales durante dos días sin que finalmente se les haya imputado la comisión de un delito. El Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71]. El Comité insiste en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan incidentes de esta índole.
411. El Comité subraya una vez más que la ocupación y el cierre de locales sindicales constituye una grave violación de la libertad sindical y una grave injerencia en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 174-185]. El Comité pide al Gobierno que tome de inmediato todas las medidas necesarias para que la FESTRED'H vuelva a disfrutar libremente de sus locales y a ejercer con total libertad sus actividades sindicales legítimas, especialmente el derecho de reunión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.

412. *El Comité recuerda la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 937]. Recordando que está capacitado para pronunciarse sobre las medidas de reestructuración o de racionalización económica en la medida en que ésta dé lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935], el Comité urge una vez más al Gobierno a que le transmita toda la información pertinente en lo que se refiere a los alegados despidos masivos que han tenido lugar en este asunto en detrimento de un número importante de dirigentes y miembros de la organización querellante.*

Recomendaciones del Comité

413. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos a pesar de haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, en particular a través de un llamamiento urgente. Además, el Comité deplora profundamente que, pese al hecho de que los casos relativos a Haití hayan sido objeto de un párrafo especial en la introducción del último informe del Comité bajo el título «Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama particularmente la atención del Consejo de Administración», el Gobierno de Haití siga sin parecer dispuesto a cooperar con el Comité respecto a las quejas presentadas contra él;*
- b) nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para actuar con miras a que en el futuro los trabajadores y sus organizaciones puedan ejercer sus derechos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole, en particular realizando investigaciones judiciales independientes para esclarecer los hechos, sancionar a los culpables e impedir la repetición de tales actos;*
- c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que inicie investigaciones judiciales independientes respecto a las tentativas de homicidio perpetradas contra los Sres. Laguerre y Léveillé y que le mantenga informado del resultado de tales investigaciones;*
- d) el Comité insiste una vez más en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro los dirigentes sindicales o los sindicalistas sean arrestados o encarcelados por motivos vinculados a sus actividades de defensa de los intereses de los trabajadores;*
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome de inmediato todas las medidas necesarias para que la FESTRED'H vuelva a disfrutar libremente de sus locales y ejercer con total libertad sus actividades sindicales legítimas, especialmente el derecho de reunión, y le pide que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto, y*
- f) el Comité urge al Gobierno a que le envíe rápidamente toda información pertinente acerca de los alegados despidos masivos en la empresa*

«Électricité d'Haiti», en perjuicio de un número importante de dirigentes sindicales y sindicalistas de la organización querellante.

CASO NÚM. 2100

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Honduras
presentada por
la Federación Internacional del Textil,
Vestuario y Cuero (FITTV)**

*Alegatos: negativa a conceder a los trabajadores el derecho
de constituir las organizaciones de su elección sin autorización
previa y obstrucción al pluralismo sindical*

- 414.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Federación Internacional del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV), fechada el 18 de agosto de 2000. El Gobierno transmitió su respuesta por comunicación de 8 de enero de 2001.
- 415.** Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 416.** En su comunicación de 18 de agosto de 2000, la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero declara que el Gobierno de Honduras se negó a conceder reconocimiento oficial a su afiliado, el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Maquila y Similares de Honduras (SITRAIMASH). Este sindicato de industria fue fundado en julio de 1999 con más de 500 afiliados empleados en dos fábricas: Yoo Yang y Kimi. La organización querellante puntualiza que la segunda fábrica, hoy cerrada por haberse trasladado su producción a Guatemala, ya contaba con un sindicato, que en ningún momento entró en competición con SITRAIMASH y que apoyó firmemente la constitución de un sindicato de industria.
- 417.** La decisión de crear un sindicato de industria reflejaba la convicción de SITRAIMASH de que de esta forma contribuiría a consolidar la representación de los trabajadores dentro y fuera del parque, al permitir a los trabajadores sindicalizarse sin tener que contar con el reconocimiento de un nuevo sindicato en cada fábrica. Así pues, el 16 de agosto de 1999 SITRAIMASH presentó su petición de reconocimiento legal al Ministerio de Trabajo, pero el 9 de septiembre de 1999, es decir, cuatro días después de haber expirado el plazo de revisión de la solicitud para resolver respecto al mencionado reconocimiento legal, el sindicato envió a una sindicalista, la Sra. Enma Leal, al Ministerio de Trabajo, para que averiguase el estado de tramitación de su petición. La funcionaria responsable de organizaciones sociales informó a la sindicalista de que la solicitud adolecía de graves defectos y la persuadió para que la retirase. La organización querellante señala que el Ministerio actuó en violación del artículo 482, en cuya virtud la solicitud debía permanecer en el sistema legal hasta que el sindicato presentase las enmiendas pertinentes.

- 418.** En consecuencia, el 22 de noviembre de 1999, el sindicato volvió a presentar su solicitud de reconocimiento legal. El 6 de diciembre de 1999 y el 17 y el 24 de enero de 2000 el abogado del sindicato, Sr. Félix Suazo, viajó a Tegucigalpa para solicitar información acerca del estado del trámite de la petición, pero en cada ocasión se le denegó información alguna. El 25 de febrero del mismo año, el sindicato escribió a la Ministra de Trabajo, Sra. Rosa Miranda de Galo, pidiendo su intervención en la materia, cosa que también hizo la FITTVC. El 6 de marzo de 2000, la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social escribió a la Ministra de Trabajo en respuesta a la carta del sindicato, y concluyó que se recomendaba denegar el reconocimiento legal del sindicato por tres motivos: falta de documentación, contradicciones entre los documentos de fundación y los estatutos, así como el hecho de que no podían coexistir dos sindicatos en Kimi.
- 419.** El mismo día, o sea, casi tres meses después del plazo establecido por la ley, el director de Servicios Legales del Ministerio de Trabajo notificó al sindicato que su solicitud había sido rechazada por no haber seguido el procedimiento legal establecido (al haber permitido la creación de un sindicato industrial, cuando existía ya uno de fábrica en una de las plantas cubiertas por el primero) y porque no era apropiado que los trabajadores en dos fábricas asumieran la representación de todos los 125.000 trabajadores de la maquila que hay en Honduras, ya que hoy existen unos 45 sindicatos reconocidos legalmente en este sector.
- 420.** El 26 de abril de 2000, el SITRAIMASH interpuso un recurso de apelación al Ministerio de Trabajo, pidiéndole que la instancia competente revocase su decisión. Todavía no ha respondido el Ministerio. Además, la organización querellante declara que si bien en virtud del artículo 476 se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad, en este caso, SITRAIMASH y SITRAKIMI entran dentro de categorías distintas (uno es de fábrica, el otro industrial) y, en cualquier caso, el primero no cuenta entre sus miembros con trabajadores del segundo.

B. Respuesta del Gobierno

- 421.** Según el Gobierno, se denegó el reconocimiento oficial de SITRAIMASH en las circunstancias siguientes. El 16 de agosto de 1999 la junta directiva provisional de SITRAIMASH presentó, ante la Dirección General de Trabajo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, solicitud de reconocimiento de inscripción de personería jurídica. Ahora bien, el retiro del expediente sobre esta solicitud fue suscrito por la Sra. Magdalia Erazo Palma, ante la Dirección General de Trabajo, en su condición de secretaria general de la junta directiva provisional del sindicato en formación, ya que con arreglo al artículo 508 del Código de trabajo, «la representación legal del sindicato la tendrá el presidente de la junta directiva, y en su defecto el secretario general». El Gobierno subraya que lo antedicho demuestra que el retiro del expediente fue por libre voluntad de la organización sindical, a través de su secretaria general, y no por acciones informales o extraoficiales.
- 422.** Por tanto, el 22 de noviembre de 1999 el sindicato en formación presentó una nueva solicitud por conducto de su apoderado. El Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, con fecha de enero de 2000, después de analizar y estudiar la solicitud, emitió el correspondiente dictamen en que recomendó denegar de plano y en el fondo tal solicitud, basándose en los artículos 471, 472 (en virtud del cual a los sindicatos de empresa o de base les corresponde de preferencia, la representación de los afiliados en todas las reuniones de trabajo), 481, 483 párrafo 2do. y 510 del Código de Trabajo. El dictamen mencionado fue aprobado por la dirección General del Trabajo el 31 de enero de 2000 y se remitieron las diligencias a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social para los efectos legales correspondientes. El 9 de febrero de 2000 dicha Secretaría ordenó que las

diligencias de solicitud de reconocimiento e inscripción de la personalidad jurídica de SAITRAMASH se trasladase a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen. Es importante señalar que el apoderado legal de los solicitantes debió notificarse personalmente de dicha providencia y en ese momento tener conocimiento del dictamen emitido por el Departamento de Organizaciones Sociales a fin de realizar las enmiendas respectivas. Sin embargo, el apoderado no actuó así. Una de las principales causas de retraso en el expediente se debió a la falta de notificación de este apoderado, de la providencia dictada por la Secretaría de Trabajo.

- 423.** Respecto a la supuesta violación al derecho de defensa, ésta se desvanece al constar que el término para hacerlo no fue utilizado, por lo que se procedió a hacer la notificación de oficio para no atrasar el procedimiento. El 3 de marzo de 2000, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social emitió resolución declarando sin lugar la solicitud por considerarla no apegada a derecho, por errores de forma y por pretender este sindicato formarse como uno de industria con trabajadores de dos empresas, una de las cuales (Kimi) tenía a la sazón su sindicato registrado. El Gobierno agrega que se puso esta resolución a la orden del apoderado legal, por término de un mes y, ante la falta de acción del apoderado, ésta se notificó de oficio el 3 de abril de 2000.
- 424.** La Secretaría de Trabajo, conforme a la ley, debe hacer en el plazo de dos días posteriores a su emisión la notificación de la resolución definitiva al apoderado legal de los solicitantes, cuando perjudica los interesados, pero en su beneficio no se hizo dentro de este término para facilitar a la organización sindical presentar los recursos que estimara pertinentes. Contra la resolución de la secretaría, sólo cabía interponer un recurso de reposición, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, y no el de apelación, como erróneamente planteó el apoderado legal, por lo que éste fue declarado improcedente.
- 425.** Finalmente, el 27 de julio de 2000 los mismos solicitantes de aquélla presentaron una solicitud para que se reconociera e inscribiera la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa «YOO YANG», S.A., la cual fue tramitada y resuelta favorablemente el 16 de noviembre de 2000. El Gobierno señala que todos los trabajadores que solicitaron la constitución del sindicato SITRAIMASH gozan del derecho a la libertad sindical a través de su afiliación al Sindicato de Empresa YOO YANG (STEYY) o al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Kimi de Honduras, S.A. (SITRAKIMI).

C. Conclusiones del Comité

- 426.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de negativa a conceder a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones de su elección sin autorización previa y de obstrucción al pluralismo sindical. Toma nota a este respecto de que el Gobierno de Honduras recibió la solicitud de personalidad jurídica de SITRAIMASH, presentada el 16 de agosto de 1999, la cual fue retirada el 9 de septiembre del mismo año por un miembro del sindicato, y presentada nuevamente el 22 de noviembre siguiente.*
- 427.** *El Comité toma nota de que la primera solicitud no llegó a ser tramitada, pues fue retirada prematuramente por la secretaria general del sindicato en formación, según afirma el Gobierno, y una vez vencido el plazo de su tramitación por una activista sindical influida por la funcionaria responsable del registro, según la organización querellante. El Comité toma nota de estas divergencias pero observa que, en cualquier caso, la junta directiva del sindicato presentó una segunda solicitud.*
- 428.** *En lo que respecta a esta nueva solicitud de reconocimiento e inscripción, el Comité toma nota de que fue desestimada por motivos de forma (falta de documentos y contradicción*

entre la certificación del acta de fundación y los estatutos) y de fondo (coexistencia de un sindicato de base con un sindicato de rama).

429. En cuanto a los vicios de forma, el Comité observa que no dispone de elementos de juicio para pronunciarse, pero destaca que si el rechazo de esta solicitud se fundamenta en unos defectos formales difícilmente subsanables y si las condiciones para conceder el registro equivaliesen a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución ... de un sindicato, se estaría frente a una manifiesta infracción del Convenio núm. 87. No obstante, no parecería ser éste el caso cuando el registro de los sindicatos consiste únicamente en una formalidad cuyas condiciones no sean de tal naturaleza que pongan en peligro las garantías previstas por el Convenio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 259].
430. En lo referente al vicio de fondo invocado por las autoridades para denegar dicho reconocimiento, a saber, la coexistencia de un sindicato de base con un sindicato de rama, el Comité no puede menos de señalar que el hecho de que según el artículo 472 del Código del Trabajo, a los sindicatos de empresa o de base corresponda, «**de preferencia**, la representación de los afiliados en todas las relaciones de trabajo», no debería significar que dentro de una misma empresa no puedan coexistir sindicatos de distinto nivel. El Comité recuerda en efecto que los trabajadores deberían poder, si lo desearan, afiliarse simultáneamente a un sindicato de rama y a un sindicato de empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 317]. Asimismo, el Comité subraya que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y composición de estos sindicatos, y que de todas formas los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 275 y 279].
431. Finalmente, el Comité toma nota de que el 27 de julio de 2000 los autores de la solicitud antedicha pidieron a las autoridades competentes que se reconociera e inscribiera la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa «YOO YANG», S.A., solicitud que fue tramitada y resuelta favorablemente el 16 de noviembre de 2000. El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, todos los trabajadores que solicitaron la constitución del sindicato SITRAIMASH gozan del derecho a la libertad sindical a través de su afiliación al Sindicato de Empresa YOO YANG (STEYY) o al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Kimi de Honduras, S.A. (SITRAKIMI). Ello no obstante y teniendo presente la posibilidad de que los trabajadores se afilien simultáneamente a un sindicato de rama y a otro de empresa, el Comité pide al Gobierno que ponga la legislación en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y que garantice que los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas. Asimismo, el Comité pide al gobierno que, en su caso, le informe del curso que dé la Administración del Trabajo a toda nueva solicitud de personalidad jurídica que este sindicato represente.

Recomendaciones del Comité

432. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome en consideración los principios siguientes:

- i) *el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y composición de estos sindicatos, y*
 - ii) *los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar, en el nivel de base, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base, tal como un sindicato de industria o de oficio;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que ponga la legislación en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y que garantice que los trabajadores tengan el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas, y*
- c) *el comité pide al Gobierno que, considerando cuanto antecede, le informe del curso que dé la Administración del Trabajo a toda nueva solicitud de personalidad jurídica que presente el SITRAIMASH.*

CASO NÚM. 2082

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Marruecos
presentada por
la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)**

***Alegatos: arresto y detención de trabajadores
a raíz de su participación en una huelga***

433. La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) de fechas 31 de marzo, 10 de mayo y 8 de diciembre de 2000.
434. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 20 de julio de 2000 y 8 de enero de 2001.
435. Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

436. En su comunicación de 31 de marzo de 2000, la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) se refiere al contexto en el que ocurrieron los acontecimientos que tuvieron lugar en el seno de la sociedad Oulmes Sidi Ali, empresa de embotellado de agua mineral instalada en Tarmilet, pequeña población situada en una región apartada del país. Esta empresa privada, explotada durante más de 30 años por la misma familia desde el fin del protectorado, emplea a 340 obreros de los que 240 se consideran temporeros, incluso si están empleados de forma permanente desde hace varios años. Según la CDT, el problema esencial reside en que los obreros siguen siendo temporeros pese a haber alcanzado una antigüedad que para muchos de ellos supera los 20 años, con las consecuencias que se indican a continuación: no percibían primas por antigüedad, no tenían permiso de trabajo ni nóminas de salarios hasta 1998, año en que el sindicato afiliado a la CDT comenzó las

luchas obreras para defender los intereses de los trabajadores. Los contratos de los obreros se interrumpen sistemáticamente cada tres, cuatro o seis meses, sin ninguna base legal y sin indemnización, con el único fin de mantener su situación de empleo temporero. Además, la dirección se niega a organizar elecciones de representantes del personal y utiliza todos los medios a su alcance para evitar la organización sindical: tentativas de corrupción, destituciones, despidos, procedimientos judiciales sin fundamento, etc.

- 437.** Ante estas violaciones continuas de los derechos sindicales fundamentales y transgresiones de algunos acuerdos existentes, los dirigentes sindicales han recurrido a todas las instancias del Estado, las autoridades locales y hasta el Gobierno, pero sin ningún resultado. La dirección de la empresa respondió negativamente a las reivindicaciones de los trabajadores, que se basaban fundamentalmente en la titularización de los trabajadores temporeros, y emprendió un proceso de provocación despidiendo a seis trabajadores y amenazando de despido a otros 150. Los trabajadores declararon una huelga de 48 horas el 11 de diciembre de 1999, la dirección respondió con el cierre de la fábrica y entonces los trabajadores organizaron una sentada para conseguir la reapertura de la fábrica y volver a trabajar. En lugar de intentar resolver la situación por la vía de la conciliación, el Gobierno envió a las fuerzas policiales que intervinieron por la fuerza durante la interrupción del ayuno de Ramadán el 16 de diciembre de 1999, sembrando el terror en la población. El 2 de febrero de 2000, 1.200 agentes de la gendarmería y fuerzas auxiliares, sitiaron Tarmilet con ayuda de cuatro helicópteros y decenas de vehículos. Según la CDT, las fuerzas del orden dispararon a la población con balas de caucho, lanzaron gases lacrimógenos, derribaron las puertas de las casas, torturaron a los habitantes y detuvieron a los hombres de la población; debido a esta dura intervención una mujer abortó y una niña sufrió una parálisis. Se detuvo a ocho trabajadores que fueron enviados a la prisión de Salé: Abdeslam Driouich, Belhand Ghazi Belarbi, Lahoucine Tazi, Marah Bouazza, El Hachimi Saoudi, Jebbari Assou, Saksou M'Hamed y Ouziane Amar. La junta directiva de la CDT intentó calmar la situación pero en vano, ya que las fuerzas armadas impedían el paso a la fábrica. Posteriormente la dirección recurrió a trabajadores ajenos a la empresa para despachar las existencias bajo la protección de las fuerzas públicas. En su comunicación de 10 de mayo de 2000, la CDT indica que los ocho sindicalistas detenidos fueron puestos en libertad el 5 de mayo de 2000, a raíz de un acuerdo alcanzado el 23 de abril entre el Gobierno, los empleadores y las centrales CDT y UGTM.
- 438.** Por comunicación de 8 de diciembre de 2000, la CDT declara que la situación no ha cambiado en la fábrica Oulmes, que se está expulsando de forma impropia a 200 obreros, y que la dirección de la fábrica sigue negándose a dialogar con el sindicato, pese a las gestiones efectuadas ante las autoridades.

B. Respuesta del Gobierno

- 439.** En su comunicación de 20 de julio de 2000, el Gobierno indica que el despido de seis trabajadores temporeros el 10 de diciembre de 1999 se debía a una disminución de las actividades durante el invierno. Al día siguiente del despido, los trabajadores de la empresa declararon una huelga de solidaridad con los seis trabajadores y 50 empleados ocuparon los locales. La CDT convocó una huelga de 48 horas y la empresa continuó produciendo a un 50 por ciento de su capacidad para la estación de invierno. Como los camiones no podían ni entrar ni salir de la empresa, la dirección interpuso una demanda ante las autoridades por obstaculización de la libertad de trabajo. Las autoridades intervinieron para garantizar la libertad de trabajo, expulsar a los ocupantes de la fábrica y permitir la circulación de camiones. Esto dio lugar a enfrentamientos con los trabajadores, que lanzaron piedras a las fuerzas del orden resultando heridos varios de sus miembros en estos incidentes, a raíz de los cuales tres trabajadores fueron detenidos, procesados y condenados a tres meses de prisión sin suspensión de la pena. El 17 de diciembre, la CDT convocó una

huelga ilimitada y presentó un pliego de reivindicaciones que contenía los elementos siguientes: aumento salarial del 30 por ciento; prima por la Fiesta del sacrificio; servicio de una ambulancia; apertura de una cafetería; establecimiento de una cooperativa; expedición de cartillas de trabajo; instalación de un tablón de anuncios sindicales; establecimiento de horarios de trabajo para los guardias de seguridad.

- 440.** A fin de encontrar una solución al conflicto, la inspección del trabajo y las autoridades locales organizaron reuniones con todas las partes interesadas para aliviar la tensión en la empresa y garantizar los derechos de los trabajadores. En una reunión celebrada el 28 de diciembre, la dirección aceptó instalar el tablón de anuncios pero se negó a conceder un aumento salarial, estimando que los salarios ya habían sido revisados en septiembre de 1999. El sindicato, descontento con los resultados de la reunión, decidió no suspender la huelga y organizar una sentada a fin de impedir la entrada y salida de camiones de la sociedad Oulmes y de los de otras empresas que negocian con ella. Sin embargo, unos 50 ejecutivos y técnicos de la sociedad continuaron asegurando la producción. La Comisión Nacional de Examen y de Conciliación celebró dos reuniones el 20 y 21 de enero de 2000 y presentó propuestas de arreglo que las partes rechazaron. El director del servicio del empleo convocó otras dos reuniones el 21 y 24 de enero, en las que la dirección de la empresa prometió pagar seis meses de salario a los trabajadores suspendidos a condición de que no vuelvan a trabajar hasta que no se encuentre una solución sobre su reintegro. Pese a estos esfuerzos, los huelguistas se negaron a volver al trabajo alegando que la dirección había rechazado algunas de sus reivindicaciones. El prefecto y el director del servicio del empleo continuaron esforzándose en encontrar una solución al conflicto, pero sin éxito. Ante el estancamiento de la situación, la dirección de la sociedad volvió a interponer una nueva demanda para garantizar la libertad de trabajo y la libre circulación de los camiones.
- 441.** Las fuerzas del orden intervinieron el 2 de febrero de 2000 para ejecutar la decisión judicial que ordenaba el levantamiento de los piquetes de huelga y la libre circulación de camiones y mercancías. Las fuerzas del orden intentaron convencer a los huelguistas de que se retiraran pacíficamente y se reincorporaran a sus puestos de trabajo; los huelguistas y sus familias respondieron atacándoles violentamente con piedras, porras y armas blancas, resultando heridos 40 agentes. A raíz de estos ataques violentos fueron detenidos y procesados ocho huelguistas, que más adelante fueron indultados y liberados por la gracia real.
- 442.** En cuanto a las violaciones del Código del Trabajo de que es acusada la empresa, las visitas efectuadas por la inspección del trabajo en la empresa y la verificación de sus libros demostraron que se pagó la prima por antigüedad a un total de 100 empleados y personal directivo. Se regularizó la situación de los trabajadores temporeros, que también se beneficiaron de la prima por antigüedad a partir de la fecha en la que ésta era pagadera. En lo que respecta a las cartillas de trabajo, la investigación llevada a cabo por la inspección del trabajo revela que todo el personal directivo, empleados permanentes y temporeros de la empresa están vinculados por contratos de duración determinada o indeterminada. Las elecciones de los representantes de los trabajadores se celebraron como se había previsto: se eligieron tres miembros titulares y tres suplentes. En cuanto al respeto de la libertad sindical, la dirección de la empresa celebra periódicamente reuniones con la junta directiva del sindicato, en presencia de la inspección del trabajo o de las autoridades locales, para examinar diversos problemas. La empresa ha proporcionado siempre a los empleados y a sus familias medios de transporte escolar, guarderías, dos secciones para analfabetos y una cantina; además, la dirección ha costeado el peregrinaje de ciertos empleados a lugares santos. Los salarios se aumentan anualmente de un 5 a un 10 por ciento. En cuanto a las personas arrestadas y condenadas, se les ha puesto en libertad por gracia real y gozan de plena libertad. El trabajo en la empresa ha vuelto a su normalidad, ya no hay tensiones en el plano social y reina la paz en la población.

443. En cuanto a los alegatos sobre el aborto y la parálisis que se alegan fueron provocados por la intervención de las fuerzas del orden, de las informaciones recabadas por la inspección del trabajo se desprende que estos hechos no estuvieron vinculados a los acontecimientos, ya que el aborto se produjo tres días antes de los hechos y la muchacha ya sufría de parálisis desde su infancia.
444. Por comunicación de 8 de enero de 2001, el Gobierno declara que persevera en su empeño por resolver el contencioso y generar un clima social estable en la sociedad Oulmes; se celebraron en efecto varias reuniones para acercar las opiniones de las partes y dar solución al problema de los trabajadores despedidos. El Comité regional de conciliación se reunió el 22 de septiembre de 2000 en presencia de la dirección de la sociedad y del sindicato, que sin embargo mantuvieron sus posturas respectivas, lo cual elevó el contencioso al ámbito nacional. El Comité Nacional para la Investigación y la Reconciliación se reunió con las partes el 29 de septiembre de 2000, bajo la presidencia del Director del Departamento de Trabajo, para intentar hallar unas soluciones que garantizaran la readmisión de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo. El Comité presentó varias propuestas y el Ministerio persevera en sus esfuerzos por resolver el contencioso.

C. Conclusiones del Comité

445. *El Comité observa que el presente caso se refiere a diversos incidentes, en concreto, a una intervención de las fuerzas del orden, a arrestos y condenas de sindicalistas durante un conflicto de trabajo en una sociedad privada.*
446. *El Comité observa a este respecto varias contradicciones entre las versiones de la organización querellante y del Gobierno en cuanto a las responsabilidades en el conflicto, concretamente, respecto a la intervención de las fuerzas del orden y el recurso por la empresa a mano de obra exterior a ésta durante la huelga. Además, el Comité comprueba que el Gobierno se refiere a una decisión judicial para justificar la intervención de las fuerzas del orden sin facilitar más detalles sobre la índole de esta resolución. En estas condiciones, el Comité se ve obligado a pedir tanto al Gobierno, previa consulta con la empresa interesada, como a la organización querellante, informaciones complementarias sobre los alegatos, incluidas las cuestiones arriba mencionadas.*

Recomendación del Comité

447. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la decisión judicial que motivó la intervención de las fuerzas del orden en febrero de 2000 en la empresa Oulmes. El Comité también le invita a que, previa consulta con la empresa interesada, envíe información complementaria sobre los alegatos, y en particular sobre el recurso a trabajadores exteriores a la empresa durante el conflicto en la sociedad Oulmes. El Comité pide a la organización querellante que facilite toda información complementaria que considere útil.

CASO NÚM. 2109

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Marruecos
presentada por**
— **la Unión Marroquí del Trabajo (UMT) y**
— **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: despido de sindicalistas tras la creación
de una oficina sindical; represión antisindical***

- 448.** La presente queja figura en una comunicación de la Unión Marroquí del Trabajo (UMT), de 4 de diciembre de 2000. Por comunicación de 11 de enero de 2001, la CIOSL respaldó la queja.
- 449.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 17 y 29 de enero de 2001.
- 450.** Marruecos ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 451.** En su comunicación de 4 de diciembre de 2000, la UMT explica que la queja ha sido motivada por el despido de ocho miembros de la oficina sindical de la empresa Fruit of the Loom, establecida en la ciudad de Salé, filial de una sociedad con sede en Irlanda que emplea en Marruecos a 1.200 trabajadores y trabajadoras. El 19 de noviembre de 2000, los trabajadores celebraron una asamblea general en la sede de la UMT en Rabat y eligieron a los miembros de su oficina sindical. Según la UMT, el sábado 25 de noviembre de 2000, el director general de la empresa Fruit of Loom contrató a un grupo de mercenarios que perpetró actos de provocación contra los trabajadores presentes en la asamblea general. Cuando el lunes 27 de noviembre de 2000 la empresa recibió la lista de los miembros de la oficina sindical, procedió al despido de los ocho miembros que figuran a continuación: Sr. Khalid Llalmaoui, secretario general; Sr. Mohamed Bakkacha, secretario adjunto; Sra. Salima Laoui, tesorera; Sr. Abdellah Sainane, tesorero adjunto; Sr. Lahcen Toufik, asesor; Sr. Abdelfettah Lasfar, miembro; Sr. Abdelhafid El Hachi, miembro; y Sra. Asia Atla, miembro.
- 452.** La organización querellante indica que el director general de la empresa declaró que no reconocía el derecho de sindicación y, al parecer, colgó un cartel que decía «No al sindicato» en la puerta de la empresa y aseguró que contaba con el apoyo de las autoridades locales. La organización querellante indica que una delegación regional de la UMT de Rabat acudió al Wali y al gobernador de la ciudad de Rabat-Salé, así como al Ministerio de Trabajo para solicitar la readmisión de los sindicalistas despedidos, pero las gestiones no han dado resultado hasta el momento.
- 453.** En una comunicación de 11 de enero de 2001, la CIOSL explica que desde los despidos de noviembre de 2000 la situación en la empresa se ha deteriorado en gran medida, debido al ambiente de terror en el que están sumidos los asalariados, a quienes se vigila

personalmente y se impide todo contacto con los sindicalistas despedidos en el exterior de la fábrica. Los ocho miembros de la oficina sindical despedidos son asimismo víctimas de acoso y de actos de violencia por parte de los mercenarios contratados, y algunos de ellos han sido incluso detenidos por las fuerzas del orden durante varias horas. Además, la CIOSL expresa su honda preocupación por la presunta afirmación del gobernador de la ciudad de Salé de que no quería sindicatos en su prefectura. Por último, la CIOSL declara que, según la última información de que se dispone, el secretario general del sindicato de la UMT en la Fruit of the Loom fue obligado a presentar su dimisión, mientras los otros miembros de la oficina siguen despedidos. A esto se suma, al parecer, el hecho de que la dirección de la fábrica obligó a los asalariados que habían asistido a la asamblea general mencionada a firmar un texto de no afiliación.

B. Respuesta del Gobierno

- 454.** En su comunicación de 17 de enero de 2001, el Gobierno indica que los servicios exteriores del Ministerio de Empleo intervinieron inmediatamente después de ser informados del inicio del conflicto en la empresa Fruit of the Loom y del despido de los ocho miembros de la oficina sindical, personándose en el lugar de trabajo y tratando de ponerse en contacto con el empleador. A pesar de estos intentos, el director de la empresa se ha negado hasta ahora a reunirse con la otra parte en litigio.
- 455.** El Gobierno explica que, ante esa situación, los inspectores del trabajo promovieron un acta de infracción por violación de la libertad sindical y por despido colectivo ilícito, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente (el Gobierno adjunta una copia de dicho expediente). El acta se envió al tribunal competente el 26 de diciembre de 2000, también de conformidad con la legislación en vigor. El Gobierno asimismo envió copia de una carta dirigida al empleador en la que le exige la readmisión de los asalariados despedidos y el respeto del libre ejercicio de los derechos sindicales.
- 456.** También en su afán por proteger el ejercicio de los derechos sindicales, resolver los conflictos y promover el diálogo social el Gobierno indica que, el Ministerio de Empleo había inscrito el conflicto en el programa de la Comisión Nacional de Investigación y Conciliación con miras a celebrar entre las partes una reunión el 5 de enero de 2001. Se dirigió una convocatoria al director general de la empresa invitándole a asistir personalmente a dicha reunión. Sin embargo, en una comunicación de 29 de enero de 2001, el Gobierno indica que el empleador no acudió a la reunión y que el sindicato se negó a negociar con el abogado de la empresa. Por otra parte, el Gobierno adjuntó copia de una carta del abogado de la empresa Fruit of the Loom de 12 de enero de 2001, en la que el autor indica que se niega a acatar las medidas del Ministerio de Empleo y de sus inspectores del trabajo.
- 457.** El Gobierno insiste en que la administración marroquí no escatima esfuerzos para proteger el ejercicio de los derechos sindicales y que ha recurrido a todas las vías legales para hacer respetar dicho derecho en la empresa Fruit of the Loom. Por último, el Gobierno señala que el tribunal al que se transmitieron las actas de la Inspección del Trabajo debe resolver próximamente sobre este asunto.

C. Conclusiones del Comité

- 458.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al despido de ocho sindicalistas tras la creación de una oficina sindical en la empresa Fruit of the Loom, así como a actos de intimidación y de represión antisindical. El Comité observa que el Gobierno no refutó en ningún caso los hechos que han originado la queja. El Comité observa que, en efecto, el*

27 de noviembre de 2000, tras recibir la lista de los ocho miembros de la oficina sindical recién creada, la dirección de la empresa Fruit of the Loom procedió al despido de los ocho sindicalistas mencionados. Por otra parte, parece que tras dichos despidos, el ambiente en la empresa se ha deteriorado, que los trabajadores que participaron en la asamblea general destinada a crear la oficina sindical son víctimas de acoso y de intimidación y que la dirección de la fábrica les ha obligado a firmar un texto por el que reniegan del nuevo sindicato. Por último, algunos de los sindicalistas despedidos parecen haber sido detenidos durante varias horas por las fuerzas del orden.

459. El Comité observa que, tras estos incidentes, el Gobierno ha hecho esfuerzos manifiestos para solucionar el conflicto. El Comité toma nota, concretamente, de la labor de mediación del Ministerio de Trabajo entre las partes implicadas y de las actas de la Inspección del Trabajo, en las que se condenan las violaciones de la libertad sindical en la empresa, así como los despidos ilícitos de los sindicalistas, y se exige el reintegro de estos últimos en sus puestos de trabajo. Por otra parte, el Comité observa que el Gobierno convocó a la Comisión Nacional de Investigación y de Conciliación el 5 de enero de 2001, pero que el director general de la empresa no acudió a dicha reunión, a pesar de haber sido invitado personalmente. Por último, el Comité observa que el Gobierno ha transmitido al tribunal competente las actas de la Inspección del Trabajo, en las que se reconoce la violación de la libertad sindical en la empresa Fruit of the Loom. El tribunal fallará próximamente.
460. Aunque toma buena nota de las gestiones realizadas por el Gobierno para encontrar una solución al conflicto, el Comité le recuerda, no obstante, su responsabilidad de hacer respetar plenamente en todo su territorio, de jure y de facto, las disposiciones de los convenios que ha ratificado libremente. A este respecto, el Comité insiste en que la posibilidad de crear organizaciones, de jure y de facto, constituye el primero de los derechos sindicales, y el requisito indispensable sin el cual los otros derechos relativos a la libertad sindical no serían más que teóricos. El Comité ha subrayado en varias ocasiones la importancia que atribuye a que los trabajadores puedan de manera efectiva constituir con plena libertad organizaciones de su elección y afiliarse libremente a ellas. Este derecho no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 271 y 274]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la decisión del tribunal competente, en caso de que ésta confirme las conclusiones de la Inspección del Trabajo, es decir, que ha habido violación del derecho de libertad sindical en la empresa Fruit of the Loom, sea plenamente respetada y aplicada en la práctica, y que los ocho miembros de la oficina sindical sean reintegrados en sus puestos respectivos, sin pérdida de salarios y con indemnización completa. El Comité pide al Gobierno que le envíe una copia del fallo del tribunal en cuanto se haya dictado.
461. En cuanto a los actos de intimidación contra trabajadores de la empresa y a la detención de los sindicalistas despedidos, el Comité recuerda al Gobierno que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpellaciones de corta duración, constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 77]. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones apropiadas para prevenir el riesgo que suponen para las actividades sindicales las medidas de detención y de intimidación contra sindicalistas así como, más en general, la actitud antisindical que adopten las autoridades públicas locales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y concretamente acerca de la actitud del gobernador de la ciudad de Salé.

Recomendaciones del Comité

462. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la decisión del tribunal competente, si ésta confirma las conclusiones de la Inspección del Trabajo, es decir, que ha habido violación del derecho de libertad sindical en la empresa Fruit of the Loom, sea respetada plenamente y aplicada en la práctica, y que los ocho miembros de la oficina sindical sean reintegrados en sus puestos respectivos sin pérdida salarial y con indemnización completa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión que dicte dicho tribunal, y*
- b) *el Comité pide al Gobierno que se asegure de que las autoridades competentes reciben instrucciones apropiadas para prevenir el riesgo que suponen para las actividades sindicales las medidas de detención y de intimidación contra sindicalistas así como, más en general, la actitud antisindical que adopten las autoridades públicas locales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y concretamente acerca de la actitud del gobernador de la ciudad de Salé.*

CASO NÚM. 2106

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Mauricio presentadas por

- **el Congreso del Trabajo de Mauricio (MLC),**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU)**

***Alegatos: revocación de un incremento de sueldo provisional;
incumplimiento de un acuerdo negociado***

463. La presente queja figura en una comunicación del Congreso del Trabajo de Mauricio (MLC), de 23 de octubre de 2000. Por comunicación de 25 de octubre de 2000, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) respaldó la queja. La Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU) se adhirió a la queja por comunicaciones de 16 y 22 de mayo de 2001.

464. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 9 de enero, 5 de marzo y 23 de abril de 2001.

465. Mauricio ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 466.** En su comunicación de 23 de octubre de 2000, el Congreso del Trabajo de Mauricio (MLC) presenta dos series de alegatos, la primera de las cuales, relativa a los funcionarios, ha sido corroborada por la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU). En primer lugar, con fecha 22 de septiembre de 2000, el nuevo Gobierno elegido con fecha 11 de septiembre canceló el pago de un incremento de escalón mensual de 300 rupias a todos los funcionarios públicos. Este anticipo había sido concedido por el Gobierno anterior tras una solicitud, formulada por la FCSU, de pago de tres aumentos de escalón a todos los funcionarios públicos, en espera del informe de un comité *ad hoc* sobre anomalías (el informe «Heeralall»), que había de realizarse con base en los informes de 1998 y 1999 de la Oficina de Investigación de los Salarios, y que se habría de publicar a más tardar en mayo de 2000. Tras unas consultas, el anterior Gobierno había decidido no conceder los tres aumentos de escalón sino otorgar un aumento de salario provisional de 300 rupias a todos los funcionarios públicos.
- 467.** La organización querellante añade que cuando se comunica esta clase de decisiones, es costumbre en el país notificar las mismas a todos los ministerios y departamentos por medio de una circular oficial. En el presente caso, el Ministerio de la Función Pública remitió una circular (núm. 2 de 2000) con fecha 8 de septiembre de 2000, anunciando el aumento de salario mensual provisional de 300 rupias, con efecto a partir del 1.º de septiembre de 2000. Ya se habían tomado las disposiciones oportunas con miras a este aumento cuando se canceló la decisión por circular de 22 de septiembre de 2000. A juicio de la organización querellante el nuevo Gobierno, que había llegado al poder tras los comicios del 11 de septiembre de 2000, decidió revocar este pago por suponer que se había acordado por motivos electorales. El Gobierno aseguró que, dada la difícil situación económica del país, no disponía de los fondos necesarios para costear semejante incremento.
- 468.** Según la organización querellante, esta decisión es arbitraria e injusta, además de ir en contra de las prácticas laborales establecidas y de los principios de negociación colectiva del país. Asegura que al invocar la difícil situación del país, el Gobierno justifica su negativa a efectuar al pago, puesto que los indicadores económicos (tasa de crecimiento para el año 2000, tasas de crecimiento reales y previstas en los sectores turístico y financiero) son alentadores. Las federaciones y sindicatos han presentado una queja al Gobierno, la FCSU ha organizado una marcha de protesta y un sindicato ha presentado una demanda judicial al respecto, sin reacción alguna por parte del Gobierno.
- 469.** En segundo lugar, el MLC alega el incumplimiento de un acuerdo firmado con fecha 9 de septiembre de 2000 con motivo de una reunión del Consejo de Administración de Rose Belle Sugar Estate (empresa estatal), por medio del cual los sindicatos y la dirección aceptaban el pago de los atrasos y la semana de 40 horas con efecto inmediato. Asimismo acordaron que los casos de los empleados fallecidos o jubilados se sometieran al examen del Consejo de Administración. En el acuerdo firmado aquel día se especificaba que el Ministerio de Agricultura, en nombre del Gobierno, se comprometía a pagar los importes adeudados a los empleados en concepto de salarios. Desafortunadamente el Gobierno no ha cumplido este acuerdo.

B. Respuesta del Gobierno

- 470.** Por comunicación de 5 de marzo de 2001, el Gobierno sostiene que la queja no es admisible a trámite porque la organización querellante:

- i) no alegó violaciones específicas de la libertad sindical o de disposiciones concretas de los Convenios núms. 87 y 98;
- ii) no presentó prueba alguna en apoyo de sus alegatos referentes al carácter presuntamente injusto y arbitrario de la decisión del Gobierno o al hecho de que ésta fuese contraria a la práctica establecida en el país en materia de relaciones laborales; al hecho de que la precaria situación financiera invocada por el Gobierno no fuera más que un pretexto, y al hecho de que el Sindicato hubiera entablado una acción judicial.

471. En su comunicación de 9 de enero de 2001, referente al primer asunto, el Gobierno reseña los acontecimientos como sigue:

- i) en agosto de 1998, los informes de la Oficina de Investigación de los Salarios (OIS) relativos a la revisión de las estructuras de las escalas de remuneración y de clasificación de puestos y de las condiciones de empleo en el sector público se publicaron para su cumplimiento. Ante la dificultad de semejante ejercicio, la OIS decidió examinar todos los errores u omisiones hallados. El informe resultante sobre «errores, omisiones y aclaraciones del informe de 1998 de la OIS» se publicó en junio de 1999 y el Gobierno aceptó su aplicación;
- ii) a raíz de las reclamaciones presentadas por los sindicatos sobre presuntas anomalías detectadas en los informes anteriormente mencionados, el Gobierno decidió constituir en agosto de 1999 un comité *ad hoc* (Comité Heeralall) encargado de examinar las posibles «anomalías» que presentaran en los informes de la OIS de 1998 y 1999;
- iii) el 22 de agosto de 2000, cuando el comité *ad hoc* aún no había terminado el examen de las presuntas anomalías, la Federación de Sindicatos de la Administración Pública (FCSU) invitó al Gobierno a que otorgara, a título de medida provisional con efecto inmediato, tres aumentos de escalón a *todos* los funcionarios públicos, en el caso de que no se publicara el informe del comité Heeralall el 29 de agosto de 2000, a más tardar. El 25 de agosto de 2000 el Gobierno publicó un comunicado de prensa para hacer saber al público en general, y a los funcionarios públicos en particular, que no se podía acceder a esta petición porque el comité *ad hoc* estaba redactando su informe, el cual debía estar listo para mediados de octubre de 2000, y *sólo* estaba examinando *los casos anómalos*, sin entrar a revisar a fondo todos los salarios de la función pública;
- iv) la FCSU volvió a pedir un incremento de sueldo provisional a la espera de que se publicase el informe del comité *ad hoc*. El 8 de septiembre de 2000, o sea pocos días antes de los comicios del 11 de septiembre de 2000, el Gobierno aceptó conceder un incremento general de 300 rupias a todos los funcionarios públicos. El Secretario de Estado y Jefe de la Función Pública comunicó la decisión al presidente de la FCSU el mismo día. El Ministerio de la Función Pública y de la Reforma de la Administración envió a los funcionarios de supervisión de los correspondientes ministerios/departamentos una carta circular informándoles de que la decisión del Gobierno surtiría efecto a partir del 1.º de septiembre de 2000. Esta decisión se aplicaría asimismo a todos los empleados de los organismos paraestatales, autoridades locales y escuelas secundarias privadas;
- v) considerando la coyuntura económica precaria en que se halla sumido el país, entre otras cosas a causa de las medidas electorales anunciadas en vísperas de las elecciones generales, el 20 de septiembre de 2000 el Gobierno decidió revocar la decisión tomada por el Gobierno anterior el 8 de septiembre de 2000. El Ministerio de la Función Pública y de la Reforma de la Administración publicó una circular al

respecto con fecha 22 de septiembre de 2000. El comité *ad hoc* sobre presuntas anomalías presentó su informe el 1.º de noviembre de 2000. Una vez que tuvo conocimiento del informe el Gobierno aceptó su publicación y aplicación el 3 de noviembre de 2000.

472. Sin embargo, el Gobierno señala que:

- i) según los términos del mandato del comité *ad hoc*, éste tenía por cometido examinar las «presuntas anomalías» que en su caso se hubiesen señalado en los informes de la OIS para 1998 y 1999; el otorgamiento de 300 rupias *a todos los empleados* del sector público y de las escuelas secundarias privadas no entraba en el ámbito del mandato del comité *ad hoc*;
- ii) se revocó la decisión de otorgar 300 rupias en vista de la coyuntura económica precaria debida, entre otras cosas, a las medidas electorales anunciadas en vísperas de las elecciones generales;
- iii) el Gobierno ha aceptado cumplir el informe del comité *ad hoc en su totalidad*. El presidente de la FSCU escribió al Primer Ministro con fecha 7 de noviembre de 2000, entre otras cosas acerca de la creación de un foro adecuado con miras a subsanar las anomalías señaladas en los distintos informes de la OIS, así como en el informe del comité *ad hoc*; no se accedió a la petición de la Federación, a la que se informó de que se le daría la oportunidad de someter su caso a la OIS con motivo de la siguiente revisión de las estructuras de escalas de remuneración y clasificación de puestos del sector público.

473. Por comunicaciones de 5 de marzo y 23 de abril de 2001, el Gobierno describe el sistema vigente de determinación de los salarios; concretamente la Oficina de Investigación de los Salarios (OIS) que tiene por objetivo determinar las retribuciones y condiciones de empleo en la función pública y demás organismos del Estado. La OIS transmite sus recomendaciones al Gobierno, que resuelve previa consulta con los sindicatos y los ministerios interesados. Existe además una comisión nacional tripartita en que están representados los empleadores y todas las confederaciones sindicales. Esta comisión se reúne una vez al año bajo la presidencia del Viceprimer Ministro y otros ministros competentes, a fin de deliberar sobre cuestiones salariales con los interlocutores sociales. A continuación, transmite sus recomendaciones al Gobierno, el cual legisla a través de la ley complementaria. Todo incremento salarial concedido de esta manera entra en vigor en julio de cada año. En 2000 se otorgó un aumento del 5 por ciento, reflejo del encarecimiento del costo de vida. El Gobierno llevará a cabo en mayo de 2001 una ronda de consultas, lo cual demuestra su voluntad de respetar la negociación colectiva.

474. Con respecto a la primera cuestión controvertida, el Gobierno agrega que:

- i) el aumento salarial decidido por el Gobierno anterior habría implicado un gasto adicional de 210 millones de rupias para el ejercicio financiero 2000-2001, y de 250 millones de rupias anuales en lo sucesivo;
- ii) el aumento mensual de 300 rupias fue decidido con precipitación, en un contexto electoral y en abierta violación de las prácticas vigentes en materia de relaciones laborales; esta decisión cuestionaba el mandato del comité *ad hoc* encargado de examinar las anomalías, que debía estudiar la cuestión de la indemnización por la pérdida de poder adquisitivo;

- iii) de conformidad con el artículo 8 del Convenio núm. 87, la organización querellante, con carácter previo, hubiera debido agotar los procedimientos nacionales aplicables, en este caso concreto, el artículo 79 de la ley de relaciones laborales;
- iv) la organización querellante no tuvo en cuenta la sentencia pronunciada en 1996 en un caso análogo por el Tribunal Supremo, el cual resolvió que un: «... gobierno no queda obligatoriamente vinculado por una decisión adoptada por el gobierno anterior, máxime si la misma requiere otra medida legislativa, administrativa o de otra índole para entrar plenamente en vigor...» (copia de la sentencia anexa a la comunicación del gobierno);
- v) el 4 de octubre de 2000 la FCSU avisó en efecto de su intención de interponer un recurso judicial para obtener la ejecución forzosa del aumento de 300 rupias, pero su intención no se concretó ni ante los tribunales ni ante las instancias laborales.

475. En lo referente a la segunda cuestión, o sea, a la presunta violación de un acuerdo por el Consejo de Administración de Rose Belle Sugar Estate, el Gobierno responde como sigue:

- i) el acuerdo ha sido redactado de forma inadecuada y al parecer, los términos del mandato no han sido integrados adecuadamente en el documento. Además, respecto de la «promesa del Ministro», tal y como consta en el acuerdo, se ha comunicado al Gobierno que dicho acuerdo no es vinculante en la medida en que ningún representante del Gobierno tenía conocimiento del acuerdo;
- ii) la situación económica de Rose Belle Sugar Estate y de Rose Belle Sugar Milling Co. Ltd. es precaria. Cuando se firmó el acuerdo, ambas organizaciones presentaban un descubierto bancario de 32,5 millones de rupias y acababan de concertar un nuevo límite de descubierto de 14,5 millones de rupias hasta abril de 2001. Según las previsiones, las pérdidas del grupo para 2000 deberían ascender a 46,8 millones de rupias, y las pérdidas acumuladas a finales de 2000 a 197,5 millones de rupias;
- iii) el cumplir la decisión de abonar atrasos y de adoptar el principio de la semana de 40 horas entrañaría un coste de 32,8 millones de rupias. La incapacidad del grupo de sufragar estos gastos resulta por tanto evidente. Además, el pago de los atrasos supondría automáticamente el cierre de la fábrica.

C. Conclusiones del Comité

476. *El Comité observa que este caso se refiere a dos cuestiones distintas: a) la anulación por un nuevo gobierno de la decisión adoptada por el gobierno anterior, en vísperas de elecciones generales, de conceder un aumento salarial a los funcionarios, y b) el incumplimiento de un acuerdo, también concluido en vísperas de elecciones generales, relativo a diversas condiciones de trabajo en una empresa azucarera pública.*

Admisibilidad de la queja a trámite

477. *Respecto al primer motivo de inadmisibilidad invocado por el Gobierno (ausencia de alegaciones específicas), el Comité considera que la organización querellante se limitó a formular alegatos sumamente específicos en relación con los principios de la libertad sindical: aumento salarial para todos los funcionarios oficialmente decidido por un gobierno y anulado por el siguiente, e incumplimiento de un aumento salarial consignado en un acuerdo firmado en una empresa estatal. Si bien las peculiares circunstancias del caso pueden suscitar opiniones divergentes respecto a las últimas consecuencias de estas dos situaciones, la queja no resulta de por sí inadmisibile a trámite. En lo referente al*

*segundo motivo de inadmisibilidad (ausencia total de pruebas que corroboren los alegatos), el Comité subraya que le compete determinar si los elementos probatorios facilitados a estos efectos resultan suficientes y hasta qué punto lo son; esta apreciación se refiere al fondo del caso y no puede fundamentar una decisión de inadmisibilidad a trámite. El Comité recuerda además que la finalidad de su procedimiento es promover el respeto de los derechos sindicales de jure y de facto [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 4].*

Anulación del aumento provisional

- 478.** *El Comité observa que no existe desacuerdo entre las partes respecto a la cronología de los hechos referentes a esta cuestión. Con todo, no obstante, la organización querellante afirma que la decisión del nuevo gobierno de anular la decisión adoptada por el gobierno anterior es totalmente arbitraria e injusta, y equivale a una violación de las prácticas sociales establecidas y de aquellas por las que se rige la negociación colectiva en el país. El Gobierno responde que la decisión de anular el aumento salarial transitorio de 300 rupias se debe a la precaria situación financiera en que se halla sumido el país, la cual es imputable a unas medidas electorales anunciadas por el gobierno anterior en vísperas de elecciones generales, entre otros motivos. El Gobierno declara también que ha aprobado la aplicación del informe de la Comisión Heeralall en su conjunto, que la FCSU tendrá la posibilidad de presentar sus argumentos al PRB con ocasión del próximo examen de la escala de retribuciones y de la clasificación de los puestos de la función pública, y que en mayo de 2001 se celebrarán en la Comisión nacional tripartita unos debates tripartitos sobre las remuneraciones.*
- 479.** *Respecto a la situación financiera del país, el Comité observa que las opiniones de ambas partes son contradictorias y que no se han presentado pruebas en apoyo de las mismas. Por una parte, el Gobierno se limita a declarar que la situación es difícil concretamente a causa de las medidas electorales anunciadas por el gobierno anterior en vísperas de elecciones generales, mientras que por otro lado la organización querellante declara que los indicadores económicos auguran un futuro favorable. Al no hallarse en condiciones de apreciar esta situación, el Comité recuerda en todo caso que no le corresponde determinar qué porcentaje de disminución salarial es aceptable por razones financieras [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 889].*
- 480.** *Con respecto a la cuestión de fondo, el Comité estima que en principio la estabilidad y la armonía de las relaciones profesionales presuponen un grado razonable de certidumbre y continuidad jurídicas. Si las decisiones adoptadas a raíz de un intercambio de concesiones pueden ser denunciadas, y si los interlocutores sociales no pueden tener la garantía de la palabra dada ni de que, con mayor motivo, las decisiones oficialmente adoptadas y notificadas serán efectivamente cumplidas, surge en ambas partes un grado de incertidumbre que poco propicia un marco de negociación colectiva estable y previsible. Los interlocutores sociales deberían poder fiarse de los compromisos adoptados por un gobierno y contar con su respeto y cumplimiento: es éste un presupuesto básico del establecimiento de unas relaciones profesionales armoniosas y de su mantenimiento.*
- 481.** *El Comité desea recordar los dos principios relativos a los convenios colectivos y a la negociación colectiva: los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818] y el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera de una manera que tenga por efecto impedir o limitar el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 895].*

482. *Por otra parte, el Comité observa que la Oficina de Investigación de los Salarios (OIS) va a reexaminar el escalafón de las remuneraciones y la clasificación de puestos del servicio público, y que se prevé llevar a cabo discusiones tripartitas sobre las remuneraciones en mayo de 2001 en el marco de la Comisión Tripartita Nacional; el Gobierno ha invitado al MLC y a la FCSU a participar en dichas discusiones. El Comité sugiere que se trata de ámbitos donde las partes podrían negociar ajustes eventuales, teniendo plenamente en cuenta el aumento provisional de 300 rupias, de inmediato o por medio de aumentos progresivos. No obstante, el Comité subraya que si se desea que este proceso goce de cierta credibilidad ante los trabajadores y sus representantes, debe suponer imperativamente negociaciones reales, donde las dos partes dispondrán de todas las informaciones necesarias y que independientemente de toda opinión expresada por las autoridades encargadas del control de las incidencias financieras de los proyectos de convenios colectivos, las partes en la negociación colectiva deberían encontrarse en condiciones de poder concluir libremente un acuerdo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 897]. El Comité invita al Gobierno a que le mantenga informado de todo progreso alcanzado y del resultado de estas negociaciones.*
483. *Por último, el Comité observa que la organización querellante afirma que se ha iniciado un proceso judicial en relación con la anulación del aumento provisional pero que no comunica ninguna información concreta al respecto y que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre esta cuestión. El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que le informen sobre el proceso judicial y sobre su resultado.*

Incumplimiento del acuerdo en la empresa Rose Belle

484. *En lo que respecta a la segunda cuestión, el Comité observa que el Gobierno presenta dos tipos de argumentos: a) las irregularidades que contendría el acuerdo en lo que respecta a la autoridad signataria, su contenido incompleto y su carácter no vinculante, y b) la mala situación financiera de la empresa Rose Belle que conduciría automáticamente al cierre de la empresa, si se respetaran los pagos previstos en el acuerdo.*
485. *En cuanto al primer argumento, el Comité se remite a los comentarios realizados sobre la necesidad de respetar los acuerdos concluidos. Asimismo, el Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814] y que la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 815].*
486. *En lo que respecta al segundo argumento, el Comité subraya que la empresa en cuestión es a todos fines prácticos una empresa pública. El Comité ha indicado en el pasado que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, cuyos recursos están condicionados por los presupuestos del Estado, y que en lo que se refiere a las negociaciones colectivas en estas empresas públicas debería preverse un mecanismo a fin de que las organizaciones sindicales y los empleadores sean consultados adecuadamente y puedan expresar sus puntos de vista a las autoridades financieras responsables de la política remunerativa de las empresas del Estado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 898]. Para ello es esencial sin embargo que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente y de manera significativa en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica en particular que dispongan de todas las informaciones financieras, presupuestarias o de otra naturaleza, que les sirvan para evaluar la situación con pleno conocimiento de causa [véase Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, CIT, 1994,*

párrafo 263]. A partir de los elementos disponibles, el Comité no se encuentra en condiciones de determinar si en el caso concreto las consultas se realizaron con pleno conocimiento de causa ni si esta empresa está facultada para negociar y concluir convenios colectivos sin el acuerdo del Gobierno.

487. *El Comité estima pues que sería útil para todas las partes interesadas que, con independencia de su contenido final, se estableciera un acuerdo sobre bases sanas, sin que subsista la menor duda en cuanto a sus fundamentos jurídicos y a las condiciones en que haya sido firmado. El Comité estima imperativo que se encuentre un equilibrio de manera que el sindicato pueda participar en negociaciones colectivas serias y fiables sobre los salarios atrasados, las remuneraciones, los horarios de trabajo y otras condiciones de trabajo, disponiendo de todas las informaciones pertinentes que estén al alcance y recomienda por tanto que se reanuden las negociaciones en el seno de Rose Belle Sugar Estate, teniendo en cuenta estos elementos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

488. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta al aumento de las remuneraciones de los funcionarios:*
 - i) *al tiempo que toma nota de que se llevan a cabo actualmente discusiones en el seno de las instancias tripartitas nacionales, el Comité confía en que se realizarán negociaciones constructivas, en las cuales el agente negociador debería disponer de informaciones completas y en las que se tendrá plenamente en cuenta el aumento salarial decidido por el gobierno anterior. El Comité invita al Gobierno a que le mantenga informado del resultado de dichas discusiones;*
 - ii) *el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que faciliten informaciones sobre la evolución y el resultado del proceso judicial emprendido en lo que respecta a la anulación del aumento provisional, y*
- b) *en lo que respecta a la situación en la Rose Belle Sugar Estate, el Comité recomienda que se reanuden negociaciones de buena fe sobre las cuestiones pendientes, negociaciones estas en las que el agente negociador debería poder tener acceso a todas las informaciones financieras, presupuestarias o de otro tipo que le permitan evaluar la situación con pleno conocimiento de causa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución a este respecto.*

CASO NÚM. 2112

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD)**

*Alegatos: despidos y traslados antisindicales,
y supresión de la posibilidad de descontar
las cuotas sindicales de las nóminas*

- 489.** La queja objeto del presente caso figura en dos comunicaciones de la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), fechadas respectivamente el 16 de enero y 6 de marzo de 2001. El Gobierno transmitió su respuesta por comunicaciones de 8 de marzo y 16 de abril de 2001.
- 490.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 491.** En su comunicación de 16 de enero de 2001, la Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) declara que el Gobierno lleva a cabo una campaña abierta de represión y discriminación contra el movimiento sindical del país, y especialmente contra los altos dirigentes sindicales de FETSALUD.
- 492.** En efecto, según esta central, con el falso pretexto de no haber querido desplazarse a las zonas de urgencia creadas tras el paso del huracán Mitch, varios dirigentes (Oscar León Godoy, Elio Artola Navarrete, Roberto López Vargas, Harry Torrez Solís, José Dionisio Morales Castillo, Carlos Torrez Lacourt y Guillermo Porras Cortez) fueron desaforados y despedidos con la complicidad del Ministerio de Trabajo mediante resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo y de la Inspectoría General, fechadas los días 15 y 23 de diciembre de 1998.
- 493.** Tras recurrir dichos dirigentes estas decisiones en amparo, por entrañar una violación de los derechos de la libertad sindical, el 18 de septiembre de 2000 la Corte Suprema de Justicia resolvió, por sentencia definitiva núm. 164, que el Gobierno había cometido, por conducto de los Ministerios de Trabajo y de Salud, una violación grave de la libertad y del fuero sindical. En consecuencia, ordenó el reintegro de los querellantes en las mismas condiciones y con las mismas responsabilidades que asumían al tiempo de su despido, así como el pago de los salarios caídos y de las correspondientes prestaciones sociales. También subrayó que dicha reincorporación debía efectuarse sin represalias.
- 494.** El Gobierno impugnó la sentencia con la interposición de diversos recursos, que la Corte Suprema de Justicia no admitió a trámite. Por su parte, la Procuraduría de Derechos Humanos de la nación declaró, por resolución de 7 de diciembre del mismo año, que la Ministra de Salud había vulnerado los derechos humanos de los dirigentes sindicales médicos mencionados, al negarse sistemáticamente a ejecutar la sentencia. En estas condiciones, el 22 de diciembre la citada Ministra anunció oficialmente la admisión del reintegro ordenado por la vía judicial.

495. Sin embargo, cuatro días después la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud comunicó a los afectados que eran nombrados directores de hospitales ubicados en regiones aisladas del país, como Karawala, Wiwilli, Nueva Guinea, Waslala, Siuna. Según los querellantes, estas decisiones equivalen a un destierro territorial y a un confinamiento geográfico de dirigentes sindicales efectuados en clara represalia por los recursos judiciales interpuestos ante el máximo tribunal de justicia del país.
496. Finalmente, por comunicación de 6 de marzo de 2001, la organización querellante denuncia que el 28 de febrero de 2001, por medio de la prensa escrita, el Presidente Arnaldo Alemán ratificó que ordenaba la suspensión de las retenciones de los aportes partidarios a través de las nóminas de pago a los empleados públicos, medida que hizo extensiva a las deducciones que se hacían a favor de los sindicatos, lo cual contraviene el artículo 224 del Código de Trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

497. Por comunicación de 8 de marzo de 2001, el Gobierno declara que la Inspectoría Departamental del Trabajo, sector servicio de Managua, dio curso a la solicitud de cancelación de los contratos de trabajo individuales del Dr. Gustavo Porras Cortez y otros, interpuestos por directores de ciertos hospitales. El Gobierno agrega que las personas afectadas recurrieron la resolución en los plazos y la forma preceptivos.
498. Tras puntualizar el Gobierno que el proceso laboral administrativo no tiene por qué someterse al rigor del derecho común, explica que estos médicos fueron despedidos por negarse a obedecer una orden de traslado a zonas de desastre provocadas por el paso del huracán Mitch, por lo que en virtud de los artículos 48, *d*) (causas de terminación de la relación de trabajo) y 231 (relativo al fuero sindical, conforme al cual «... el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, fundada en una causa justa prevista en la ley y debidamente comprobada ...) del Código de Trabajo, entre otras fuentes legales, el Inspector del Trabajo desestimó el recurso de apelación presentado por las personas despedidas.
499. Estas, por lo tanto, recurrieron en amparo ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, cuya Sala Constitucional admitió las impugnaciones a trámite. La Dirección Superior del Ministerio de Justicia invalidó pues las resoluciones administrativas de la Inspectoría Departamental del Trabajo, sector servicio de Managua, y de la Inspectoría General de Trabajo, la cual ordenó posteriormente que se reintegrara a los médicos mencionados en sus mismos puestos de trabajo en idénticas condiciones laborales, y que se les pagaran los salarios caídos dejados de percibir, además de las prestaciones a que tuvieran derecho conforme a la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema.
500. Por su parte, el Ministerio de Salud planteó un conflicto de competencia, alegando que la jurisdicción habilitada para conocer de estas causas era la de lo Social. El Juzgado Segundo del Trabajo pidió a la Inspectoría General del Trabajo que se inhibiera y decidió elevar este conflicto de competencia positivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determinase a qué instancia correspondía conocer: si a la Inspectoría General del Trabajo o al Juzgado Segundo del Trabajo.
501. El Gobierno agregó que el Dr. Gustavo Porras Cortez no ostenta la condición de secretario general de la FETSALUD, por hallarse la FETSALUD inactiva desde el 13 de noviembre de 2000, al no haber efectuado los trámites de actualización de su comité ejecutivo en los plazos señalados por el Reglamento de Asociaciones Sindicales.

502. El Gobierno informa, por comunicación de 16 de abril de 2001, que la legislación contempla el descuento de nómina de las cuotas sindicales, siempre que los afiliados interesados hayan dado su autorización expresa para ello.

C. Conclusiones del Comité

503. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de despido y traslado antisindicales, y de negativa a descontar las cuotas sindicales de la nómina. Respecto al primer alegato, toma nota de que varios dirigentes (Oscar León Godoy, Elio Artola Navarrete, Roberto López Vargas, Harry Torrez Solís, José Dionisio Morales Castillo, Carlos Torrez Lacourt y Guillermo Porras Cortez) fueron desaforados y despedidos en diciembre de 1998, por resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo y de la Inspectoría General, por haber incumplido la orden de traslado a zonas siniestradas por el paso del huracán Mitch.*
504. *El Comité toma nota de que la Corte Suprema de Justicia, tras conocer del recurso interpuesto por estos dirigentes contra las mencionadas resoluciones, ordenó mediante sentencia definitiva núm. 164, de 18 de septiembre de 2000, el reintegro de los dirigentes sin represalias, en idénticas condiciones y con las mismas responsabilidades que ostentaban al tiempo de su despido, así como el pago de los salarios caídos y de las correspondientes prestaciones sociales.*
505. *El Comité observa sin embargo que, según la organización querellante, tras anunciar el Ministerio de Salud oficialmente esta readmisión ordenada por vía judicial, el 22 de diciembre de 2000 la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud ordenó el traslado de estos dirigentes sindicales a regiones aisladas del país. En estas condiciones, el Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los dirigentes sindicales gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación en relación con su empleo — tales como despido, ... traslado y otras medidas perjudiciales — porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 724].*
506. *El Comité estima que los dirigentes sindicales trasladados deberían poder seguir desempeñando sus funciones como tales, siempre que para ello conserven el mandato de sus representados. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que vele por que estos dirigentes trasladados no vean coartado el ejercicio de sus actividades sindicales, y que le mantenga informado al respecto.*
507. *El Comité toma nota además de que estos dirigentes ya fueron desaforados en diciembre de 1998 y de que, según el Gobierno, el Dr. Gustavo Porras Cortez no ostenta la condición de secretario general de la FETSALUD, por hallarse esta central inactiva desde el 13 de noviembre de 2000, al no haber efectuado los trámites de actualización de su comité ejecutivo en los plazos señalados por el Reglamento de Asociaciones Sindicales. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno, pero considera que esta inactividad podría no ser más que una consecuencia lógica del despido de los dirigentes sindicales.*
508. *Por último, el Comité toma nota del alegato según el cual el Gobierno ordenó en febrero de 2001 la suspensión de las retenciones en nómina de las cuotas sindicales de los empleados, en violación del artículo 224 del Código de Trabajo. A este respecto, el Comité señala que es necesario evitar la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase*

Recopilación, op. cit., párrafo 435]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que restablezca las retenciones en nómina de las cuotas sindicales y que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

509. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *estimando que los dirigentes sindicales trasladados deberían poder seguir desempeñando sus funciones como tales, siempre que para ello conserven el mandato de sus representados, el Comité pide al Gobierno que se asegure que estos dirigentes trasladados no vean coartado el ejercicio de sus actividades sindicales, y que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *el Comité recuerda que es necesario evitar la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas. En consecuencia, el comité pide al Gobierno que restablezca las retenciones en nómina de las cuotas sindicales y le tenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2049

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau (SUTPEDARG) y**
- **la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP)**

Alegatos: negativa de las autoridades a negociar colectivamente en el sector público; decretos restrictivos del derecho de negociación colectiva; ataques a la integridad física y detenciones durante una huelga

- 510.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2000 y presentó un informe provisional [véase 323.^{er} informe, párrafos 431 a 456, aprobado por el Consejo de Administración en su 279.^a reunión (noviembre de 2000)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 18 de enero de 2001.
- 511.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

512. Al examinar este caso en noviembre de 2000 [véase 323.^{er} informe, párrafos 431 a 456] habían quedado pendientes los siguientes alegatos:

Los trabajadores afiliados a la Federación Nacional Unificada del Sector de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA) han recibido una clara negativa del Ministro de Salud de negociar su pliego de reclamos presentado este año aduciendo que el sector carece de partida presupuestal en este ejercicio para incrementar los haberes del personal administrativo de las distintas zonales del país. Del mismo modo, el pliego de reclamos presentado por el Sindicato Unitario de la Educación del Perú (SUTEP), el Sindicato Unificado de Trabajadores de Centros Educativos (SUTACE) y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) ante el Ministerio de Educación, ha sido desestimado, aduciendo similares razones a las esbozadas por el titular del sector salud. Todo ello se produce a pesar de que los haberes salariales de los servidores públicos de las dependencias del sector salud y educación se encuentran congelados desde hace varios años.

En su comunicación de 31 de agosto de 1999, la CGTP alega que el 19 de julio de 1999, el Gobierno ha entregado los ferrocarriles de la empresa estatal ENAFER S.A. a un consorcio de empresas privadas de capitales nacionales y extranjeros. Esto significaría el despido de todos los trabajadores que siguen trabajando después de haber soportado tres procesos de racionalización de personal que han significado más de 4.000 despidos desde 1991. La exoneración de carga laboral es un abuso del Gobierno ya que existe un estudio técnico del Banco Mundial, según el cual el personal necesario para el funcionamiento de la empresa es de 1.859 trabajadores. La nueva concesionaria sólo queda obligada a contratar a los ex trabajadores de ENAFER S.A. hasta completar sus necesidades; este contrato será por un año y podrá hacerlo directamente o a través de terceros. Con ello la mayor parte de los 1.772 trabajadores quedarán en la calle, toda vez que superan los 40 años de edad y asimismo lo más probable es que la mayor parte de los que alcancen a ser contratados lo serán por terceros. La CGTP señala que la oferta que hizo la empresa ENAFER S.A. a las organizaciones sindicales para que éstos acepten la disolución del vínculo laboral fue pagarles sus indemnizaciones a razón de 186 nuevos soles (menos de 60 dólares de los Estados Unidos) por año de servicio — que es lo que gana actualmente como salario básico un trabajador de ENAFER S.A. con 25 ó 30 años de servicio. Esta remuneración es menor a la remuneración mínima vigente para el cálculo de las indemnizaciones, que actualmente está en 370 nuevos soles por año de servicio y una compensación de 1.000 dólares de los Estados Unidos. La propuesta de la empresa fue rechazada.

Las representaciones sindicales del gremio ferroviario hicieron una contrapropuesta: garantía de contrato de trabajo por un mínimo de cinco años; incremento de la remuneración indemnizable incorporando a los 186 nuevos soles de sueldo básico, los 500 nuevos soles mensuales como «bolsa económica» que se venían percibiendo; otorgamiento de una bonificación compensatoria de 5.000 dólares, etc. Dicha contrapropuesta fue rechazada y la empresa ENAFER S.A. envió cartas notariales a todos y cada uno de los 1.772 trabajadores. En estas cartas se les conmina a aceptar su propuesta, dándoles un plazo hasta el 19 de agosto de 1999 para que entreguen las cartas firmadas y en caso de no hacerlo se les amenaza con proceder a su despido, aplicándoles el cese colectivo aceptado por el Ministerio de Trabajo, perder los 1.000 dólares de compensación y no ser tomados en cuenta en la relación de trabajadores que remitirá la empresa a la nueva concesionaria para poder ser contratados. La CGTP añade que en esta situación se acordó iniciar una huelga el 20 de agosto de 1999. El 25 de agosto el Gobierno desató una represión

indiscriminada, injustificada y brutal contra los trabajadores ferroviarios, sus esposas e hijos que pernoctaban en las inmediaciones de las estaciones de trenes de Chosica (Lima), Cuzco y Arequipa. Esta violenta represión ocasionó numerosos heridos con contusiones y casos de asfixia, sobre todo en los niños y mujeres como producto de la gran cantidad de gases lacrimógenos empleados por las fuerzas policiales. En el Cuzco se detuvo a 75 trabajadores. El día 26 de agosto se realizaron movilizaciones en Lima, conjuntamente con los gremios de telefónicos y portuarios y también en Arequipa y Chosica rechazando la represión policial. Se han realizado reuniones con los presidentes de las comisiones de trabajo y de transporte del Congreso Nacional, asimismo con el Viceministro de Transportes, sin embargo hasta ahora la posición del Gobierno se mantiene inalterable y ha declarado ilegal la huelga.

A este respecto, el Comité instó al Gobierno a que, sin demora enviara sus observaciones sobre la negativa de las autoridades a negociar con las organizaciones sindicales del sector público FENUTSSA, SUTEP, SUTACE y FENTASE, cuyos salarios se hallan congelados desde hace varios años; y la declaración de ilegalidad de una huelga en ENAFER S.A. y los ataques a la integridad física y detención de huelguistas.

- 513.** Por otra parte, el Comité recuerda que las organizaciones querellantes habían objetado el decreto de urgencia núm. 011-99, la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 y el decreto de urgencia núm. 004-2000 (por subordinar los aumentos salariales en el marco de la negociación colectiva a la productividad de cada trabajador), y que a este respecto el Comité pidió al Gobierno que le indicara si los afiliados cubiertos por la convención colectiva que han sido evaluados negativamente tienen derecho a percibir la bonificación negociada entre las partes.

B. Respuesta del Gobierno

- 514.** En su comunicación de 18 de enero de 2001, el Gobierno declara en relación con la alegada negativa por parte de las autoridades competentes a negociar con las organizaciones sindicales del sector público, FENUTSSA, SUTEP, SUTACE y FENTASE, organizaciones sindicales del sector salud la primera y del sector educación las restantes, que: 1) dando cumplimiento a las recomendaciones del Comité en el caso de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA), se ha solicitado al Ministerio de Salud que informe por qué no se ha negociado con la mencionada organización sindical, a fin de poder dar una información más completa; y 2) igualmente, en los casos de las organizaciones sindicales del SUTEP, SUTACE y FENTASE, se ha procedido a solicitar al Ministerio de Educación información relativa a la negativa de negociar con dichas organizaciones sindicales.

- 515.** Añade el Gobierno que los derechos colectivos de los servidores públicos están protegidos constitucionalmente, tal como lo señala el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, y que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, se encuentra tutelado por los artículos 24 y 25 del decreto supremo 03-82-PCM. Además, el Gobierno señala que ante un supuesto incumplimiento de las disposiciones precitadas, cualquier afectado tiene facultad para hacer valer sus derechos a través de los diversos mecanismos que el ordenamiento legal contempla. Por otro lado, el Gobierno niega que se mantengan congelados los salarios de los trabajadores de la administración pública, por cuanto se han otorgado algunos incrementos mediante dispositivos que ha emitido el propio Gobierno, y además, debe tenerse en cuenta que el aumento unilateral de salario de dichos trabajadores depende de la disponibilidad presupuestal existente.

- 516.** En cuanto a la alegada declaración de ilegalidad de la huelga en ENAFER S.A., iniciada el día 20 de agosto de 1999, el Gobierno informa que mediante escrito de fecha 20 de agosto

de 1999 la empresa ENAFER S.A. comunicó a la Subdirección de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social que habían tomado conocimiento a través de un comunicado (volante) de la Federación Nacional de Trabajadores Ferroviarios del Perú de la declaración de una huelga general indefinida a partir del día 20 de agosto de 1999. Según el Gobierno se alegó para la realización de la huelga el despido masivo bajo el supuesto pretexto de la concesión de ENAFER S.A. a los Ferrocarriles del Perú y se mencionó además que la medida de fuerza se efectuaría entre los tramos del Callao, Lima, Chosica, La Oroya, Huancayo y Cerro de Pasco. Añade el Gobierno que ante este hecho la empresa solicitó que se declare improcedente dicha medida de fuerza al no haberse cumplido con los requisitos señalados en el decreto-ley núm. 25593, «ley de relaciones colectivas de trabajo» y su reglamento decreto supremo núm. 011-92-TR, pidiendo además que se efectúe una inspección ocular en la Estación de Desamparados, sita en Jr. Ancash núm. 201 – Lima y en la Estación de Chosica.

- 517.** El Gobierno indica que efectuadas las visitas inspectivas por la autoridad administrativa de trabajo, tanto en la Estación de Desamparados como en la de Chosica, se constató la paralización de labores en ambos lugares, motivo por el cual, se declaró ilegal la huelga general indefinida materializada con fecha 20 de agosto de 1999 por los 306 trabajadores de la Estación de Lima y los 101 trabajadores sindicalizados de la Estación de Chosica, pertenecientes a la empresa ENAFER S.A. mediante Auto Sub Directoral Núm. 302,744-99-DRTSPL-DPC-SDIHSO-T2, emitido de conformidad con el artículo 81 del decreto-ley núm. 25593, y toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 73 de la ley de relaciones colectivas de trabajo, ni con el inciso a) del artículo 65 de su reglamento. Según el Gobierno, de lo expuesto se puede apreciar que la declaración de ilegalidad de la huelga fue emitida de acuerdo a la ley, al no haberse cumplido con los requisitos para su procedencia como son la comunicación al empleador y a la autoridad administrativa de trabajo. En cuanto a los alegados ataques a la integridad física y detención de huelguistas, el Gobierno señala que no puede pronunciarse al respecto, por cuanto no han sido identificados los supuestos agraviados, ni acreditados tales hechos; el Gobierno indica que en todo caso de haberse producido, los afectados tienen expedito su derecho para iniciar las acciones legales pertinentes ante el Poder Judicial.
- 518.** Con relación a si los trabajadores comprendidos por la convención colectiva que han sido evaluados negativamente, tienen derecho a percibir la bonificación negociada entre las partes, el Gobierno declara que la «Bonificación Unica por Productividad» exige entre otros requisitos para ser percibida, que debe establecerse el monto teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad, contribución y compromiso del trabajador, reflejado en un proceso de evaluación. Los criterios para esa evaluación deberán ser fijados por el titular, directorio o consejo directivo de la entidad responsable. Al tratarse de una bonificación por productividad, es importante evaluar el rendimiento del trabajador para ser otorgada, pues su fundamento es precisamente el rendimiento y producción del mismo.

C. Conclusiones del Comité

- 519.** *En lo que respecta a la alegada negativa de las autoridades a negociar con las siguientes organizaciones sindicales del sector público: la Federación Nacional Unificada del Sector de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA), el Sindicato Unitario de la Educación del Perú (SUTEP), el Sindicato Unificado de Trabajadores de Centros Educativos (SUTACE) y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE), cuyos salarios — según los querellantes — se hallan congelados desde hace varios años, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se ha solicitado al Ministerio de Salud (caso FENUTSSA) y al Ministerio de Educación (casos de SUTEP, SUTACE y FENTASE) que informen por qué no se ha negociado con las mencionadas organizaciones sindicales; 2) el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del*

sector público se encuentra tutelado por el decreto supremo núm. 03-82-PCM y ante un supuesto incumplimiento de sus disposiciones cualquier afectado puede hacer valer sus derechos a través de los mecanismos que el ordenamiento legal contempla; y 3) los salarios de los trabajadores de la administración pública no se han mantenido congelados, sino que se han otorgado algunos incrementos. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para estimular y fomentar la negociación colectiva, en particular en lo que respecta a las cuestiones que son competencia de los Ministerios de Salud y Educación y las organizaciones sindicales interesadas.

520. En cuanto a la alegada declaración de ilegalidad de una huelga realizada en agosto de 1999 en la empresa ENAFER S.A. (sector ferroviario) por parte de las autoridades administrativas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la huelga fue declarada ilegal en virtud de que no se cumplió con los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 73 de la ley de relaciones colectivas de trabajo y en el inciso a) del artículo 65 de su reglamento (comunicación de la realización de la huelga al empleador y a las autoridades administrativas). En anteriores ocasiones, el Comité ha aceptado la exigencia de ciertas condiciones previas para la licitud de la huelga en la medida que sean razonables y en particular la obligación de dar un preaviso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 498 y 502]. A este respecto, el Comité recuerda que los transportes en general, incluido el ferroviario, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), por lo que los trabajadores de este sector deben gozar del derecho de huelga, y subraya la importancia que otorga al principio según el cual «la declaración de ilegalidad de una huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con la confianza de las partes» [véase **Recopilación**, op. cit., cuarta edición, 1996, párrafo 522] y pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente que cuenta con la confianza de las partes en cuestión y no por la autoridad administrativa.
521. En lo que respecta a los alegados ataques a la integridad física y detención de huelguistas durante la huelga realizada por los trabajadores de ENAFER S.A. mencionada en el párrafo anterior, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no puede pronunciarse sobre estos alegatos dado que no han sido identificados los agraviados y que en todo caso, de haberse producido los hechos los afectados tienen el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes. A este respecto, observando que los querellantes habían alegado que existió una violenta represión policial en las inmediaciones de las estaciones de trenes de Chosica, Cuzco y Arequipa contra los trabajadores y sus familias y que inclusive otros gremios realizaron manifestaciones de protesta por estos hechos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya iniciado una investigación en relación con estos alegatos. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie una investigación independiente en relación con los actos de violencia alegados, a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
522. En cuanto al decreto de urgencia núm. 011-99, la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 y al decreto de urgencia núm. 004-2000 objetado por los querellantes (por subordinar los

aumentos salariales en el marco de la negociación colectiva a la productividad de cada trabajador) y la solicitud del Comité de que se indicara si los trabajadores cubiertos por la convención colectiva que han sido evaluados negativamente tienen derecho a percibir la bonificación negociada entre las partes, es decir si podrían beneficiarse de aumentos salariales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que al tratarse de una bonificación (aumento salarial) por productividad es importante evaluar el rendimiento del trabajador para ser otorgada, pues su fundamento es precisamente su rendimiento y producción. A este respecto, el Comité subraya que las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que derogue los decretos y la resolución objetada por los querellantes, de manera que se garantice que sean las partes quienes decidan si desean integrar en sus negociaciones colectivas criterios de productividad en la determinación de los salarios.

Recomendaciones del Comité

523. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para estimular y fomentar la negociación colectiva, en particular en lo que respecta a las cuestiones que son competencia de los Ministerios de Salud y Educación y con las organizaciones sindicales interesadas;*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro la calificación de las huelgas sea realizada por un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes en cuestión y no por la autoridad administrativa;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se inicie una investigación independiente en relación con los alegados actos de violencia durante la huelga realizada en agosto de 1999 contra los trabajadores de ENAFER S.A. (la violenta represión policial en las inmediaciones de las estaciones de trenes de Chosica, Cuzco y Arequipa contra los trabajadores y sus familias), a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- d) el Comité pide al Gobierno que derogue el decreto de urgencia núm. 011-99, la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 y el decreto de urgencia núm. 004-2000, de manera que se garantice que sean las partes quienes decidan si desean integrar en sus negociaciones colectivas criterios de productividad en la determinación de los salarios.*

CASO NÚM. 2098

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación Central de Trabajadores del Perú (CGTP)**

***Alegatos: despido de un dirigente sindical,
solicitud de cancelación del registro de un sindicato
y negativa a negociar colectivamente***

- 524.** La queja figura en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores del Perú de fecha 14 de agosto de 2000. Esta organización envió informaciones complementarias por comunicación de 4 de octubre de 2000 y nuevos alegatos por comunicaciones de 23 y 27 de abril de 2001. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 12 de septiembre de 2000 y 23 de enero de 2001.
- 525.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 526.** En sus comunicaciones de 14 de agosto y de 4 de octubre de 2000, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que en violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y de la legislación nacional, la Empresa Cinematográfica Continental despidió de manera arbitraria el 12 de mayo de 1999 al Sr. Amílcar Zelada, secretario general del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas al obligarle a tomar vacaciones sin pago alguno cuando ya las había disfrutado. El querellante señala que este despido desconoce la protección del «fuero sindical» consagrado en la ley de relaciones colectivas de trabajo núm. 25593 y su reglamento y el decreto supremo D11-92-TR que reconoce la inmunidad contra el despido de los dirigentes sindicales. Según el querellante este despido es una abierta y evidente represalia por la acción sindical del Sr. Amílcar Zelada ya que la empresa ha abierto un expediente de cancelación del registro sindical ante el Ministerio de Trabajo para evadir la responsabilidad de la negociación colectiva. La CGTP envía además copia de la solicitud de cancelación de registro de sindicato en 1996 a solicitud de la empresa, invocando que no reúne el número mínimo de miembros exigidos por la legislación (100) para formar sindicatos que involucren a trabajadores de varias empresas; por esta razón la empresa, formuló en 1996 oposición ante el Ministerio de Trabajo a que se abra la etapa de trato directo y se tramite la negociación colectiva con el sindicato y devolvió a éste su pliego de reclamos. El 12 de septiembre de 2000 la empresa no acudió a la conciliación.
- 527.** En lo que respecta al despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada, según surge de la documentación facilitada por la organización querellante, en primera y segunda instancia la autoridad judicial desestimó las pretensiones de reintegro de dicho dirigente (el caso se encuentra ahora ante la Corte Suprema); frente a los alegatos de desconocimiento del fuero sindical, la autoridad judicial constata que «el trabajador demandante no cumplió con las órdenes reiteradas impartidas por el empleador, referidas al cumplimiento del descanso físico por vacaciones»; asimismo, en la documentación de la empresa facilitada por la organización querellante se manifiesta que:

Lo que el demandante ha perseguido con su aparente situación de rebeldía es sorprenderme con su negativa a hacer uso físico del descanso, para luego alegar que se le hizo trabajar contra su voluntad o con ausencia de ella y exigirme que le pague una triple compensación vacacional que es la sanción que la ley contempla, cuando no se otorga al trabajador su descanso físico y remunerado dentro de la anualidad siguiente a la oportunidad en que adquirió el derecho... Como se ha visto de los hechos reseñados, la falta grave que ha cometido nada tiene que ver con su condición de representante sindical sino específicamente con una conducta laboral en la que incurrió.

- 528.** En sus comunicaciones de 23 y 27 de abril de 2001, la CGTP alega que tres empresas han solicitado la cancelación de los registros de los sindicatos y que en otra empresa se producen violaciones a la negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 529.** En sus comunicaciones de 12 de septiembre de 2000 y 23 de enero de 2001 el Gobierno declara que el Ordenamiento Jurídico Peruano ampara los derechos sindicales y establece mecanismos para su protección y observancia. Así, el numeral 1 del artículo 28 de la Constitución Política, establece que el Estado reconoce y garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas pacíficas de solución de conflictos laborales. De otro lado, los artículos 2, 3, y 4 del decreto-ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas de trabajo, normas especiales que desarrollan lo referente a la libertad sindical, señalan lo siguiente:

Artículo 2. El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 3. La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedirle hacerlo.

Artículo 4. El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen.

- 530.** Concretamente, y en concordancia con los principios de la OIT en materia de libertad sindical, el artículo 30 del decreto-ley núm. 25593, establece lo siguiente para el caso de los dirigentes sindicales:

Artículo 30. El fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación.

No es exigible el requisito de aceptación del trabajador cuando su traslado no le impida desempeñar el cargo de dirigente sindical.

- 531.** No obstante, el Gobierno recuerda que, la OIT ha precisado que «el principio según el cual un trabajador o un dirigente sindical no debe sufrir perjuicio por sus actividades sindicales no implica necesariamente que el hecho de tener un mandato sindical confiera a su titular una inmunidad contra un eventual despido cualquiera sea la causa».

532. El artículo 29 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR, establece lo siguiente:

Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
 - b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- (...)

En concordancia con la citada disposición, el artículo 34 de la norma, establece que en los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia opte por la indemnización que establece el artículo 38 de la misma norma. Dicha indemnización es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones.

533. Refiriéndose de manera más concreta a la queja el Gobierno señala que los dirigentes sindicales han interpuesto una demanda de nulidad de despido ante el Poder Judicial, encontrándose el caso actualmente ante la sala del derecho social y constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República al haberse interpuesto recurso de casación. El Gobierno indica que la organización querellante señala en su escrito de queja que «la decisión expresamente arbitraria de la empresa, contraviene diversas disposiciones de derecho interno, que protegen precisamente al trabajador contra todo acto de discriminación antisindical, haciendo el despido nulo y su objeto sin ningún efecto legal, los mismos que han sido claramente invocados por el trabajador con su demanda judicial de nulidad de despido».

534. Sin entrar a evaluar lo referente a la supuesta arbitrariedad del despido — en la medida en que dicho tema es de competencia judicial — el Gobierno pone de relieve que la reclamante parte asumiendo que el derecho interno, ello es, el marco jurídico vigente en materia de libertad sindical en el Perú, protege al trabajador, en particular contra la discriminación antisindical.

535. En el caso concreto, el dirigente sindical afectado ha tenido a su alcance y ha recurrido a los mecanismos para exigir el respeto de sus derechos sindicales, por lo que, actualmente se sigue un proceso de nulidad de despido que se tramita en casación ante la sala de derecho constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia.

536. En el presente caso, hay que tener presente que, cuando el trabajador recurre al poder judicial, se genera un límite para la competencia de la administración pública (y del Gobierno) que no puede interferir en asuntos sometidos a la justicia, en concordancia con el principio de separación de poderes. Dicho principio se encuentra consagrado en la Carta Magna. En efecto, en ella se establece que el poder judicial es autónomo y goza de total independencia al emitir sus fallos.

537. Con relación al alegado intento de evasión de responsabilidad para negociar colectivamente por parte de la empresa Cinematográfica Continental S.R.L. el Ministerio de Trabajo y Promoción Social ha procedido a efectuar las investigaciones correspondientes. Concluidas éstas, se constata que el expediente sobre cancelación de registro sindical se abrió a trámite precisamente a partir de la solicitud que presentara a la referida empresa, el Sindicato de Boleteros, Recibidores y Acomodadores de Teatros

Cinemas, para la aprobación de su pliego de reclamos 1995-1996, señalándose que el sindicato contaba con un total de 57 afiliados. Al tratarse de un sindicato de gremio, formado por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad, de conformidad con el inciso c) del artículo 5 del decreto-ley núm. 25593, ley de relaciones colectivas de trabajo, éste debe afiliarse un mínimo de 100 trabajadores. En efecto, el artículo 14 de la referida norma establece lo siguiente:

Artículo 14. Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a 20 trabajadores tratándose de sindicatos de empresa, o a 100 tratándose de sindicatos de otra naturaleza.

- 538.** El expediente seguido ante la subdirección de Registros Generales y Pericias se encuentra actualmente en trámite y la cancelación del registro por la autoridad de trabajo se encuentra sujeta a que el referido sindicato acredite o no el número mínimo de afiliados exigidos por el marco normativo vigente y la inspección del trabajo está procediendo a visitas de inspección para determinar el número de afiliados del sindicato en cuestión. Como consecuencia de lo expuesto, en la medida en que no existe un pronunciamiento con relación a la cancelación del registro sindical, el Gobierno considera que no es posible evaluar lo referente a la alegada evasión de responsabilidad de negociar colectivamente por parte de la empresa.

C. Conclusiones del Comité

- 539.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ha alegado el despido arbitrario, ilegal y antisindical del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada, por negarse a tomar vacaciones sin pago ordenadas por la empresa cuando ya las había disfrutado. Según el querellante, este despido se produce en un contexto en el que la empresa viene pidiendo la cancelación del registro del sindicato desde 1996 y se niega a negociar con él invocando que no reúne al mínimo legal de 100 trabajadores.*
- 540.** *En lo que respecta al despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada, el Comité toma nota de que según la documentación facilitada por la organización querellante, en primera y segunda instancia la autoridad judicial desestimó las pretensiones de reintegro de dicho dirigente (el caso se encuentra ahora ante la Corte Suprema) y frente a los alegatos de desconocimiento del fuero sindical, la autoridad judicial constata que «el trabajador demandante no cumplió con las órdenes reiteradas impartidas por el empleador, referidas al cumplimiento del descanso físico por vacaciones»; asimismo, en un documento de la empresa facilitado por la organización querellante se manifiesta que el demandante ha perseguido con su aparente situación de rebeldía sorprender con su negativa a hacer uso físico del descanso, para luego alegar que se le hizo trabajar contra su voluntad o con ausencia de ella y exigir que se le pague una triple compensación vacacional que es la sanción que la ley contempla; asimismo, se añade en dicho documento que como se ha visto de los hechos reseñados, la falta grave que ha cometido el demandante nada tiene que ver con su condición de representante sindical sino específicamente con una conducta laboral en la que incurrió.*
- 541.** *En estas condiciones, para pronunciarse con pleno conocimiento de causa, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical, Sr. Amílcar Zelada.*
- 542.** *En lo que respecta al procedimiento iniciado por la empresa ante el Ministerio de Trabajo para la cancelación del registro del sindicato invocándose que no alcanza el número mínimo legal de 100 trabajadores afiliados establecido para los sindicatos que no sean de empresa (sino sólo 57) y a la negativa de la empresa a negociar por este motivo, el Comité*

toma nota de que el Gobierno declara que el expediente de cancelación está en trámite y sujeto a que el sindicato acredite el mencionado número de afiliados ante la inspección de trabajo y que sólo en base al pronunciamiento que se adopte al respecto se podrá evaluar el alegato de evasión de la responsabilidad de negociar por parte de la empresa.

543. *A este respecto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha venido criticando desde hace años «la exigencia de un número elevado de trabajadores (100) para constituir sindicatos de actividad, de gremio y de oficios varios (artículo 14 de la ley de relaciones colectivas de trabajo)» [véase Informe III, Parte 1A, CIT, 1999, pág. 295]. El Comité ha estimado por su parte que «un número mínimo de 100 trabajadores para constituir sindicatos de actividad, de gremio o de oficios varios debe reducirse en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 254]. En estas condiciones el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa y le insta a que no se cancele el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas y a que reconozca claramente el derecho de negociación colectiva de este sindicato con las empresas cinematográficas al menos en nombre de sus miembros. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
544. *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes comunicaciones de la CGTP de 23 y 27 de abril de 2001.*
545. *El Comité señala a la Comisión de Expertos los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

546. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia de la Corte Suprema sobre el despido del dirigente sindical Sr. Amílcar Zelada;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores establecido por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa y le insta a que no se cancele el registro del Sindicato de Trabajadores Boleteros y Acomodadores de Empresas Cinematográficas y a que reconozca claramente el derecho de negociación colectiva de este sindicato con las empresas cinematográficas al menos en nombre sus miembros. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes comunicaciones de la CGTP de 23 y 27 de abril de 2001, y*
 - d) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2079

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Ucrania
presentada por
la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato
Panucraniano «Capital y Regiones»**

***Alegatos: adopción de una legislación contraria a la libertad sindical;
negativa a reconocer la personalidad jurídica de sindicatos, y acoso
e intimidación de sindicalistas***

547. El Comité examinó el fondo de este caso en su reunión de noviembre de 2000, y en esa ocasión cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 323.^{er} informe, párrafos 525 a 543].
548. El Gobierno envió nuevas informaciones por comunicaciones de 7 y 30 de noviembre, y 14 de diciembre de 2000, y de 29 de marzo de 2001. La organización querellante envió informaciones complementarias por comunicación de 1.º de mayo de 2001.
549. Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

550. En su reunión de noviembre de 2000, en virtud de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) estimando que los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades infringen las disposiciones del Convenio núm. 87 y tomando nota de la reciente decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania relativa a la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de dicha ley, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para poner en plena conformidad los artículos 11 y 16 de dicha ley con las disposiciones del mencionado Convenio y que le mantenga informado al respecto;
 - b) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, una vez se hayan cumplido las formalidades de registro, los sindicatos de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant adquieran el reconocimiento jurídico y puedan ejercer sus actividades libremente;
 - c) el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre los alegatos de acoso, intimidación e incoación de una acción judicial contra los dirigentes de los sindicatos de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant, y solicita le transmita sus observaciones sobre este aspecto del caso sin demora. También pide al Gobierno que transmita sus observaciones acerca de los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en su última comunicación, y
 - d) el Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

B. Nueva respuesta del Gobierno

- 551.** Por comunicación de 7 de noviembre de 2000, el Gobierno indica que la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, por la que se declaran anticonstitucionales determinadas disposiciones de los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, hará posible eliminar las disposiciones que estaban en contradicción con lo dispuesto en el Convenio núm. 87. A ese respecto, el Ministerio de Trabajo y Política Social ha solicitado la asistencia técnica y consultiva de la OIT para poner las disposiciones de dicha ley en plena armonía con el Convenio núm. 87. A raíz de esta solicitud, una misión técnica consultiva de la OIT visitará este país la primavera próxima.
- 552.** En relación con el registro de la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» y de sus afiliados en la empresa Volynoblenergo y la empresa Lutsk Bearing Plant, el Gobierno explica que los sindicatos afiliados obtienen personalidad jurídica sobre la base de los estatutos de un sindicato ya registrado con ámbito nacional panucraniano. A ese respecto, el Gobierno indica que el Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» fue registrado por el Ministerio de Justicia el 6 de octubre de 2000. Sin embargo, en su última comunicación, de 29 de marzo de 2001, el Gobierno indica que la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» no ha sido registrada todavía ante las autoridades locales competentes porque no se han presentado los documentos requeridos a estos efectos.
- 553.** Respecto a los alegatos de acoso, intimidación e incoación de procedimientos legales contra los sindicalistas, el Gobierno informa lo siguiente. En lo que respecta al caso del Sr. Vdovichenko, presidente del Sindicato Independiente de la empresa Lutsk Bearing Plant, el Gobierno explica que en abril de 2000, a raíz de una queja presentada por la dirección de la empresa, el Tribunal regional de la provincia de Volyn lo declaró culpable de haber causado daños morales. Además, el Gobierno indica que tras una reunión de los miembros del sindicato de la empresa, celebrada en diciembre de 2000, se decidió suspender al Sr. Vdovichenko de su cargo de presidente y prohibirle expresarse en nombre del sindicato. En la misma reunión, se decidió también constituir un nuevo sindicato, elaborar nuevos estatutos y preparar una asamblea general. El 17 de enero de 2001 se celebró esta asamblea, en la que se decidió constituir un nuevo sindicato, llamado «Metalurgia», para que representase a los trabajadores de la empresa Lutsk Bearing Plant. Además, se adoptaron los estatutos, al tiempo que se nombró a un nuevo presidente y a los nuevos dirigentes para que participasen en la negociación de un convenio colectivo para 2001. El Gobierno indica que no dejará de informar al Comité tan pronto como se dicte sentencia. En relación con el despido del Sr. Shavernev, sindicalista de la empresa Lutsk Bearing Plant, el Gobierno explica que fue despedido por absentismo el 14 de junio de 2000, en virtud del apartado 4) del artículo 40 del Código del Trabajo de Ucrania. El Sr. Shavernev entabló una acción legal para impugnar la decisión de la empresa, pero en septiembre de 2000 el tribunal del distrito de Kivertsovskij, en la región de Volynskaya, no admitió el caso. En cuanto a la agresión de la que fue víctima el Sr. Chupikov, dirigente del Sindicato Libre de la empresa Voltex, el Gobierno indica que, según el Ministerio de Interior, el Sr. Chupikov y su esposa fueron víctimas de agresión y robo el 20 de octubre de 1999 a medianoche, en la ciudad de Lutsk. Las autoridades locales pusieron en marcha las indagaciones criminales correspondientes con fechas 31 de diciembre de 1999 y 27 de agosto de 2000, de conformidad con el artículo 141, 2) del Código Penal. Estas investigaciones, que tienen por objeto identificar y castigar a los delincuentes, están sometidas a la supervisión del Ministerio del Interior. El Gobierno indica que mantendrá informado al Comité de la evolución de la situación en relación con este incidente.

554. Por último, en relación con el despido supuestamente improcedente de 1.150 trabajadores en 1999, el Gobierno explica que de conformidad con la instrucción núm. 04-471-98, del 1.º de marzo de 2000, la cuestión fue examinada por el fiscal de la ciudad de Lutsk, que llegó a la conclusión de que los despidos en cuestión no eran ilegales.

C. Conclusiones del Comité

555. *El Comité recuerda que en este caso se contemplan dos tipos de alegatos: los relativos a la legislación, que se refieren a determinadas disposiciones de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, y los relativos a los hechos, que tratan de la negativa a reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, del acoso e intimidación de sindicalistas y de despidos improcedentes.*
556. *En relación con los alegatos relativos a la legislación, el Comité toma nota con interés de la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, que ha declarado inconstitucionales determinadas disposiciones de los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, así como de la voluntad del Gobierno de armonizar plenamente estas disposiciones con los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, el Comité toma debida nota de la solicitud de asistencia técnica a la OIT sobre esta cuestión por parte del Gobierno, a raíz del ofrecimiento del Comité, y entiende que la Oficina ya ha adoptado las disposiciones oportunas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas efectivamente adoptadas para armonizar plenamente la mencionada ley con los Convenios núms. 87 y 98.*
557. *En relación con el registro de la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones», así como de los sindicatos afiliados a él en las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant, el Comité observa el registro, con fecha 6 de octubre de 2000, del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones», que supone también que sus sindicatos afiliados han obtenido personalidad jurídica. Con todo, el Comité toma nota de que, según unos datos recientes facilitados por el Gobierno, la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» no ha sido registrada todavía ante las autoridades locales porque no se han presentado los documentos requeridos a esos efectos. El Comité confía en que dicho sindicato será registrado sin demora en cuanto haya cumplido las formalidades de registro y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
558. *En cuanto a los demás alegatos de acoso, intimidación e inicio de procedimientos legales contra los sindicalistas, el Comité observa en primer lugar que en cuanto al caso del Sr. Vdovichenko en la empresa Lutsk Bearing Plant, el Tribunal regional de la provincia de Volyn lo declaró culpable de haber causado perjuicios morales en la empresa. Además, el Comité toma nota de que, tras una reunión de los miembros del sindicato de la empresa, el Sr. Vdovichenko fue suspendido de su cargo de presidente y de que a raíz de una asamblea general se constituyó un nuevo sindicato para el que se nombró a nuevos dirigentes. A este respecto el Comité pide a la organización querellante que facilite información sobre la situación sindical que prevalece hoy en la empresa Lutsk Bearing Plant. Sobre el caso del Sr. Shavernev, el Comité toma nota del hecho de que aunque impugnó su despido, el Tribunal de distrito no hizo lugar a la acción interpuesta en septiembre de 2000. Con respecto al caso del Sr. Chupikov, el Comité observa que la agresión de que él y su esposa fueron víctimas está siendo investigada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la investigación, y espera que sus autores sean sancionados. El Comité lamenta que el Gobierno no haya brindado información sobre el dirigente sindical de la empresa Volynoblenergo, Sr. Jura, y le pide que lo mantenga informado a este respecto. Por último, el Comité solicita al Gobierno que*

tome medidas para que no se repitan tales actos de acoso e intimidación de sindicalistas y le pide que lo mantenga informado a ese respecto.

559. *Respecto al despido de un elevado número de trabajadores en 1999 en la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité observa que la organización querellante había mencionado el caso de 223 trabajadores que habían sido despedidos a finales de 1999, sin que el sindicato hubiese sido informado de ello, mientras que el Gobierno se refiere a 1.150 trabajadores despedidos cuyo caso había sido examinado por el fiscal de la ciudad de Lutsk, que había llegado posteriormente a la conclusión de que los mencionados despidos no eran ilegales. En esas condiciones, el Comité considera que la organización querellante no ha aportado elementos de juicio suficientes para que el Comité pueda llegar a la conclusión de que esos despidos implican una violación de los derechos sindicales, por lo que, pide a la organización querellante que facilite información adicional sobre este aspecto del caso. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los alegatos presentados en su última comunicación por la organización querellante.*

Recomendaciones del Comité

560. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *tomando nota con interés de la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, de la intención del Gobierno de cumplir estas disposiciones, y de la solicitud de asistencia técnica dirigida por este último a la OIT sobre esta cuestión, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas efectivamente adoptadas para armonizar plenamente la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98;*
- b) *en relación con el caso del Sr. Vdovichenko, el Comité pide a la organización querellante que comunique más detalles sobre la situación sindical que hoy prevalece en la empresa Lutsk Bearing Plant. En lo que respecta al caso del Sr. Chupikov, que ha sido víctima de una agresión que está siendo investigada, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación, tan pronto como se hayan dictado las correspondientes sentencias. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado de la situación del Sr. Jura, dirigente sindical en la empresa Volynoblenergo;*
- c) *el Comité toma nota del reciente registro del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» y de la obtención de la personalidad jurídica de sus sindicatos afiliados. Con todo, el Comité toma nota de que, según unos datos recientes facilitados por el Gobierno, la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» no ha sido registrado todavía ante las autoridades locales porque no se han presentado los documentos requeridos a esos efectos. El Comité confía en que dicho sindicato será registrado sin demora en cuanto haya cumplido las formalidades de registro y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Además el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que no se repitan tales actos de acoso e intimidación de*

sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a ese respecto;

- d) respecto al despido en 1999 de un número elevado de trabajadores de la empresa Lutsk Bearing Plant, el Comité pide a la organización querellante que comuniquen información adicional sobre este aspecto del caso, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre los alegatos presentados en la última comunicación de la organización querellante.*

CASO NÚM. 2087

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU)**

***Alegatos: despidos antisindicales; denuncia irregular
de un convenio colectivo; amenazas de despido***

- 561.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) de junio de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 28 de septiembre de 2000.
- 562.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 563.** En su comunicación de junio de 2000, la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) alega que los señores representantes de la mesa provisoria sindical de trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA), fueron despedidos por intentar formar un sindicato dentro de la empresa, vinculado a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU). La AEBU manifiesta que anteriormente existía un sindicato de empresa denominado Asociación de Funcionarios de CAOFA (AFUCA) y que entre la empresa y dicho sindicato se había suscrito un convenio colectivo de trabajo, cuyo plazo aún se encuentra vigente y el cual la empresa sostiene haber denunciado. Según la organización querellante, en el mes de enero del año 1999, los dirigentes de AFUCA, Sres. Nelson Corbo y Eduardo Cevallos junto a otros trabajadores, plantearon la necesidad de que dicho sindicato se incorporara a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay. Enterada la empresa de las intenciones de sus trabajadores sindicalizados, optó por desconocer al sindicato de empresa y el convenio colectivo de trabajo vigente, y en nota de fecha 21 de diciembre de 1999 dirigida a su personal se planteó la denuncia del convenio y se apropió del pago de cuotas que le retuviera a varios trabajadores para saldar préstamos sobre sueldos otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
- 564.** Señala la organización querellante que por tales razones, ya sindicalizados los trabajadores de CAOFA en la AEBU, ésta solicita una entrevista con las autoridades de la empresa,

pero las autoridades de CAOFA no permitieron el ingreso de los trabajadores de la empresa, pretendiendo desconocer su incorporación al sindicato bancario. Ante esa situación, la AEBU se presentó ante la Dirección Nacional del Trabajo (DINATRA) a efectos de que se cite a la empresa para tratar los temas que no se pudieron tratar por su negativa a reconocer que sus trabajadores integraban la delegación de la AEBU y a su vez para tratar este último aspecto que sin duda encierra actos de discriminación antisindical.

- 565.** Alega la AEBU que el día 20 de enero de 2000, a sólo dos días de concurrir a la entrevista con la delegación de la AEBU, es despedido el dirigente de la mesa provisoria de la AEBU en CAOFA, el Sr. Nelson Corbo, en otro evidente acto de discriminación antisindical. El 24 de enero de 2000, se realizó una audiencia en la Dirección Nacional del Trabajo pero la empresa no concurrió a la misma. El día 26 de enero de 2000, se realizó una nueva audiencia en la DINATRA, a la que concurrió la empresa y negó que el Sr. Nelson Corbo haya sido despedido por razones sindicales y alegó que la AEBU nunca le comunicó la lista de trabajadores de CAOFA afiliados al sindicato bancario. A dicha audiencia concurrieron con la delegación de la AEBU, los trabajadores de CAOFA afiliados a la AEBU, Sres. Nelson Corbo (despedido días atrás), Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almada. Dicha audiencia se celebró en horas del mediodía y posteriormente, en horas de la tarde, fueron despedidos todos los integrantes de la delegación de la AEBU que trabajaban en CAOFA.
- 566.** La organización querellante añade que posteriormente, la empresa presionó a todos los trabajadores a que ratificaran por escrito su intención de mantenerse afiliados a la AEBU, a efectos de efectuar el descuento de la cuota sindical de su salario, bajo la advertencia que quien lo hiciera sería despedido al igual que los otros trabajadores que integraban la mesa provisoria. Según la AEBU la presión dio resultado, ya que únicamente tres trabajadores ratificaron su afiliación a la AEBU: las Sras. Sandra Suarez, Carina Sanzone y Virginia Orrego. Con respecto a esta última trabajadora, cabe aclarar que el día 21 de febrero de 2000 se la cambió de lugar de trabajo, de la secretaría del consejo directivo se la puso a atender al público y se la obligó a gozar de su licencia anual reglamentaria de la que está gozando en estos momentos.
- 567.** Por último, la organización querellante manifiesta que la empresa no podrá alegar que los despidos se debieron a razones de reducción de personal o por razones de servicio, en la medida que efectuados los despidos, fue contratado nuevo personal para suplir a los despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 568.** En su comunicación de 28 de septiembre de 2000, el Gobierno manifiesta que la División Negociación Colectiva de la Dirección Nacional del Trabajo, a solicitud de los representantes de la AEBU, citó a la empresa CAOFA a una audiencia para el día 24 de enero de 2000 con el objeto de resolver básicamente tres situaciones conflictivas que aparecen claramente descritas en el acta labrada por la referida dependencia. En virtud del contenido del acta respectiva, el objeto de la reunión sería intentar acercar a las partes para solucionar los siguientes puntos: *a)* los descuentos irregulares de los salarios de los funcionarios, para hacer efectivos el pago de préstamos en la Caja Bancaria, que no fueron vertidos por la empresa, dejando en situación de morosos a los empelados; *b)* la denuncia irregular del convenio colectivo; y *c)* el no pago de aguinaldo extra previsto en dicho convenio. Informa el Gobierno que se hizo constar asimismo por la delegación sindical que el Sr. Nelson Corbo, quien había participado en gestiones gremiales había sido despedido por la empresa el día 20 de enero, presumiendo que la misma medida se adoptaría respecto al Sr. Eduardo Cevallos. La empresa no compareció a esta audiencia fijándose nueva audiencia para el día 26 de enero de 2000.

- 569.** El 26 de enero de 2000, comparecieron ambas partes analizándose cada uno de los puntos que dieron origen al conflicto, reconociendo la empresa adeudar los rubros precedentemente referidos y comprometiéndose a pagarlos a la brevedad. Asimismo sostuvo la empresa que las sumas descontadas y no vertidas a la Caja Bancaria se incluirán en un acuerdo de pago a suscribirse en forma inmediata. Con relación al despido del Sr. Nelson Corbo alegó la empresa que el mismo fue causado por razones funcionales (no ser eficiente en su labor) y no por razones gremiales, desconociendo que sus funcionarios pertenecieran a la AEBU. Consignada en actas la postura de cada sector, la División Negociación Colectiva de la Dirección Nacional del Trabajo no volvió a tener participación en el conflicto en tanto no se solicitó su intervención posterior.
- 570.** Añade el Gobierno que con fecha 10 de marzo de 2000, se presentó denuncia ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social por parte de la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU) y de la Mesa provisoria Sindical de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas contra CAOFA, por la presunta realización de actos de discriminación antisindical, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo tendiente a determinar la naturaleza violatoria o no de la conducta asumida por la empresa. A la fecha no se ha adoptado resolución final sobre los hechos denunciados encontrándose en la etapa de procesamiento de los elementos probatorios. Según el Gobierno el referido trámite administrativo cuenta con las garantías del debido proceso, por cuanto sin perjuicio de la prueba que se recaba de oficio a través de actuaciones inspectivas, también se otorga a las partes involucradas la posibilidad de aportar pruebas y efectuar descargos. Por último, el Gobierno indica que una vez finalizado el procedimiento se comunicarán al Comité los resultados del mismo y las medidas adoptadas.

C. Conclusiones del Comité

- 571.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que una vez informada la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) sobre las intenciones de los dirigentes del sindicato de la cooperativa de afiliarse a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU), CAOFA optó por desconocer al sindicato de empresa, denunció el convenio colectivo que estaba vigente, despidió a 6 afiliados a la AEBU (Sr. Nelson Corbo, el día 20 de enero de 2000 y Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almada el 26 de enero de 2000) trasladó a otro (Sra. Virginia Orrego), y por último presionó a los trabajadores a que ratificaran por escrito su intención de mantenerse afiliados a la AEBU a efectos de efectuar el descuento de la cuota sindical pero bajo la amenaza de que quien lo hiciera sería despedido al igual que los otros trabajadores que integraban la mesa provisoria de la AEBU.*
- 572.** *En relación con estos alegatos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Dirección Nacional del Trabajo citó a una audiencia a las partes para el día 24 de enero de 2000 con el objeto de acercar a las partes para solucionar las cuestiones relativas a los descuentos irregulares de los salarios de los funcionarios para hacer efectivo el pago de préstamos en la Caja Bancaria, la denuncia irregular del convenio colectivo, el no pago del aguinaldo extra previsto en el convenio colectivo y el despido del Sr. Nelson Corbo que había participado en gestiones gremiales; ii) dado que la empresa no compareció a la audiencia del día 24 de enero se convocó a una nueva audiencia para el día 26 de enero de 2000 durante la cual la empresa reconoció adeudar los rubros mencionados y se comprometió a pagarlos a la brevedad, e informó que el despido del Sr. Corbo fue causado por no ser eficiente en su labor y no por razones gremiales; iii) la División Negociación Colectiva de la Dirección Nacional del Trabajo no volvió a tener participación en el conflicto en tanto no se solicitó su intervención posterior; y iv) el 10 de*

marzo de 2000 la AEBU presentó una denuncia ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social contra CAOFA alegando la realización de actos de discriminación antisindical, por lo que se inició una investigación administrativa que se encuentra en la etapa de procesamiento de pruebas.

- 573.** *A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones en relación con el despido de varios afiliados a la AEBU y el traslado de otro, así como sobre las amenazas de despido a los trabajadores que se afilien a la AEBU. Por otra parte, el Comité observa con preocupación que según la organización querellante los despidos de los Sres. Eduardo Cevallos, Gonzalo Ribas, Andrea Oyharbide, Gerardo Olivieri y Marcelo Almada se produjeron el mismo día (26 de enero de 2000) en que acudieron a una audiencia en representación de la organización sindical AEBU junto con la empresa para tratar distintas cuestiones conflictivas y que el traslado de la Sra. Virginia Orrego se produjo tras informar a la empresa que deseaba que se descontara de su salario la cotización sindical a favor de la AEBU. El Comité recuerda que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas» y que «la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 690 y 695].*
- 574.** *En estas condiciones, observando que el Gobierno informa que existe una investigación administrativa en curso iniciada tras una denuncia de la AEBU contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) sobre la realización de actos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome medidas para que dicha investigación que fue iniciada hace más de un año concluya rápidamente; 2) se asegure que la investigación cubra la totalidad de los alegatos presentados por la organización querellante en este caso; y 3) si en el marco de la misma se constata la veracidad de los alegatos tome medidas para que: i) los trabajadores despedidos por motivos sindicales o trasladados sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos; y ii) en el futuro se garantice plenamente en la CAOFA el respeto de los convenios colectivos pactados y el respeto de las disposiciones legales contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los resultados de la investigación y de las medidas que se adopten.*

Recomendación del Comité

- 575.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Observando que el Gobierno informa que existe una investigación administrativa en curso iniciada tras una denuncia de la AEBU contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (CAOFA) sobre la realización de actos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que:

- a) tome medidas para que dicha investigación que fue iniciada hace más de un año concluya rápidamente;*
- b) se asegure que la investigación cubra la totalidad de los alegatos presentados por la organización querellante en este caso;*

- c) *si en el marco de la misma se constata la veracidad de los alegatos tome medidas para que: i) los trabajadores despedidos por motivos sindicales o trasladados sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos; y ii) en el futuro se garantice plenamente en la CAOFA el respeto de los convenios colectivos pactados y el respeto de las disposiciones legales contra los actos de discriminación antisindical, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los resultados de la investigación y de las medidas que se adopten.*

CASO NÚM. 2067

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Venezuela

presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical de Trabajadores de Comunicaciones de Venezuela (FETRACOMUNICACIONES)**
- **el Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN) y otras organizaciones**

Alegatos: legislación antisindical, suspensión de la negociación colectiva por decisión de las autoridades, convocatoria de un referéndum nacional sobre cuestiones sindicales, hostilidad de las autoridades a una central sindical

- 576.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2001 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 324.º informe, párrafos 940 a 994, aprobado por el Consejo de Administración en su 280.ª reunión (marzo de 2001)].
- 577.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 25 de marzo y abril de 2001. La Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 4 y 25 de abril de 2001 y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por comunicación de 22 de mayo de 2001.
- 578.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 579.** En su reunión de marzo de 2001, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes:

- el Comité insta al Gobierno y a las autoridades a que sin demora pongan término a las reiteradas violaciones de los Convenios núms. 87 y 98 que se producen en el país y en particular que:
 - 1) abandonen la idea de imponer o favorecer de cualquier manera el monopolio y la unicidad sindicales, dado que éstos sólo pueden ser resultado de la voluntad de los trabajadores afiliados;
 - 2) dejen sin efecto los resultados del referéndum del 3 de diciembre de 2000, y se abstengan de destituir a los dirigentes sindicales electos;
 - 3) se abstengan de declaraciones hostiles contra la Confederación de Trabajadores de Venezuela;
 - 4) se muestren neutrales con el conjunto de organizaciones sindicales y se abstengan de todo trato discriminatorio en particular contra la CTV;
 - 5) se permita a las organizaciones sindicales realizar sus elecciones cuando lo deseen en el marco del respeto de los estatutos sindicales y se supriman las funciones del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones sindicales;
 - 6) que asegure en el futuro el respeto de los principios de la negociación colectiva en el sector del petróleo, así como que toda negociación directa entre la empresa y los trabajadores no debilite la posición de las organizaciones sindicales;
 - 7) dejen de recurrir a la práctica de someter a trabajadores no afiliados los asuntos de carácter sindical;
 - 8) respeten en el futuro a las delegaciones que el movimiento sindical internacional envíe al país, y
 - 9) revoquen el traslado de dirigentes sindicales de SINOLAN en violación de la convención colectiva;
- el Comité exige al Gobierno que tome medidas para que se derogue formalmente o modifique sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98, adoptados desde la llegada del nuevo Gobierno, que además, según los querellantes, fueron adoptados sin que se respetara el compromiso del Gobierno de consensuar los términos de tales decretos. El Comité exige también al Gobierno que tome medidas para que se retiren el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98, y
- el Comité pide al Gobierno que le informe para su reunión de mayo-junio de las medidas adoptadas en el sentido expuesto y señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

B. Respuesta del Gobierno

580. En sus comunicaciones de 25 de marzo y abril de 2001, el Gobierno declara refiriéndose a las recomendaciones del Comité, que la convención colectiva del sector del petróleo fue suscrita y homologada en octubre de 2000 e incluye importantes avances (el Gobierno

envía copia); la empresa se limitó a consultar a los trabajadores y empleados involucrados en el conflicto (lo cual autoriza la legislación como modo de autocomposición de los conflictos) pero nunca trató de desconocer a los sindicatos y federaciones petroleras o retrasar la convención colectiva y éstos fueron los que la suscribieron. Asimismo, todas las centrales sindicales, incluida la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) han llegado a acuerdos unánimes para la democratización del movimiento sindical en fechas 21 de febrero y 9 de marzo de 2001 (tras los cuales se celebrarán elecciones sindicales), contando con la asistencia técnica de la Oficina Regional de la OIT en Lima. Este acuerdo expresa que es una «respuesta a la necesidad de superar las graves limitaciones que aquejan al sindicalismo venezolano y para potenciar sus fortalezas y sus capacidades». Son los trabajadores y sus centrales los que en mesa de diálogo tomarán decisiones. El Gobierno subraya su neutralidad en este proceso, así como que nunca ha tenido intención de sustituir al movimiento sindical por una organización afín al Gobierno.

581. En relación con el referéndum consultivo del 3 de diciembre de 2000, el mismo se enmarcó dentro de las disposiciones de la Constitución y tuvo como objetivo avalar socialmente la legitimación sindical concebida como «materia de especial trascendencia nacional». En cuanto a los alegatos relativos al traslado de dirigentes sindicales del Sindicato de Obreros Legislativos de la Asamblea Nacional (SINOLAN), el Gobierno declara que obedeció a la reestructuración que se llevó a cabo en el extinto Congreso Nacional, a fin de hacer más eficientes y productivas las labores de la actual Asamblea Nacional. Esta situación ha sido ya solventada y en la actualidad no persisten reclamos por parte de estos trabajadores.

582. El Gobierno declara su voluntad de respetar los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y declara que al 10 de abril de 2001 se habían registrado 3.063 organizaciones sindicales y que en los últimos tres meses se han suscrito 40 convenciones colectivas. Añade que agradece al movimiento sindical internacional el intercambio de experiencias. Por último, el Gobierno se refiere a la declaración del Presidente titular de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) al Consejo de Administración de la OIT en las que confirma la existencia de una mesa de diálogo con todas las centrales sindicales y señala que se ha producido un cambio significativo en las relaciones laborales durante la gestión de la actual Ministra de Trabajo, quien ha dado muestras de impulsar el diálogo, lo cual es a su juicio positivo.

C. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

583. En sus extensas comunicaciones de 4 y 25 de abril de 2001, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega la existencia de nuevas normas y disposiciones que suponen una injerencia del Estado en los asuntos sindicales y que afectan a la libre elección de los dirigentes de las organizaciones sindicales, siendo necesario además que estas elecciones sean autorizadas, y controladas por el Consejo Nacional Electoral. Se obliga también a los dirigentes sindicales a una declaración de bienes. Por otra parte, la CTV se refiere a reiteradas declaraciones en diferentes medios de comunicación social del Presidente de la República hostiles a la CTV y que expresan un claro favoritismo hacia la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, afín al Gobierno, el cual persigue controlar las organizaciones afiliadas a la CTV. En su comunicación de 22 de mayo de 2001, la CIOSL se refiere a la negativa de la empresa SIDOR – Consorcio Amazonia de negociar colectivamente, a prácticas contrarias al derecho de huelga.

D. Conclusiones del Comité

- 584.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno y en particular de los acuerdos alcanzados por las centrales sindicales, incluida la Confederación de Trabajadores de Venezuela, para la democratización del movimiento sindical, que se inscribe en un proceso que daría paso a elecciones sindicales, donde los trabajadores irían tomando decisiones y el Gobierno, según declara, guardaría neutralidad. El Comité deplora sin embargo que según los nuevos alegatos el sentido de estos acuerdos haya quedado desvirtuado habida cuenta de la injerencia de las autoridades en el proceso de elecciones sindicales y de las nuevas normas restrictivas, así como las declaraciones hostiles del Presidente de la República hacia la CTV y el favoritismo hacia la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, según los últimos alegatos de la CTV. El Comité insta al Gobierno a que deje de hostigar a la CTV y a que las autoridades no se injerian en el proceso de elecciones sindicales así como que abandone toda idea de imponer la unicidad sindical. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la CTV de 4 y 25 de abril de 2001.*
- 585.** *El Comité concluye que en lo que respecta a las cuestiones sindicales el Gobierno no ha cambiado de actitud y que la situación que prevalecía en el anterior examen del caso en marzo de 2001 se sigue agravando, el Comité debe insistir también en sus anteriores recomendaciones sobre la necesidad de derogar formalmente o modificar sustancialmente las normas y decretos a los que se había referido en sus anteriores recomendaciones y las nuevas normas que restringen el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente sus representantes. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto. Asimismo, aunque toma nota de las declaraciones del Gobierno señalando que el referéndum consultivo de 3 de diciembre de 2000 se enmarcó en la Constitución, el Comité pide al Gobierno que en el futuro no realice referéndum sobre temas que afectan directamente al movimiento sindical dejando de lado la voluntad de las centrales y organizaciones sindicales.*
- 586.** *El Comité observa que los alegatos relativos a la negociación colectiva en el sector del petróleo y al traslado de dirigentes de SINOLAN se han resuelto (se ha suscrito una convención colectiva en el sector del petróleo y no existen reclamos por parte de la organización SINOLAN).*
- 587.** *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los recientes alegatos de la CIOSL de fecha 22 de mayo de 2001.*
- 588.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 589.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité reitera sus anteriores recomendaciones y exige al Gobierno que tome medidas para que se derogue formalmente o modifique sustancialmente el conjunto de normas y decretos en materia sindical contrarios a los Convenios núms. 87 y 98, adoptados desde la llegada del nuevo Gobierno. El Comité exige también al Gobierno que tome medidas para que se retiren el proyecto de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y el proyecto de ley de los derechos democráticos de los*

trabajadores, que contienen restricciones a los derechos sindicales incompatibles con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;

- b) el Comité insta al Gobierno a que deje de hostigar a la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), y a que las autoridades no se injieran en el proceso de elecciones sindicales ni expresen favoritismo a la Fuerza Bolivariana de Trabajadores, así como a que abandone toda idea de imponer la unicidad sindical;*
- c) el Comité pide al Gobierno que en el futuro no realice referéndum sobre temas que afectan directamente al movimiento sindical dejando de lado la voluntad de las centrales y organizaciones sindicales;*
- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de la CTV (4 y 25 de abril de 2001) y de la CIOSL (22 de mayo de 2001), y*
- e) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2088

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios
y del Consejo de la Judicatura (SUONTRAT)**

*Alegatos: suspensión de la negociación colectiva – despidos
y suspensiones de dirigentes sindicales – suspensión de los permisos
sindicales – limitaciones al uso de la sede sindical – detención
y hostigamiento a dirigentes sindicales*

590. La queja figura en una comunicación del Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios y del Consejo de la Judicatura (SUONTRAT) de fecha 1.º de mayo de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 13 y 16 de febrero de 2001.

591. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

592. En su comunicación de 1.º de mayo de 2000, el Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios y del Consejo de la Judicatura (SUONTRAT) informa que la Comisión de Emergencia Judicial, creada según decreto del 25 de agosto de 1999 por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, tuvo una existencia institucional breve

hasta el 15 de diciembre de 1999. En ese lapso asumió la misión y responsabilidad de reformar el Poder Judicial. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el decreto que regula el régimen de transición del poder público, sustituyó a la anterior y dio continuidad a su labor ampliando su objeto a todo el sistema de justicia. Su existencia institucional tiene como término la materialización de la transferencia de la administración del sistema judicial a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. En consecuencia de lo cual, ambas comisiones son entes del Estado, y como tales estaban en la obligación de someterse al estado de derecho, absteniéndose de violar los derechos humanos. La organización querellante alega que, sin embargo, ambas comisiones violaron los convenios en materia de libertad sindical. Concretamente la organización querellante alega los siguientes actos violatorios de los derechos sindicales:

- la derogación del convenio colectivo vigente en virtud de lo dispuesto en la resolución núm. 124 de 8 de marzo de 2000 de la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial, así como la suspensión de las peticiones de pliegos de peticiones. La organización querellante añade que la mencionada comisión no sostiene reuniones, ni informe ni negocia con el SUONTRAT, sino que lo hace con otras organizaciones sindicales del medio judicial controlados por el organismo empleador;
- la suspensión de los dirigentes sindicales del SUONTRAT que gozaban de fuero sindical, Sra. Elena Coromoto Marval Reyes y Sr. Derio José Martínez Moreno por medio de una resolución de la Comisión de Emergencia Judicial de fecha 9 de diciembre de 1999. La organización querellante alega que los dirigentes en cuestión fueron suspendidos sin que hasta el momento se haya dado información detallada sobre los métodos por los cuales se adoptó la medida y que se violó el derecho a la defensa porque no hubo ningún tipo de procedimiento administrativo que sustente el acto sancionatorio. La organización querellante alega también la suspensión de la Sra. Consuelo Ramírez, presidenta de la seccional Barinas del SUONTRAT el 8 de enero de 2000;
- la suspensión de los permisos sindicales de todos los directivos del SUONTRAT y la apertura de un procedimiento disciplinario de destitución de María de la Esperanza Hermida Moreno, presidente del SUONTRAT, Sr. Luis Martín Gálviz, secretario de finanzas y Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, secretario de información y propaganda, imputándoseles supuestas faltas al trabajo durante los días que corresponden al uso del permiso sindical (los procedimientos de destitución han sido suspendidos pero se mantienen abiertos). Asimismo, la organización querellante agrega que desde febrero de 2000 se suspendió el pago del salario del Sr. Ascanio Fierro.
- la destitución del Sr. Isidro Ríos, secretario de organización de la seccional Zulia Maracaibo del SUONTRAT, el 22 de septiembre de 1999 y del Sr. Oscar Rafael Romero Machado, secretario de seguridad e higiene del comité directivo nacional del SUONTRAT el 10 de enero de 2001;
- la restricción del uso de la sede sindical nacional del SUONTRAT, bajo el argumento de no admitir el ingreso a las instalaciones del edificio «José María Vargas» luego de las denominadas horas de trabajo (la organización querellante informa que el 28 de enero de 2000 personal de seguridad conminó a la presidenta del SUONTRAT a salir de las instalaciones del sindicato);
- el hostigamiento a los miembros del SUONTRAT por medio de: la detención por parte de la Guardia Nacional bajo la acusación de falta de respeto a la autoridad del Sr. Oscar Romero, dirigente del SUONTRAT el 17 de febrero de 2000; la citación para presentarse en la sede del Circuito Penal del Estado Carabobo por parte de

personas que se identificaron como funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar al Sr. Argenis Acuña Padrón, secretario de conflictos y reclamos del comité directivo Nacional del SUONTRAT; y la vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del Sr. Ascanio Fierro, dirigente del SUONTRAT, el 28 de febrero de 2000 en momentos en que se presentó a solicitar el pago de la segunda quincena del mes de febrero de 2000.

B. Respuesta del Gobierno

593. En sus comunicaciones de 14 y 16 de febrero de 2001, el Gobierno declara en relación con los alegatos sobre actos administrativos, hechos u omisiones realizados por el Gobierno violatorios del Convenio núm. 87 por constituir prácticas antisindicales sistemáticas e intervención directa en la organización sindical, que el 9 de marzo de 2000 la presidenta del Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios y del Consejo de la Judicatura (SUONTRAT) interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acción de amparo en contra de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, por hechos, actos y omisiones que en su criterio configuran prácticas antisindicales. Dicha Sala Constitucional, en fecha 28 de junio de 2000, admitió la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante en razón que la misma no incurre en las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 6 de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales. Posteriormente, mediante decisión del 10 de agosto de 2000, la misma Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, motivando que: entre los pedimentos del amparo se encuentra la reincorporación a sus cargos a los ciudadanos Elena Marval y Derio Martínez, quienes incoaron un amparo por la misma causa, admitido mediante fallo núm. 432 del 19 de mayo de 2000, por lo que el presente amparo en cuanto a dichos ciudadanos es inadmisibile; en cuanto al derecho a la libertad sindical, no se evidencia de autos circunstancia alguna que haga entender que exista un menoscabo al derecho a constituir organizaciones sindicales, ni aparece que el sindicato haya sido intervenido, suspendido o disuelto por el presunto agravante, ni existe prueba de que los trabajadores pertenecientes al mismo hayan sido discriminados en el ejercicio de su derecho de afiliación, de manera que siendo éstos los supuestos de violación del mencionado derecho resulta improcedente la violación denunciada; con relación a otras supuestas violaciones denunciadas, no consta de autos que el ciudadano Isidro Ríos — cuya destitución siendo secretario de organización de la Seccional del Zulia fue denunciada en la acción de amparo — sea un integrante de la directiva nacional sindical, lo que le daría derecho a la inamovilidad laboral; y en cuanto a las denuncias relativas a trámites de permisos sindicales, orden de cierre de procesos disciplinarios, reingreso de trabajadores, cancelación de salarios, suspensión de tramitación y realización de actos con otras organizaciones sindicales, la Sala observa que de existir tales violaciones serían, en todo caso, infracciones de naturaleza legal y no violaciones directas de la Constitución, circunstancia que, aunada a que la accionante no señala el acto específico que produce la violación directa de una garantía constitucional, determinan la improcedencia de sus denuncias.

594. Por otra parte, respecto a los alegatos relativos a actos administrativos violatorios del derecho a la defensa y al debido proceso de dirigentes sindicales, que violan el Convenio núm. 87, el Gobierno indica que en fecha 24 de marzo de 2000, la Sra. Elena Coromoto Marval Reyes y el Sr. Derio José Martínez Moreno, ejercieron por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acción de amparo constitucional en contra de presuntos hechos, actos y omisiones cometidos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Dicha Sala, en fecha 19 de mayo de 2000 admitió la acción de amparo, en razón de que se ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales, y que la acción no incurre en ningún supuesto de inadmisibilidad. Posteriormente, mediante

decisión del 11 de octubre de 2000, la misma Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, debido a que: del análisis de los autos y de las exposiciones de las partes en la audiencia constitucional (en la cual la parte presuntamente agravante admitió la inexistencia de procedimiento alguno), se desprende claramente en el presente caso que hasta los momentos no se ha sustanciado procedimiento administrativo tendiente a sancionar a los ciudadanos Sra. Elena Marval y Sr. Derio Martínez, por lo cual, a criterio de la Sala según lo expresado, las medidas tomadas en contra de los presuntos agravados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial configuran una flagrante violación del artículo 49 de la Constitución (derecho al debido proceso); y dado que la sola verificación de la lesión del derecho al debido proceso hace prosperar la acción de amparo constitucional planteada, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las demás violaciones constitucionales denunciadas.

- 595.** En cuanto a las negociaciones respecto a la contratación colectiva del sector, desde la presentación de un pliego de peticiones con carácter conflictivo por parte del SUONTRAT en contra del antiguo Consejo de la Judicatura (ahora Dirección Ejecutiva de la Magistratura) el 27 de septiembre de 1999 con motivo de la publicación de la Resolución núm. 124 del 3 de agosto de 2000, y hasta el 9 de noviembre de 2000, el Gobierno informa que no hubo avances entre las partes que pudieran avizorar el cierre del procedimiento conflictivo. En esta última fecha indicada la organización sindical presentó un nuevo pliego de peticiones con carácter conflictivo ejecutorio añadiendo nuevos puntos (incumplimiento del ente empleador), así como ratificando aquellos que integraban el pliego del 27 de septiembre de 1999. En fecha 14 de noviembre de 2000 se procedió a la instalación de la Junta de Conciliación, previa notificación al ente empleador y a la Procuraduría General de la República, en cuanto a la introducción de un nuevo pliego. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2000 hubo importantes acuerdos de las partes sobre el cumplimiento de obligaciones convencionales que no habían podido ser honradas por el ente empleador, entre otros: se acordó el pago de la prima de mérito y base de cálculo para el año 1999; se conformó una comisión técnica integrada por representantes sindical y del empleador a los fines de determinar la base de cálculo de la prima de mérito para el año 2000; se acordó el cumplimiento del beneficio de la ley programa de alimentación y base de cálculo, con tope para la categoría de trabajadores grado 12 del tabulador salarial para el personal Administrativo (en este mismo punto se acordó el pago de dicho beneficio correspondiente al año 1999); se acordó la entrega de las dotaciones de uniformes para el personal administrativo que tiene dicho beneficio; se acordó ratificar la orden de reconocer las horas extraordinarias trabajadas y la obligación del pago de las mismas; en materia de permisos sindicales, se acordó establecer los mecanismos necesarios para la restitución de los mismos así como tomar los correctivos necesarios para garantizar la tranquilidad y la estabilidad del personal administrativo de la Judicatura y; en materia de negociación de la nueva convención colectiva, se acordó terminar de realizar todas las diligencias faltantes por ante el Ministerio del Trabajo para comenzar la discusión de ésta.
- 596.** Añade el Gobierno que el 30 de noviembre de 2000 se solicitó extender el lapso de negociación del pliego hasta el 15 de enero de 2001, y antes de esta última fecha solicitaron fijar una nueva fecha de reunión ante la imposibilidad de asistir el 15 de enero de 2001. Para el 29 de enero de 2001 fueron convocadas las partes y reunidas en la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo — Sector Público —, fecha en la que acordaron nuevamente extender las negociaciones hasta el 28 de febrero de 2001, cuando podría darse una nueva reunión entre la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el Ministerio del Trabajo y el Sindicato Unico Organizado Nacional de Trabajadores Tribunalicios (SUONTRAT) [ahora Sindicato Unitario Organizado Nacional de Trabajadores de la Administración de Justicia (SUONTRAJ)]. Asimismo, el Gobierno indica que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura ha estado honrando sus compromisos según acuerdo firmado el 14 de

diciembre de 2000 con el SUONTRAT con el pago en la primera quincena de enero de 2001 de la prima de mérito 1999 y la incorporación a la nómina de la prima del 2000, quedando pendiente el pago de seis (6) meses de retroactivo (julio-diciembre) de la prima de mérito de 2000, pactado para julio de 2001 y que debe ser incluido en el crédito adicional.

C. Conclusiones del Comité

- 597.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la Comisión de Emergencia Judicial y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que sustituyó a la primera cometieron actos violatorios de los derechos sindicales en su perjuicio y el de sus dirigentes. Concretamente, la organización querellante alega: 1) la derogación de la convención colectiva vigente en el sector y la suspensión de las presentaciones de pliegos de peticiones por medio de una resolución, así como que las autoridades negocian con otras organizaciones del medio judicial controladas por el organismo empleador; 2) la suspensión y destitución de dirigentes sindicales; 3) la suspensión de permisos sindicales, y 4) el hostigamiento a dirigentes sindicales por medio de la detención o actos de seguimiento por parte de las fuerzas de seguridad.*
- 598.** *En cuanto a los alegatos relativos a la derogación de la convención colectiva vigente en el sector y la suspensión de las presentaciones de pliegos de peticiones por medio de una resolución, así como que las autoridades negocian con otras organizaciones del medio judicial controladas por el organismo empleador, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) el 17 de noviembre de 2000 se llegó a un acuerdo entre las partes (SUONTRAT y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura) sobre el cumplimiento de obligaciones convencionales; ii) el 30 de noviembre de 2000 se acordó solicitar la extensión del plazo de negociación de la nueva convención colectiva hasta el 28 de febrero de 2001; y iii) la Dirección Ejecutiva de la Magistratura ha cumplido compromisos firmados en diciembre de 2000 con el SUONTRAT. A este respecto, el Comité recuerda que la suspensión o la derogación de convenciones colectivas pactadas libremente por las partes viola el principio de negociación libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98 y deplora que se haya derogado unilateralmente la convención colectiva vigente en el sector judicial. No obstante, el Comité toma buena nota de que la organización sindical SUONTRAT y las autoridades correspondientes han iniciado un proceso de negociación de una nueva convención colectiva y que entre tanto se habían pactado acuerdos que según el Gobierno habían sido respetados. En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que se esfuerce por estimular y fomentar entre el SUONTRAT y las autoridades competentes el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria en este sector.*
- 599.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a suspensión y destitución de dirigentes sindicales, el Comité observa con preocupación que estas medidas habrían alcanzado a un número importante de dirigentes de la organización querellante. En este contexto, antes de examinar los casos específicamente denunciados, el Comité desea recordar que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato, el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus*

representantes con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 724].

- 600.** *En cuanto a la alegada suspensión de los dirigentes sindicales del SUONTRAT, Sra. Elena Coromoto Marval y el Sr. Derio José Martínez Moreno, sin que se hayan explicado los motivos por los cuales se adoptó dicha medida y sin llevarse a cabo un procedimiento administrativo previo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Tribunal Supremo de Justicia determinó que «las medidas tomadas en contra de los presuntos agraviados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial configuran una flagrante violación del artículo 49 de la Constitución (derecho al debido proceso)». A este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se levante la suspensión de los dirigentes sindicales en cuestión y que le mantenga informado al respecto.*
- 601.** *En cuanto a la alegada destitución del dirigente sindical, Sr. Isidro Ríos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en el marco de un recurso de amparo presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia se indicó que «no consta de autos que el ciudadano Isidro Ríos — cuya destitución siendo secretario de organización de la seccional del Zulia fue denunciada en la acción de amparo — sea un integrante de la directiva sindical, lo que daría derecho a la inamovilidad laboral». A este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación en relación con la destitución del Sr. Ríos (dirigente sindical según la organización querellante) y en caso de que se constate que el mismo ha sido destituido por motivos antisindicales (realización de actividades sindicales, afiliación a la organización sindical SUONTRAT, etc.) se lo reintegre en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 602.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a: 1) la suspensión de la Sra. Consuelo Ramírez, presidente de la seccional Barinas del SUONTRAT el 8 de enero de 2000; 2) el inicio de un procedimiento disciplinario de destitución de la Sra. María de la Esperanza Hermida Moreno, presidente del SUONTRAT, el Sr. Luis Martín Galviz, secretario de finanzas del SUONTRAT y el Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, secretario de información y propaganda del SUONTRAT (con respecto a este dirigente la organización querellante alega también la suspensión del pago de su salario desde febrero de 2000); y 3) la destitución del Sr. Oscar Rafael Romero Machado, secretario de seguridad e higiene del SUONTRAT el 10 de enero de 2000, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado observaciones precisas al respecto y que se haya limitado a indicar que en el marco un recurso de amparo presentado por el SUONTRAT ante el Tribunal Supremo de Justicia las autoridades judiciales indicaron que «en cuanto a las denuncias relativas a reintegro de trabajadores, cancelación de salarios, etc., la Sala observa que de existir tales violaciones serían, en todo caso, infracciones de naturaleza legal y no violaciones directas de la Constitución, circunstancia que, aunada a que la accionante no señala el acto específico que produce la violación directa de una garantía constitucional, determinan la improcedencia de sus denuncias». En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien investigaciones detalladas sobre estos alegatos y que sin demora comunique sus observaciones al respecto.*
- 603.** *En cuanto a la alegada suspensión de los permisos sindicales de todos los directivos del SUONTRAT, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 17 de noviembre de 2000 hubo acuerdos importantes entre el SUONTRAT y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura sobre el cumplimiento de obligaciones convencionales y entre otras cosas se acordó establecer los mecanismos necesarios para la restitución de los permisos sindicales. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de las cláusulas convencionales relativas a los permisos sindicales de los dirigentes del SUONTRAT.*

604. *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: i) la restricción del uso de la sede sindical nacional del SUONTRAT bajo el argumento de no admitir el ingreso al edificio donde se encuentra la sede sindical luego de las denominadas horas de trabajo; ii) la detención por parte de la Guardia Nacional del dirigente sindical del SUONTRAT, Sr. Oscar Romero, el 17 de febrero de 2000; iii) la citación al Sr. Argenis Acuña Padrón, secretario de conflictos y reclamos del SUONTRAT a presentarse en la sede del Circuito Penal del Estado Carabobo; y iv) la vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del Sr. Ascanio Fierro, dirigente del SUONTRAT, al presentarse a solicitar el pago del salario del mes de febrero de 2000. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

605. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta al Gobierno a que se esfuerce por estimular y fomentar entre el SUONTRAT y las autoridades competentes el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria;*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se levante la suspensión de los dirigentes sindicales, Sra. Elena Coromoto Marval y Sr. Derio José Martínez Moreno, y que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación en relación con la destitución del Sr. Isidro Ríos (dirigente del SUONTRAT según la organización querellante) y en caso de que se constate que el mismo ha sido destituido por motivos antisindicales (realización de actividades sindicales, afiliación a la organización sindical SUONTRAT, etc.) se lo reintegre en su puesto de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) en lo que respecta a los alegatos relativos a: 1) la suspensión de la Sra. Consuelo Ramírez, presidenta de la seccional Barinas del SUONTRAT el 8 de enero de 2000; 2) el inicio de un procedimiento disciplinario de destitución de la Sra. María de la Esperanza Hermida Moreno, presidenta del SUONTRAT, el Sr. Luis Martín Galviz, secretario de finanzas del SUONTRAT y el Sr. Rodolfo Rafael Ascanio Fierro, secretario de información y propaganda del SUONTRAT (con respecto a este dirigente la organización querellante alega también la suspensión del pago de su salario desde febrero de 2000), y 3) la destitución del Sr. Oscar Rafael Romero Machado, secretario de seguridad e higiene del SUONTRAT el 10 de enero de 2000, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicien investigaciones detalladas sobre estos alegatos y que sin demora comunique sus observaciones al respecto;*
- e) el Comité pide al Gobierno que vele por el respeto de las cláusulas convencionales relativas a los permisos sindicales de los dirigentes del SUONTRAT, y*

- f) *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: i) la restricción del uso de la sede sindical nacional del SUONTRAT bajo el argumento de no admitir el ingreso al edificio donde se encuentra la sede sindical luego de las denominadas horas de trabajo; ii) la detención por parte de la Guardia Nacional del dirigente sindical del SUONTRAT Sr. Oscar Romero, el 17 de febrero de 2000; iii) la citación al Sr. Argenis Acuña Padrón, secretario de conflictos y reclamos del SUONTRAT a presentarse en la sede del Circuito Penal del Estado Carabobo, y iv) la vigilancia por parte de efectivos de la Guardia Nacional del Sr. Ascanio Fierro, dirigente del SUONTRAT, al presentarse a solicitar el pago del salario del mes de febrero de 2000.*

Ginebra, 14 de junio de 2001.

(Firmado) Max Rood,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

| | | |
|--------------|--------------|--------------|
| párrafo 110; | párrafo 367; | párrafo 523; |
| párrafo 181; | párrafo 401; | párrafo 546; |
| párrafo 196; | párrafo 413; | párrafo 560; |
| párrafo 215; | párrafo 432; | párrafo 575; |
| párrafo 237; | párrafo 447; | párrafo 589; |
| párrafo 268; | párrafo 462; | párrafo 605. |
| párrafo 337; | párrafo 488; | |
| párrafo 353; | párrafo 509; | |